GOBIERNO DE PUERTO RICO
EL CAPITOLIO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
SÁBADO, 23 DE JUNIO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcda. María del Mar Ortíz	RELACIONES FEDERALES E INFORMATICA	*Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislación en los Estados y Territorios de la Unión*
Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	*Procuradora de Asuntos de Familia*
Lcda. Camille Rodríguez Acosta	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	*Procuradora de Asuntos de Familia*
Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	*Miembro de la Junta Examinadora de Maestro y Oficiales Plomeros*
Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez	DE LO JURÍDICO CIVIL	*Registrador de la Propiedad*
Lcdo. Luis León Freire	DE LO JURÍDICO CIVIL	*Registrador de la Propiedad*

SENADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE REGLAS Y CALENDARIO

P DEL S 191 (Por el señor *Hernández Mayoral*)	ASUNTOS MUNICIPALES *(Sin enmiendas)*	Para enmendar la Sección 2, Inciso (a)(7)(H), de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de que las compañías de teléfonos, tanto alámbricas como inalámbricas, paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios y tomando como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.
P DEL S 1014 (Por el señor *Berdiel Rivera*)	AGRICULTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para adicionar el inciso (8) al ~~Articulo~~Artículo 7; añadir el inciso (4) al ~~Articulo~~Artículo 8 y enmendar el inciso (3) del ~~Articulo~~Artículo 9; de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de asignar la responsabilidad de otorgar ~~las licencias~~la licencia de pescador comercial a tiempo completo al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y la recopilación de estadísticas de pesca a la Oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines.
P DEL S 2086 (Por el señor *Hernández Mayoral*)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para establecer que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) prohibirá a los comerciantes solicitar o requerir a los consumidores su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.
P DEL S 2285 (Por el señor *Rivera Schatz*)	BIENESTAR SOCIAL; Y DE LO JURÍDICO PENAL *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar ~~el Artículo 3, parte II, inciso (o), y~~ los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, a los fines de incluir la explotación financiera como un elemento de maltrato; facultar a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad a desarrollar un programa de alerta a la explotación financiera de personas de edad avanzada; y atemperar la Ley a las enmiendas recientes del Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011~~, y para otros fines~~.

P DEL S 2358 (Por la señora *Romero Donnelly*)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase)*	Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para que en coordinación con la *National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA),* organicen y coordinen el adiestramiento de los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, a los fines de instruirles sobre cómo realizar inspecciones de los asientos protectores para niños; certificarlos como técnicos en el uso e instalación correcta de los mismos; y para otros fines relacionados.
P DEL 2469 (Por la señora *Arce Ferrer)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE LO JURÍDICO PENAL *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito en Puerto Rico", a fin de disponer que un agente del orden público deberá requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, ~~o~~ u otra prueba química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, ~~a ser practicada en el lugar de la detención,~~ con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando ~~tenga motivos fundados para creer que~~ la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en ~~un~~ una colisión ~~accidente~~, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano~~; y que ésta causó o contribuyó al accidente. .~~ ; y para disponer que si el intervenido se negare o por su estado no pudiere sometérsele a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) del Artículo 7.09 de esta Ley.

P DEL S 2507 (Por la señora *Arce Ferrer)*	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE HACIENDA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Articulo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, la cual dispone para el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla y otros propósitos, a los fines de establecer en trescientos mil dólares ($300,000.00) la asignación anual de ~~fondos no comprometidos~~ del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio y para disponer para el ajuste anual automático de dicha asignación.
P DEL S 2587 (Por el señor *Seilhamer Rodríguez)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un subinciso (e) al inciso (1); añadir un subinciso (f) al inciso (19); enmendar ~~los incisos (43) y~~ el inciso (46) del Artículo 1.4; añadir un subinciso (8) al inciso (c) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" a los fines de estimular el desarrollo y la eficiencia en el uso de la energía renovable; y para otros fines relacionados.
P DEL S 2672 **LF-240** (Por los miembros de la *Delegación del PNP)*	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para crear la "Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico" a los fines de establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; crear la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; disponer en torno a la revisión administrativa y judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; para establecer un proceso de transición; y para otros fines relacionados.

P DEL S 2674 (Por el señor *Rivera Schatz)*	ESPECIAL SOBRE REFORMA GUBERNAMENTAL (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 1.001, 2.004, 3.003, 3.005, 3.007, 3.008, 3.015, 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.008, 6.010, 7.000, 7.001, 7.003, 7.013, 8.000, 8.003, 8.005, 8.006, 8.009, 8.011, 10.002, 10.004, 11.004, 11.005 y añadir un nuevo Artículo 11.004 a la Ley 222-2011, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de realizar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, ~~y~~ requisitos y procedimientos; autorizar a la Oficina del Contralor Electoral a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios; permitir al personal de la Oficina del Contralor Electoral que sea participante del Sistema de Retiro del Gobierno la opción de permanecer en el mismo o seleccionar algún otro programa de retiro privado; y para otros fines.
P DE LA C 551 (Por el representante *Torres Calderón* y la representante *Vega Pagán)*	AGRICULTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)*	Para otorgar, a cambio de la preparación de un plan~~es~~ de conservación de energía, un crédito equivalente ~~a veinte (20%) por ciento en la~~ de acuerdo a la cantidad de energía renovable que produzca según su facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico como agricultor bona fide; y para otros fines relacionados.

P DE LA C 803 (Por los miembros de la *Delegación del PPD*)	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un inciso (f) ~~del~~ al Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de ~~15 de mayo de~~ 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de disponer la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, y establecer que el servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema el pago de ambas aportaciones.
P DE LA C 910 (Por el representante *Peña Ramírez)*	DE LO JURÍDICO CIVIL *(Sin enmiendas)*	Para añadir un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de crear las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, establecer su autoridad, su fuente de financiamiento y para otros fines.

P DE LA C 1606 (Por la representante *González Colón)*	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA;Y DE ASUNTOS DE LA MUJER *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 11 y añadir un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Detectives Privados en Puerto Rico", a fin de exigir que toda agencia de detectives privados o de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble, suministre a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, a ser utilizadas como parte de su gestión laboral, la aprobación de un (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en la agencia; disponer que aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la misma; y proveer que el incumplimiento de esta obligación, por parte de la agencia, constituirá causa para revocar o rehusar renovar la licencia para operarla.
P DE LA C 1726 (Por la representante *González Colón*)	SALUD *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de incluir, de entre los beneficios de la cubierta de la Reforma de Salud, las vacunas para la prevención y tratamiento del virus del papiloma humano.
P DE LA C 1937 (Por el representante *Torres Ramírez)*	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANOS Y RECURSOS HUMANOS *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el Apartado (7) del inciso (e) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el objetivo de incluir como servicios acreditables los prestados por los empleados de los Consorcios y/o de las Áreas Locales establecidos para administrar los fondos Título I de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA).

P DE LA C 2702 (Por el representante *Pérez Ortiz* y suscrito por el representante Rodríguez Miranda)	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para designar la Autopista PR-5, que ubica entre los Municipios de Bayamón y Cataño, con el nombre del señor Rafael Torres Ortega, en reconocimiento a su trayectoria y contribución a la sociedad puertorriqueña, a través de los diferentes campos donde ha incursionado. Así como en su desarrollo profesional, que ha dado realce y prestigio a nuestro País, y alrededor del mundo.
P DE LA C 2717 (Por el representante *Cintrón Rodríguez*)	RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES; Y DE LA MONTAÑA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007, la cual declara el área que comprende el Cerro las Planadas y sus áreas adyacentes como área de Reserva Natural, a los fines de autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a rotular las áreas designadas como Reserva Natural, realizar los estudios de títulos correspondientes; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3013 (Por la representante *González Colón*)	SALUD *(Sin enmiendas)*	Para crear la "Ley de Permisos para Facilidades de Servicios de Bronceado Artificial", a los fines de establecer los requisitos necesarios para obtener y mantener un permiso para operar una facilidad de servicios de bronceado artificial; imponer multas; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3027 (Por el representante *Rodríguez Miranda)*	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)*	Para ~~añadir un nuevo Artículo 4.00, y reenumerar los subsiguientes~~, enmendar el Artículo 3.10 ~~en~~ de la Ley ~~110-2006~~ 149-1999, conocida como ~~"Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas"~~ "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado; y para otros fines relacionados.

P DE LA C 3160 (Por la representante *Vega Pagán)*	SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para añadir unos nuevos incisos (e), (f) y (g), y redesignar el actual inciso (e), como (h), en el Artículo 42 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de añadirle nuevas funciones al Superintendente con respecto a los consejos comunitarios de seguridad.
P DE LA C 3344 (Por el representante *Bulerín Ramos* y suscrito por el representante *Chico Vega)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo inciso (j) y ~~renumerar~~ redesignar el actual inciso (j) como inciso (k) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de disponer que constituirá delito menos grave y fijar pena el cobro en exceso del precio establecido en el Artículo 12.06, para las inspecciones periódicas de vehículos de motor.
P DE LA C 3443 (Por la representante *González Colón)*	DE LO JURIDICO PENAL *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para establecer la Unidad de Delitos no Esclarecidos adscrita a la Policía de Puerto Rico; crear un Registro de Delitos no Esclarecidos ~~en el "Sistema de Información de Justicia Criminal", creado por virtud de la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977~~, sólo para el uso exclusivo de las agencias del orden público, con el propósito de dar un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos.
P DE LA C 3459 (Por la representante *González Colón)*	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLCIAS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 26.030 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de reducir el plazo incluido en la definición de "fondos no reclamados" de siete (7) años a ~~dos (2)~~cinco (5) años.

P DE LA C 3709 (Por el representante *Rivera Ortega* y suscrito por el representante *Chico Vega)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para establecer la "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico"; enmendar el primer y tercer párrafo del inciso (a); enmendar los incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 25-A; añadir un nuevo Artículo 27; y reenumerar los actuales artículos 27 al 33, como 28 al 34, respectivamente, en la Ley Núm. 44 -- de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", a los fines de crear dentro de la Autoridad una denominada "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de ordenar al Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico, llevar a cabo las pruebas y análisis sobre la calidad de agua requeridas a los antes aludidos acueductos rurales o comunales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3807 (Por los miembros de la *Delegación del PNP*)	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 9A a la Ley 66-1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico", a los fines de disponer con meridiana claridad que la línea de crédito concedida a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una vez satisfechas las deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de

		auto-seguro (responsabilidad profesional y deuda entre fondos) de la Administración; como en efecto se ha hecho, pueda ser utilizada por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 según sea determinado mediante acuerdo con el Banco.
P DE LA C 3820 (Por el representante *Torres Calderón)*	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el inciso (g) del Artículo 7; y para añadir un nuevo inciso (e) en el Artículo 20 de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", a los fines de establecer que aquellos ingresos o recaudos que se generen por concepto del cobro de seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres permanezcan o reviertan íntegramente a la Agencia; crear dentro de la Agencia un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud del aludido Artículo 20 o de la reglamentación derivada de ésta; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3924 (Por los representantes *López Muñoz, Méndez Núñez, Silva Delgado y Chico Vega)*	HACIENDA (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo ~~de~~ Puerto Rico ~~de 2011~~" una nueva sección 1023.10 y un nuevo párrafo (13) al apartado (b) de la Sección 1031.01 de dicha Ley, con el propósito de incentivar las permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables.
P DE LA C 3967 **LF-231** (Por los miembro de la *Delegación del PNP*)	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar los artículos 1.03, 3.02, 3.03, 3.09, 4.08 y 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines de propiciar que la escuela cuente con alternativas de aceleración y servicios educativos dirigidos a atender las necesidades de la población de estudiantes dotados; disponer para la creación de un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública; definir el concepto de "estudiante dotado"; asignar

		fondos iniciales para la debida implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3970 **LF-234** (Por los miembro de la *Delegación del PNP*)	HACIENDA **SEGUNDO INFORME** (*Con enmiendas en el Título)*	Para enmendar los Artículos 2.2, 3.2, 5.1, 7.2, 7.3, y 8.3 de la Ley 27-2011, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", a los fines de incorporar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, disposiciones y otros términos y para otros fines.
P DE LA C 3984 **LF-235** (Por los miembros de la *Delegación del PNP*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para crear la "Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos Para el Bienestar de la Niñez"; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"; para enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 37, *32,* 39, 42, 49 y 52 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de establecer un procedimiento expedito y flexible para procedimientos de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad; autorizar la imposición de multas administrativas, fijar penalidades; y para otros fines.
P DE LA C 3985 **LF-237** (Por los miembros de la *Delegación del PNP*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2, enmendar el Artículo 81, de la Ley 205-2004, según enmendada a los fines de aclarar la forma en que se crearán los cargos de procuradores de familia y de menores y realizar enmiendas técnicas y clarificaciones; añadir un subinciso (12) al inciso (c), eliminar el inciso (h) y renumerar los incisos (l) y (j) como incisos (h) e (i) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" para clarificar las funciones de la nueva Oficina; y para enmendar el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para aclarar la cláusula derogatoria.

RC DEL S 772 (Por la señora *Santiago González)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE HACIENDA (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de reemplazar la tubería del agua potable que ~~fluye en~~ transcurre por la ~~carretera municipal~~ Carretera Municipal conocida como "Molino Rojo" en el sector Medianía del Barrio Peña Pobre del Municipio de Naguabo.
RC DEL S 836 (Por el señor *Berdiel Rivera)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA;Y DE HACIENDA (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer una escuela especializada en deportes dentro de la jurisdicción geográfica de algunos de los siguientes municipios: Naranjito, Corozal Barranquitas o Comerío; y para otros fines relacionados.
RC DEL S 907 (Por el señor *Seilhamer Rodríguez)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a ~~repavimentar~~ incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos la repavimentación de la Carretera PR-10, a la altura del Municipio de Adjuntas, desde el km 26.6 hasta la intersección que conecta con el nuevo tramo construido en esta vía.
RC DE LA C 694 (Por la representante *Vega Pagán)*	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA *(Sin enmiendas)*	Para ordenar al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes; establecer un comité interagencial colaborador para la realización del estudio; y para otros fines relacionados.
RC DE LA C 705 (Por el representante *Ramírez Rivera*)	GOBIERNO *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	Para ordenar al Departamento de Educación que transfiera las facilidades de la Escuela Rafael García Cabrera ubicada en el Municipio de San Germán a la Administración de dicho Municipio con el fin de establecer el Early Head Start; y para otros fines relacionados.

RC DE LA C 757 (Por la representante *Nolasco Ortiz*)	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico que transfiera, libre de costo, al Municipio de Yauco el edificio industrial S-1244-0-79 que ubica en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas, de dicho municipio.
RC DE LA C 916 (Por el representante *Quiles Rodríguez*)	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo al Municipio de Lares, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Julián Blanco para que dicho municipio desarrolle allí un proyecto de oficinas municipales para darle servicio directo a la ciudadanía en general; y para otros fines relacionados.
RC DE LA C 1008 (Por la representante *Rodríguez Homs* y suscrito por el representante *Rodríguez Aguiló)*	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO, por sus siglas en inglés), transferir a la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo, por el valor nominal de un dólar ($1.00), el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la mencionada Región; y establecer los términos y condiciones.
RC DE LA C 1277 (Por la representante *Casado Irizarry)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~que inicie un estudio encaminado a determinar los costos y maneras para ensanchar~~ a que incluya en el Programa de Peticiones y Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación el ensanche de la Carretera PR-190, a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela en la Urbanización Vistamar de la Ciudad de Carolina.
RC DE LA C 1367 (Por el representante *Jiménez Valle*)	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para designar la Carretera 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo como "Carretera Estatal Doña Elba Otero de Jové"; y para otros fines relacionados.

RC DE LA C 1421 (Por el representante *Ramírez Rivera)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, transferir libre de costos costo los terrenos que ubican en el ~~barrio~~ Barrio Llanos Costa, aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que puedan tener injerencia en el mantenimiento de los terrenos y para otros fines.
RC DE LA C 1465 (Por el representante *Alfaro Calero)*	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el inciso 25 de la Sección 1 de la R. C. 9-2012, con el propósito de aclarar la utilización de los fondos.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2012 JUN 21 PM 2:10

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el Nombramiento del Lcda. María del Mar Ortiz Rivera, como Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislación en los Estados y Territorios de la Unión.

AL SENADO DE PUERTO RICO

Nuestra Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Lcda. María del Mar Ortiz Rivera**, recomendando favorablemente su confirmación como **Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislación en los Estados y Territorios de la Unión.**

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La nominada nació el 25 de noviembre de 1969 en San Juan, Puerto Rico. En la actualidad, la nominada está casada con el Sr. Paul Carroll Coulson, con quien lleva diez (10) años. Este matrimonio ha procreado dos (2) hijos, con los nombres de Matías F. y Gustavo J. Carroll-Ortiz, residiendo en el municipio de San Juan, Puerto Rico.

El historial educativo de la Lcda. María del Mar Ortiz Rivera evidencia que para el año 1992 completó un Bachillerato Magna Cum Laude en Humanidades con concentración en Literatura Comparada, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Ingresando luego a la Facultad de Derecho en dicha universidad, donde para el año 1995 obtuvo su grado Juris Doctor.

Para el año 1997 aprueba la Revalida en Derecho, y posteriormente es admitida para el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Más tarde ese mismo año, la licenciada Ortiz, tomó la Revalida Federal y fue admitida para postular ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. En el año 1998, es admitida a postular ante el Primer Circuito de Apelaciones de Boston del Tribunal Federal de los Estados Unidos de América. En el año 2006, toma y aprueba la Revalida Notarial, convirtiéndose entonces en Notario Público.

EVALUACION DEL NOMINADO

Desde noviembre de 2010, la licenciada Ortiz Rivera funge como Directora en la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. A raíz del nombramiento sometido por el Gobernador de Puerto Rico, ante la Oficina de Nombramientos y Evaluaciones Técnicas del Senado de Puerto Rico, la licenciada fue sometida a una rigurosa evaluación.

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la nominada posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada, no arrojando impedimento mental ni psicológico alguno para recomendar de forma favorable el nombramiento de la nominada.

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, de cuyo análisis no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva que impida el ejercer sus nuevas funciones. Se desprende además, que la nominada ha cumplido con sus obligaciones contributivas, conforme lo certifica el Departamento de Hacienda, e igualmente, de las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME, evidencian que esta no tiene deuda de clase alguna con estas entidades gubernamentales.

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

La Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, le solicitó al **Departamento de Justicia** y la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** una certificación de la asignación de fondos recurrentes para el cargo al cual la licenciada Ortiz-Rivera fue nominada, debido a que la Ley Orgánica Núm. 47-1910 (2 L.P.R.A. 341), que crea el cargo de los Comisionados establece en su Sección 345 que:

> *"...se habrá de asignar una cantidad para sufragar la cuota establecida por la National Conference of Commissioners on Uniform State Legislation de los Estados Unidos de América, la cual se consignará en el Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, y en la partida correspondiente a los gastos del Departamento de Justicia,...autorizándose al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para que se hagan efectivos dichos fondos a requerimiento del Secretario de Justicia, según corresponda."* ***[subrayado nuestro]***

El Departamento de Justicia, le remitió a la comisión una certificación suscrita por el Sr. Rafael Rivera Cruz, Secretario Auxiliar de Gerencia y Administración y un memorando con el análisis legal correspondiente suscrito por la Lcda. Mónica Cordero Vázquez, Secretaria Auxiliar de Asesoramiento. En la certificación el señor Rivera Cruz le informa a la comisión, que el 8 de junio de 2012, se emitió una certificación de fondos por la cantidad de $42,952 para cubrir la cuota del "National Association of Attorney General (NAAG)" correspondiente al año fiscal 2012-13. Del informe sometido, se desprende que los gastos de viajes de los delegados, miembros de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de Legislación en los Estados y Territorios de la Unión, son autorizados, sujetos a la disponibilidad de fondos en los fondos especiales del Departamento de Justicia (253-0380000-081-2005).

De igual forma la Lcda. Mónica Cordero Vázquez, en su memorando concluye que sobre el Departamento de Justicia recae todo lo que respecta a los rembolsos de gastos de los miembros de la Junta. En efecto, la licenciada le asegura a la comisión que por los pasados años el Departamento de Justicia ha estado rembolsando los gastos incurridos por los miembros de la Junta para participar de las conferencias anuales, previa solicitud formulada al Secretario de Hacienda.

Luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, el currículo vitae de la nominada y la investigación realizada por la Comisión de Relaciones Federales e Informática tenemos a bien someter a este Alto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Lcda. María del Mar Ortiz Rivera** como **Comisionada de la Junta de Comisionados para Promover la Uniformidad de la Legislación en los Estados y Territorios de la Unión**.

Respetuosamente sometido,

Melinda K. Romero Donnelly
Presidente
Comisión de Relaciones Federales e Informática

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2012 JUN 21 PM 2:52

ORIGINAL

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

NOMBRAMIENTO
LCDA. GISSELLE CINTRÓN RODRÍGUEZ COMO PROCURADORA DE ASUNTOS DE FAMILIA

Informe Positivo

21 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este alto cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez** como **Procuradora de Asuntos de Familia.**

El 20 de abril de 2012 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme a la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la **Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez** como **Procuradora de Asuntos de Familia.**

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su Informe el 30 de mayo de 2012.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA:

La **Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez** nació el 1ro de abril de 1971 en el Municipio de Ponce, Puerto Rico. Su estado civil es soltera. Al momento, reside en el Municipio de Santa Isabel, Puerto Rico.

Del historial académico de la nominada se desprende que en el 1990 obtuvo un Grado Asociado en Humanidades de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ponce. Luego, en 1992, completa un Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas *Summa Cum Laude* de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce. Finalmente en 1995, obtiene el grado de *Juris Doctor Cum Laude* de la Facultad de Derecho de dicha Universidad.

En el ámbito profesional, durante el 1996 y el 1997 la nominada fungió como Asesora Legal de la Secretaría Auxiliar de Asesoramiento en la División de Legislación del Departamento de Justicia. Posteriormente, desde el 1997 al 2000, fue designada como Fiscal Especial de Relaciones de Familia ejerciendo funciones inherentes al cargo de Procuradora de Asuntos de Familia en la Secretaría de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Desde el 2003 hasta el presente, la nominada sirve como Procuradora de Asuntos de Familia en dicha Agencia.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada, **Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez**, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominada.

III. ANÁLISIS FINANCIERO:

El Auditor y CPA contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida a la nominada ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, al igual que referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- Hon. Miguel Cancio Bigas- Juez Superior
- Hon. Julio de la Rosa Rivé- Juez Superior
- Hon. Myrna E. Ayala Díaz- Juez Superior
- Hon. Sonia del Toro Padín- Juez Superior
- Lcda. Ida Agosto Serrano- Fiscal Auxiliar III, Dpto. de Justicia
- Lcda. Inés Carau Martínez- Fiscal de Distrito, Carolina
- Lcda. María del C. Berríos- Procuradora de Asuntos de Familia
- Lcda Wilmary Colón Belén- Procuradora de asuntos de Familia
- Lcda. Lourdes Loraine Cruz Vélez- Asesora Legal, Dpto. de la Familia
- Lcdo. Ángel Rodríguez Gardeslen- Abogado
- Sra. Lourdes Marzant Vega- Secretaria
- Sra. Hilda Reyes Cabrera- Secretaria Legal
- Lcda. Ruz Idaliz Torres Orengo- Fiscal Auxiliar I

Todos los entrevistados recomendaron favorablemente la confirmación de la nominada, resaltando sus cualidades y destrezas para el cargo. Ninguno de los entrevistados expresó conocer de algo que la descalifique para la posición. De la investigación realizada se refleja que la nominada goza de buena reputación moral, intelectual y profesional. Tiene conocimiento del Derecho. Igualmente, posee experiencia como Procuradora de Asuntos de Familia en el Departamento de Justicia.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación de la **Lcda. Gisselle Cintrón Rodríguez** como **Procuradora de Asuntos de Familia.**

Respetuosamente sometido,

KIMMEY RASCHKE MARTINEZ
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO
2012 JUN 21 PM 2:46

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

NOMBRAMIENTO LCDA. CAMILLE RODRÍGUEZ ACOSTA COMO PROCURADORA DE ASUNTOS DE FAMILIA

Informe Positivo

21 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este alto cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Lcda. Camille Rodríguez Acosta** como **Procuradora de Asuntos de Familia.**

El 20 de abril de 2012 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme a la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la **Lcda. Camille Rodríguez Acosta** como **Procuradora de Asuntos de Familia.**

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su Informe el 15 de mayo de 2012.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA:

La **Lcda. Camille Rodríguez Acosta** nació el 26 de septiembre de 1958 en el Estado de New York, EE.UU. Al presente, residen en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico. Actualmente, se encuentra casada con el Sr. Erasmo Reyes Peña con quien procreó dos hijos de nombres: Estela y Alberto.

Del historial académico de la nominada se desprende que en el 1981 completó un grado de Bachillerato en Sicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, en 1985, obtiene su grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

En el ámbito profesional, durante los años del 1979 al 1987 laboró como Consultora en la "Puerto Rico Telephone Company". De 1987 al 2000 se desempeñó en la práctica privada de la abogacía. Al mismo tiempo, y durante el 1997 hasta el 2000, fungió como Asesora Legal de la Asamblea Municipal de Humacao bajo la incumbencia del Hon. Julio López Gerena. Así también, desde el 1998 al 1999 sirvió como Asesora Legal de la Asamblea Municipal de Maunabo bajo la incumbencia del Hon. Erasto Fernández Perales. Al momento, la nominada trabaja como Procuradora de Familia en el Departamento de Justicia.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada, **Lcda. Camille Rodríguez Acosta**, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominada.

III. ANÁLISIS FINANCIERO:

El Auditor y CPA contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por la nominada. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida a la nominada ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, al igual que referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- Lcda. Noemí Rivera de León- Procuradora de asuntos de Familia
- Sra. Carmen Soto Cintrón- Transcriptora de Investigación Legal
- Lcdo. Alfredo Méndez Pabellón- Procurador de Asuntos de Menores
- Hon. Eva Anaya Ramírez- Juez Superior
- Hon. José Dha Espinosa- Juez Superior
- Sr. Juio Rivera Benítez- Comerciante
- Sr. Javier Díaz Vera- Comerciante
- Sra. Gladys Green González- Secretaria
- Sr. Rafael L. Vissepó Vázquez- Juez Administrador
- Hon. Rafael Rodríguez Olmo- Juez Superior
- Lcda. Maribel Sánchez Muñoz- Procuradora de Asuntos de Familia
- Lcda. Myrna Ortiz Delgado- Abogada
- Lcdo. Pablo Lugo Lebrón- Abogado
- Lcda. Janet Rosa Rivera- Abogada
- Lcdo. Erasmo A. Reyes Peña- Abogado

Todos los entrevistados recomendaron favorablemente la confirmación de la nominada, resaltando sus cualidades y destrezas para el cargo. Ninguno de los entrevistados expresó conocer de algo que la descalifique para la posición.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación de la **Lcda. Camille Rodríguez Acosta** como **Procuradora de Asuntos de Familia.**

Respetuosamente sometido,

KIMMEY RASCHKE MARTINEZ
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Nombramiento del Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo como Miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.

INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas** previa evaluación, y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando el nombramiento del **Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo** como **Miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.**

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo,** como **Miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.**

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico (OETN) adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, lleva a cabo todas las evaluaciones técnicas de todos los nominados por el Gobernador de Puerto Rico, quienes por disposición de ley deben ser confirmados por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento. La OETN tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado.

El presente Informe de Evaluación contiene los hallazgos comprendidos en las siguientes áreas: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo

ello integrado al Historial Personal, Académico y Profesional del nominado como se presenta a continuación:

I. Breve Historial y Datos Personales

El Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo, nació el 28 de noviembre de 1940, reside en el Municipio de Gurabo, Puerto Rico. Actualmente se encuentra casado con la Sra. María Pérez Galarza con quien procreo tres (3) hijos de nombres: Jacobo Carrasquillo Pérez, Rafael Carrasquillo Pérez y Elizabeth Carrasquillo Pérez.

Preparación Académica

1973 – 1979 Bachillerato en Artes Educación Vocacional
Maestro Plomero

1979 – 1982 Universidad de Nuevo Cork
Maestría en Artes, Administración y Supervisión Escolar

Experiencia Profesional

1959 – 1970 Guardia Nacional de Puerto Rico
Rango Sargento

1985 – 1986 Director Vocacional
Escuela Superior Vocacional, Cidra, Puerto Rico

1973 – 2007 Maestro de Educación Vocacional
Escuela Superior Republica de Costa Rica, Caguas

1959 – 1973 Trabajo en la Construcción de Plomería
Compañías: Wilelco Company (plomería)
Santa Elvira Construction ("Foreman")

II. Historial y Evaluación Psicológica

El nominado, Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo, no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

III. Análisis Financiero

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

IV. Investigación de Campo

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, ha saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y Federal.

Entrevistas:

Ángel L. Castillo Gómez

En entrevista al Sr. Castillo Gómez, quien es amigo del nominado, indica que conoce al candidato hace aproximadamente cuarenta 940) años ya que ambos fueron compañeros de trabajo como Profesores de Educación Vocacional. Mantiene buena relación ya que han cultivado durante todos estos años una muy buena amistad. Añadió que es muy inteligente. Es una persona responsable, conocedor de su profesión y de conducta moral intachable. Lo recomienda favorablemente. Sería una ayuda para la Junta.

Sr. Luis Pérez Galarza

En entrevista al Sr. Pérez Galarza, quien además de ser amigo del nominado fue compañero de trabajo por varios años; manifestó el no tener reparo alguno a la nominación, describiendo al nominado como un excelente ser humano, de quien no tiene quejas y no conoce de impedimento alguno para su confirmación por el Senado de Puerto Rico.

Sr. Vidal González

Según el Sr. González, quien conoce al nominado por los pasados años, el mismo es un excelente hombre, muy cordial y cooperador con todos los que necesiten su ayuda, de igual manera entiende que es un excelente profesional y una persona con vasta experiencia en su profesión, de quien no tiene queja alguna y a quien recomienda muy favorablemente.

Como parte de esta investigación se verificaron las referencias personales suministradas por el nominado las cuales le recomiendan muy favorablemente, tanto en el plano profesional como personal. En adición, se verificaron los antecedentes penales del nominado, tanto locales como federales.

CONCLUSIÓN

Las evaluaciones y calificaciones personales, académicas y profesionales reflejan que el nominado cumple con todo los requisitos constitucionales y de carácter moral, para ejercer el cargo al que se le designa, demostrando que tiene un compromiso y una responsabilidad con la labor a realiza.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas**, luego de su estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la confirmación del **Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo como Miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.**

Respetuosamente sometido,

LORNNA J. SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

2012 JUN 22 PM 2:34

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el Nombramiento del Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez como Registrador de la Propiedad

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez como Registrador de la Propiedad.

INVESTIGACION

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Burset, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez como Registrador de la Propiedad. La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, lleva a cabo todas las evaluaciones técnicas de todos los nominados por el Gobernador de Puerto Rico, quienes por disposición de Ley deben ser confirmados por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento. Dicha oficina tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información. Esto con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del cuerpo de Senadores(as) que componen las distintas comisiones, una vez se establezca el proceso de vistas públicas, ejecutivas, así como cualquier otra actividad legislativa pertinente a la confirmación.

El presente Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado, que se llevó a cabo en cumplimiento y de conformidad con la Orden Administrativa 09-28y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, del 13 de octubre de 2009, al amparo de la Resolución del Senado 27 del 12 de enero de 2009. Este Informe de Evaluación resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas: evaluación psicológica, análisis de situación financiera e investigación de campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado, como se presenta a continuación.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez nació el 29 de noviembre de 1971 en San Juan, Puerto Rico. Actualmente está casado con la licenciada Vanessa Defilló Santiago, con quien lleva diez (10) años de casado. La pareja tiene dos (2) hijos: Joaquín R. y Mariano U. del Río Defilló. La familia reside en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico.

El nominado, Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez, fue entrevistado por personal de la oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico el día 27 de abril de 2012, en torno a su reciente designación como Registradora de la Propiedad, por parte del Honorable Gobernador de Puerto Rico, Luis G. Fortuño Burset. En ese sentido se le preguntó sobre su motivación para haber aceptado dicho reto y su visión del cargo designado y sobre la gestión que espera poder realizar en bienestar del pueblo de Puerto Rico. A lo que contestó que las razones que la motivaron haber aceptado la nominación del señor Gobernado es que le despierta interés todo lo que tiene que ver con la notaría y su experiencia profesional es en ese campo. Estaría dispuesto a trabajar en cualquier jurisdicción, aunque sus preferencias son: Guaynabo y San Juan y Humacao.

En cuanto al historial educativo reseña que cursó estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, (1989-1993), obteniendo un bachillerato en Ciencias Sociales. Cursó estudios universitarios legales en la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1993-1996). Es graduado del Conservatorio de Música. En septiembre de 1996 tomó la reválida obteniendo una puntación de 662 puntos. Actualmente se encuentra estudiando su doctorado en Historia en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe.

En cuanto a la experiencia profesional del nominado, se desempeñó en las siguientes instituciones y empleo:

- 2005 al presente – Tribunal Supremo de Puerto Rico, Oficina de Inspección de Notarías, Inspector de Protocolos

- 2003-2004 – Legal Express Services, Inc./Doral Mortgage, Abogado Notario

- 2003 – Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina, Departamento de Ciencias Sociales, Profesor a tiempo parcial (Derecho Penal)

- 1997-2005 – Bufete del Río & Defilló, Abogado Notario

EVALUACION PSICOLOGICA

El nominado, Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada para esos propósitos por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que el nominado posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo para el cual ha sido nominado.

ANALISIS FINANCIERO

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis, nada surgió que a entender de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico indicara inconsistencia en la información financiera y contributiva sometida por el Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

INVESTIGACION DE CAMPO

La investigación realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y federal.

Se entrevistaron a varias personas que lo conocen en el ámbito personal y profesional quienes se expresan de la siguiente manera:

Lcda. Vanessa Defilló Santiago
Abogada Notario
Esposa

La licenciada Defilló expresa que lleva once (11) años de casada. Lo describe como un excelente padre, esposo y buen proveedor. Es una persona trabajadora, luchadora, dedicada al trabajo y no tiene vicios. Es una parsona paciente y de buen humor. Además, es disciplinado para sus cosas.

Lo recomienda cien por ciento (100%).

Lcdo. Nelson J. Santiago Marrero
Director Auxiliar
Oficina de Inspectoría de Notaría

El licenciado Santiago conoce al candidato hace alrededor de un (1) año y dos (2) meses. Expresa que mantiene muy buenas relaciones personal y profesional, es sociable y accesible. En cuanto a su desempeño en el trabajo, es responsable, dedicado y tiene dominio de las labores que desempeña. Se refleja que tiene buen contacto con los notarios.

Lo recomienda.

Lcda. Enid Almenas Serrano
Asesora Legal

La licenciada Almenas conoce al candidato hace alrededor de cinco (5) años. Lo describe como una persona que tiene muy buenas cualidades, es afable y muy cooperador. Es responsable, inteligente, honesto y tiene mucha experiencia en la notaría, ya que él fue notario. Se lleva bien con los compañeros en el trabajo. Entiende que está bien capacitado para el puesto.

Lo recomienda.

Lcda. Sharon Reyes Rodríguez
Inspectora de Protocolos
Oficina de Inspectoría de Notaría

La licenciada Reyes manifestó que conoce el candidato por espacio de cinco (5) años. Lo considera un excelente abogado y excelente profesional. Es una persona que siempre que lo necesita está dispuesto. Es muy cooperador y sumamente responsable. Cubre todas las expectativas como notario, velando siempre por los intereses de los notarios.

Lo recomienda para el puesto.

Lcdo. Jesús Ledesma Amador
Abogado Notario

El licenciado Ledesma conoce el candidato hace alrededor de siete (7) años. Fue compañero como Proveedor de Servicios. Lo describe como excelente profesional, es una persona bien organizada en todo lo que hace, es sumamente responsable para el trabajo. Se preocupa por la percepción del trabajo, es bien competente. En lo personal es excelente.

Por lo antes expresado, lo recomienda con los ojos cerrados.

Lcdo. Eric Hernández Batalla
Registrador de la Propiedad

El licenciado Hernández manifiesta que conoce al candidato por espacio de ocho (8) años. Lo considera un buen ser humano, responsable, cooperador y conocedor de su trabajo. Está comprometido con el sistema. Considera que tiene la madera para ocupar el puesto. Cuando lo supervisó, nunca tuvo problemas. Es una persona de muchos valores.

Lo recomienda favorablemente.

Lcdo. Jorge A. Surillo Alcano
Abogado Notario

El licenciado Surillo conoce el candidato hace alrededor de seis (6) años. Lo describe como abogado muy competente y celoso con su trabajo, es cumplidor y meticuloso. Es muy puntual, responsable y está apegado a las normas de la inspectoría de protocolos. Tiene una personalidad agradable para lidiar con las personas y se le hace fácil la comunicación con los compañeros abogados. Transmite con mucha claridad las ideas. Es una persona agradable. Espera sea nombrado, sería una gran ganancia para el Registro.

No tiene nada negativo que decir, honraría el puesto si lo nombran. Lo recomienda.

Sr. Rafael López Valdez
Profesor Centro de Estudios Avanzados

El profesor López expresó que el candidato fue su estudiante, lo considera una persona seria, responsable, íntegra y muy profesional. Tiene una alta estima de su persona, se merece el aval, ya que tiene la capacidad que lo habilita para el puesto.

Lo recomienda.

Sr. Rafael Rodríguez Aguayo
Asesor de la Cámara de Representantes y La Fortaleza

El señor Rodríguez menciona que conoce a la familia y al candidato de toda la vida. Lo considera un excelente padre de familia. Es una persona de muchos valores, es bien inteligente, respetuoso, serio y muy trabajador. Es un ejemplo para la sociedad. Sus familias son personas muy buenas, de principios y valores. Es una persona íntegra para la posición que solicita.

Lo recomienda.

Sr. William Rivera Ortíz
Profesor de Música
(Cliente)

El señor Rivera expresa que conoce al candidato, tanto en lo personal como en lo profesional. Lo describe como un excelente profesional. Eficiente y bien responsable. Es un buen ciudadano y es una persona que pone paz. No conoce nada negativo. Es un buen padre.

Lo recomienda.

Sr. Domingo Rafael Altieri Freire
Retirado
(Vecino)

El señor Altieri manifiesta que conoce al candidato por espacio de veinticinco (25) años. Lo describe como un buen vecino, servicial, caballeroso, de principios y tranquilo. No utiliza bebidas alcohólicas. No tiene nada negativo que decir. Es un buen muchacho. Sería un digno representante del sistema.

Lo recomienda.

Lcdo. Luis Oscar Cintrón Fonalledas
Abogado Notario

El Lcdo. Cintrón Fonalledas conoce al nominado hace veinticinco (25) años. Describe las relaciones familiares como las de la comunidad como muy buenas. Lo describe como un hombre de buenos valores, tradicional, afable, buena gente, inteligente, capacidad para el análisis, responsable, capacitado, serio, con muchos valores y sumamente moral.

Lo recomienda totalmente.

Honorable Aida Nieves Figueroa
Juez Superior

Conoce al nominado hace muchos años. Estudiaron juntos en la escuela de Derecho. Describe al nominado como un caballero, cortés, alegre, conservador, justo, ecuánime, no cede a las presiones, vertical, estudioso, centrado, dominio total de notarial, responsable, cumplidor y puntual.

Lo recomienda sin reserva.

CONCLUSIÓN

De la investigación realizada al Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez no surge información adversa del candidato. No se desprende de lo investigado quejas o querellas en la Comisión de Ética del Colegio de Abogados.

Todas las personas entrevistadas: referencias personales, abogados, compañeros de trabajo y vecinos, lo recomiendan favorablemente para la renominación de Registrador de la Propiedad del Departamento de Justicia.

Como parte de la investigación se verificaron las referencias personales suministradas por el nominado las cuales recomiendan muy favorablemente tanto en el plan profesional como personal. En adición se verificaron los antecedentes penales de el nominado, tanto locales como federales.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de lo Jurídico Civil, luego de su estudio y consideración, tiene a su bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Joaquín Manuel del Río Rodríguez como Registrador de la Propiedad.

Respetuosamente Sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2012 JUN 22 PM 2:30

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el Nombramiento del Lcdo. Luis León Freire como Registrador de la Propiedad

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Luis León Freire, como Registrador de la Propiedad.

INVESTIGACION

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Burset, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Lcdo. Luis León Freire, como Registrador de la Propiedad. La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, lleva a cabo todas las evaluaciones técnicas de todos los nominados por el Gobernador de Puerto Rico, quienes por disposición de Ley deben ser confirmados por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento. Dicha oficina tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información. Esto con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del cuerpo de Senadores(as) que componen las distintas comisiones, una vez se establezca el proceso de Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas, así como cualquier otra actividad legislativa pertinente a la confirmación.

El presente Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado, que se llevó a cabo en cumplimiento y de conformidad con la Orden Administrativa 09-28y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, del 13 de octubre de 2009, al amparo de la Resolución del Senado 27 del 12 de enero de 2009. Este Informe de Evaluación resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas: evaluación psicológica, análisis de situación financiera e investigación de campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado, como se presenta a continuación.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Luis León Freire nació el 9 de septiembre de 1950 en Habana, Cuba. Actualmente se desempeña como Registrador de la Propiedad en Caguas, Puerto Rico. Está casado con la Contadora Pública Autorizada, Beatriz Gómez Pérez, no tienen hijos. El tiene tres hijos de su matrimonio anterior; Luis León Colberg de treinta y tres (33) años, Alex León Colberg de veintinueve (29) años y Mariana León Rodríguez de diecinueve (19) años. La familia reside en el Municipio de San Juan.

El nominado, Lcdo. Luis León Freire, fue entrevistado por personal de la oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico el día 8 de marzo de 2012, en torno a su reciente designación como Registradora de la Propiedad, por parte del Honorable Gobernador de Puerto Rico, Luis G. Fortuño Burset. En ese sentido se le preguntó sobre su motivación para haber aceptado dicho reto y su visión del cargo designado y sobre la gestión que espera poder realizar en bienestar del pueblo de Puerto Rico. A lo que contestó que las razones que lo motivaron a haber aceptado la nominación del señor Gobernado es que le gusta mucho el trabajo que realiza, ama el registro y además es un trabajo seguro. Estaría dispuesto a trabajar en cualquier jurisdicción, aunque sus preferencias son Caguas, Guaynabo y San Juan.

En cuanto al historial educativo reseña que cursó estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, obteniendo un Bachillerato en Ciencias Políticas, para el año 1973, luego prosigue estudios de derecho en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, obteniendo su Juris Doctor para el año 1976. Tomó la reválida en septiembre de 1976 y fue admitido a postular como abogado el día 29 de septiembre de 1976.

Fue nombrado como miembro en la Junta Examinadora del Tribunal Supremo para la Reválida para Abogados y Notarios en los años 1987, 1989, 1990 y 1991.

En cuanto a la experiencia profesional del nominado, se desempeñó en las siguientes instituciones y empleo:

- 2000 al presente – Departamento de Justicia, Registrador de la Propiedad
- 1984-2000 – Práctica Privada
- 1984-1976 – Asociado Bufete del Lcdo. José Garrido Monje

Ha sido Presidente del Cuerpo de Registradores por varios años: 2003. 2007 y 2010.

EVALUACION PSICOLOGICA

El nominado, Lcdo. Luis León Freire, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada para esos propósitos, por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que el nominado posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo para el cual ha sido nominado.

ANALISIS FINANCIERO

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis, nada surgió que a entender de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico indicara inconsistencia en la información financiera y contributiva sometida por el Lcdo. Luis León Freire, excepto por:

1. El nominado radicó quiebra el 30 de diciembre de 2009, bajo el Capítulo el 13 del Código de Quiebras Federal por razones personales fuera de control. Indica que el nominado está al día en su plan.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

INVESTIGACION DE CAMPO

La investigación realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y federal.

Se entrevistaron a varias personas que lo conocen en el ámbito personal y profesional quienes se expresan de la siguiente manera:

Beatriz Gómez Pérez
Esposa

La Sra. Beatriz Gómez manifestó que lleva quince (15) años de casada con el nominado. Lo describe como una persona sumamente trabajadora, responsable y comprometida con lo que hace. Es un buen esposo, tranquilo, servicial, y de buenos principios. Además, es un buen padre y proveedor con sus hijos. Lo recomienda.

Lcda. Gloria Oppenhimer
Directora del Registro de la Propiedad
Departamento de Justicia
(Supervisora)

La Licenciada Oppenhimer comenta que conoce al candidato desde antes de llegar al Departamento. Lo conoce en lo personal, sabe que es casado y tiene hijos. Como supervisora lo describe como una persona sumamente colaborador, responsable, cooperador y siempre dispuesto a ayudar a las demás secciones. Es una persona con compromiso, es cumplidor con su trabajo y está al día en la sección.

Sabe ganarse el respeto de sus empleados. Nunca ha tenido quejas de él. Tiene un carácter que armoniza, sabe unir en vez de desunir. Sabe buscarle las soluciones a los problemas. Es colaborador con los notarios y es un registrador de puertas abiertas. Espera que sea denominado y lo confirmen por el compromiso que ha demostrado con el Registro.

Comenta la licenciada que para marzo de 2009, la licenciada Sandra Valentín, quien comenzaba como Directora Administrativa, refirió a Recursos Humanos una queja. La queja consistía en que cuando la Lcda. Beatriz Beato trabajaba para la sección cuatro en Bayamón ve que hay una cantidad de documentos sin firmar en el sistema nuevo de computadoras se lo comenta a la Directora Valentín y ésta lo refiere a Recursos Humanos. El asunto fue revisado por el Lcdo. Jesús Rosa Navarro de Recurso Humanos. Por las razones antes expuestas, lo recomienda sin reserva alguna.

Lcdo. Jesús Rosa Navarro
Director de Área de Cumplimiento
Recurso Humanos, Departamento de Justicia

El licenciado Rosa expresa que para marzo de 2009, se recibió una queja a la División de parte de la Licenciada Sandra Valentín quien se desempeñaba como Directora de los Registros. La misma se trataba de que había unos documentos sin firmar en el sistema nuevo de las computadoras en el registro de Bayamón. Para ese tiempo estaba a cargo el Licenciado Luis León Freire.

La queja se investigó y las instrucciones es cerrar el caso.

- No se cumplió con el requisito formal para presentar una querella en contra del Registrador. El requisito consiste en una declaración jurada del querellado o ser referido por el Secretario de Justicia.

- De la evaluación preliminar no se evidenció que el licenciado León haya incurrido en una violación de conducta.

El asunto fue corregido y se verificó el sistema. No hubo negligencia. Lo de la firmas era normal debido a que había un sistema nuevo que se estaba probando y no se firmaban electrónicamente.

Sara H. Cortéz García
Registradora de la Propiedad

La Sra. Sara Cortéz expresó que conoce el candidato desde el año 2004. Desde entonces le ha parecido un excelente profesional y excelente líder. Es una persona accesible con un sentido de compromiso y sentido de justicia. Es buen jefe se ha ganado el respeto de sus empleados. Mantiene buenas relaciones con el personal. Además, se preocupa por un buen servicio al público. Es altamente recomendado.

Lcdo. Miguel A. Hernández Sanabria
Registrador de la Propiedad

El licenciado Hernández expresa que conoce el candidato desde verano de 2009. Lo describe como un profesional con un vasto conocimiento de la materia. Es un compañero bien servicial y cooperador. Se le puede consultar y siempre está disponible, nunca dice que no. Es un verdadero Registrador, tiene experiencia y compromiso. Le gusta su trabajo, es responsable, buen compañero y tiene liderazgo. Comenta además, que está a su disposición en lo que le pueda ayudar.

Gilberto López Martínez
Técnico Registrador I

Comenta el Sr. Gilberto López, que conoce al candidato desde que comenzó a supervisarlo en el año 2009. Desde entonces le ha parecido un excelente profesional. Se lleva bien con todo el mundo. Es amable y respetuoso. Como profesional es puntual, cumplidor y responsable. Además, es una persona accesible con el personal y con el público. Como Registrador es muy bueno. Si hubiese más como él no habría atraso en los registros. Es muy bueno en lo que hace. Lo recomienda sin ninguna reserva.

Lcdo. Ismael Molina Serrano
Registrador de la Propiedad

El licenciado Molina manifestó que conoce el candidato desde el año 1990, cuando trabajó en la Junta de Reválida, fue su supervisor, y ahora como compañero de trabajo. Lo conoce en lo personal y comparten como músicos. Lo describe como una excelente persona, muy servicial, práctico y cooperador en su trabajo. Siempre llega temprano a su área de trabajo y nunca falta. Conoce muy bien la materia y tiene mucha experiencia. Fue presidente de los Registradores y actualmente lleva doce años en el puesto. Es una persona sumamente cooperadora. Sabe mucho, es servicial y los empleados lo quieren mucho, se ha ganado el respeto de ellos. Comenta que en una ocasión tuvo diferencias con una ex registradora, Sandra Valentín, que muchos tuvieron diferencias con ella por su manera de supervisar.

Lo recomienda sin ninguna reserva; ha dado excelente servicio al registro. Se merece la renominación.

Lcdo. Rafael Soto Vega
Abogado Notario

El licenciado Soto comenta que conoce el candidato hace varios años. Lo describe como un funcionario accesible, conocedor de su trabajo y con mucho compromiso. Las puertas de su oficina siempre están abiertas para servir. Su profesionalismo es excelente. Es una persona responsable y justa en sus funciones. No tiene nada negativo que decir. Lo recomienda.

Lcdo. Virgilio Ramos Lugo
Abogado Notarial

Expresa el licenciado que conoce al candidato por muchos años. Lo describe como un profesional excelente. Conoce a cabalidad su trabajo, la notaría y asuntos de banca. Tiene mucha experiencia. Fue Presidente de los Registradores. Además, es una persona bien accesible y de mucho compromiso con el público. Representa bien a la agencia para la cual trabaja. Es una persona de buena conducta y principios. Su temperamento es tranquilo y ecuánime. No tiene reserva alguna para recomendarlo.

Lcdo. Frankie Rodríguez García
Retirado Ex -Juez y Ex-Senador

El licenciado Rodríguez expresa que conoce al candidato por varios años en lo profesional y en lo personal. Lo define como un ser humano extraordinario, capaz, competente y conocedor de su trabajo. Es una persona accesible, sabe como orientar a las personas. Tiene compromiso y dedicación para la agencia a la cual representa. Tiene mucha experiencia, capacidad, integridad y le gusta su trabajo. Es una persona seria, amable y trabajador. Se merece la renominación para el puesto que ocupa. Lo recomienda sin reserva alguna.

Rafael García
Agente de Seguros

El Sr. García expresa que conoce al candidato desde que tenía 18 años, en la universidad y luego fue su cliente, cuando era abogado y ahora como Registrador. Desde entonces lo considera una excelente persona y un excelente profesional. Tiene mucha experiencia en el campo y tiene mucho compromiso. Conoce muy bien su trabajo, la notaría y las leyes de banca. Es una persona seria y está capacitada. Lo recomienda sin reserva alguna.

Jaime Alberto Colón Espada
Contador Público Autorizado

El Sr. Jaime Colón comenta que conoce al candidato el tiempo que lleva residiendo en la urbanización. Lo considera un excelente vecino que mantiene una relación cordial y que no ha tenido ningún incidente que lamentar. Es una persona amable y respetuosa. Es servicial y comparte con los vecinos en actividades. Lo recomienda sin reserva alguna.

Lcdo. Ismael Molina
Registrador de la Propiedad

El Lcdo. Molina expresa que conoce al nominado hace alrededor de veintidós (22) años en el plan professional y personal describe las relaciones familiares como muy buenas y las relaciones con la comunidad como excelentes, es una persona accessible y le gusta ayudar a los demás. Describe al nominado como muy trabajador, llevadero y comprometido con su trabajo, abierto ayudar al público y muy buenas personas. En definitivo, lo recomienda, es un "As" para el Registro.

Lcdo. Jorge Pierluisi
Abogado
Oficina Privada

El Lcdo. Pierluisi conoce al nominado hace alrededor de cuarenta (40) años en lo profesional y personal. Describe las relaciones con la comunidad así como las personales, como excelentes y muy buenas. Describe al nominado como una persona servicial, honesta, diplomática, inteligente, mediador, excelente en las relaciones interpersonales y es reconocido por todos los notarios.

Lo recomienda sin reserva alguna. Dice que es el tipo de Registrador que necesita el País. El mejor Registrador existente en la Isla.

Lcdo. Charlie Rodríguez
Ex –Senador
Asesor

El Lcdo. Rodríguez conoce al nominado hace muchos años. Describe al nominado como una persona responsable, cumplidora, pausada, analiza y evalúa todo lo cual denota una excelente cualidad. Lo recomienda y añade que desempeñará su cargo con distinción.

CONCLUSIÓN

De la investigación realizada al Lcdo. Luis León Feire no surge información adversa del candidato. Todas las personas entrevistadas: referencias personales, abogados, compañeros de trabajo y vecinos, lo recomiendan favorablemente para la renominación de Registrador de la Propiedad del Departamento de Justicia.

Como parte de la investigación se verificaron las referencias personales suministradas por el nominado las cuales recomiendan muy favorablemente tanto en el plan profesional como personal. En adición se verificaron los antecedentes penales del nominado, tanto locales como federales.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de lo Jurídico Civil, luego de su estudio y consideración, tiene a su bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Luis León Freire, como Registrador de la Propiedad.

Respetuosamente Sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 ABR 17 PM 3:36

SENADO DE PUERTO RICO

de abril de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 191

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. del S. 191, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 191, busca enmendar la Sección 2, inciso (a)(7)(h) de la Ley 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de que las compañías de teléfonos, tanto alámbricas como inalámbricas, paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios y tomando como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 191 tiene como fin que todos los municipios tengan derecho a cobrar patentes por las ganancias que generan las compañías de teléfono alámbricas e inalámbricas de los clientes que residen en dicho pueblo. Actualmente la ley dispone que las compañías de teléfono paguen la totalidad de la patente al Municipio donde ubican sus oficinas centrales, independientemente del municipio en el que residan los clientes de las compañías, se ha otorgado el contrato o se estén generando las llamadas. Esto tiene el efecto de que las compañías de teléfonos tan sólo aportan al desarrollo económico del municipio donde ubican sus oficinas centrales, a pesar de estar ocupando un espacio comercial y generando actividades económicas en otros municipios.

Como sabemos, la mayoría de las compañías de teléfono tienen ubicadas sus oficinas centrales en los municipios de mayor solidez económica, lo que pone en desventaja a los municipios pequeños o económicamente desventajados. Con la presente medida se busca estimar el pago de la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios de las compañías de telecomunicaciones tanto alámbricas como inalámbricas tomando como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente. De esta manera, se le hace justicia a los municipios pequeños que se ven afectados por el trato contributivo desigual al beneficiarse de los ingresos que generalmente obtienen solamente los municipios de mayor

solidez económica, por contar en sus municipios con las oficinas centrales de este tipo de compañías.

RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitó la participación a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a la Puerto Rico Telephone Company.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** expresó que el sólo hecho de que las compañías telefónicas utilicen el espacio de los municipios y sólo tributen patente en el lugar donde ubican sus oficinas centrales no hace justicia a los municipios. Por esta razón avalaron el proyecto propuesto.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** expresó que rendir patentes sólo en aquellos municipios donde ubican sus oficinas principales es injusto con la gran mayoría de los municipios, especialmente con los municipios con menos ingreso. Añadieron que al presente, incluso las entidades bancarias rinden y pagan sus planillas de patente en los municipios donde generan ingresos a través de sus sucursales, independientemente de donde estén localizadas sus oficinas centrales. Ante este cuadro, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico avala la aprobación del P. del S. 191.

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales** (OCAM) establece que la norma general es que los contribuyentes pagan las patentes en el Municipio donde ubican sus oficinas principales del negocio. No obstante, reconoce que con el transcurso del tiempo y el desarrollo de nuevas industrias, han surgido excepciones a esta norma general. Inclusive cita el caso de Municipio de Trujillo Alto v. Cable T.V. of Greater San Juan, 132 DPR 1008, 1012-1014 (1993), en el que el Tribunal Supremo expresó que:

> "Ciertamente el principio de prorrateo, esto es, de que cada municipio obtenga el correspondiente pago de patentes por aquella actividad económica que se materializa dentro de su jurisdicción geográfica, independientemente de si la misma se devenga o contabiliza finalmente por una casa u oficina principal en otra municipalidad; es el principio general que estructura la Ley de Patentes Municipales. 21 L.P.R.A. sec. 651 et seq. Véase Banco Popular v. Municipio de Mayagüez, 88 J.T.S. 29; Coca Cola v. Municipio de Aguadilla, 99 D.P.R. 839, 841 (1971)..."

A tenor con la trayectoria jurisprudencial antes establecida, y dado el hecho de que entiende que la medida hace justicia a los municipios, OCAM endosa el P. del S. 191.

La **Puerto Rico Telephone Company** expresó que el principio de aplicar a las compañías de telecomunicaciones, el prorrateo del pago de patentes municipales de cada municipio es loable. Recomienda que la determinación del prorrateo del pago de las patentes se realice tomando como

base la dirección de facturación de los clientes en el caso de los clientes que utilizan tecnología alámbrica o inalámbrica. En el caso de los clientes que compran tarjetas prepagadas, recomiendan que se tome como base la dirección física del local donde se vende o recarga la tarjeta.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó al Departamento de Hacienda un análisis del impacto fiscal de esta mediada y éstos indicaron, que la misma no contiene disposiciones que puedan afectar las fuentes de recaudo del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo significativo sobre los gobiernos municipales, sino todo lo contrario. El efecto será que la gran mayoría de los municipios podrán allegar fondos adicionales provenientes del pago de patentes municipales, ingresos con los cuales en estos momentos no cuentan.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo previamente establecido, el P. del S. 191 debe ser aprobado, ya que no constituye una carga para la ciudadanía, no es contraproducente con las leyes existentes y beneficia a todos los municipios, al prorratear los pagos de patentes de forma justa y equitativa. Este proyecto además sirve de ayuda para estimular el desarrollo económico de todos los municipios y por ende de la ciudadanía en general.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda la aprobación del P. del S. 191, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 191

12 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar la Sección 2, Inciso (a)(7)(H), de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de que las compañías de teléfonos, tanto alámbricas como inalámbricas, paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios y tomando como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Gobiernos Municipales deben proveerse a sí mismos los recursos económicos necesarios para su funcionamiento. Para ello recurren a la fuente de ingresos más sustancial con que cuentan y que deriva principalmente del recaudo del pago de patentes municipales.

A tono con lo anterior, la Asamblea Legislativa determinó que estaría sujeta al pago de patentes municipales toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio rendido con fines de lucro, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o a cualquier industria o negocio en los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto cuando de otro modo se disponga en la Ley de Patentes Municipales.

A tales efectos, cuando una empresa o negocio se apresta a disfrutar del espacio comercial y comunal del municipio que sea, tiene la obligación de aportar a las arcas municipales de manera que así se estimule el desarrollo del entorno social del cual se van a beneficiar económicamente. Este es el caso de las compañías de telecomunicaciones tanto alámbricas como

inalámbricas que generan actividad económica en prácticamente todos los municipios de la Isla, pero solo pagan patentes donde tienen sus oficinas centrales ubicadas. Esta situación afecta principalmente a los municipios pequeños o económicamente desventajados, toda vez que la mayoría de las veces las oficinas matrices de una empresa de este tipo ubican en el municipio de mayor solidez económica.

Recientemente, se aprobó la Ley Núm. 10 de 2008, a los efectos de que los negocios que prestan servicios de recogido de desperdicios sólidos en más de una municipalidad paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio y no exclusivamente donde ubican sus oficinas centrales. Entendemos que el mismo principio debe aplicar a las compañías de telecomunicaciones tanto alámbricas como inalámbricas, aún cuando sus oficinas matrices no ubiquen en el municipio, pero generan actividad económica en el mismo.

Con la presente medida se busca estimar el pago de la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios de las compañías de telecomunicaciones tanto alámbricas como inalámbricas y se tomará como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente. De esta manera, se le hace justicia a los municipios pequeños que se ven afectados por el trato contributivo desigual y, por ende, se beneficiarán de los ingresos que generalmente obtienen solamente los municipios de mayor solidez económica por contar con las oficinas centrales de este tipo de compañías que ubican dentro de su territorio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2, inciso (a)(7)(H), de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2. Definiciones

(a)...

(7)...

(A)...

...

(H) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios.

...

En los casos de empresas de desperdicios sólidos *y compañías de telecomunicaciones, bien sea alámbricas o inalámbricas,* que brinden servicios en más de un municipio, el cómputo de la patente será determinado en cada municipio por separado a los efectos de que la oficina principal de la empresa correspondiente pague las patentes que corresponda al municipio donde se prestó el servicio. El cómputo de la patente se estimará prorrateando el volumen de negocios, y se tomará como base el número de clientes que tiene cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 JUN 20 PM 5:30

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
20 de junio de 2012

Informe Positivo sobre

ORIGINAL

el P. del S. 1014

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1014**, según fuera referido, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida en referencia con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIA

La presente medida tiene como fin, adicionar el inciso (8) al Artículo 7; añadir el inciso (4) al Artículo (8) y enmendar el inciso (3) del Artículo 9; de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de asignar la responsabilidad de otorgar las licencias de pescador comercial al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y la recopilación de estadísticas de pesca a la oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1014** tiene como propósito pasar la responsabilidad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de otorgar la licencia de pescador comercial a tiempo completo y la recopilación de las estadísticas de pesca al Departamento de Agricultura. Esta determinación, basado en que el proceso de adquisición de dicha licencia resulta en la certificación de sus ingresos para determinar su categoría y las estadísticas de pesca para la obtención de su licencia y actualmente tienen que presentar los mismos documentos a ambas

agencias. Sin embargo es el Departamento de Agricultura el que certifica como agricultor bonafide requisito para recibir dicha licencia y en adición cuenta con la oficina de Estadísticas Agrícolas la cual puede recopilar los datos de la pesca y cumplir con el requisito para la obtención de la mencionada licencia.

Es por eso que se establece que sea el Departamento de Agricultura el que otorgue este servicio a estos pescadores; de igual manera pretende que sea dicha agencia la facultada para recopilar las estadísticas de pesca que actualmente realiza el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Para el análisis de esta medida, se realizaron dos Vistas Públicas y se recibieron un total de seis memoriales explicativos.

Sometemos a su consideración lo expuesto por las siguientes agencias y/o entidades: Departamento de Agricultura, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Federación de Pescadores de Puerto Rico y Defensores del Mar, Inc., Acción y Reforma Agrícola, Inc., Asociación de Agricultores de Puerto Rico y Congreso de Pescadores de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

En memorial explicativo del 11 de junio del 2012, en referencia al P del S 1014, el Departamento de Agricultura hace referencia a la Ley Núm. 61 del 23 de agosto de 1990, la cual reasignó las funciones y deberes de la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico (CODEMAR) a los Departamentos de Agricultura, y de Recursos Naturales y Ambientales, con relación al desarrollo de la industria pesquera en Puerto Rico. El Departamento informa, que estas funciones entre agencias para atender a la misma población de pescadores lleva operando, aunque con algunas limitaciones, por más de 20 años y reconocen que es una oportunidad para mejorar en la coordinación gubernamental y agilizar el trámite en la permisología y acreditación de licencia de pescador comercial a pescadores que viven de dicha industria.

En relación a la P. del S. 1014, endosa favorable la medida, haciendo la salvedad que acoge razonable y factible la responsabilidad de otorgar licencias de pescador comercial a todo pescador bonafide que así demuestre, según los reglamentos vigentes, que se dedica a tiempo completo a esta actividad económica. En cuanto a recopilar las estadísticas agrícolas de pesca, actualmente recopiladas por el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras (LIP), adscrito al

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, acoge como posible y razonable el llevar acabo esta función a través de la oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

En memorial explicativo del 14 de julio de 2011, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en atención al P. del S. 1014, hacen referencia al Reglamento Núm. 6768, conocido como "Reglamento de Pesca de Puerto Rico" donde en la Sección 9.2.1, del Artículo 9, establecía como requisito para obtener una licencia de pescador a tiempo completo o parcial, el que se entregara a la Agencia copia de la planilla de contribución sobre los ingresos del año anterior a la solicitud, respondiendo a la necesidad de determinar la fuente de ingreso del solicitante para poder otorgar la licencia. El DRNA, consciente de que en ocasiones, la aprobación de licencias de pesca podría resultar en un tropiezo o atrasos, aprobó el actual Reglamento Núm. 7449 de 24 de noviembre de 2010, conocido como *"Reglamento de Pesca de Puerto Rico-2010"*, establecido en la sección 1 de dicho reglamento, que todo peticionario de licencia en vez de presentar la planilla de contribución sobre ingreso, pueda presentar una declaración juarda la cual detalle y certifique su fuente de ingresos, flexibilizando de esta forma el proceso de la solicitud.

Entiende el DRNA que el P. del S. 1014 carece de alternativas para poder determinar responsablemente el tipo de licencia de pesca que se expide a un solicitante. Por las razones antes expuestas entienden que no es necesaria la aprobación de la P. del S. 1014.

CONGRESO DE PESCADORES DE PUERTO RICO

En memorial explicativo con fecha del 6 de marzo de 2012, el Congreso de Pescadores de Puerto Rico, en referencia al P. del S. 1014 dice que acepta positivamente la medida de otorgar la licencia de pesca y que se lleve a cabo la recopilación de las estadísticas de pesca por el Departamento de Agricultura.

FEDERACION DE PESCADORES DE PUERTO RICO

Según memorial explicativo del 12 de octubre de 2009, presentado por la Federación de Pescadores de Puerto Rico y Defensores del Mar, Inc., señalan que la forma de agilizar las licencias de los pescadores no es a través de la P. del S. 1014. Esto por la posibilidad de que se

pierdan los expedientes en los trámites correspondientes si se llegara a aprobar la medida y el no saber con el personal que contara el gobierno para atender las necesidades de los pescadores según alegan. Además que es el Departamento de Recursos Naturales y sus Vigilantes los que están llamados a velar por la salud de los recursos marinos y no el Departamento de Agricultura y sus funcionarios.

Se cuestionan, que harán con las estadísticas de pesca el Departamento de Agricultura. Por las razones antes expuestas, la Federación de Pescadores de Puerto Rico y Defensores del Mar Inc., se opone al P. de la S. 1014.

ACCION Y REFORMA AGRICOLA, INC.

Esta organización expresa que basado en única y exclusivamente en el aspecto de necesidad y conveniencia, entienden que es conveniente que una oficina realice todos los trámites, lo que redundaría en beneficio al ciudadano en la obtención de servicio.

Se abstienen de emitir una posición en relación a la medida dado que no están relacionados con la organización, operación, funcionamiento y desempeño Se abstienen de emitir una posición en relación a la medida dado que no están relacionados con la organización, operación, funcionamiento y desempeño del Laboratorio de Inspecciones Pesqueras.

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES

En memorial enviado a la Comisión de Agricultura el 5 de octubre de 2009 en referencia al P del S 1014, esta asociación expresa que, a los costos por los trámites que actualmente cobra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sean eliminados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

CONCLUCIÓN

Luego de previo estudio y consideración de las vistas públicas y las ponencias presentadas a esta Honorable Comisión, tiene a su bien presentar a este Honorable Cuerpo Legislativo sus hallazgos y conclusiones de la referida medida con sus enmiendas.

La Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, derogar la ley Núm. 82 de 7 de julio de 1979 que creó la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marítimos y Lacustres de Puerto Rico (CODEMAR), al esta, confrontar dificultades con sus funciones ministeriales. En virtud de la Ley Núm. 61 *supra*, divide las funciones de dicha Corporación entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Según expresa la exposición de motivos del P. del S. 1014, la duplicidad en la presentación de documentos para la otorgación de licencia a pescadores según sea su categoría y su proceso de someter dichos documentos a ambas agencias crea grandes atrasos para la obtención de las mismas. Sin embargo es el Departamento de Agricultura es el responsable de certificar como agricultor bonafide, requisito para recibir dicha licencia y en adición cuenta con la oficina de Estadísticas Agrícolas la cual puede recopilar los datos de la pesca y cumplir con el requisito para la obtención de la mencionada licencia

Por lo antes expuesto, y con el propósito de mejorar el servicio en nuestras agencias gubernamentales es la recomendación de esta Honorable Comisión que se apruebe el P. del S. 1014 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1014

4 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para adicionar el inciso (8) al ~~Artículo~~Artículo 7; añadir el inciso (4) al ~~Artículo~~Artículo 8 y enmendar el inciso (3) del ~~Artículo~~Artículo 9; de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de asignar la responsabilidad de otorgar ~~las licencias~~la licencia de pescador comercial a tiempo completo al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y la recopilación de estadísticas de pesca a la Oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 82 de 7 de julio de 1979 conocida como Ley para crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico (CODREMAR), fue enmendada por la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, dando paso a una división de funciones entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con relación al desarrollo de la industria pesquera en Puerto Rico. Esta división de funciones entre agencias de gobierno para atender la misma población de pescadores y los mismos recursos marítimos y lacustres, ha ocasionado una falta de coordinación, dilación y alta burocratización en los procesos de perisología y acreditación de licencias a pescadores comerciales que se ganan su sustento en la industria pesquera.

El Departamento de Agricultura cuenta con una oficina creada en virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, llamada Oficina del Programa de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico y un Consejo Asesor compuesto por funcionarios de gobierno y representantes del sector privado cuya función es el definir, desarrollar, analizar y recomendar la política ~~publica~~pública para el desarrollo de la pesca y la acuicultura como sector económico. Es el Departamento de Agricultura quien certifica y emite junto al Departamento de Hacienda el Certificado de Agricultor (pescador) Bonafide, según decretado por la Ley ~~Num.~~Núm. 225 del 1 de ~~Diciembre~~diciembre de 1995 y la agencia a través la cual se ~~administrán~~administran los presupuestos para los incentivos, subsidios y ayudas para la compra y reparación de embarcaciones, artes de pesca y mantenimiento y construcción de Villas Pesqueras y muelles de pesca.

Por su parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asumió todas las funciones de la antigua CODREMAR, entre estas el otorgar licencias a los pescadores y marbetes a las embarcaciones de pesca. Es a través de su ~~reglamento~~Reglamento Número 6768, conocido como "Reglamento de Pesca de Puerto Rico", que la agencia emite las mismas. Toda persona que pesque con propósitos comerciales en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que poseer la licencia requerida, debidamente expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

La falta de coordinación entre agencias ocasiona grandes atrasos en la otorgación y renovación de ~~licencias comerciales a los pescadores~~la licencia de pescador comercial a tiempo completo quienes tienen que dirigirse a ambas agencias con los mismos documentos y pasar por procesos duplicados de certificación para poder ejercer su derecho a ganarse su sustento pescando en el Mar o en los embalses de la Isla.

La Asamblea Legislativa, consciente de este problema y con la intención de establecer política pública de avanzada entiende meritorio ordenar al Departamento de Agricultura la responsabilidad de otorgar ~~licencias~~la licencia de pescador comercial a tiempo completo a todo pescador bonafide que así demuestre según los reglamentos vigentes que se dedica a tiempo completo a esta actividad económica o que devenga el cincuenta (50%) porciento o más de sus ingresos de esta actividad. De igual modo se ordena al Departamento de Agricultura y a su oficina de Estadísticas Agrícolas, recopilar y publicar las estadísticas de la pesca en la Isla. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales continuará su labor de fiscalización y otorgación de licencias a embarcaciones,

salvaguardando la seguridad marítima y los recursos naturales de las zonas costeras y embalses de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona el inciso (8) al Artículo 7 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Funciones y Deberes del Programa."-

(7)...

~~(8) Establecer los requisitos y otorgar la licencia de pescador comercial a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla con los reglamentos vigentes para su certificación.~~

(8) Establecer los requisitos y otorgar la licencia de pescador comercial a tiempo completo a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla con los reglamentos vigentes para su certificación.

Artículo 2.- Se ~~enmienda~~ añade el inciso (4) del ~~Articulo~~Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

"~~Articulo~~Artículo 8.- Transferencia al Departamento de Agricultura"-

(3)…

~~(4) La responsabilidad de emitir licencias de pescador comercial a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla con los reglamentos vigentes para su certificación.~~

(4) La responsabilidad de emitir la licencia de pescador comercial a tiempo completo a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla con los reglamentos vigentes para su certificación.

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (3) del Artículo 9 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Transferencia al Departamento de Recursos Naturales"-

(2)...

~~(3) El Laboratorio de Investigaciones Pesqueras, sus propiedades muebles, inmuebles, archivos, responsabilidad de emitir licencias excepto las de pescador comercial, permisos, fondos,...~~

(3) El Laboratorio de Investigaciones Pesqueras, sus propiedades muebles, inmuebles, archivos, responsabilidad de emitir licencias excepto la de pescador comercial a tiempo completo, permisos, fondos,...

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

LB

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

12 FEB 14 PM 3:48

SENADO DE PUERTO RICO

14 de febrero de 2012

Informe Positivo con enmiendas sobre el P. del S. 2086

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 2086 y recomienda se apruebe el mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2086 pretende establecer que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) prohibirá a los comerciantes solicitar o requerir a los consumidores su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.

De la Exposición de Motivos del P. del S. 2086 se desprende que "en Puerto Rico y en muchas otras jurisdicciones las prácticas de mercadeo y de promoción de productos han alcanzado niveles insospechados. Ante la crisis económica, el comercio no desaprovecha la oportunidad para utilizar estrategias de mercadeo sin una evaluación de los riesgos que pueden ser ocasionados al consumidor. Un ejemplo de ello lo es la solicitud que hacen muchos comerciantes a sus clientes de brindar su código postal como condición para aprobar una transacción mediante el uso de tarjetas de créditos".

Por otro lado, se desprende de la Exposición de Motivos que "el fin, visto desde una óptica comercial, podría considerarse práctico, pero sin duda potencia el riesgo de robo de identidad al crear una base de datos de información personal y privada. Con el solo hecho de brindar al comerciante el nombre y código postal de un consumidor, ello

Pota Villanueva

podría ser suficiente para dar publicidad a todo un perfil personal que puede ser obtenido por individuos que ilegalmente intenten utilizar esa base de datos. Además, el comercio mismo podría usar el código postal del consumidor para obtener información personal de éste y rastrearlos con el propósito de mercadear sus productos sin ello ser solicitado por los consumidores. Como cuestión de hecho, en otras jurisdicciones como California, la Corte Suprema determinó que los comerciantes no tienen el derecho de solicitarle a un consumidor su código postal para completar una transacción mediante tarjeta de crédito al sostener que ello viola el derecho del tenedor de la tarjeta de proteger su información personal. Véase, *Pineda v. Williams-Sonoma Stores, Inc.* (2009), Cal. App. 4th [No. D054355. Fourth Dist., Div. One. Oct. 8, 2009.] La práctica de requerir información personal es ajena a nuestro sistema de derecho. El derecho que tiene el comerciante de mercadear su producto es contrario al derecho que tiene el consumidor de conservar su privacidad e intimidad. El derecho a la intimidad en Puerto Rico es de rango constitucional. Por lo tanto, debe prevalecer cuando se sopesa con un derecho que no es de tal rango. Si el consumidor se niega a dar su información personal o cualquier otra información que permita identificarle, se puede ver privado de obtener el producto que interesa o necesita. Por ello, en la gran mayoría de las ocasiones el consumidor se ve forzado a claudicar y renunciar al derecho que le asiste".

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas solicitó ponencias o memoriales explicativos sobre el P. del S. 2086 a: la Comisión de Derechos Civiles, Cámara de Comercio de Puerto Rico, American Asociation of Retire Persons (AARP), Oficina del Procurador del Ciudadano, Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Justicia y a la Asociación de Bancos de Puerto Rico. De los memoriales solicitados se recibieron los siguientes y resumimos a continuación:

A. Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)

La Oficina del Procurador del Ciudadano nos indica que "la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la intimidad de cada ciudadano. La Sección 8 del Artículo II, establece que cada persona tiene el derecho de proteger su honra, su

reputación y su vida privada. La información personal de cada consumidor es parte de su vida privada y sólo éste tiene, a su discreción, la divulgación de la misma. Por consiguiente, proporcionar datos como el código postal al comerciante debe ser opcional, para el ofrecimiento de algún servicio o publicidad deseada por el consumidor, y no un requisito para completar una transacción económica. Una de las razones principales por las cuales se pretende eliminar esta práctica, es que contribuye al riesgo de ser víctima del robo de identidad. Esta modalidad ha ido en aumento en los últimos años. Actualmente, nos enteramos con frecuencia a través de los medios noticiosos de diferentes fraudes y robos de identidad. La manera en que ciertos criminales pueden realizar estafas con tan solo algunos datos de un individuo es sumamente alarmante. Además, no solo aumentan los robos, sino también la creatividad y el ingenio de los estafadores. Se nos advierte que cuidemos nuestro número de seguro social, pero es muy posible que otros datos personales, además de éste, puedan exponernos a crímenes de esta índole. Por tal razón, resulta negligente permitir que se obligue a un cliente a proveer datos personales".

El Ombudsman nos expresa por otro lado que "un argumento a favor de la solicitud del código postal por parte del comerciante, es la necesidad de corroborar que es el dueño de la tarjeta quien la está utilizando, pero que sin embargo, este método no necesariamente asegura que ese sea el dueño, y por ello, cuestionamos los motivos de las entidades comerciales. Además, el método más utilizado por las personas que roban las tarjetas de crédito no es la del robo físico de la misma, ya que se ha reducido dicha práctica por que tan pronto el dueño se percata de que ha extraviado su tarjeta o no la tiene físicamente por alguna razón, la reporta perdida o robada".

La Procuraduría del Ciudadano entiende pertinente la protección a los consumidores puertorriqueños del fraude y el robo de identidad, así como el respetar su intimidad. Por ello, ante una evaluación de los intereses de dichos consumidores consideramos innecesario obligarles a proveer su código postal en las transacciones que atiende esta medida, y apoyan la aprobación del P. del S. 2086.

B. Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

DACO nos menciona en su ponencia que dentro de los Reglamentos de la Agencia, se encuentra el Reglamento Núm. 7376, "Reglamento sobre la Información al

Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de Información" y que este Reglamento tiene como propósito de proteger la identidad del consumidor y salvaguardar la información personal del mismo.

Así mismo en su Sección II, Regla 4 se indica que respecto a lo que es un archivo de información personal "se refiere a un expediente que contenga al menos el nombre o primera inicial y apellido paterno de una persona, combinado con cualquiera de los siguientes datos de tal manera que se puedan asociar los unos con los otros y en el que la información sea legible sin necesidad de usar para acceder a ella una clave criptógrafa especial ....". No se incluye dentro de la información protegida la dirección postal o residencial ni información que sea documento público y esté disponible para la ciudadanía en general.

Expresa DACO que el consumidor acude voluntariamente a los comercios a adquirir un producto o servicio, no se le puede obligar táctica o expresamente a divulgar información personal pues atentaría contra su derecho constitucional a la intimidad. Es de conocimiento que en otras jurisdicciones como California, su más alto foro ha resuelto que los comerciantes no tienen derecho a solicitarle al consumidor su código postal para completar una transacción mediante tarjeta de crédito al fallar que ello viola al derecho del consumidor de proteger su información personal. Por lo antes expuesto, DACO apoya la medida.

C. Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)

La Cámara de Comercio nos expresa en su ponencia que "se alega en el proyecto que "como cuestión de hecho, en otras jurisdicciones como California, la Corte Suprema determinó que los comerciantes no tienen el derecho de solicitarle a un consumidor su código postal para completar una transacción mediante tarjeta de crédito al sostener que ello viola el derecho del tenedor de la tarjeta de proteger su información personal. Véase, Pineda v. Williams-Sonoma Stores, Inc. (2009), Cal. App. 4th [No. D054355. Fourth Dist., Div. One. Oct. 8, 2009.]". Sobre lo anterior aclaran que lo que hizo el Tribunal Supremo de California en el caso antes citado fue interpretar un estatuto del 1971 que **prohibía en California que los comercios pidieran información personal del cliente y la guardaran al momento de hacer una transacción con tarjeta de crédito, no pasar juicio sobre la práctica".** (Énfasis del original de la ponencia)

Por otro lado, la Cámara de Comercio nos indica que "de la forma en que está redactada la medida, la misma está huérfana de justificaciones que identifiquen cómo la práctica (o sea, el que un cajero/a pida el número de código postal) facilite el robo de identidad. Por otro lado, como menciona la medida, los detallistas utilizan esta información como medio de mercadeo para conocer mejor su clientela y poder atender mejor las necesidades de los consumidores. Esta información (Código postal) hasta donde la CCPR pudo investigar con el Comité de Comercio al Detal, no se utiliza para contactar al cliente de manera alguna".

Entiende la Cámara de Comercio que "se debe encontrar un balance en la aprobación de leyes que beneficien a Puerto Rico sin impedir el crecimiento económico y el desarrollo de los negocios, lo cual se dificulta cuando el gobierno trata de regular excesivamente una industria, con la "excusa" de proteger al consumidor. Además, que es a través del fortalecimiento de la empresa privada que se promueve la competitividad en la economía y su capacidad para generar empleos e ingresos. Existe una comunidad de intereses entre el gobierno y el sector privado. A pesar de ello, la reglamentación excesiva o innecesaria sobre la actividad comercial tiene el efecto inmediato de restarles agilidad decisional a los empresarios. La Isla no puede darse el lujo de tener reglamentadores gubernamentales que insistan en imponer sus puntos de vista sobre todos los demás y sin medir las consecuencias de los actos. Muchos de ellos, están muy bien intencionados; pero en el ánimo de sus buenas intenciones, es frecuente que traten de corregir males que no existen o, peor aún, echar culpas de los males sociales de nuestra Isla a una industria tan importante para Puerto Rico, limitando en el proceso la capacidad de las empresas para competir en el nuevo mercado globalizado". La Cámara de Comercio de Puerto Rico no favorece la aprobación del P. del S. 2086.

D. Comisión de Derechos Civiles

Nos expresa la Comisión de Derechos Civiles que "que en Puerto Rico como en muchas otras jurisdicciones las prácticas de mercadeo y de promoción de productos han alcanzado niveles insospechados. Ante la crisis económica, el comercio no desaprovecha la oportunidad para utilizar estrategias de mercadeo sin una evaluación de los riesgos que pueden ser ocasionados al consumidor. Un ejemplo de ello lo es la solicitud que hacen muchos comerciantes a sus clientes de brindar su código postal como condición para aprobar una transacción mediante el uso de tarjetas de crédito. Esto, visto desde una óptica comercial, podría considerarse práctico, pero sin duda potencia el riesgo de robo de identidad al crear una base de datos de información personal y privada y por ende

violenta el derecho constitucional de preservar la intimidad. Con el solo hecho de brindar al comerciante el nombre y código postal de un consumidor, ello es suficiente para dar publicidad a todo un perfil personal que puede ser obtenido por individuos que ilegalmente intenten utilizar esa base de datos. Además, el comercio mismo podría usar el código postal del consumidor para obtener información personal de éste y rastrearlos con el propósito de mercadear sus productos sin ello ser solicitado por los consumidores tal y como ocurrió en el Estado de California según el caso de Pineda y. Williams-Sonoma Stores, Inc. En dicho caso la Corte Suprema determinó que los comerciantes no tienen el derecho de solicitarle a un consumidor su código postal para completar una transacción mediante tarjeta de crédito al sostener que ello viola el derecho del tenedor de la tarjeta, de proteger su información personal. La práctica de requerir información personal es ajena a nuestro sistema de derecho. El derecho que tiene el comerciante de mercadear su producto es contrario al derecho que tiene el consumidor de conservar su privacidad e intimidad. El derecho a la intimidad en Puerto Rico es de rango constitucional. Por lo tanto, debe prevalecer cuando se sopesa con un derecho que no es de tal rango. Si el consumidor se niega a dar su información personal o cualquier otra información que permita identificarle, se puede ver privado de obtener el producto que interesa o necesita. Por ello, en la gran mayoría de las ocasiones el consumidor se ve forzado a claudicar y renunciar al derecho que le asiste. Nuestro más alto foro, el Tribunal Supremo ha sido sumamente celoso con la protección de los derechos constituciones como lo es el derecho a la intimidad, tanto que se ha reconocido este derecho aún en circunstancias que se apartan de las que son las más comunes. No obstante, este valor superior no supone una restricción absoluta a que se regule o legisle, de forma que no pueda subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requieran. Es por esto que cuando se propone legislación que incide sobre derechos constitucionales, se debe hacer un balance sopesando el interés que hay tras la acción gubernamental. Al analizar las actuaciones del Estado que afectan estos derechos el Tribunal Supremo ha establecido las mismas serán interpretadas restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo impredecible. De este modo, conforme a lo establecido en nuestra Constitución, se aplica un escrutinio estricto al evaluar cualquier legislación o reglamento que incida sobre un derecho constitucional como lo es en este caso el derecho a la intimidad. En otras

jurisdicciones, similares las que lleva a establecer esta medida entidades privadas no han podido sostener su posición en procedimientos judiciales los cuales han sido levantados bajo el mismo argumento de proteger el derecho a la intimidad, toda vez que su único fin es realizar estudios de mercado con la intención de beneficiarse o de obtener algún lucro particular. Compañías que han sido impugnadas han sostenido que dicha información les permite analizar el mercado con miras de evaluar donde podrían abrir más sucursales. Claramente éstas se benefician del ciudadano imponiendo medidas rigurosas como lo es el establecer como requisito dicha información para culminar las ventas en aras de no gastar en estudios de mercado sin contemplar el alcance de sus actos.

Es por tal razón que la Comisión de Derechos Civiles cree que la medida es una excelente iniciativa toda vez que protege un derecho constitucional. Ahora bien, la Comisión tiene dos preocupaciones ante dicha medida, que no se establezcan excepciones a dicha regla lo cual sí hace el caso antes citado de *Pineda v. William*. Entiende la Comisión de Derechos Civiles que podría establecerse que en los casos en que la información se requiera como un elemento incidental del propósito, pero se relacione con la transacción individual de la tarjeta de crédito podría pedirse dicha información. Ejemplo de esto lo es: información referente al envío, entrega, mantenimiento, o instalación de la mercancía comprada. De igual modo, la medida no se desprenda que ocurriría en los casos que se violentara la misma y entiende la Comisión que dicha información debería desprenderse del texto de la misma pues permitiría a la agencia mencionada establecer guías conforme a dicho procedimiento".

Entendiendo la necesidad de proteger al consumidor del robo de identidad y de que los comerciantes obtengan información privada que de otra manera los clientes no estarían dispuestos a divulgar, la Comisión avala esta medida sujeto a la consideración de que se establezca cuál sería la medida punitiva impuesta de violentarse tal conducta y que se evaluara la posibilidad de establecer excepciones como la antes mencionada para que dicha medida sea efectiva.

La Comisión de Derechos Civiles entiende que la medida en general cumple con el fin de proteger un derecho constitucional.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene impacto económico significativo sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el informe de la Proyecto del Senado 2086. Luego del análisis de lo expuesto en los memoriales mencionados de las entidades y agencias antes mencionadas, esta Comisión acoge la recomendación de la Comisión de Derechos Civiles, por ser la agencia o entidad especializada y encargada de proteger a los derechos del ciudadano, y por no caber duda de que exigirle a un consumidor que revele su código postal como requisito para poder hacer una transacción comercial mediante tarjeta de crédito atentaría contra su preciado derecho constitucional.

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del P. del S. 2086, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

LORNNA J SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRONICO

P. del S. 2086

27 de abril de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para establecer que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) prohibirá a los comerciantes solicitar o requerir a los consumidores su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico y en muchas otras jurisdicciones las prácticas de mercadeo y de promoción de productos han alcanzado niveles insospechados. Ante la crisis económica, el comercio no desaprovecha la oportunidad para utilizar estrategias de mercadeo sin una evaluación de los riesgos que pueden ser ocasionados al consumidor. Un ejemplo de ello lo es la solicitud que hacen muchos comerciantes a sus clientes de brindar su código postal como condición para aprobar una transacción mediante el uso de tarjetas de créditos.

El fin, visto desde una óptica comercial, podría considerarse práctico, pero sin duda potencia el riesgo de robo de identidad al crear una base de datos de información personal y privada. Con el solo hecho de brindar al comerciante el nombre y código postal de un consumidor, ello podría ser suficiente para dar publicidad a todo un perfil personal que puede ser obtenido por individuos que ilegalmente intenten utilizar esa base de datos. Además, el comercio mismo podría usar el código postal del consumidor para obtener información personal de éste y rastrearlos con el propósito de mercadear sus productos sin ello ser solicitado por los consumidores.

Como cuestión de hecho, en otras jurisdicciones como California, la Corte Suprema

determinó que los comerciantes no tienen el derecho de solicitarle a un consumidor su código postal para completar una transacción mediante tarjeta de crédito al sostener que ello viola el derecho del tenedor de la tarjeta de proteger su información personal. Véase, *Pineda v. Williams-Sonoma Stores, Inc.* (2009), Cal. App. 4th [No. D054355. Fourth Dist., Div. One. Oct. 8, 2009.]

La práctica de requerir información personal es ajena a nuestro sistema de derecho. El derecho que tiene el comerciante de mercadear su producto es contrario al derecho que tiene el consumidor de conservar su privacidad e intimidad. El derecho a la intimidad en Puerto Rico es de rango constitucional. Por lo tanto, debe prevalecer cuando se sopesa con un derecho que no es de tal rango. Si el consumidor se niega a dar su información personal o cualquier otra información que permita identificarle, se puede ver privado de obtener el producto que interesa o necesita. Por ello, en la gran mayoría de las ocasiones el consumidor se ve forzado a claudicar y renunciar al derecho que le asiste.

Entendiendo la necesidad de proteger al consumidor del robo de identidad y de que los comerciantes obtengan información privada que de otra manera los clientes no estarían dispuestos a divulgar, esta Asamblea Legislativa ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a prohibir a los comerciantes que soliciten o requieran al consumidor su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a prohibir a los comerciantes solicitar o requerir a los consumidores su código postal como requisito para completar transacciones de compras mediante tarjetas de crédito.

Artículo 2.- El Departamento de Asuntos del Consumidor creará la reglamentación correspondiente o enmendará cualquier Reglamento vigente conforme a lo establecido en esta Ley <u>y establecerá las penalidades por incumplimiento de la misma</u>. <u>El mismo deberá contener guías sobre cómo se habrá de requerir dicha información como un elemento incidental de un propósito legítimo, pero, que dicho propósito se relacione con la transacción individual en caso de que se utilice una tarjeta de crédito o que se relacione con un envío,</u>

entrega, mantenimiento, o instalación de la mercancía comprada.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Departamento de Asuntos del Consumidor contará con noventa (90) días adicionales, luego de la aprobación de la misma, para orientar a comerciantes y consumidores sobre esta nueva reglamentación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

12 JUN 20 AM 11:09

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2012

INFORME POSITIVO CONJUNTO SOBRE EL P. DEL S. 2285

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Bienestar Social, y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 2285**, tienen el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico**.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El **Proyecto del Senado 2285**, tiene como propósito enmendar el Artículo 3, parte II, inciso (o), y los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", a los fines de incluir la explotación financiera como un elemento de maltrato; facultar a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad a desarrollar un programa de alerta a la explotación financiera de personas de edad avanzada; atemperar la Ley a las enmiendas recientes del Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y MEMORIALES EXPLICATIVOS:

Se solicitaron ponencias a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, Asociación de Bancos, Departamento de la Familia, Oficina del Comisionado de Seguros, Oficina del Comisionado de Instituciones Financiaras, Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. No obstante, al momento de redactar este informe, solo se recibieron las ponencias de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Seguros,

Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Por consiguiente, se redactó el mismo basándose en dichas ponencias.

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, en su ponencia señala que su oficina aprobó el pasado 22 de diciembre de 2010 la Regla Núm. 93 titulada "Reglamento para Establecer un protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o Adultos con Impedimentos". Ese reglamento fue creado a tenor con la Ley Núm. 206 que ordena al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a implantar reglamentos que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitados. Dicho Protocolo contiene, además, un procedimiento a seguir para reportar o referir posibles casos de explotación financiera, haciendo mención de las agencias que están facultadas para tomar acción en esos casos. De la misma forma, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 del 22 de junio de 2011, se añade la responsabilidad de coordinar con las entidades correspondientes para que provean los servicios necesarios a la comunidad que representan. Por lo tanto, dado al Plan de Reorganización, dicha oficina se encuentra en procesos de atemperar los cambios necesarios al Reglamento.

No obstante, la Oficina del Comisionado de Seguros está consciente del alto número de casos que demuestran el maltrato físico y mental en personas de edad avanzada. Por ende, consideran necesario un esfuerzo colectivo, de parte del sector público y privado, para detener esta conducta. Es por esto, que dicha oficina se expresa de acuerdo con el **P. del S. 2285**, ya que entienden que el mismo será beneficioso para la población de edad avanzada.

Por otro lado, la **Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)** señala que respalda toda iniciativa que promueva la educación sobre el manejo seguro y responsable de los asuntos financieros, para así evitar que las personas sean víctimas de fraude. Por consiguiente, manifiestan que la intención del Proyecto es "positiva y respetable". No obstante, entienden que "el desarrollo de un programa para alertar sobre la explotación financiera de personas de edad avanzada que deben implantar las cooperativas de ahorro y crédito, está atendido mediante el Reglamento núm. 206 de 9 de agosto de 2010". Al tomar en consideración el Reglamento antes mencionado entienden que las Cooperativas de Ahorro y Crédito ya han atendido lo antes expuesto. Sin embargo, señalan que promueven todo

tipo de educación ofrecida a la ciudanía, para que éstos puedan evitar ser víctimas de actos delictivos.

Por su parte la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, en su ponencia indica que reconocen la importancia de proteger la población de la tercera edad, ante las situaciones de explotación financiera. No obstante, la OGP hace varios señalamientos de rigor, que según ellos, se debe tomar en consideración antes de aprobar la siguiente medida.

Primeramente señalaron que la Ley 58, supra, estableció como política pública el proteger las personas de edad avanzada y las personas con impedimentos contra la explotación financiera por parte de familiares, personas particulares o empresas privadas. De igual manera, indican que la Ley 206-2008 ordena al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas y a la Oficina del Comisionado de Seguros, a crear e implantar aquellos reglamentos necesarios para establecer protocolos de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitadas.

Igualmente, mencionan el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2011; el cual crea la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad (OPPTE). La OPPTE, según estipulado en ley, "debe atender e investigar los reclamos y velar por los derechos de todo pensionado, participante y/o beneficiario de los diversos sistemas de retiro público o privado, así como de las personas de la tercera edad." Por consiguiente, señalan que la OPPTE se encuentra plenamente facultada en ley para llevar a cabo la iniciativa propuesta. No obstante, manifiestan que el establecer dicho proyecto impondría una responsabilidad adicional a la OPPTE ya que podría incurrir en gastos adicionales. Sin embargo, señalan que la mayoría del presupuesto de la OPPTE proviene de fondos federales, por lo tanto, cualquier impacto fiscal no debe ser grande. Finalmente, a pesar de lo antes expuesto, la OGP reconoce que es de suma importancia proteger la población de tercera edad y educar los mismos a cerca de la explotación financiera, por lo cual no tienen objeciones a la aprobación de esta medida.

Finalmente, la **Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad (OPPTE)**, en su ponencia no hizo un análisis profundo sobre el **P. del S. 2285**, pero si se expresaron de acuerdo con llevar a cabo las funciones adicionales que se le asigna a dicha Oficina, por lo cual se encuentran a favor de que se apruebe el mismo.

CONCLUSIÓN

El **P. del. S. 2285** se encarga de reforzar las iniciativas que se han ido tomando en los últimos años, para proteger a la población de edad avanzada, del delito de explotación financiera. Fuera de atemperar la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, a los cambios recientes de acuerdo con el Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, se le ordena a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, desarrollar un programa con el fin de alertar y orientar sobre el delito de la explotación financiera, sus modalidades, maneras de prevención y un sistema de alerta interno. Se eliminó la enmienda que se hacía al inciso (o), de la Parte II, del Artículo 3 de la Ley 121 de 12 de julio de 1986, ya que la Ley 305-2003, derogó dicho inciso. Fuera de esto, de acuerdo a las ponencias recibidas y las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Bienestar Social y de lo Jurídico Penal, **recomiendan la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,

LUZ M. SANTIAGO GONZÁLEZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL

JOSÉ E. GONZÁLEZ VELÁZQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2285

27 de septiembre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar ~~el Artículo 3, parte II, inciso (o), y~~ los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, a los fines de incluir la explotación financiera como un elemento de maltrato; facultar a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad a desarrollar un programa de alerta a la explotación financiera de personas de edad avanzada; y atemperar la Ley a las enmiendas recientes del Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011~~, y para otros fines~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa, en aras de proteger a la población de la tercera edad de nuestra Isla, aprobó una iniciativa que se convirtió en la Ley Núm. 58 de 2009, con el propósito de establecer como política pública de justicia social la protección de las personas de edad avanzada contra la explotación financiera por parte de familiares, personas particulares o empresas privadas.

Esta Ley se aprueba con el propósito de proveer un mecanismo adicional para combatir la explotación financiera de personas de edad avanzada. Mediante el desarrollo de un programa de alerta a la explotación financiera de personas de edad avanzada, se pretende brindarle la información y herramientas necesarias a las instituciones financieras y bancarias de Puerto Rico para que puedan identificar incidencias sospechosas de explotación financiera. La Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad es la entidad que ha sido encargada por Ley para atender las situaciones de maltrato que se puedan suscitar en contra de esta población. Dicha oficina cuenta con la pericia necesaria para llevar a cabo los esfuerzos para llevar a cabo este programa de alerta y crear un ambiente que propenda a la erradicación de este

tipo de situaciones. A su vez, el trabajo en conjunto que realicen las agencias de seguridad pública de Puerto Rico, las entidades gubernamentales de protección social y las instituciones financieras y bancarias de nuestra Isla, será invaluable para proveerle a toda la población de la tercera edad un elemento adicional de protección ante la posibilidad del mal uso de los recursos con los que cuentan las personas de edad avanzada para su subsistencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3, parte II, inciso (o) de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea:~~

~~"(o) Recibir ayuda y orientación a través de la Línea Directa de Emergencia y Ayuda a Personas de Edad Avanzada, denominada "Línea Dorada" las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana~~**~~[, conforme a lo dispuesto en la Ley número 68 de 11 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina para los Asuntos de la Vejez"].~~**~~"~~

~~Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986,] según enmendada, para que lea:~~

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986,] según enmendada, para que lea:

"Artículo 8.-Informes- Profesionales y Funcionarios Obligados a Informar

Estarán obligados a informar aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, *maltrato por explotación financiera* y/o maltrato por negligencia institucional, hacia una persona de edad avanzada: los profesionales o funcionarios públicos, entidades públicas o privadas y privatizadas que, en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de que una persona de edad avanzada es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, *maltrato por*

explotación financiera y/o maltrato por negligencia institucional; los profesionales de la salud, de la educación, del trabajo social, del orden público, las personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o establecimientos de cuidado que ofrezcan servicios de cuido durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste. Informarán tal hecho a través de la "Línea Dorada", **[y]** a la Policía de Puerto Rico **[y/o]** *y* a la Oficina *del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad* [**para los Asuntos de la Vejez, adscrita a la Oficina de la Gobernadora**].

La Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad estará encargada de desarrollar un programa para alertar sobre la explotación financiera de personas de edad avanzada. Las instituciones de carácter financiero, como bancos, cooperativas, casas financieras, casas hipotecarias, y cualquiera otra que el Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad determine mediante reglamento, vendrán obligados a implantar dicho programa de alerta.

El programa brindará la información y las herramientas necesarias a las instituciones financieras u otras entidades bancarias en cuanto a esta modalidad de maltrato a personas de edad avanzada, cómo identificarla, los pasos a seguir para notificar las incidencias, las sospechas de este tipo de maltrato y las agencias gubernamentales que están facultadas para tomar acción en esos casos. Igualmente, cada agencia gubernamental que tenga la facultad de actuar en instancias y/o sospechas de maltrato por explotación financiera, tomará las medidas necesarias para que el sistema de notificación de incidencias que se desarrolle como parte del programa sea cónsono con los procesos internos de su agencia.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea:

"Artículo 9.-Otras Personas que Informarán

Cualquier persona que tuviere conocimiento o sospecha de que una persona de edad avanzada es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, maltrato por exlotación financiera y/o maltrato por negligencia institucional informará tal hecho a través de la "Línea Dorada", **[y]** a la Policía de Puerto Rico **[y/o]** *y* a la Oficina *del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad* [**para los Asuntos de la Vejez, adscrita a la Oficina de la Gobernadora**], en la forma que se dispone en esta Ley. La información así suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la información."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que lea:

"Artículo 10.-Custodia de Emergencia

Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente designado por el Departamento, funcionario designado por la Oficina *del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad*[**para los Asuntos de la Vejez, adscrita a la Oficina de la Gobernadora**], funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, cualquier médico u otro profesional de la salud que tenga a una persona de edad avanzada bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia, incluso cuando éste se encuentre bajo el cuidado temporero o permanente de un tutor o persona responsable por su bienestar, cuando ocurren las siguientes circunstancias, según apliquen.

..."

Artículo 5.- Reglamentación

La Oficina de Administración de las Procuradurías-Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y las agencias gubernamentales facultadas para atender casos de maltrato por explotación financiera, deberán adoptar o enmendar la reglamentación que sea

necesaria para lograr los propósitos de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días de haberse aprobado.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
MD
2012 JUN 20 PM 5:11

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 2358

20 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al Proyecto del Senado 2358, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2358 persigue ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para que en coordinación con la *National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA),* organicen y coordinen el adiestramiento de los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, a los fines de instruirles sobre cómo realizar inspecciones de los asientos protectores para niños; certificarlos como técnicos en el uso e instalación correcta de los mismos; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida presentada comienza señalando que aunque el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, establece la obligación de todo conductor de asegurarse, si viaja con un niño menor de cuatro (4) años, que el mismo esté

sentado en un asiento protector. Muchos conductores incumplen con esto o utilizan el asiento protector incorrectamente.

La Ley Núm. 225 – 2003, conocida como "Ley de Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor", ayudó a atender el problema, no obstante, no ha tenido los resultados esperados. Esto, pues aunque proveen charlas educativas y se designan Centros de Inspección, no puede escapar del problema fundamental que las personas simplemente no acuden a los mismos.

A esto se le añade que las estadísticas provistas por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, exponen que desde el año 1999 al 2009, fallecieron veintisiete (27) menores entre las edades de cero (0) a cuatro años (4) de edad, debido a accidentes de tránsito. De estas fatalidades, dieciocho (18) estuvieron relacionadas al no uso o uso incorrecto del asiento.

Otra estadística que se utiliza como fundamento para esta medida, resulta en que en estudios realizados por las agencias de seguridad en las carreteras, se encuentra que cuatro de cada cinco (4/5) o el ochenta y nueve por ciento (89%) de los asientos protectores colocados en vehículos de motor están incorrectamente instalados.

Se encuentra que aunque el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito tienen a su disposición centros y el personal certificado para orientar a la ciudadanía, la realidad es que la mayoría de las personas instalan los asientos sin contar con su asesoramiento. Esto, pues estas agencias carecen del contacto con los conductores, que por ejemplo posee la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico.

Es por lo anterior, que por medio del P. del S. 2358, se procura que previo al adiestramiento a los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito los certifique y así poder identificar un mayor número de asientos instalados incorrectamente y reducir las fatalidades.

Lo que se persigue es que en ocasión de una detención legítima de un conductor, y una vez divisado que en el automóvil se encuentra instalado un asiento protector, el policía solicite la autorización del conductor para revisar si el asiento protector se encuentra instalado correctamente. La iniciativa es una totalmente voluntaria y en nada afecta los derechos que le asisten a las personas contra los registros y allanamientos irrazonables.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, a la Policía de Puerto Rico, al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, al Departamento de Salud y a la Asociación de Hospitales. Cabe señalar que al momento de redactar este informe, no se han recibido comentarios del Departamento de Salud.

1. Departamento de Justicia (en adelante Justicia)

El Departamento de Justicia levanta el planteamiento de que la medida no especifica si la inspección de los asientos protectores se realizará en las estaciones de la Policía, como es el caso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, o si las inspecciones se llevarán a cabo como parte de detenciones a vehículos de tránsito.

Si se materializa el permitir a los agentes que intervengan con vehículos solamente para revisar si utilizan el asiento protector correctamente, o aun si verifican el asiento como parte de una intervención o bloqueo de tránsito, podría revestirse de inconstitucionalidad la intervención. Esto, pues aunque el propósito de la medida en su base sea uno loable, podría ir en contra de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. Esto, ya que ambas constituciones protegen la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias del Estado. Lo

hace, estableciendo cuál es el ámbito mínimo de la garantía que se reconoce, garantía que ni los Estados ni la jurisprudencia puede socavar.

Lo propuesto en esta medida, violaría la protección contra detenciones irrazonables que se consagra en la Constitución Federal y la de Puerto Rico. Fundamentando este argumento, en lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso Delaware v. Prouse, 440 US 648 (1979), donde se expuso que constituye una violación a la Cuarta Enmienda la detención de vehículos de motor al azar para cotejar la licencia de conducir o que el vehículo se encuentre debidamente registrado. Esto, ya que el derecho positivo establece que no se puede detener vehículos al azar o de forma aleatoria para buscar violaciones a las leyes de tránsito, como podría resultar de aprobarse la medida como fue radicada. La causa probable o sospecha individualizada es un requisito de la mayor jerarquía e indispensable para una intervención. Entonces, ya que a simple vista es difícil saber si está bien o mal instalado el asiento protector, resulta inconstitucional la intervención para verificar el mismo.

Encuentra Justicia, que tal y como está redactada la medida, podría *"dejar a discreción y capricho"* de los agentes detener a un automóvil para buscar una infracción, violando lo dispuesto en ambas Constituciones citadas. *"La pregunta a contestar siempre debe ser si la función de las detenciones discrecionales es suficientemente productiva para justificar la intromisión bajo la Cuarta Enmienda."* Con todo lo anterior, no debemos perder de vista que una detención por motivos fundados, creyendo que se ha cometido una infracción a la Ley Núm. 22, *supra*, es válida, no importa la motivación del agente. Véase, Whren v. US, 517 US 806 (1996).

Justicia reitera, que en Puerto Rico el derecho a la intimidad recibe una protección más amplia que en la jurisdicción federal, lo que lleva a que el criterio de razonabilidad sea más estricto. Se ha establecido que la expectativa de intimidad se reduce al utilizar un automóvil, pero eso no significa que se renuncie a esta garantía constitucional. No obstante, *"ya que el tránsito por las vías públicas es una materia muy reglamentada, es razonable permitir un grado de intrusión gubernamental mayor con el ámbito de intimidad individual en tales*

circunstancias". Aunque siempre la intervención gubernamental quedará condicionada a que bajo las circunstancias específicas del caso, la misma sea razonable.

Es importante mencionar que la medida fue enmendada a los fines de atender las preocupaciones legítimas del Departamento de Justicia. Lo que persigue la medida es que "en ocasión de una detención legítima de un conductor" el agente del orden público solicite la autorización del conductor para revisar si el asiento protector se encuentra instalado correctamente. La negativa del conductor de un vehículo de motor para que se revise la instalación del asiento protector no dará paso a ninguna penalidad administrativa.

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP)

En sus comentarios, el DTOP favorece la aprobación del Proyecto del Senado 2358, aunque otorga deferencia a la Policía de Puerto Rico y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito.

Entiende la agencia que la medida debe dejar claro si las inspecciones que persigue se iniciarán como una intervención amistosa, como sucede con la reciente legislación en cuanto al uso de celulares al conducir, o si es una intervención para cumplir rígidamente las disposiciones de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

No obstante, en cualquiera de las modalidades entiende el DTOP que se cumple con la función de velar porque se establezcan las mejores prácticas en función a la seguridad de los pasajeros. Es por esto, que felicita y agradece a la Asamblea Legislativa *"por contribuir en una gestión tan importante como lo es la protección de nuestros niños".*

Como señaláramos anteriormente la pieza legislativa fue enmendada para aclarar que lo que se persigue es que, en ocasión de una detención legítima de un conductor, el agente del orden público solicite la autorización del conductor para revisar si el asiento protector se

Inl D.

encuentra instalado correctamente, a lo que el conductor podrá negarse sin consecuencia ulterior alguna.

3. Comisión para la Seguridad en el Transito (en adelante CST)

La CST encuentra que el P. del S. 2358 resulta estar directamente relacionado con sus funciones y deberes, y provee los siguientes comentarios al respecto.

Comenta la CST que se han promulgado diversas legislaciones dirigidas a la protección de los niños en las carreteras. Destacándose, la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", que en su Artículo 13.03 establece la obligación de toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el que viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado y amarrado en un asiento protector debidamente instalado.

Con un fin similar, la Ley Núm. 225 -2003, según enmendada, conocida como "Ley de los Centros de Inspección y Orientación de uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor" es otra Ley que se destaca en este ámbito. Esta Ley, promueve establecer los Centro de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor. El Centro está adscrito al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, con el propósito de promover y propiciar la seguridad de nuestros niños mientras son transportados en vehículos de motor. En adición, la Ley provee para que el Director Ejecutivo de la CST tenga la responsabilidad de coordinar, en conjunto con la *National Highway Traffic Safety Administration* (NHTSA, por sus siglas en inglés) y otras agencias autorizadas, el certificar a los bomberos seleccionados para realizar las inspecciones de los asientos protectores para niños.

La NHTSA es una agencia adscrita al Departamento de Transportación Federal, con la misión de salvar vidas, prevenir heridas y reducir el costo económico debido a accidentes de tránsito. Esto lo hace mediante educación, investigación y desarrollo de estándares de seguridad. Uno de los programas que ha desarrollado la NHTSA es el *"National Standarized Child*

JMB.

Passenger Safety Training Program" que se dedica a capacitar personas como técnicos certificados en asientos protectores, a los fines de ayudar a los padres a utilizar de forma segura el asiento protector. Por igual, la agencia posee un programa de fondos para la coordinación y el desarrollo de programas de seguridad en las carreteras. Estos fondos estarían disponibles para programas que promuevan el uso correcto de los asientos protectores para niños, como el que esta medida propone.

Mediante la pieza legislativa, los agentes del orden público podrían identificar aquellos asientos incorrectamente instalados, lo que llevaría a salvar vidas. Para esto, se ordena a la Policía a habilitar los espacios necesarios para ofrecer el curso educativo o adiestramiento. De igual manera, autorizaría al Superintendente de la Policía y al Director Ejecutivo de la Comisión a adoptar las medidas administrativas necesarias para cumplir con lo aquí dispuesto. Por igual, a que la CST gestione ante la NHTSA las asignaciones de fondos que permitan cumplir con las disposiciones de esta medida.

En nuestras vías públicas, entre el 1999 y el 2009, murieron cinco mil trescientas dieciocho (5,318) personas, de las cuales las estadísticas exponen que han fallecido veintisiete (27) menores entre las edades de cero (0) a cuatro (4), de los cuales dieciocho (18) fatalidades han resultado por el no uso, o el mal uso del asiento protector. Es por lo que con el fin de resolver esta problemática y mejorar la seguridad de los niños, se ha capacitado al personal del Cuerpo de Bomberos y establecido programas comunitarios que son certificados por la CST.

De igual forma, la CST ha desarrollado varias campañas publicitarias y programas relacionados, en conjunto a otras agencias gubernamentales y privadas. Algunas son:

- Asiento Protector: Úsalo Correctamente
- Mi vida depende de ti
- Corazón de Mi Vida

Bajo esta última iniciativa llamada "Corazón de Mi Vida", participó la Primera Dama Luce Vela, el Instituto Nacional de Niños Latinos y la compañía Ford. Bajo este Programa, se

1ns.

graduaron varios servidores públicos del Cuerpo de Bomberos, policías municipales del Municipio de San Juan e integrantes de la Universidad de Puerto Rico.

En la actualidad, la CST cuenta con sesenta (60) estaciones de bomberos y catorce (14) programas comunitarios a través de Puerto Rico, que fungen como Centros de Inspección y Orientación de asientos protectores. Sin embargo, la CST continua diariamente trabajando para aumentar la cantidad de técnicos y Centros para proveerle a la ciudadanía un mayor servicio.

Aunque favorecen tener más personas certificadas, dado la naturaleza de las labores de los miembros de la Policía, encuentran más conveniente mantener la tarea de inspección de los asientos protectores, en quienes al momento la ley ha delegado. Reiteran la gran importancia de la participación de la Policía de Puerto Rico en las campañas publicitarias que la CST realiza, para concientizar al público sobre el uso correcto de los asientos protectores para menores.

4. Policía de Puerto Rico (en adelante Policía)

La Policía avala la aprobación del P. del S. 2358. La agencia presenta en sus comentarios que las estadísticas exponen que del año 1999 al 2009, han fallecido veintisiete (27) menores entre las edades de cero (0) a cuatro (4), de los cuales dieciocho (18) fatalidades han resultado por el no uso, o el mal uso del asiento protector. De igual manera, señalan que estudios realizados han encontrado que un ochenta y nueve por ciento (89%), o cuatro de cada cinco (4-5) asientos protectores son utilizados incorrectamente. Lo que evidencia que las personas no están acudiendo a los centros existentes a recibir ayuda. Ya que uno de los deberes principales de la Policía es la protección de la vida y propiedad del colectivo, esta imperativa agencia gubernamental respalda toda iniciativa que promueva la seguridad pública.

Indican que debido a que ni el Cuerpo de Bomberos ni la Comisión para la Seguridad en el Tránsito realizan patrullajes en la carreteras, el contar con la Policía para la tarea que persigue la pieza legislativa, se lograría el mayor número de orientaciones a conductores con asientos protectores mal instalados.

5. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (en adelante CBPR)

La agencia comienza sus comentarios apoyando toda medida legislativa que ayude a salvar una vida. Indican que la Ley Núm. 225 – 2003, según enmendada, dispone que los bomberos certificados son las personas que están autorizadas a realizar una inspección profesional y orientar al público en torno a la utilización de asientos protectores para niños. Es por lo que recomiendan que se debe completar treinta y cuatro (34) Centros de Inspección y Orientación, así como certificar los bomberos como técnicos para las mismas.

6. Asociación de Hospitales de Puerto Rico (en adelante Asociación)

La Asociación es una organización privada sin fines de lucro, que fue creada en el 1942, y que agrupa la mayoría de los hospitales tanto públicos como privados, al igual que a otras organizaciones e individuos que estén relacionados o prestan servicios de salud en Puerto Rico. Esta Asociación se creó con el propósito de fortalecer la unión de todas las instituciones de salud pública y privada en la Isla, y con el objetivo de lograr entre otros asuntos, la excelencia en la prestación de los servicios de salud.

Hoy en día, la Asociación cuenta con el noventa y dos por ciento (92%) de los hospitales y más de cien (100) socios de otras categorías como Centro de Diagnóstico y Tratamiento, Centros de Salud Mental, Casas de Salud, Centros de Cirugía Ambulatoria, Centros de Servicios Ambulatorias, Salas de Emergencia Independientes, Centros de Diálisis, Hospicios e individuos relacionados a los servicios de salud.

La Asociación apoya al P. del S. 2358, ya que resulta en una iniciativa dirigida, directa o indirectamente a una mejor calidad de vida y salud de los puertorriqueños.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico.

La pieza legislativa provee para que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito realice las gestiones necesarias ante el "National Highway Safety Administration (NHTSA)", a los fines de identificar la fuente de financiamiento que permitirá a la Policía de Puerto Rico cumplir el propósito de esta Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 2358, presenta el fin loable de la protección de los menores, el cual favorecemos y es un fin al cual siempre se debe aspirar. Esto pues los niños se encuentran desprovistos muchas veces, debido a la negligencia que presentan quien los tengan a su cargo.

1016.

La pieza legislativa fue enmendada a los fines de atender las preocupaciones legítimas del Departamento de Justicia. Lo que persigue la medida es que en ocasión de una detención legítima de un conductor el agente del orden público solicite la autorización del conductor para revisar si el asiento protector se encuentra instalado correctamente. La negativa del conductor de un vehículo de motor para que se revise la instalación del asiento protector no dará paso a ninguna penalidad administrativa.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 2358**, recomienda a este Alto Cuerpo **su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2358

17 de octubre de 2011

Presentada por el señora *Romero Donnelly*

Referida a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para que en coordinación con la *National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA),* organicen y coordinen el adiestramiento de los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, a los fines de instruirles sobre cómo realizar inspecciones de los asientos protectores para niños; certificarlos como técnicos en el uso e instalación correcta de los mismos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, establece que será obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en el que viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado en un asiento protector. No obstante, es de conocimiento público que muchos conductores incumplen con las disposiciones relacionadas con el asiento protector, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de los niños. A su vez, existe una genuina preocupación en torno a la utilización o instalación incorrecta de los mismos.

La Ley Núm. 225-2003, conocida como "Ley de los Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor", en cierta medida atiende la problemática, ya que se provee para el ofrecimiento de charlas educativas y se designan Centros de Inspección. Ahora bien, uno de los principales problemas es que muchas de las personas no acuden a los mismos.

Según datos provistos por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, desde el año 1999 hasta el 2009, en las carreteras de nuestra Isla fallecieron veintisiete (27) menores entre las edades de 0 a 4 años. De dichas fatalidades, dieciocho (18) estuvieron relacionadas al no uso del asiento protector o el uso incorrecto del mismo. A su vez, estudios realizados por las agencias de seguridad en las carreteras señalan que cuatro (4) de cada cinco (5) asientos protectores colocados en vehículos de motor están incorrectamente instalados, lo que representa el ~~89%~~ ochenta y nueve por ciento (89%) de éstos. Dicho porcentaje es evidencia de que las personas no están acudiendo a recibir ayuda en los recursos existentes. Ello, nos mueve a tomar medidas proactivas que viabilicen la identificación de aquellos asientos protectores que están instalados incorrectamente.

Si bien es cierto que el Cuerpo de Bomberos y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito poseen centros y personal certificado para atender este asunto, y que se realizan anualmente campañas educativas sobre la manera correcta de instalar dicho equipo de seguridad, la realidad es que la mayoría de las personas instalan los referidos asientos sin contar con el asesoramiento que ofrecen las agencias antes mencionadas.

Por otro lado, es una realidad que los miembros de la Policía de Puerto Rico, y en especial los agentes de la División de Tránsito, tienen mayor contacto con los conductores de vehículos de motor. Así las cosas, los agentes de dicha división son un recurso útil que puede contribuir a minimizar el problema de asientos protectores instalados incorrectamente. No obstante, para ello requieren de entrenamiento particular sobre el tema.

Estamos convencidos de que si los agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico reciben el adiestramiento técnico necesario, y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito los certifica, se puede identificar un mayor número de asientos instalados incorrectamente y así reducir las fatalidades por dicho concepto.

Nuestra visión es que, en ocasión de una detención legítima de un conductor, y una vez divisado que en el automóvil se encuentra instalado un asiento protector, el agente del orden público solicite la autorización del conductor para revisar si el asiento protector se encuentra instalado correctamente. Es decir, la iniciativa que nos ocupa es una totalmente voluntaria y en nada afecta los derechos que le asisten a las personas contra los registros y allanamientos irrazonables.

Ésta Asamblea Legislativa, reconociendo su responsabilidad de velar y proteger la vida y la seguridad de los niños que utilizan asiento protector, considera necesario la aprobación de esta medida.

mrb.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Director Ejecutivo
2 de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para que en coordinación con la *National*
3 *Highway Traffic Safety Administration (NHTSA),* organicen y coordinen el adiestramiento de los
4 agentes de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, a los fines de instruirles sobre
5 cómo realizar inspecciones de los asientos protectores para niños y certificarlos como técnicos en
6 el uso e instalación correcta de los mismos.

7 Artículo 2.-El Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito expedirá
8 una certificación a todo policía que cumpla satisfactoriamente con el curso o adiestramiento
9 creado mediante esta Ley. Dicha certificación acreditará a los agentes de la División de Tránsito
10 de la Policía de Puerto Rico como técnicos autorizados a realizar una inspección profesional del
11 asiento protector para niños.

12 Artículo 3.-La Policía de Puerto Rico habilitará en sus oficinas regionales, o según estime
13 conveniente, las áreas o espacios necesarios para que puedan ofrecer el curso educativo o
14 adiestramiento dispuesto en esta Ley.

15 Artículo 4.-.Se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Director
16 Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a adoptar las medidas administrativas
17 necesarias y convenientes para lograr los propósitos de lo aquí ordenado.

18 Artículo 5.-La Comisión para la Seguridad en el Tránsito realizará las gestiones necesarias
19 ante el "National Highway Safety Administration (NHTSA)", a los fines de identificar la fuente
20 de financiamiento que permitirá a la Policía de Puerto Rico cumplir el propósito de esta Ley. Se
21 autoriza el pareo de fondos estatales y federales para la implantación de esta Ley.

mb.

Artículo 6.- La negativa del conductor de un vehículo de motor para que se revise la instalación del asiento protector no dará paso a ninguna penalidad administrativa. En cambio, la autorización para que se revise el mismo, no supondrá una renuncia a la protección contra los registros y allanamientos irrazonables.

Artículo ~~6~~ 7.-Esta Ley entrará comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

mb.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 2469

29 de mayo de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2469, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2469, sugerido por la Comisión, tiene como propósito enmendar el inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de disponer que un agente del orden público deberá requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, u otra prueba química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en una colisión, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano; y para disponer que si el intervenido se negare o por su estado no pudiere sometérsele a dicha

prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) del Artículo 7.09 de esta Ley.

Menciona la Exposición de Motivos del P. del S. 2469, que la política pública y posición oficial del Gobierno de Puerto Rico, consignada en el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22, *supra*, es que la conducción de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primera categoría a la seguridad pública y atenta contra la tranquilidad, paz social, vida y propiedad de los ciudadanos.

El inciso (c) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, *supra*, señala que todo agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley, deberá requerir a un conductor que se someta a cualquiera de los mencionados análisis físicos o químicos, luego de haberle detenido: (1) cuando tuviere motivo fundado para creer que el mismo conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas; o (2) en la eventualidad de que lo haya detenido por la comisión de una posible infracción, y existieren motivos fundados para creer que, en el momento de su detención, manejaba o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. En estos casos, el agente del orden público o funcionario correspondiente tiene el deber de requerirle al conductor concernido que se someta a cualquiera de las referidas pruebas.

En contraste, el lenguaje del inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, *supra*, otorga a cualquier agente del orden público la potestad de optar por requerirle o no a un conductor que se someta a tales pruebas, al utilizar la frase "podrá requerirle" dentro del contexto de dicho inciso. Esto, en caso de que el agente del orden público: (1) tenga motivo fundado para sospechar que el conductor ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas; o (2) cuando ocurra un accidente y el conductor se encontraba manejando alguno de los vehículos envueltos en el mismo.

Indica la Exposición de Motivos que es necesario establecer una excepción a las normas antes expuestas, específicamente para los casos de accidentes que ocasionen la muerte o graves daños corporales a otro ser humano, según definido en el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22, *supra*.

A través de la enmienda propuesta por esta medida al inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, *supra*, se exige a todo agente del orden público requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, otra prueba química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en una colisión, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano. Si el intervenido se negare o por su estado no pudiere sometérsele a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) del Artículo 7.09 de la mencionada Ley.

Con la aprobación del P. del S. 2469, Puerto Rico se uniría a la nueva corriente de jurisdicciones estatales de los Estados Unidos que ha aprobado legislación que demanda que los conductores en accidentes fatales o en los cuales se ocasiona grave daño corporal a un ser humano, sean sometidos tanto a pruebas para precisar el contenido de alcohol, como para detectar drogas o sustancias controladas. De esta forma, y en cumplimiento con la política pública vigente en torno a esta materia, se atendería de forma más agresiva y enérgica el problema del manejo de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes ("*drunk driving*"), así como de drogas o sustancias controladas ("*drugged driving*").

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, celebró una vista pública el día 19 de abril de 2012, a la cual acudieron:

- la Ing. Zoriemy Rivera Hernández, Directora Ejecutiva, en representación de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)
- la Lcda. Estrella M. Vega, Ayudante Especial y el Tnte. Carlos R. Rivera, ambos en representación de la Policía de Puerto Rico

- el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal y la Lcda. Margarita Meléndez, ambos en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

De igual forma, contó con los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Justicia, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y la Oficina del Procurador del Ciudadano.

1. Comisión para la Seguridad en el Tránsito

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito señaló que las fatalidades por conducir bajo los efectos del alcohol ocupa el segundo lugar en accidentes de tránsito. Entiende que el P. del S. 2469 aportaría a la reducción de esta punible conducta, por lo cual favorece la aprobación de la medida. Indica que "*la conducta de conductores en nuestras vías públicas bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas es un mal social que continúa siendo un gran reto para el Gobierno de Puerto Rico, aún cuando se ha logrado crear mayor conciencia sobre el problema, gracias a los constantes esfuerzos realizados por las agencias responsables de la prevención de choques de tránsito y de aquellas entidades privadas que aportan para ello.*"

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito hace algunas sugerencias en cuanto al lenguaje de la medida. Indicó que entiende que no es equivalente la categoría de accidentes serios y fatales con aquellos accidentes que causen grave daño corporal, ya que puede haber accidentes no necesariamente "serios", pero que sí podrían resultar en un grave daño corporal. La Comisión de Urbanismo e Infraestructura acogió esta sugerencia en las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Indica también que la medida no establece qué factores debe tomar en consideración el oficial interventor para determinar que el conductor causó o contribuyó al accidente. Este planteamiento está cubierto por las enmiendas sugeridas por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, al eliminar el lenguaje referente al requisito de que el conductor causó la colisión o contribuyó a la misma.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito expresa que la medida debería ser más clara en cuanto a qué situaciones en particular es que el oficial interventor podrá requerir la prueba. En cuanto a este planteamiento, las enmiendas incorporada en el entirillado electrónico por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura eliminan el requisito de "motivos fundados" para que el agente del orden público u oficial autorizado pueda intervenir legalmente con el conductor del vehículo involucrado en la colisión resultante en la muerte o grave daño corporal de un ser

humano, según definido en el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22, *supra*. Con las enmiendas sugeridas por esta Comisión, se establece de manera clara las circunstancias en que el agente del orden público deberá requerir las pruebas.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito opina, además, que se debe tomar en consideración que la pruebas dispuestas en la medida sean realizadas en todo tipo de accidente donde se vea involucrado un vehículo de motor que transite por las vías públicas. No obstante, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura entiende que extender la aplicación de dicha enmienda a todos los accidentes de tránsito podría conllevar un elevado costo al erario.

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas avaló la aprobación del P. del S. 2469, ya que entiende que le brinda una mejor herramienta a la Policía de Puerto Rico al momento de intervenir legalmente en accidentes de tránsito donde estén involucrados conductores bajo los efectos del alcohol.

Indican en su Memorial Explicativo que, originalmente, la Ley Núm. 22, *supra*, contenía una disposición que establecía el procedimiento a seguir cuando la persona arrestada se negaba a someterse al análisis químico o físico establecido en el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, antes citada. Expresan que, mediante la Ley Núm. 132-2004, la referida disposición fue suprimida, eliminando la presunción rebatible de que se manejaba el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas cuando el conductor se negara a someterse a los análisis químicos. En su lugar, subsistió la facultad del agente del orden público de arrestar al conductor y llevarlo a una facilidad de salud apropiada para que se le tome una muestra de sangre para el correspondiente análisis químico.

Expresan que en lo que respecta a su área de peritaje, asienten a la imposición de la obligatoriedad de las pruebas, análisis químicos o físicos. Sin embargo, mostraron su deferencia al Departamento de Justicia y a la Policía de Puerto Rico para que aporten su peritaje.

3. Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia expone en su Memorial Explicativo que la medida se encuentra enmarcada dentro de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas y constituye un ejercicio legítimo de la facultad de esta

Asamblea Legislativa aprobar leyes en protección de la vida, la seguridad y el bienestar del pueblo.

Entiende el Departamento de Justicia que el P. del S. 2469 debe ser enmendado para ser ajustado al estado de derecho vigente. Indica y citamos:

> *"Nótese que la disposición en cuestión establece que un agente del orden público deberá requerir a una persona que se someta a una prueba inicial de aliento, a fin de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo. Dicha prueba, dispone la medida, deberá ser practicada en el lugar de la detención. Sin embargo, bajo el ordenamiento legal actual, la prueba de aliento para la detección de alcohol en el organismo es la única que puede ser realizada en el lugar de la detención. Si el individuo se niega u objeta someterse al análisis, el agente del orden público tiene el deber de arrestar al conductor y llevarlo a una facilidad de salud apropiada para tomarle una muestra de sangre para el correspondiente análisis químico para detectar alcohol o sustancias controladas, o ambas, en la sangre del detenido.*
>
> *Así también, recomendamos que se elimine de la disposición propuesta el requerimiento de "motivos fundados" para intervenir legalmente con la persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en un accidente, resultante en muerte o grave daño corporal de un ser humano.*
>
> *Por último, recomendamos en la disposición propuesta se sustituya la palabra "accidente" por "colisión". Ello, en vista de que la primera implica ausencia de responsabilidad".*

El Departamento de Justicia propuso que la disposición sea redactada de la siguiente manera:

> *"En el caso de una colisión resultante en la muerte o grave daño corporal de un ser humano, cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en dicho incidente, que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, a fin de determinar el contenido de alcohol en la sangre. Si el intervenido se negare o por su estado no pudiere sometérsele a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en este Artículo".*

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura acogió las recomendaciones del Departamento de Justicia, en cuanto a eliminar el requerimiento de "motivos fundados" para

intervenir legalmente con la persona. Se incorpora, también, en el entirillado electrónico que se acompaña el lenguaje propuesto por el Departamento de Justicia.

4. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles expresa en su Memorial Explicativo que el P. del S. 2469 tiene un propósito plausible que considera que la embriaguez y el uso de sustancias controladas contribuyen a la alta cantidad de accidentes de tránsito en Puerto Rico. Indica que el conductor que está bajo la influencia de cualquier droga que actúe sobre sus capacidades motoras, afectando el cerebro, está incapacitado para reaccionar a tiempo.

Expresa, además, que el P. del S. 2469 establece, junto a otras medidas, la norma de cero tolerancia al uso de alcohol y drogas en las carreteras, responde a la política pública a favor de la seguridad pública y nos une a la iniciativa de otras jurisdicciones, a nivel mundial, para evitar muertes en las vías de rodaje ocasionadas por conductores ebrios o bajo los efectos de sustancias controladas.

Entiende que el P. del S. 2469 debe aclarar si la persona a la cual se le requerirá someterse a la prueba inicial de aliento es una persona que estaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente; otra que no estaba en el lugar de los hechos cuando llegan los agentes; o un pasajero u observador. En respuesta a este señalamiento, la enmienda propuesta por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura en el entirillado electrónico que se acompaña, expresa que el agente del orden público deberá requerir la prueba de aliento, prueba química o física a la persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar el vehículo de motor involucrado en la colisión.

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles opina, además, que se debe aclarar si la prueba para detectar drogas o sustancias controladas que incluye la medida, se refiere a pruebas toxicológicas que tienen un protocolo particular. Este planteamiento también está cubierto con las enmiendas sugeridas por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, al disponer, tanto para la prueba de aliento, como para las otras pruebas que sea el funcionario quien le requiera al conductor del vehículo que se someta a las mismas. Si el individuo se niega o por su estado no pudiera sometérsele a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá

a tenor con los dispuesto en el inciso (a) del Artículo 7.09 de la Ley 22, *supra*, el que dispone en esos casos, que el agente del orden público tiene el deber de llevar al conductor a una facilidad de salud apropiada para tomarle una muestra de sangre para el correspondiente análisis químico para detectar alcohol o sustancias controladas, o ambas, en la sangre del detenido.

5. Oficina del Procurador del Ciudadano

Indica en su Memorial Explicativo que se "*solidariza con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual establece que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas, bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado están dirigidos a combatirla, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible.*" Indica que la Oficina del Procurador del Ciudadano "*predica la de cero tolerancia al uso del alcohol y de las drogas en nuestras carreteras.*"

Hace referencia en su Memorial Explicativo al caso Pueblo v. Figueroa Pomales, 2007 T.S.P.R. 188, en el que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la disposición de la Ley Núm. 22, *supra*, sobre porcientos para determinar si una persona está en estado de embriaguez, no puede utilizarse como una presunción incontrovertible de que la persona se hallaba en "estado de embriaguez" en el sentido de que le impidiera conducir un vehículo de motor en forma segura. Para ello es necesario, en términos probatorios, traer evidencia adicional de dicho estado. Indica que, según resuelto por el Tribunal Supremo, en el derecho penal las presunciones no pueden tener carácter mandatorio.

Opina que, según el lenguaje presentado, la medida parece establecer una presunción o inferencia obligatoria de que un accidente ha ocurrido como consecuencia de que uno de los conductores arrojó en la prueba de alcohol en la sangre un porciento mayor o igual a .08%, lo que iría en contra de lo resuelto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Figueroa Pomales, *supra*.

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura entiende que la medida, con las enmiendas sugeridas, no establece una presunción incontrovertible de que uno de los conductores arrojó en la prueba de alcohol en la sangre un porciento mayor o igual a .08%, toda vez que no sustituye al examen de campo, ni tiene el efecto de obligar al juzgador de los

hechos a inferir que uno de los conductores involucrados en la colisión se hallaba bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas. La enmienda sugerida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura elimina el requisito de "motivos fundados" para intervenir legalmente con la persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar el vehículo. De esta manera, la medida va en consonancia con lo establecido en el caso Pueblo v. Figueroa Pomales, *supra*, toda vez que enfatiza la importancia del examen de campo al establecer que el agente del orden público deberá requerirle a la persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar el vehículo de motor involucrado en una colisión resultante en la muerte o grave daño corporal de un ser humano, que se someta a una prueba inicial de aliento a ser practicada en el lugar de la detención, otra prueba química, física de su sangre, de cualquier sustancia de su cuerpo, o cada una de las pruebas.

6. Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico favorece la aprobación del P. del S. 2469, ya que aclara que no será un factor discrecional del agente del orden público el requerir al conductor someterse a una prueba de aliento en el lugar de la detención.

Indican que, toda vez que uno de los deberes primordiales de la Policía de Puerto Rico es la protección de la vida y propiedad del colectivo, respaldan toda iniciativa que refuerce las intervenciones que realizan sus agentes del orden público en situaciones que presuntamente la persona conduce bajo los efectos del alcohol o de sustancias controladas.

Indican que en el caso Pueblo v. Figueroa Pomales, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la prueba de alcohol no sería el único elemento a tomarse en consideración al momento de determinar si una persona se hallaba bajo los efectos del alcohol. Expresan que al momento de presentar los casos ante los Tribunales, por violaciones a la Ley Núm. 22, *supra*, por conducir en estado de embriaguez, además de la prueba de aliento, se debe presentar evidencia que hiciera constar datos como: 1) la manera en que la persona conducía su vehículo hasta el momento del accidente; 2) la condición que mostró después del accidente en lo relacionado a sus destrezas físicas y motoras; 3) su dominio del habla; 4) el olor que expedía su aliento; 5) la condición y apariencia de sus ojos; 6) cualquier otra característica física o anímica que la persona muestre, y que el policía entienda que afecta las capacidades físicas o anímicas de la persona.

Expresan, además, que fundamentados en las disposiciones de la "Ley de Vehículos y Tránsito" y lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso Pueblo v. Figueroa Pomales, *supra*, sobre la importancia del examen de campo, al momento que un agente público intervenga con una persona en presunto estado de ebriedad, avalan la medida. Indican, además, y citamos:

> *"Observemos que la enmienda amplía el marco de intervención del agente del orden público, al establecer que si el mismo tiene motivos fundados para creer que una persona estaba conduciendo bajo los efectos del alcohol y/o drogas, causando un accidente con las circunstancias descritas, le hará la prueba inicial correspondiente. Es decir, que no estará supeditado a que la persona esté en el lugar de los hechos. Si el agente del orden público tiene motivos fundados para creer que la misma estuvo involucrada en el accidente en el que medió muerte o grave daño corporal, podrá obligarla a someterse a tal prueba de campo".* **Ello es cónsono a lo establecido a su vez por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Marla Pomales, *supra*, al establecer que el mero hecho de que la persona arroje una concentración de alcohol mayor a la permitida por ley, no se puede inferir que la misma conduce bajo los efectos de bebidas embriagantes, ya que se pueden considerar otros factores, como una prueba de campo.** (Énfasis nuestro).

La Policía de Puerto Rico coincide con la recomendación del Departamento de Justicia en cuanto a eliminar de la enmienda el "motivo fundado" para intervenir legalmente con la persona que conducía en estado de embriaguez el vehículo involucrado en un accidente, resultante en la muerte o grave daño corporal de un ser humano.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Según las estadísticas provistas por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, durante los años 2002 al 2011, el 39% de los accidentes del total de los accidentes fatales fueron causados por el consumo de alcohol. Por tanto, no cabe duda del gran peligro que representa para nuestra sociedad y la seguridad pública la práctica de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas.

Mediante el P. del S. 2469, esta Asamblea Legislativa reafirma la política pública a favor de la seguridad pública y para evitar las muertes en las carreteras ocasionadas por conductores en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. Puerto Rico se une a las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos que han aprobado legislación que demanda que los conductores en accidentes fatales o en los que se ocasione grave daño corporal a un ser humano sean sometidos a pruebas para precisar el contenido de alcohol, así como para detectar drogas o sustancias controladas.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2469, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2469

10 de febrero de 2012

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito en Puerto Rico", a fin de disponer que un agente del orden público deberá requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, ~~o~~ u otra prueba química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, ~~a ser practicada en el lugar de la detención,~~ con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando ~~tenga motivos fundados para creer que~~ la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en ~~un~~ una colisión ~~accidente~~, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano~~; y que ésta causó o contribuyó al accidente.~~ ; y para disponer que si el intervenido se negare o por su estado no pudiere sometérsele a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) del Artículo 7.09 de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública y posición oficial del Gobierno de Puerto Rico, consignada en el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada ~~(en adelante, "Ley Núm. 22-2000")~~, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", es que la conducción de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primera categoría a la seguridad pública y atenta contra la tranquilidad, paz social, vida y propiedad de los ciudadanos. Disponiéndose, que los recursos del Estado se encauzarán a combatir en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, esta conducta antisocial y criminal. Por tanto, se declaró ilegal, entre otras cosas, que cualquier persona bajo los referidos efectos conduzca o haga funcionar un vehículo.

Cabe indicar que, conforme a lo establecido por la Ley Núm. 22-2000, antes citada, se considerará, que toda persona que transite por las vías públicas operando un vehículo, ha prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, además de una prueba inicial del aliento, la cual será realizada en el lugar de la detención por un agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley para dicho objetivo. Lo anterior, con el propósito de precisar el contenido de alcohol o la presencia de drogas o sustancias controladas, si alguna, en los conductores.

En lo pertinente, el Artículo 7.09(c) de la Ley Núm. 22, 2000 *supra*, señala que todo agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir a un conductor que se someta a cualquiera de los mencionados análisis físicos o químicos, luego de haberle detenido, en dos (2) circunstancias. Éstas son: (1) cuando tuviere motivo fundado para creer que el mismo conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas; o (2) en la eventualidad de que lo haya detenido por la comisión de una posible infracción, y existieren motivos fundados para creer que, en el momento de su detención, manejaba o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Adviértase, que en estos casos, el agente del orden público o funcionario correspondiente tiene el deber de requerirle al conductor concernido que se someta a cualesquiera de las referidas pruebas; es decir, no cuenta con la discreción para requerírselas o no a los conductores, dadas las circunstancias descritas.

En contraste, el lenguaje del inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, *supra*, otorga a cualquier agente del orden público la potestad de optar por requerirle o no a un conductor que se someta a tales pruebas, al utilizar la frase "podrá requerirle" dentro del contexto de dicho inciso. Esto, en caso de que el agente del orden público: (1) tenga motivo fundado para sospechar que el conductor ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas; o (2) cuando ocurra un accidente y el conductor se encontraba manejando alguno de los vehículos envueltos en el mismo.

La Asamblea Legislativa considera necesario establecer una excepción a las normas antes expuestas, específicamente para los casos de accidentes que ocasionen la muerte o graves daños corporales a otro ser humano. Aclaramos que para fines de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, en su Artículo 7.06 se define el término de "grave daño corporal" como "aquel daño que resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona." Además, "incluye

un daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental."

A través de la enmienda propuesta por esta medida al inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, *supra*, se exige a todo agente del orden público requerir a una persona que se someta a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, ~~o~~ u otra prueba química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, ~~a ser practicada en el lugar de la detención~~, con el propósito de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si alguno, cuando ~~tenga motivos fundados para creer que~~ la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en ~~un~~ una colisión ~~accidente~~, resultante en la muerte o grave daño corporal a otro ser humano.~~; y que ésta causó o contribuyó al accidente.~~ ~~.~~ Si el intervenido se negare o por su estado no pudiere sometérsele a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) del Artículo 7.09 de la Ley. Con la aprobación de este proyecto, Puerto Rico se uniría a la nueva corriente de jurisdicciones estatales de los Estados Unidos que ~~ha~~ han aprobado legislación que demanda que los conductores en accidentes ~~serios o~~ fatales o en los cuales se ocasiona grave daño corporal a un ser humano, sean sometidos tanto a pruebas para precisar el contenido de alcohol, como para detectar drogas o sustancias controladas. De esta forma, y en observancia de la política pública vigente en torno a esta materia, se atendería de forma más agresiva y enérgica el problema del manejo de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes ("*drunk driving*"), así como de drogas o sustancias controladas ("*drugged driving*").

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-
2 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:
3 "Artículo 7.09.-Análisis químicos o físicos
4 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico
5 conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor habrá
6 prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su

mb.

aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Artículo, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

(a) . . .

(e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:

(1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas.

(2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.

En el caso de una colisión resultante en la muerte o grave daño corporal de un ser humano, según definido en el Artículo 7.06 de esta Ley, cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier persona que se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en dicho incidente, ~~*Independientemente de lo anterior, un agente del orden público deberá requerir a una persona*~~ *que se someta a una prueba inicial del aliento* a ser practicada en el lugar de la detención, ~~o~~ u otra *prueba* química o física de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo, o ambas pruebas, ~~*a ser practicada en el lugar de la detención,*~~ *a fin de determinar el contenido de alcohol y la presencia de drogas o sustancias controladas en su cuerpo, si*

alguno~~,~~. ~~*cuando tenga motivos fundados para creer que la misma se hallaba conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor involucrado en un accidente, resultante en la muerte o 'grave daño corporal' a otro ser humano, según definido en el Artículo 7.06 de esta Ley; y que ésta causó o contribuyó al accidente.*~~ Si el intervenido se negare o por su estado no pudiere sometérsele a dicha prueba, o si el agente del orden público no tuviere el equipo necesario para realizar la misma, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso (a) de este Artículo.

(f) . . .

(l) . . ."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Original

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de abril de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2507

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos,** y de **Hacienda** previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 2507, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Articulo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, la cual dispone para el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla y otros propósitos, a los fines de establecer en trescientos mil dólares ($300,000.00) la asignación anual de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio y para disponer para el ajuste anual automático de dicha asignación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que mediante la Ley 106-2000, se dispuso para el establecimiento, supervisión y mantenimiento del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico en el Municipio de Aguadilla. La Ley 106, *supra*, dispuso que sería la responsabilidad de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico (OPV), entre otras, el seleccionar un área en el Municipio de Aguadilla para el desarrollo del Cementerio, la adquisición del título de propiedad sobre la misma, solicitar, gestionar o aceptar todo tipo de ayuda municipal, estatal, federal, privada o pública, que pudiera ser necesaria, para la operación y el mantenimiento del Cementerio y realizar todas aquellas otras funciones y deberes necesarios o apropiados para llevar a cabo los propósitos de la Ley Núm. 106, *supra*.

Además, la Ley 106, *supra*, dispuso para la asignación a la Oficina del Procurador del Veterano, a partir del 1 de julio de 2000, de la cantidad de $200,000.00 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, para la administración y operación del Cementerio.

En junio de 2011, *Veterans Administration* (VA) notificó a la OPV la aprobación de los planos y estimados de costos sometidos para el proyecto del Cementerio Estatal. Poco después,

VA notificó a la OPV la aprobación del *grant* solicitado, por la cantidad total de $7,135,050 para cubrir el 100 % de los costos de desarrollo y construcción del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla , así como el costo del equipo necesario para poder operarlo. En diciembre de 2011 dio inicio la construcción del Cementerio, la cual se estima debe concluir para antes que finalice el año 2012.

A pesar de que la Ley 106, *supra*, dispuso para la asignación a la OPV, a partir del 1 de julio de 2000, de la cantidad de $200,000 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, para la administración y operación del Cementerio, lo cierto es que debido a que el proyecto no había dado inicio, la OPV nunca ha contado con tales recursos. Por otro lado, debido a que han transcurrido once (11) años desde la aprobación de la Ley Núm. 106, *supra*, debido a la inflación, los estimados que originalmente dieron lugar a que se fijara en $200,000.00 la asignación para cubrir los gastos de administración y operación del Cementerio, hacen de dicha cantidad una insuficiente para los propósitos dispuestos por la Ley.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar un ajuste en la cantidad anual establecida en la Ley 106, *supra*, para cubrir gastos de administración y operación del cementerio que contemple el cambio anual del valor del dinero por razón de la inflación (*annual rate of inflation change)* entre el 2000 al 2012 y que disponga, además, para un ajuste anual automático del mismo, en función del aumento prospectivo en el costo de vida.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende apropiado aumentar la asignación a la Oficina del Procurador del Veterano para la administración y operación del Cementerio a $300,000.00 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, a partir del 1 de julio de 2012. Dicha asignación deberá ser ajustada anualmente, a partir del 1 de julio de 2013, en función del aumento en el *Consumer Price Index for Urban Wage Earners and Clerical Workers*, según determinado por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos (*Bureau of Labor Statistics in the Department of Labor*), tomando como base, la asignación del año inmediatamente precedente.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico (BGF), a la Oficina del Procurador del Veterano (OPV) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). A la fecha de la redacción de este informe se le dio seguimiento a OGP para solicitar el envío de sus comentarios. Indicaron que lo enviarán el martes, 17 de abril de 2012.

El **Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico (BGF)** indica que la Resolución conjunta 227-2009 ("RC 227-2009"), en su Sección 1, autoriza a la OPV a incurrir en obligaciones hasta $3,000,000 mediante una línea de crédito rotativa con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ("BGF"), que provea los recursos necesarios para mejoras a la Casa del Veterano y la construcción del Cementerio Estatal del Veterano en Aguadilla.

La Sección 2 de la RC 227-2009, establece que las obligaciones así contraídas serán honradas por la VA con fondos provenientes de reembolsos de fondos federales; rentas pagadas por residentes de la Casa del Veterano; ajustes en las asignaciones de presupuesto de la OPV; y de la asignación recurrente de aproximadamente $200,000 provista por la Ley 106, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados.

Por su parte, la Resolución Conjunta 187-2011 ("RC 187-2011"), enmendó la Sección 1 de la RC 227-2009 para autorizar a la OPV a incurrir en obligaciones hasta $7,500,000, para proveer los recursos necesarios para mejoras a la Casa del Veterano y la construcción del Cementerio Estatal.

Así las cosas, el BGF aprobó una línea de crédito rotativa por la cantidad de $7,500,000 a la OPV para mejoras a la Casa del Veterano y la construcción del Cementerio Estatal, la cual tiene como fuente de repago, entre otras, la asignación recurrente de aproximadamente $200,000, provista por la Ley 106.

Añaden que, en la medida que se aumente la asignación presupuestaria de la Oficina del Procurador del Veterano, se aumenta la fuente de repago de la línea de crédito otorgada por el BGF.

No obstante lo anterior, entienden que la medida propuesta tiene un impacto directo en el Tesoro Estatal, razón por la cual le dan total deferencia a la postura que adopte la Oficina de Gerencia y Presupuesto en cuanto a esta medida.

La **Oficina del Procurador del Veterano (OPV)** señala que la OPV es el organismo gubernamental responsable de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dispuesta en la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Por
MRA

Añaden que, a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, la OPV tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los veteranos (as) y sus familias en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras. Asimismo, la OPV tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos.

Además, han remitido a la OPV para su evaluación y comentarios este proyecto en cuestión, el cual busca *"enmendar el Artículo 6 de la Ley 106-200, según enmendada, la cual dispone para el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla y otros propósitos, a los fines de establecer en trescientos mil dólares ($300,000) la asignación anual de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio y para disponer para el ajuste anual automático de dicha asignación"*.

Continúan señalando que, a pesar de que la Ley 106-2000 dispuso para la asignación a la OPV, a partir de 1 de julio de 2000, la cantidad de $200,000 anuales de fondos no comprometidos a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, para la administración y operación del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla, pero debido a que el proyecto no había dado inicio hasta hace pocos meses, la OPV nunca ha recibido dicha asignación. Por otro lado, habiendo transcurrido once (11) años desde la aprobación de la Ley Núm. 106-2000 y debido a la inflación, los estimados que originalmente dieron lugar a que se fijara en $200,000.00 la asignación original, han hecho que la cantidad originalmente establecida sea una insuficiente en el presente, para cumplir de manera adecuada los propósitos dispuestos por la Ley 106-2000.

De no surgir imprevistos durante el proceso de construcción en curso, la OPV estima que el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla se estará inaugurando durante el último trimestre del año en curso. Por tal motivo, es necesario que la Asamblea Legislativa disponga que para el año fiscal 2012-2013 (que inicia el 1 de julio de 2012), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) consigne los fondos necesarios y suficientes para que la OPV pueda cubrir dichos gastos, según lo requiere la Ley 106-2000.

A juicio de la OPV esta medida propuesta atiende correctamente la necesidad de que se realice un ajuste en la cantidad anual establecida en la Ley 106-2000 y la aumente a la cantidad de $300,000. De esa manera, la OPV dispondrá de aquellos recursos que sean necesarios para cubrir gastos de administración y operación del Cementerio a partir del próximo año fiscal 2012-2013. La OPV entiende que el incremento propuesto por la medida recoge adecuadamente el cambio anual del valor del dinero de la asignación original ($200,000) por razón de la inflación (*annual rate of inflation change)* ocurrida entre el 2000 al 2012.

Finalmente, la OPV también favorece la enmienda propuesta a la Ley 106-2000, en cuanto se dispone para el ajuste anual automático de la nueva asignación, en función del aumento prospectivo en el costo de vida. La OPV entiende que el ajuste anual, a partir del 1 de julio de 2013, en función del aumento en el *Consumer Price Index for Urban Wage Earners and Clerical Workers,* según determinado por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos (*Bureau of Labor Statistics in the Department of Labor),* tomando como base, la asignación del año inmediatamente precedente es una herramienta adecuada para minimizar la necesidad de que la OPV tenga que comparecer todos los años ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a solicitar incrementos adicionales a dicha asignación, que respondan a los incrementos constantes en los costos operacionales de una facilidad de tal naturaleza.

Por todo lo anteriormente expuesto, la OPV endosa de manera decidida, la aprobación de esta medida legislativa. Solicitan a esta Asamblea Legislativa que se imparta a este proyecto el trámite más acelerado que sea posible, para el beneficio de los veteranos (as) de Puerto Rico y sus familiares que se servirán de tan importante facilidad.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** establece que de acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida, mediante la Ley 106-2000, según enmendada, se le asigna a la Oficina del Procurador del Veterano, a partir del 1 de julio de 2000, la cantidad de $200,000 para la administración y operación del Cementerio. Sin embargo, se expone que debido a la inflación,

los estimados que dieron lugar a que originalmente se fijara dicha asignación anual resultan ahora insuficientes para cubrir tales gastos. Que ante esta situación, esta medida tiene el propósito de aumentarle a dicha asignación anual, por lo que, de aprobarse la misma, se le estarían asignando anualmente un total de $300,000. Asimismo, propone que a partir del 1 de julio de 2013, la asignación dispuesta se ajustaría anualmente conforme al aumento anual del *"Consumer Price Index for Urban Wage Earners and Clerical Workers"*, según determinado por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos.

La Agencia expone primeramente que del contenido de la medida no se disponen datos que permitan estimar el impacto fiscal, en cuanto a la administración y operación del Cementerio. Por lo que a su vez, no se puede determinar si la cantidad adicional que se pretende asignar es adecuada y necesaria para poder llevar a cabo sus propósitos. En segundo lugar, la medida no identifica la fuente de recursos de donde se cargarían los fondos a ser asignados ya que entienden que el concepto de "fondos no comprometidos del Tesoro Estatal" no es una fuente de recursos, por lo que se entienden que los recursos provendrían del Fondo General. Que es su responsabilidad dejar claro que los fondos propuestos no están disponibles dentro del cuadre de recursos del presente año fiscal 2011-2012 cuando se haría efectiva la misma debido a que el mismo ya fue totalmente distribuido para atender los compromisos y obligaciones existentes.

Señalan que la Exposición de Motivos de la medida establece que dicho aumento seria a partir del 1 de julio de 2012, por lo que se impactaría el presupuesto del próximo año fiscal 2012-2013. Que dicho presupuesto se encuentra en su proceso de formulación, por lo que todas las determinaciones presupuestarias se harán oportunamente con la responsabilidad constitucional de presentar un presupuesto balanceado ante la Asamblea Legislativa.

Por último, mencionan que a tenor con la política publica de reducción y control de gasto plasmada en el *"Programa de Cambio y Recuperación Económica"* de nuestra Administración, es importante continuar ejerciendo un estricto control del gastos. A esos efectos, mediante el Memorando General Núm. 406-11 de 30 de septiembre de 2011, su oficina le ha requerido a las agencias que la petición de recursos con cargo al Fondo General para el próximo Año Fiscal 2012-2013, no debe exceder el presupuesto vigente. Salvo, que se requieran asignaciones adicionales para sufragar ineludibles, tales como: pago a corporaciones públicas, obligaciones de ley y sentencias de los tribunales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

Esta medida tiene el propósito de enmendar el Articulo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, la cual dispone para el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla y otros propósitos, a los fines de establecer en trescientos mil dólares ($300,000.00) la asignación anual de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio y para disponer para el ajuste anual automático de dicha asignación.

El BGF aprobó una línea de crédito rotativa por la cantidad de $7,500,000 a la OPV para mejoras a la Casa del Veterano y la construcción del Cementerio Estatal, la cual tiene como fuente de repago la asignación recurrente de aproximadamente $200,000, provista por la Ley 106 *supra*.

A juicio de la OPV esta medida propuesta atiende correctamente la necesidad de que se realice un ajuste en la cantidad anual establecida en la Ley 106 *supra* y la aumente a la cantidad de $300,000. De esa manera, la OPV dispondrá de aquellos recursos que sean necesarios para cubrir gastos de administración y operación del Cementerio a partir del próximo año fiscal 2012-2013. La OPV endosa la aprobación de esta medida para el beneficio de los veteranos (as) de Puerto Rico y sus familiares que se servirán de tan importante facilidad.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y de Hacienda, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo, **la aprobación** del P. del S. 2507, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2507

6 de marzo de 2012

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Articulo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, la cual dispone para el establecimiento del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla y otros propósitos, a los fines de establecer en trescientos mil dólares ($300,000.00) la asignación anual de ~~fondos no comprometidos~~ del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio y para disponer para el ajuste anual automático de dicha asignación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 106-2000, se dispuso para el establecimiento, supervisión y mantenimiento del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico en el Municipio de Aguadilla. La Ley 106, *supra*, dispuso que sería la responsabilidad de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico (OPV), entre otras, el seleccionar un área en el Municipio de Aguadilla para el desarrollo del Cementerio, la adquisición del título de propiedad sobre la misma, solicitar, gestionar o aceptar todo tipo de ayuda municipal, estatal, federal, privada o ~~publica~~ pública, que pudiera ser necesaria, para la operación y el mantenimiento del Cementerio y realizar todas aquellas otras funciones y deberes necesarios o apropiados para llevar a cabo los propósitos de la Ley Núm. 106, *supra*.

Además, la Ley 106, *supra*, dispuso para la asignación a la Oficina del Procurador del Veterano, a partir del 1 de julio de 2000, de la cantidad de $200,000.00 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, para la administración y operación del Cementerio.

En junio de 2011, *Veterans Administration* (VA) notificó a la OPV la aprobación a los planos y estimados de costos sometidos para el proyecto del Cementerio Estatal. Poco después *VA* notificó a la OPV la aprobación del *grant* solicitado, por la cantidad total de $7,135,050 para cubrir el 100 % de los costos de desarrollo y construcción del Cementerio Estatal de Veteranos en Aguadilla , así como el costo del equipo necesario para poder operarlo. En diciembre de 2011 ~~dió~~ dio inicio la construcción del Cementerio, la cual se estima debe concluir para antes que finalice el año 2012.

A pesar de que la Ley 106, *supra*, dispuso para la asignación a la OPV, a partir del 1 de julio de 2000, de la cantidad de $200,000 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, para la administración y operación del Cementerio, lo cierto es que debido a que el proyecto no había dado inicio, la OPV nunca ha contado con tales recursos. Por otro lado, debido a que han transcurrido once (11) años desde la aprobación de la Ley Núm. 106, *supra*, debido a la inflación, los estimados que originalmente dieron lugar a que se fijara en $200,000.00 la asignación para cubrir los gastos de administración y operación del Cementerio, hacen de dicha cantidad una insuficiente para los propósitos dispuestos por la Ley.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar un ajuste en la cantidad anual establecida en la Ley 106, *supra*, para cubrir gastos de administración y operación del cementerio que contemple el cambio anual del valor del dinero por razón de la inflación (*annual rate of inflation change)* entre el 2000 al 2012 y que disponga, además, para un ajuste anual automático del mismo en función del aumento prospectivo en el costo de vida.

MPA

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende apropiado aumentar la asignación a la Oficina del Procurador del Veterano para la administración y operación del Cementerio a $300,000.00 anuales de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a ser incluidos en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, a partir del 1 de julio de 2012. Dicha asignación deberá ser ajustada anualmente, a partir del 1 de julio de 2013, en función del aumento en el *Consumer Price Index for Urban Wage Earners and Clerical Workers*, según determinado por el Negociado de ~~Estadisticas~~ Estadísticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos (*Bureau of Labor Statistics in the Department of Labor*), tomando como base, la asignación del año inmediatamente precedente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 106-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- **[Se asigna la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio. Disponiéndose, que desde julio de 2000, esta partida de fondos se incluirá en el Presupuesto General.]** *Se asigna a la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico la cantidad de trescientos mil dólares ($300,000.00) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio. Disponiéndose, que desde el 1 de julio de 2012, esta partida de fondos se incluirá en el Presupuesto General.*

Disponiéndose, además, que a partir del 1 de julio de 2013, la asignación dispuesta en este Artículo se ajustará anualmente, conforme al aumento anual del "Consumer Price Index for Urban Wage Earners and Clerical Workers, según determinado por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos (Bureau of Labor Statistics in the Department of Labor), tomando como base para el cómputo de la nueva asignación, la realizada el año inmediatamente precedente."

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
12 JUN 20 PM 3:46

INFORME POSITIVO sobre el P. del S. 2587

20 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2587, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2587 persigue añadir un subinciso (e) al inciso (1); añadir un subinciso (f) al inciso (19); enmendar el inciso (46) del Artículo 1.4; añadir un subinciso (8) al inciso (c) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" a los fines de estimular el desarrollo y la eficiencia en el uso de la energía renovable; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida explica que la Ley Núm. 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", tiene como fin fomentar la generación de energía renovable, conforme a las metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo. La legislación faculta a la Administración de Asuntos Energéticos a incentivar el cumplimiento con las metas compulsorias y el desarrollo de energías renovables sostenibles y

energías renovables alternas, así como crear medidas encaminadas a estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, mediante el establecimiento del denominado Fondo de Energía Verde. Señala la medida en su parte pertinente:

> Actualmente Puerto Rico enfrenta una crisis energética la cual afecta a los ciudadanos, por lo que existe una necesidad de desarrollar medidas que faciliten y propicien la producción de energía mediante fuentes renovables. En nuestra Isla el setenta por ciento (70%) de la energía eléctrica proviene producto del petróleo, lo cual no sólo impide que los costos energéticos disminuyan, sino que también contribuye a la contaminación ambiental. Como cuestión de hecho, se estima que actualmente el costo actual de energía eléctrica en Puerto Rico es dos (2) veces mayor al costo promedio en el resto de los Estados Unidos, ya que actualmente se pagan sobre veinte (20) centavos por kilovatio-hora (kWh). Además, el aumento en el precio de los combustibles fósiles derivados del petróleo han sido pieza clave en el aumento de los costos de la energía eléctrica.

Continua expresando que el Gobierno ha desarrollado un sinnúmero de medidas legislativas para incentivar el uso de energía renovable para la generación de electricidad y menciona que entre los mecanismos a ser utilizados para implementar la política pública energética de Puerto Rico se encuentran medidas de conservación de energía y el uso de los Certificados de Energía Renovable (CER).

Mediante el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico se establecen incentivos que propician el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico. Este Fondo es establecido por el Departamento de Hacienda como un fondo especial y se nutre de diversas fuentes de recaudos provenientes de impuestos, incentivos estatales y federales, donaciones de entes privados no gubernamentales y multas. Las cantidades asignadas y acreditadas al Fondo serán utilizadas solamente para actividades y desembolsos consistentes con los intereses y la política pública que persigue la Ley Núm. 83, antes citada.

Finalmente, explica que luego de la aprobación de la Ley Núm. 83, antes citada, han surgido interrogantes entre las agencias gubernamentales encargadas de implementar la misma y demás componentes de la sociedad en cuanto a la adición y enmienda de ciertas definiciones a la Ley para clarificar su concepto. La medida estimula el desarrollo y la eficiencia en el uso de la energía renovable consciente de la necesidad de que la Isla se mueva hacia una mayor

independencia energética que propicie un desarrollo sustentable y reduzca los costos de la energía eléctrica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Administración de Asuntos Energéticos, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico y el Puerto Rico Energy Cluster. Además, solicitó memorial al Departamento de Hacienda, no obstante, éste no se había recibido al momento de redactar este informe.

La **Autoridad de Energía Eléctrica** avala la aprobación del P. del S. 2587 y manifiesta que la medida *"concuerda con la política de la Autoridad dirigida a la diversificación de fuentes de energía."* Señala la corporación pública que la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) identifica la eficiencia como *"la mejor alternativa para controlar el costo de la energía eléctrica, el impacto ambiental de las tecnologías que se utilizan para producirla, y así fortalecer la seguridad de su suministro."* Explica que el aumento en la eficiencia en el uso de la electricidad hace que sean más productivas las alternativas de energía renovable.

Indica la Autoridad de Energía Eléctrica que el plan de diversificación tiene el propósito de reducir la dependencia de los derivados del petróleo, considerando el uso de otras fuentes fósiles, como el gas natural, y de fuentes de energía renovable. Dicha diversificación considera un balance entre el impacto al ambiente, el comportamiento de la demanda y el costo de producción de energía para proveer un servicio confiable.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** (DDEC) y la **Administración de Asuntos Energéticos** (AAE) endosan parcialmente la pieza legislativa, aunque *"apoyan el fin que persigue el PS 2587"*. Las entidades avalan que la medida sea enmendada a los efectos de asignar mayores recursos al Fondo de Energía Verde, creando un sub-fondo para atender las

medidas de conservación energética contempladas en la pieza legislativa y que su configuración y operación se mantenga separada del Fondo de Energía Verde, pero bajo la administración de la AAE. Para las entidades la asignación de recursos del Fondo de Energía Verde se vería afectada al compartir los incentivos disponibles para la industria de proyectos de energía verde con proyectos de conservación energética y eficiencia en el consumo de energía.

Reconocen que Puerto Rico enfrenta una crisis energética la cual afecta a los ciudadanos, por lo que *"están de acuerdo que existe una necesidad de desarrollar medidas que promuevan una mayor independencia energética, la cual asista a reducir los costos de la energía eléctrica."* Las agencias mencionan los esfuerzos que realiza el Departamento de Energía Federal mediante el *Weatherization Assistance Program* (WAP, por sus siglas en inglés), el cual permite que familias de bajos recursos reduzcan sus costos energéticos de manera permanente, al hacer sus residencias más eficientes en el consumo de energía eléctrica. La "Ley de Recuperación y Reinversión Americana" inyectó sesenta y cinco millones doscientos mil dólares ($65,200,000.00) en Puerto Rico, a través del WAP, lográndose climatizar, mediante la implementación de medidas de conservación de energía, quince mil (15,000) residencias. Por tal razón, el DDEC y la AAE apoyan la asignación de fondos adicionales para la creación del sub-fondo especial, aparte del Fondo de Energía Verde, que continúe la labor que comenzó la AAE y el WAP.

Finalmente, las agencias recomiendan eliminar la enmienda propuesta a la definición de "subestación", lo que fue acogido por la Comisión suscribiente.

La **Asociación de Industriales de Puerto Rico** endosa la aprobación del P. del S. 2587. Informan que al reunir compañías, desde pequeñas empresas familiares hasta entidades multinacionales, la entidad constituye el ente representativo de quienes contribuyen al cuarenta y dos por ciento (42%) de la producción económica de Puerto Rico; sobre noventa y ocho por ciento (98%) de las exportaciones, y a quienes aportan sobre el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones corporativas al fisco de Puerto Rico. Debido a su influencia e importancia en el desarrollo económico de la Isla, la entidad *"aboga por la aprobación de toda medida*

encaminada a estimular el desarrollo económico-social, que fomente la competitividad industrial y empresarial tanto a nivel local como global."

La Asociación de Industriales de Puerto Rico recalca que el propuesto subinciso (8), del inciso (c), del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83, antes citada, que persigue realizar estudios de impacto ambiental de proyectos de energía verde, permitirá atender ágilmente la aprobación de los permisos requeridos para proyectos de energía renovable, especialmente ante la gran cantidad de regulaciones federales que hacen del proceso uno cada vez más oneroso.

Finalmente, señala la Asociación que el P. del S. 2587 es cónsono con su compromiso de fomentar el desarrollo de oportunidades empresariales *"a través de mecanismos justos, seguros y eficientes, que promuevan la competitividad."*

La **Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico** también avaló la aprobación del P. del S. 2587. La Asociación sometió a la Comisión suscribiente varias recomendaciones dirigidas a considerar la posibilidad de que los incentivos disponibles bajo la Ley Núm. 83, antes citada, cobijen a los proyectos de viviendas nuevas cuyos parámetros de construcción y diseño les hagan elegibles para ser consideradas estructuras verdes con un grado particular de eficiencia energética.

Puerto Rico Energy Cluster favorece la pieza legislativa que nos ocupa. La entidad es una alianza colaborativa que representa, promueve, informa y educa a sus miembros en asuntos de la industria energética, con el fin de que logren los objetivos de sus negocios. La organización identifica, consolida y organiza estrategias para implementar proyectos de energía a todas las escalas, con la colaboración de agencias gubernamentales, la academia, organizaciones profesionales y comunidades.

La entidad recalca que el P. del S. 2587 extiende los beneficios del Fondo de Energía Verde para realizar estudios de impacto ambiental de proyectos de energía verde, lo que atiende "una de las mayores dificultades que atraviesa el sector energético" debido a la dificultad en el proceso de permisos y el cumplimiento con las regulaciones de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico y la *United States Environmental Protection Agency*.

En conclusión, considera el Puerto Rico Energy Cluster que el P. del S. 2587 cumple con los propósitos que persigue la citada Ley Núm. 83, al extender el alcance de los beneficios y esclarecer cualquier ambigüedad relacionada con los proyectos de energía renovable.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsané el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 2587.

La legislación persigue, entre otras cosas, que se extiendan los beneficios que concede la Ley Núm. 83 – 2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", a nuevos negocios afines a sus propósitos. En especial, se añade el negocio dedicado a ofrecer servicios y productos para aumentar la eficiencia del uso de electricidad, entre las actividades

elegibles. Ello considerando la necesidad apremiante de que Puerto Rico se mueva hacia una mayor independencia energética que propicie a su vez un desarrollo más sustentable y reduzca los costos de la energía eléctrica.

Por las razones antes expuestas, la Comisión recomienda la **aprobación del P. del S. 2587 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2587

7 de mayo de 2012

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

LEY

Para añadir un subinciso (e) al inciso (1); añadir un subinciso (f) al inciso (19); enmendar ~~los incisos (43) y~~ el inciso (46) del Artículo 1.4; añadir un subinciso (8) al inciso (c) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" a los fines de estimular el desarrollo y la eficiencia en el uso de la energía renovable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 83-2010 conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" tiene como fin primordial el fomentar la generación de energía renovable, conforme a las metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo. La Ley Núm. 83, *supra* además faculta a la Administración de Asuntos Energéticos a incentivar el cumplimiento con las metas compulsorias y el desarrollo de energías renovables sostenibles y energías renovables alternas, así como crear medidas encaminadas a estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten ~~y~~ el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, mediante el establecimiento de un fondo especial, denominado Fondo de Energía Verde.

Actualmente Puerto Rico enfrenta una crisis energética la cual afecta a los ciudadanos, por lo que existe una necesidad de desarrollar medidas que faciliten y propicien la producción de energía mediante fuentes renovables. En nuestra Isla el setenta por ciento (70%) de la energía eléctrica proviene producto del petróleo, lo cual no sólo impide que los costos energéticos disminuyan, sino que también contribuye a la contaminación ambiental. Como cuestión de hecho, se estima que actualmente el costo actual de energía eléctrica en Puerto Rico es dos (2)

veces mayor al costo promedio en el resto de los Estados Unidos, ya que actualmente se pagan sobre veinte (20) centavos por kilovatio-hora (kWh). Además, el aumento en el precio de los combustibles fósiles derivados del petróleo han sido pieza clave en el aumento de los costos de la energía eléctrica.

El Gobierno actual ha desarrollado un sinnúmero de medidas legislativas para incentivar el uso de energía renovable para la generación de electricidad. Cabe mencionar que entre los mecanismos a ser utilizados para implementar la política pública energética de Puerto Rico se encuentran medidas de conservación de energía y el uso de los Certificados de Energía Renovable (CER). Un CER es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquiera fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna y a su vez comprende todos los atributos ambientales y sociales.

Por su parte, mediante el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico se establecen incentivos que propician el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico. Este Fondo es establecido por el Departamento de Hacienda como un fondo especial y separado de los demás fondos gubernamentales, el cual se nutre de diversas fuentes de recaudos provenientes de impuestos, incentivos estatales y federales, donaciones de entes privados no gubernamentales y multas. Las cantidades asignadas y acreditadas al Fondo serán utilizadas solo para actividades y desembolsos consistentes con los intereses y la política pública que persigue la Ley Núm. 83, antes citada.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 83, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" han surgido varias interrogantes entre las agencias gubernamentales encargadas de implementar la misma y demás componentes de la sociedad en cuanto a la adición y enmienda de ciertas definiciones a la Ley en ánimos de que su concepto sea más claro.

Esta Asamblea Legislativa está consciente de la necesidad de que Puerto Rico se mueva hacia una mayor independencia energética que propicie a su vez un desarrollo más sustentable y reduzca los costos de la energía eléctrica. Por todo ~~los~~ lo cual, es meritorio enmendar la Ley Núm. 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", a los fines de estimular el desarrollo y la eficiencia en el uso de la energía renovable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (e), al inciso (1); se añade un subinciso (f) al inciso (19); se ~~enmiendan los incisos (43) y~~ enmienda el inciso (46) del Artículo 1.4 de la Ley Núm. 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" para que se lea:

"Artículo 1.4.- Definiciones

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

1) Actividad elegible – significa:

(a) ...

(b) ...

(c)...

(d)...

(e) Negocio dedicado a ofrecer servicios y productos para aumentar la eficiencia en el uso de electricidad a escala comercial.

2) Administración - ...

3) Atributos Ambientales y sociales - ...

4) Atributos Energéticos - ...

5) Autoridad - ...

6) Biomasa renovable - ...

7) Certificado de Energía Renovable o "CER" - ...

8) Código de Rentas Internas de Puerto Rico - ...

9) Comité Evaluador - ...

10) Cooperativa Participante - ...

11) Costo de instalación - ...

12) Decreto de Exención Contributiva por Producción de Energía Verde - ...

13) Desarrollador - ...

14) Desperdicios sólidos municipales - ...

15) Director - ...

16) Director de Fomento - ...

17) Director Ejecutivo - ...

18) Dueño o Dueña - ...

19) Energía renovable alterna – significa la energía derivada *o conservada* de las fuentes:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(e) ...

(f) uso de tecnología para aumentar la eficiencia en el uso de la energía eléctrica en edificios comerciales públicos o privados.

20) Energía renovable sostenible - ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

21) Energía verde - ...

22) Fondo de Energía Verde - ...

23) Fuente de energía renovable sostenible - ...

24) Fuente de energía renovable alterna - ...

25) Fuerza mayor - ...

26) Grupo controlado corporaciones o sociedades - ...

27) Ingreso de energía verde (IEV) - ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

28) Institución financiera - ...

29) Leyes de incentivos industriales o contributivos - ...

30) Negocio exento - ...

31) Negocio exento antecesor - ...

(a) ...

(1) ...

(2) …

32) Negocio Sucesor - …

33) Oficina de Exención - …

34) Operador - …

35) Persona - …

36) Productor de energía renovable sostenible - …

37) Productor de energía renovable alterna - …

38) Propiedad dedicada a la producción de energía verde - …

(a) …

(b) …

39) Propiedad intangible - …

40) Proyecto de energía verde a gran escala - …

41) Proyecto de energía verde a mediana escala - …

42) Proyecto de energía verde a pequeña escala - …

43) Subestación – significa una instalación eléctrica diseñada … ~~para convertir la energía producida por un~~ **~~[aerogenerador]~~** ~~*productor de energía verde*~~ ~~al voltaje necesario para ser conectado con las líneas de transmisión o distribución de energía eléctrica.~~

44) Secretario de Desarrollo - …

45) Secretario de Hacienda - …

46) Tecnología de energía verde – **[significa tecnología dedicada a la producción de energía, según provisto en los incisos (19) y (20) de este Artículo.]** *significa tecnología con que se produce energía eléctrica o se logra conservar energía, según provisto en los incisos (19) y (20) de este Artículo."*

Artículo 2.- Se añade un nuevo subinciso (8) al inciso (c) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" para que se lea:

"Artículo 2.2 – Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial. –

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(b) ...

(1) ...

(2)...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(c) Para adelantar estos propósitos e intereses públicos, la Administración, mediante desembolso del Fondos de Energía Verde, podrá otorgar incentivos, contratos, préstamos, instrumentos de inversión, créditos de producción de energía, proveer ayuda financiera, y tomar cualquier otra acción, en cualquier forma o en los términos y condiciones que determine, según los criterios y procedimientos que la Administración estime adecuados, de conformidad con la política pública establecida en esta Ley y consistente con buenas prácticas de negocios, incluyendo pero sin limitarse a lo siguiente:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) Estimular el desarrollo de estudios de impacto ambiental de proyectos de energía verde.

(d) ...

(e) ...

(f) ..."

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2672

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 2672,** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2672 tiene el propósito de crear la "Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico" a los fines de establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; crear la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; disponer en torno a la revisión administrativa y judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; para establecer un proceso de transición; y para otros fines relacionados.

Ante la crisis fiscal y económica que ha estado atravesando Puerto Rico, una de las principales prioridades de este Gobierno ha sido promover el desarrollo económico en la Isla. Con este fin en mente, y a tenor con los objetivos del Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE), se han aprobado más de una decena de leyes de incentivos económicos fomentando tanto las industrias que tradicionalmente han logrado impulsar nuestra economía, como industrias de innovación, las cuales han demostrado tener un impacto inmediato en nuestra isla. Leyes tales como la Ley de Desarrollo Turístico de 2010 (Ley 74-2010), Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal (Ley 118-2010), Ley de Turismo Médico de Puerto Rico (Ley 196-2010), y la Ley de Turismo

Náutico de 2010 (Ley 241-2010) han tenido el propósito de reforzar los mecanismos existentes para incentivar el turismo en Puerto Rico y atraer un nuevo segmento de turistas. Por otro lado, leyes como la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico (Ley 27-2011), Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico (Ley 83-2010), Ley para Fomentar la Exportación de Servicios (Ley 20-2012), la Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico (Ley 22-2012), la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional (Ley XXX-2012) y la Ley de Fondos de Capital Privado (Ley XXX-2012) establecen incentivos noveles y creativos que proyectan a Puerto Rico a los mercados de capital externo como una alternativa atractiva y competitiva, a la vez que leyes como las enmiendas a la Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (Ley 208-2011) ofrecen los incentivos necesarios para poder crear la infraestructura de la economía del conocimiento a través de la creación de un Distrito de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

La mayoría de estas leyes de incentivos proveen beneficios contributivos y económicos mediante un mecanismo de concesión de incentivos recogidos en un decreto, conforme al cual el Gobierno llega a un acuerdo con el negocio y/o inversionista. Generalmente, estas concesiones son evaluadas y aprobadas por diversas agencias y/u oficinas gubernamentales que administran las leyes de incentivos. Sin embargo, el proceso de evaluación y concesión de incentivos muchas veces atenta contra la viabilidad de un proyecto, cuando la misma depende de la agilidad con que se maneja dicha evaluación, o cuando la agencia evaluadora carece de información relevante que podría afectar algún proyecto ante su consideración.

Por todo lo anterior, y cónsono con los objetivos del MENE, entre ellos, el de reformar el marco reglamentario para convertir al Gobierno en un agente facilitador del desarrollo saludable del sector privado, mediante esta pieza legislativa, se persigue reestructurar los procesos de concesión de incentivos para las diferentes industrias que

reciben beneficios contributivos y económicos en Puerto Rico mediante la creación de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, a través de la cual se centralizará el proceso de solicitud, evaluación y concesión de beneficios bajo diversas leyes de incentivos, y creando un sistema electrónico de solicitud y almacenamiento de datos de los concesionarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **P. del S. 2672** es una medida de origen ejecutivo, para el cual su equivalente es el P. de la C. 4029. Para atender la iniciativa propuesta en esta medida consideramos el memorial explicativo del Departamento de Hacienda entregado a ambos cuerpos legislativos.

El **Departamento de Hacienda** nos señala que como bien establece la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, ante la crisis fiscal y económica que ha estado atravesando Puerto Rico, una de las principales prioridades de este Gobierno ha sido promover el desarrollo económico en la Isla. Con este fin en mente, se han aprobado más de una decena de leyes de incentivos económicos fomentando tanto las industrias que tradicionalmente han logrado impulsar nuestra economía, como industrias de innovación, las cuales han demostrado tener un impacto inmediato en nuestra isla.

La mayoría de estas leyes de incentivos proveen beneficios contributivos y económicos mediante un mecanismo de concesión de incentivos recogidos en un decreto, conforme al cual el Gobierno llega a un acuerdo con el negocio y/o inversionista. Generalmente, estas concesiones son evaluadas y aprobadas por diversas agencias y/u oficinas gubernamentales que administran las leyes de incentivos. Sin embargo, el proceso de evaluación y concesión de incentivos muchas veces atenta contra la viabilidad de un proyecto, cuando la misma depende de la agilidad con que se maneja dicha evaluación, o cuando la agencia evaluadora carece de información relevante que podría afectar algún proyecto ante su consideración.

Por todo lo anterior, y en aras de reformar el marco reglamentario para convertir al Gobierno en un agente facilitador del desarrollo saludable del sector privado, mediante esta pieza legislativa se persigue reestructurar los procesos de concesión de incentivos para las diferentes industrias que reciben beneficios contributivos y económicos en Puerto Rico mediante la creación de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, a través de la cual se centralizará el proceso de solicitud, evaluación y concesión de beneficios bajo diversas leyes de incentivos, y creando un sistema electrónico de solicitud y almacenamiento de datos de los concesionarios.

Es importante destacar que, luego de evaluar el proyecto de referencia, el Departamento de Hacienda concurre con su intención legislativa. Asimismo, indican que los términos y parámetros que contiene la medida proveen agilidad al sistema.

De igual modo, en torno al impacto fiscal del presente proyecto, advierten que el mismo será uno positivo, ya que al simplificar los procesos de concesión de decretos, se atrae a su jurisdicción una actividad económica mayor que no ha sido explotada adecuadamente y con capacidad de inyectar a la economía capital adicional. Por lo tanto, el Departamento de Hacienda endosa el que se continúe con el trámite del presente proyecto de ley.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, consideramos los comentarios emitidos por el Departamento de Hacienda el cual indica que en torno al impacto fiscal advierten que el mismo será uno positivo, ya que al simplificar los procesos de concesión de decretos, se atrae a nuestra jurisdicción una actividad económica mayor que no ha sido explotada adecuadamente y con capacidad de inyectar a nuestra economía capital adicional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la misma no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2672

30 de mayo de 2012

Presentada por el señor *Rivera Schatz;* la señora *Nolasco Santiago;* el señor *Seilhamer Rodríguez,* la señora *Arce Ferrer;* el señor *Ríos Santiago;* la señora *Padilla Alvelo;* el señor *Berdiel Rivera;* la señora *Burgos Andújar;* el señor *Díaz Hernández;* la señora *Fernández Rodríguez;* los señores *González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés;* las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez;* el señor *Rodríguez Martínez;* las señoras *Romero Donnelly, Santiago González, Soto Villanueva;* el señor *Torres Torres;* y la señora *Vázquez Nieves.*

Referido a la Comisión de Hacienda

MRA

LEY

Para crear la "Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico" a los fines de establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; crear la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; disponer en torno a la revisión administrativa y judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; para establecer un proceso de transición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la crisis fiscal y económica que ha estado atravesando Puerto Rico, una de las principales prioridades de este Gobierno ha sido promover el desarrollo económico en la Isla. Con este fin en mente, y a tenor con los objetivos del Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE), se han aprobado más de una decena de leyes de incentivos económicos fomentando tanto las industrias que tradicionalmente han logrado impulsar nuestra economía, como industrias de innovación, las cuales han

demostrado tener un impacto inmediato en nuestra isla. Leyes tales como la Ley de Desarrollo Turístico de 2010 (Ley 74-2010), Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal (Ley 118-2010), Ley de Turismo Médico de Puerto Rico (Ley 196-2010), y la Ley de Turismo Náutico de 2010 (Ley 241-2010) han tenido el propósito de reforzar los mecanismos existentes para incentivar el turismo en Puerto Rico y atraer un nuevo segmento de turistas. Por otro lado, leyes como la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico (Ley 27-2011), Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico (Ley 83-2010), Ley para Fomentar la Exportación de Servicios (Ley 20-2012), la Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico (Ley 22-2012), la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional (Ley XXX-2012) y la Ley de Fondos de Capital Privado (Ley XXX-2012) establecen incentivos noveles y creativos que proyectan a Puerto Rico a los mercados de capital externo como una alternativa atractiva y competitiva, a la vez que leyes como las enmiendas a la Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (Ley 208-2011) ofrecen los incentivos necesarios para poder crear la infraestructura de la economía del conocimiento a través de la creación de un Distrito de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

La mayoría de estas leyes de incentivos proveen beneficios contributivos y económicos mediante un mecanismo de concesión de incentivos recogidos en un decreto, conforme al cual el Gobierno llega a un acuerdo con el negocio y/o inversionista. Generalmente, estas concesiones son evaluadas y aprobadas por diversas agencias y/u oficinas gubernamentales que administran las leyes de incentivos. Sin embargo, el proceso de evaluación y concesión de incentivos muchas veces atenta contra la viabilidad de un proyecto, cuando la misma depende de la agilidad con que se maneja dicha evaluación, o cuando la agencia evaluadora carece de información relevante que podría afectar algún proyecto ante su consideración.

Por todo lo anterior, y cónsono con los objetivos del MENE, entre ellos, el de reformar el marco reglamentario para convertir al Gobierno en un agente facilitador del desarrollo saludable del sector privado, mediante esta pieza legislativa, se persigue reestructurar los procesos de concesión de incentivos para las diferentes industrias que reciben beneficios contributivos y económicos en Puerto Rico mediante la creación de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, a través de la cual se centralizará el proceso de solicitud, evaluación y concesión de beneficios bajo diversas leyes de incentivos, y creando un sistema electrónico de solicitud y almacenamiento de datos de los concesionarios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico".

Artículo 1.2.-Declaración de Política Pública

(a) Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

(1) Proveer el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico con el fin de ofrecer una mejor calidad de vida;

(2) Garantizar una relación entre las diferentes industrias que contribuyen al desarrollo económico de Puerto Rico y el Gobierno de Puerto Rico que se fundamente en la estabilidad, certeza y credibilidad;

(3) Mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de Concesiones de Incentivos bajo las diversas leyes de incentivos en Puerto Rico;

Artículo 1.3.-Alcance

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica que solicite o interese solicitar una Concesión de Incentivos bajo las Leyes de Incentivos, según se definen en esta Ley.

Artículo 1.4.-Norma de interpretación

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que aseguren que la evaluación y concesión de incentivos se lleve a cabo de modo transparente, certero, confiable, uniforme, ágil y garantizando el debido procedimiento de ley.

Artículo 1.5.-Definiciones

(a) Definiciones – Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) Código – Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley posterior que la sustituya.

(2) Comisionado de Instituciones Financieras – significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

(3) Concesión – decreto emitido por el Secretario de Desarrollo, a tenor con el procedimiento establecido en esta Ley, permitiendo a un negocio elegible, según dicho término se define en este Artículo, gozar de los incentivos correspondientes a dicho negocio elegible, según establecidos en la ley de incentivos aplicable.

(4) Concesionario – significa cualquier negocio elegible que haya obtenido una concesión de incentivos conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

(5) Créditos Contributivos u otros beneficios – incentivos establecidos por las Leyes de Incentivos para fomentar ciertas actividades y/o negocios elegibles, mediante la concesión de créditos contributivos o reembolsos.

(6) Director de Incentivos – significa el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico.

(7) Fondos Especiales – fondos especiales establecidos por las Leyes de Incentivos para fomentar ciertas actividades y/o negocios elegibles, mediante la concesión de incentivos a manera de subvención o reembolso.

(8) Gobierno de Puerto Rico – el Gobierno de Puerto Rico y todos sus municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas y cuasi-públicas.

(9) Incentivos – beneficios contributivos y económicos establecidos en las diversas Leyes de Incentivos, incluyendo exenciones contributivas, tributación a tasas especiales, Créditos Contributivos u otros beneficios, y/o incentivos provenientes de Fondos Especiales.

(10) Ley – Ley para la Reforma del Proceso de Concesión de Incentivos en Puerto Rico.

(11) Leyes de Incentivos – significa:

(A) Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (Ley 214-2004);

(B) Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico (Ley 399-2004);

(C) Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley 73-2008);

(D) Ley de Desarrollo Turístico de 2010 (Ley 74-2010);

(E) Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico (Ley 83-2010);

(F) Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal (Ley 118-2010);

(G) Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles (Ley 132-2010);

(H) Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico (Ley 27-2011);

(I) Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda (Ley 216-2011);

(J) Ley para Fomentar la Exportación de Servicios (Ley 20-2012);

(K) Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico (Ley 22-2012);

(L) Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional (Ley XXX-2012);

(M) Ley de Fondos de Capital Privado (Ley XXX-2012);

(N) Cualquier ley análoga anterior o subsiguiente a las mencionadas en las cláusulas (A) a la (M) de este párrafo, que conceda beneficios económicos y contributivos para negocios en Puerto Rico; y

(O) Cualquier ley que conceda Incentivos, que el Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda establezcan

conjuntamente debe de ser incluida como una Ley de Incentivos bajo esta Ley, mediante reglamento, carta circular u orden administrativa.

(12) Negocio Elegible –se considerarán negocios elegibles para obtener una Concesión de Incentivos bajo los procedimientos establecidos en esta Ley aquellos negocios y/o actividades descritas en las Leyes de Incentivos.

(13) Oficina de Incentivos – significa la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico.

(14) Persona – significa cualquier individuo o entidad jurídica.

(15) Secretario de Desarrollo – significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(16) Secretario de Hacienda – el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(b) Los demás términos que se emplean en esta Ley, a menos que específicamente se disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen en el Código y sus reglamentos.

Artículo 1.6.-Términos utilizados

Toda palabra usada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso; y de igual forma, el masculino incluirá el femenino, o viceversa.

CAPÍTULO 2 – OFICINA DE INCENTIVOS PARA NEGOCIOS EN PUERTO RICO

Artículo 2.1.-Creación

Se crea la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico ("Oficina de Incentivos") adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

Artículo 2.2.-Director de Incentivos

Esta oficina será dirigida y administrada por un Director de Incentivos, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo. El Director de Incentivos ejercerá los poderes inherentes a su cargo y cumplirá con los deberes y obligaciones que esta Ley le impone.

Artículo 2.3.-Solicitudes de Concesión de Incentivos

(a) El Director de Incentivos será responsable de monitorear el recibo de solicitudes de Concesión de Incentivos bajo el procedimiento establecido en esta Ley y de asegurarse de circular las solicitudes a las agencias pertinentes y de recibir comentarios de éstas, así como de hacer todas las notificaciones requeridas, en cumplimiento con el procedimiento establecido en el Capítulo 3 de esta Ley.

(b) Se ordena a la Oficina de Incentivos a establecer los sistemas y usar la tecnología necesaria para:

(1) Facilitar la radicación y transmisión electrónica y en vivo (haciendo uso del Internet) de solicitudes de Concesión de Incentivos y documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración interagencial de solicitudes de Concesión de Incentivos y los procesos en general; y

(2) Mantener una base de datos y cuenta por caso radicado, la cual tanto el Negocio Elegible solicitante o Concesionario, como las agencias que consideren el caso puedan acceder. La información provista por el solicitante, al igual que comentarios formales provistos por las entidades gubernamentales según descrito en el Artículo 3.1, estarán disponibles en la base de datos de la Oficina de Incentivos desde su radicación para que tanto el solicitante como las entidades gubernamentales puedan tener acceso a la información intercambiada a través del sistema.

(c) Además, el Director de Incentivos podrá exigir de los solicitantes de Concesión de Incentivos la presentación de aquella documentación adicional que entienda necesaria para evaluar y justificar la Concesión de Incentivos solicitada.

Artículo 2.4.-Investigación de Concesionarios

(a) El Director de Incentivos podrá llevar a cabo cualquier investigación que entienda necesaria con relación a las operaciones de un Concesionario para evaluar y asegurar que las actividades que un Concesionario lleva a cabo cumplen con los términos de la Concesión. Todo Concesionario deberá presentar cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el Director de Incentivos, de tiempo en tiempo, con relación al objeto de una Concesión de Incentivos.

(b) El Director de Incentivos podrá examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes al objeto de la Concesión de

Incentivos, y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos alegados, o en cualquier otra forma relacionados con la Concesión de Incentivos solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un informe al Secretario de Desarrollo con respecto a la prueba presentada, junto con sus recomendaciones sobre el caso.

Artículo 2.5.-Revisión Administrativa

(a) El Director de Incentivos podrá celebrar cuantas vistas, públicas y/o administrativas, considere necesarias para cumplir con los deberes y obligaciones que esta Ley le impone, tales como:

(1) El proceso de revisión, de suspensión o revocación de una Concesión de Incentivos según se dispone más adelante en esta Ley; y

(2) La revisión de multas establecidas conforme a esta Ley.

Artículo 2.6.-Cuenta Especial de la Oficina de Incentivos

Los derechos, cargos, penalidades y multas prescritas en virtud de esta Ley, ingresarán en una Cuenta Especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Incentivos. Antes de utilizar los recursos depositados en la Cuenta Especial, la Oficina de Incentivos deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico, un presupuesto de gastos con cargo a los fondos de la Cuenta Especial. Los recursos de la Cuenta Especial destinada a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Incentivos, podrán

complementarse con asignaciones provenientes del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio siempre que sea necesario.

Artículo 2.7.-Trasferencia de funciones y poderes

(a) A tenor con los propósitos de esta Ley, la Oficina de Exención Contributiva Industrial descrita en la Ley 73-2008, según enmendada, y leyes antecesoras, pasará sus poderes funciones, activos y recursos a la Oficina de Incentivos a Negocios en Puerto Rico creada bajo esta Ley. Tanto el Director Ejecutivo como el personal de la antes Oficina de Exención Contributiva Industrial, deberán ejercitar los poderes y desempeñar los deberes y cumplir las obligaciones impuestas por esta Ley a la Oficina de Incentivos. Cualquier referencia a la Oficina de Exención Contributiva Industrial en las Leyes de Incentivos, se entenderá que es hecha con relación a la Oficina de Incentivos creada bajo esta Ley.

(b) Salvo lo dispuesto en el apartado (c) de este Artículo, todas las agencias, instrumentalidades o entes gubernamentales que antes administraban el proceso de concesión de incentivos bajo las Leyes de Incentivos, transferirán al Secretario de Desarrollo y a la Oficina de Incentivos, según aplique, los asuntos dispuestos en esta Ley a partir de la fecha establecida en el Artículo 6.3 de esta Ley, incluyendo todo lo relacionado a:

(1) El proceso de solicitud, evaluación, aprobación, emisión, denegación, administración y revocación de Concesiones de Incentivos para todos Negocios Elegibles cobijados por esta Ley;

(2) La aprobación y concesión final de beneficios provenientes de Fondos Especiales; y

(3) Cualquier otra función que por virtud de esta Ley se asigne expresamente al Secretario de Desarrollo o al Director de Incentivos, o que de no asignarse expresamente, se considere necesario sea llevada a cabo por el Secretario de Desarrollo o el Director de Incentivos, a manera de evitar una incompatibilidad con los propósitos de esta Ley.

(c) El Secretario de Hacienda retendrá todos los derechos y poderes concedidos conforme se dispone en las respectivas Leyes de Incentivos que conceden Créditos Contributivos u otros beneficios.

(d) El Secretario de Desarrollo podrá delegar al Director de Incentivos cualesquiera de las facultades a él conferidas en esta Ley o en las Leyes de Incentivos, en lo que respecta a los asuntos cobijados en esta Ley, excepto:

(1) La aprobación de Concesiones de Incentivos originales; y

(2) La aprobación y concesión final de beneficios provenientes de Fondos Especiales.

(e) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, que esté vigente a la fecha en que tenga efectividad la transferencia autorizada en esta Ley y que no sea contrario a los propósitos de esta Ley, continuará en vigor hasta que sea enmendado o derogado por la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO 3 - PROCEDIMIENTOS

Artículo 3.1.-Procedimiento Ordinario

(a) Solicitudes ante la Oficina de Incentivos.-

(1) Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible, según dicho término se define en esta Ley, podrá solicitar los beneficios de las Leyes de Incentivos, mediante la radicación de una solicitud ante la Oficina de Incentivos, utilizando el sistema electrónico establecido para ello.

(2) El Director de Incentivos establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa la información y/o documentación que requerirá dicha solicitud.

(3) Al momento de la radicación, el Director de Incentivos cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante transferencia electrónica en el portal establecido para esto por la Oficina de Incentivos.

(4) El Director de Incentivos establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, los derechos a cobrarse por concepto del trámite.

(5) Toda comunicación oficial con relación a una solicitud de Concesión de Incentivos se hará accediendo la cuenta del solicitante que se habrá creado en el portal electrónico que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos. El Director de Incentivos podrá establecer otros medios de comunicación, pero en

todo momento mantendrá el sistema previamente descrito en este párrafo.

(6) Toda Concesión de Incentivos emitida conforme a lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al fiel cumplimiento de lo establecido en la Ley de Incentivos aplicable, esta Ley, la Concesión de Incentivos, y los reglamentos y determinaciones aplicables. La Oficina de Incentivos se reserva el derecho de evaluar, luego de emitida una Concesión de Incentivos, las operaciones del Concesionario para confirmar la información suministrada por éste e imponer multas o penalidades en caso de incumplimiento, así como la suspensión, revocación o nulidad de la Concesión de Incentivos, según corresponda.

(b) Consideración Interagencial de las Solicitudes.-

(1) Una vez recibida cualquier solicitud completa por la Oficina de Incentivos, el sistema automatizado de solicitudes enviará, dentro de un período de veinticuatro (24) horas desde el momento de la radicación de la solicitud completa, una notificación electrónica al enlace interagencial designado por el Secretario, Director Ejecutivo o Jefe de Agencia de la(s) agencia(s) o entidad(es) gubernamental(es) que tenga(n) el peritaje adecuado para opinar sobre la solicitud de Concesión de Incentivos, considerando la Ley de Incentivos bajo la cual el solicitante se considera Negocio Elegible, incluyendo al Departamento de Hacienda. La notificación

indicará que una solicitud ha sido radicada y está disponible para revisión en la base de datos de la Oficina de Incentivos.

(A) Si la solicitud sometida carece de alguna información, la solicitud será circulada según el párrafo (b)(1) del Artículo 3.1 una vez el Director de Incentivos determine que la solicitud ha sido completada por el solicitante..

(2) Las entidades gubernamentales que reciban la notificación según establecido en el Artículo 3.1(b)(1) tendrán un término de diez (10) días laborables, contados a partir de que la Oficina de Incentivos circule la solicitud de Concesión de Incentivos para someter comentarios a la misma, incluyendo sobre la elegibilidad del solicitante como Negocio Elegible considerando la información provista por el solicitante. Los comentarios de dichas entidades gubernamentales deberán ser enviados por medios electrónicos al Director de Incentivos.

(A) Al evaluar la solicitud, el Departamento de Hacienda verificará el cumplimiento del solicitante y sus accionistas o socios, si aplica, con su responsabilidad contributiva bajo el Código y Leyes de Incentivos aplicables y cualquier otro asunto que pueda, a su entender, afectar directamente al fisco. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de Hacienda objete la solicitud.

(B) Pasados los diez (10) días laborables indicados en el párrafo (2) de este Artículo, se continuará con el proceso ordinario para la solicitud conforme se indica en el párrafo (3) de este Artículo, incluso en casos en los cuales la Oficina de Incentivos no haya recibido comentarios por las entidades gubernamentales consultadas.

(3) La Oficina de Incentivos preparará un borrador de Concesión de Incentivos dentro de un término de cinco (5) días laborables luego de haberse recibido los comentarios de las entidades gubernamentales descritas en el Artículo 3.1(b)(1) o haberse cumplido el término establecido sin comentarios de las mismas, tomando en consideración la información provista en la solicitud y los comentarios de las entidades gubernamentales descritas en el Artículo 3.1(b)(1), y utilizando el formato de decreto aplicable según la Ley de Incentivos aplicable al caso. El borrador de Concesión será circulado a las entidades gubernamentales descritas en el Artículo 3.1(b)(1), al igual que al municipio en el cual se vaya a establecer el Negocio Elegible, y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. El borrador de Concesión será publicado en la cuenta del solicitante en la base de datos de la Oficina de Incentivos no más tarde de cinco (5) días laborables luego de haberse recibido los comentarios de las entidades gubernamentales

descritas en el Artículo 3.1(b)(1) o haber concluido el término establecido para recibirlos.

(4) En casos de solicitudes de Concesión de Incentivos nuevas, cada entidad gubernamental descrita en el Artículo 3.1(b)(3) tendrá un término de treinta (30) días laborables, contados a partir de que la Oficina de Incentivos circule el borrador de Concesión de Incentivos, para someter comentarios al borrador de Concesión de Incentivos considerando la información provista por el solicitante al igual que las Leyes de Incentivos aplicables, y dicho borrador de Concesión de Incentivos estará disponible en la base de datos de la Oficina de Incentivos desde su radicación. Los comentarios deberán ser enviados por medios electrónicos al Director de Incentivos.

(A) En el caso de enmiendas o extensiones a Concesiones de Incentivos, el término de treinta (30) días laborables descrito en el Artículo 3.1(b)(4) será de veinte (20) días laborables. Todos los demás términos serán iguales en estos casos.

(5) Pasados los treinta (30) días laborables indicados en el párrafo (4) de este Artículo sin que la Oficina de Incentivos haya recibido objeción al borrador de Concesión de Incentivos por las agencias consultadas, incluyendo el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y el municipio concerniente, se continuará con el proceso ordinario para la solicitud conforme se indica en el Artículo 3.1(c).

(6) En el caso en que las agencias consultadas levantaran alguna objeción con relación al borrador de Concesión de Incentivos ante su consideración, la Oficina de Incentivos procederá a evaluar dicha objeción y a tomar las acciones que estime pertinente, notificando a las partes y a las agencias correspondientes sobre la acción a tomar y/o sobre la información adicional requerida para evaluar el caso, si alguna. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director de Incentivos continuará con el proceso ordinario para la solicitud conforme se indica en el Artículo 3.1(c). De ser necesaria una extensión de tiempo para dilucidar la controversia, el Director de Incentivos tendrá hasta un máximo de quince (15) días laborables adicionales para resolver la controversia, salvo en casos extraordinarios que el Director de Incentivos le solicite una extensión adicional al Secretario de Desarrollo.

(c) Determinación de Concesión de Incentivos.-

(1) Una vez concluido el proceso de evaluación interagencial conforme a lo establecido en el párrafo (b) de este Artículo, la Oficina de Incentivos tendrá un término de cinco (5) días laborables para evaluar los comentarios sometidos al borrador de Concesión de Incentivos, al cabo de los cuales el Director de Incentivos hará la recomendación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su consideración final.

(2) El Director de Incentivos podrá descansar en las recomendaciones suministradas por aquellas agencias o municipios que fueron consultadas y podrá solicitarles que suplementen las mismas al momento de emitir su recomendación al Secretario de Desarrollo. Sin embargo, la aprobación o denegación de la Concesión de Incentivos será a discreción del Secretario de Desarrollo.

(3) Al momento de enviar su recomendación de Concesión de Incentivos al Secretario de Desarrollo, el Director de Incentivos notificará a las agencias correspondientes, incluyendo al Departamento de Hacienda, de la presentación de la Concesión de Incentivos ante la consideración del Secretario de Desarrollo y publicará la Concesión de Incentivos enviada al Secretario de Desarrollo en la cuenta del solicitante en la base de datos de la Oficina de Incentivos. En los casos en que las Leyes de Incentivos que conceden Créditos Contributivos u otros beneficios facultan al Secretario de Hacienda a endosar la concesión de dichos beneficios, el Secretario de Hacienda tendrá un término de cinco (5) días laborables, luego de recibida la notificación mencionada en este párrafo, para comentar sobre la Concesión de Incentivos, luego de los cuales, de no haber objeción sobre la Concesión de Incentivos por parte del Secretario de Hacienda, el Secretario de Desarrollo podrá emitir su aprobación o denegación de la Concesión de Incentivos en cualquier momento. En todos los demás casos, el

Secretario de Desarrollo podrá emitir su aprobación o denegación de la Concesión de Incentivos en cualquier momento luego de haberla recibido.

(4) Para propósitos de su determinación final, el Secretario de Desarrollo podrá pedir al solicitante información adicional o requerir una reunión.

(A) En caso de aprobación, el Secretario de Desarrollo emitirá una notificación electrónica al solicitante con la Concesión de Incentivos, la cual deberá ser aceptada por el solicitante bajo juramento para entrar en vigor.

(B) En caso de denegación, el Secretario de Desarrollo emitirá una notificación electrónica al solicitante, con una breve explicación de las razones para su denegación y advirtiendo de los derechos de solicitud de reconsideración y procesos permitidos bajo esta Ley.

Artículo 3.2.-Denegación de Solicitudes

(a) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico.-

(1) El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que su aprobación no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar factores tales como la naturaleza del negocio, las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la inversión, la localización del proyecto y cualquier otro factor que a su juicio amerite tal

determinación, tomando en consideración los parámetros, directrices, condiciones y política establecida en las Leyes de Incentivos bajo la cual se cobija dicha solicitud.

(2) El solicitante, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá solicitar al Secretario de Desarrollo, por conducto del Director de Incentivos una reconsideración, dentro de treinta (30) días laborables después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

(3) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo podrá, dentro de quince (15) días laborables de haberse recibido la solicitud de reconsideración, aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que la Concesión de Incentivos será para los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e industrial que proponen las Leyes de Incentivos. Pasados quince (15) días laborables de haberse recibido la solicitud de reconsideración, sin emitirse contestación a lo solicitado, se entenderá que la reconsideración fue denegada.

(4) En casos en los que la reconsideración por parte del Secretario de Desarrollo conlleve cambios a la Concesión de Incentivos, dicha Concesión de Incentivos revisada será publicada en la base de datos de la Oficina de Incentivos para consideración interagencial, siguiendo el procedimiento establecido para los borradores de Concesión de Incentivos en el Artículo 3.1(b)( ).

(5) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo bajo esta Ley, en cuanto a la aprobación de la Concesión de Incentivos y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Disponiéndose, que una vez concedida una Concesión de Incentivos bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio del Gobierno de Puerto Rico podrá impugnar la legalidad de dicha Concesión de Incentivos o cualquiera de sus disposiciones, excepto según dispuesto en el Artículo 4.3 de esta Ley.

(6) El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico, que el solicitante no mantiene un negocio bona fide con carácter permanente en Puerto Rico, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen,

los planes y métodos para obtener financiamiento, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la Concesión de Incentivos resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(7) Todo solicitante adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo denegando una solicitud bajo esta Ley, debidamente radicada, tendrá derecho a revisión judicial de la misma a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento a ser promulgado por el Director de Incentivos a estos efectos, conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada.

CAPÍTULO 4 – CONCESIONES DE INCENTIVOS

Artículo 4.1.-Naturaleza de las Concesiones de Incentivos

(a) En General.- Las Concesiones de Incentivos emitidas en forma de decreto bajo el procedimiento establecido en esta Ley, se considerarán un contrato entre el Concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley y de las Leyes de Incentivos de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y las Leyes de Incentivos y que promuevan el

desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

(b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.- Todo Concesionario llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que, a petición del Concesionario, el Secretario de Desarrollo le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

(c) Término de la Concesión.- Un Negocio Elegible que posea una Concesión de Incentivos otorgada bajo esta Ley podrá disfrutar de la Concesión de Incentivos por el período del beneficio establecido en la Ley de Incentivos correspondiente.

(1) Después de la fecha de vigencia de esta Ley, no se recibirán nuevas solicitudes bajo los procedimientos establecidos en las Leyes de Incentivos.

(2) Las solicitudes de Concesión de Incentivos que hayan sido radicadas bajo dichas Leyes de Incentivos que no hayan sido adjudicadas antes de la fecha de vigencia de esta Ley, podrán ser procesadas, a elección del solicitante, bajo el proceso establecido en el Capitulo 3 de la presente Ley.

(3) Las reclamaciones, limitaciones y condiciones de Créditos Contributivos u otros beneficios serán conforme a lo establecido en las Leyes de Incentivos y sus reglamentos aplicables.

Artículo 4.2.-Transferencia de Concesión de Incentivos

(a) Regla General.- La transferencia de una Concesión de Incentivos, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un Concesionario, deberá ser aprobada previamente por el Director de Incentivos. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la Concesión de Incentivos quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el apartado (b) de este Artículo. No obstante lo anterior, el Director de Incentivos podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico de esta Ley y las Leyes de Incentivos.

(b) Excepciones.-

(1) Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

(A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;

(B) La transferencia dentro de las disposiciones de las Leyes de Incentivos;

(C) La transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un Concesionario;

(D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un Concesionario, cuando la misma ocurra después que el Director de Incentivos haya determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin su previa aprobación;

(E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del procedimiento establecido en el Artículo 3.1 de esta Ley;

(F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del procedimiento establecido en el Artículo 3.1 de esta Ley; y

(G) La transferencia de todos los activos de un Concesionario, a un negocio afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el ochenta por ciento (80%) o más de las

participaciones, o de las acciones con derecho al voto, emitidas y en circulación de dicho Concesionario.

(c) Notificación.-

(1) Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de este Artículo será informada al Director de Incentivos por el negocio Concesionario, dentro de los treinta (30) días de efectuada la transferencia, excepto las incluidas bajo el párrafo (D) del apartado (b) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del apartado (b), las cuales deberán ser informadas por el Concesionario al Director de Incentivos, previo a la fecha de la transferencia.

Artículo 4.3.-Procedimientos para Suspensión, Revocación Permisiva y Revocación Mandatoria

(a) Suspensión y Revocación Permisiva.- El Secretario de Desarrollo (o el Director de Incentivos en la medida en que el Secretario de Desarrollo le haya delegado esta función) podrá suspender la efectividad y los beneficios de cualquier Concesión de Incentivos por un período determinado o podrá revocar cualquier Concesión de Incentivos permanentemente bajo cualquiera de los siguientes casos:

(1) Cuando el Concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley, Leyes de

Incentivos u otras leyes aplicables y sus reglamentos, o por los términos de la Concesión de Incentivos;

(2) Cuando el Concesionario no comience operaciones dentro del período fijado para esos propósitos en la Concesión de Incentivos, tomando en consideración y según sea aplicable dado el tipo de actividad que se está fomentando en las Leyes de Incentivos; o

(3) Cuando el Concesionario deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo la Ley de Incentivos aplicable o el Código.

(b) Revocación Mandatoria.-

(1) El Secretario de Desarrollo revocará cualquier Concesión de Incentivos concedida cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la naturaleza o extensión de la actividad elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la Concesión de Incentivos.

(2) En caso de esta revocación, todo el ingreso neto previamente informado como ingreso exento, haya sido o no distribuido, se recalculará y quedará sujeto a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código. El Concesionario, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código. La contribución adeudada en tal caso, así como

cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por la Concesión de Incentivos, y serán imputadas y cobradas por el Secretario de Hacienda, los municipios, o las agencias pertinentes, de acuerdo con las disposiciones del Código y otras leyes aplicables.

(c) Procedimiento.-

(1) En los casos de suspensión y de revocación de una Concesión de Incentivos, el Concesionario tendrá derecho a una vista, conforme al reglamento establecido al efecto por el Secretario de Desarrollo, luego de la cual el Director de Incentivos o cualquier Examinador Especial de la Oficina de Incentivos designado para ese fin, informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo.

CAPÍTULO 5 – INFORMES

Artículo 5.1.-Informes Requeridos a Concesionarios y a sus Accionistas o Socios

(a) Todo Concesionario radicará anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la activad o negocio cubierto por los beneficios provistos en las Leyes

de Incentivos, y de acuerdo con el Código. El Secretario de Hacienda podrá compartir con el Secretario de Desarrollo y con el Director de Incentivos la información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha información.

(b) Todo accionista o socio de un Concesionario, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código, siempre que bajo dicho Código tuviera la obligación de así hacerlo.

(c) El Concesionario tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de las Leyes de Incentivos, esta Ley y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

(d) Todo Concesionario anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado.

(1) Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento, carta circular o determinación administrativa y los mismos serán pagados mediante transferencia electrónica.

(2) Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Concesión de Incentivos para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, conforme a la naturaleza de su negocio y su actividad exenta, así como también cualquier otra información o documentación que se pueda requerir en el formulario que se establezca para estos propósitos, o que se requiera por reglamento, carta circular o determinación administrativa. El Director de Incentivos compartirá dichos informes con el Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda.

(3) La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. Los informes estarán disponibles en la base de datos de la Oficina de Incentivos y se notificará de su radicación a las agencias que conforme al Artículo 3.1 generalmente comentan sobre las actividades del Concesionario. Una vez recibida la notificación, las agencias deberán revisar los informes no más tarde de treinta (30) días laborables y notificar al Director de Incentivos sobre cualquier falta

de información o irregularidad detectada tan pronto advengan en conocimiento de la misma.

(4) La Oficina de Incentivos realizará auditorías de cumplimiento respecto a los términos y condiciones de la Concesión de Incentivos.

(e) Todo Concesionario deberá radicar debidamente cumplimentados los informes que le requiera el Comisionado de Instituciones Financieras, si alguno.

(f) El Director de Incentivos podrá imponer una multa administrativa de hasta diez mil dólares ($10,000) a cualquier Concesionario que deje de radicar los informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario de Desarrollo, el Director de Incentivos o el Comisionado de Instituciones Financieras le requiera, si alguno, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. Los ingresos provenientes de estas multas se depositarán en la Cuenta Especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda. La Oficina de Incentivos podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento, o podrá considerar el caso para la sanción que corresponda. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado si la Oficina de Incentivos notifica al Concesionario de alguna omisión en el informe requerido y dicho Concesionario no somete la

información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

Artículo 5.2.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa

(a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de las Leyes de Incentivos. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta días (180) después del cierre de cada año fiscal, comenzando con el año fiscal 2012-2013.

(b) Información Requerida.- El Secretario de Desarrollo solicitará la información que se dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los municipios o a los Concesionarios, según aplique, a fines de realizar el informe dispuesto en el apartado (a) de este Artículo:

(1) el número de solicitudes de Concesión sometidas y aprobadas, clasificadas por tipo de negocio y clasificación de actividad;

(2) el total de la inversión, empleo y nómina de los Concesionarios;

(3) descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciba el Concesionario ya sea de fondos del Gobierno local o municipal;

(4) el total de activos, pasivos y capital de la firma;

(5) las contribuciones pagadas por los Concesionarios por concepto de ingresos, propiedad, regalías, y otros, y la utilización de beneficios, tales y como créditos contributivos y deducciones especiales;

(6) los pagos de contribuciones municipales;

(7) comparación de los compromisos contraídos por los Concesionarios con relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por Concesión; y

(8) cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la implantación de las Leyes de Incentivos.

(c) Información Adicional.- Estos informes deberán incluir una evaluación de factores que inciden sobre el desarrollo económico de Puerto Rico, tales como: el impacto del trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y cualesquiera otros similares; la disponibilidad de propiedades y mano de obra diestra.

(d) Informe por el Secretario de Hacienda - Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario de Desarrollo, deberá rendir un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las tendencias identificadas en cuanto al pago de contribuciones por los Concesionarios, con una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal, comenzando con el año fiscal 2012-2013. El Departamento de Hacienda, en conjunto con el Secretario de Desarrollo, deberá

establecer los cuestionarios y los reglamentos necesarios para lograr los objetivos de este Artículo.

(e) Cooperación entre las Agencias.- Las agencias del Gobierno y los municipios deberán proveer la información dispuesta en este Artículo al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo podrá establecer mediante reglamento las formas y procesos necesarios para asegurar el intercambio de información requerido por este Artículo.

(f) El Secretario de Desarrollo, con la asistencia de el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, establecerá un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los Concesionarios, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información. Esta información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita identificar y ayudar de manera oportuna a Concesionarios en situación precaria, establecer estrategias de promoción, y asegurar el cumplimiento de los Concesionarios con las condiciones de las Concesiones.

CAPÍTULO 6 – DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Artículo 6.1.-Reglamentos bajo esta Ley

(a) El Secretario de Desarrollo preparará, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada tengan el peritaje adecuado, aquellos reglamentos, cartas circulares, determinaciones administrativas, guías u otras órdenes que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(b) Los reglamentos sometidos bajo las Leyes de Incentivos, continuarán siendo aplicables en cuanto no sean incompatibles o inconsistentes con las disposiciones y propósitos de esta Ley.

(c) La ausencia de algún reglamento contemplado por esta Ley no impedirá la aplicación de la misma.

Artículo 6.2.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes Conflictivas

(a) Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

(b) Esta Ley regirá sobre cualquier otra ley o reglamentación relacionada a esta materia. Cualquier otra ley aplicable, incluyendo las Leyes de

Incentivos, deberá enmendarse acorde a lo aquí dispuesto. Sin embargo, podrá utilizarse de manera suplementaria en todo aquello que no contradiga lo expresado por esta Ley.

Artículo 6.3.-Vigencia

Esta Ley aplicará a todas las solicitudes de Concesión de Incentivos radicadas luego del 31 de diciembre de 2012, a menos que el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, pida una extensión de tiempo para asegurar el cumplimiento con esta Ley, en cuyo caso esta Ley aplicará a todas las solicitudes de Concesión de Incentivos radicadas luego de la fecha que el Secretario de Desarrollo indique mediante carta circular u orden administrativa, pero dicha fecha no será más tarde del 30 de junio de 2013. En la medida que el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, indique que el nuevo sistema está listo antes del 31 de diciembre de 2012, esta Ley aplicará a todas las solicitudes de Concesión de Incentivos radicadas luego de la fecha que el Secretario de Desarrollo establezca mediante carta circular u orden administrativa.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
22 de junio de 2012

Informe sobre

el P. del S. 2674

12 JUN 22 PM 3:19

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisón Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 2674, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 2674 propone enmendar la Ley 222-2011, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; a fin de aclarar definiciones, requisitos y procedimientos; autorizar a la Oficina del Contralor Electoral (OCE) a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios; permitir al personal de la OCE que sea participante del Sistema de Retiro del Gobierno la opción de permanecer en el mismo o seleccionar algún otro programa de retiro privado; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Oficina del Contralor Electoral (OCE) se creó por virtud de la Ley Núm. 222-2011, conocida como Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, aprobada el 18 de noviembre de 2011. La creación de esta Oficina surge por varias razones, entre estas la necesidad de atemperar la legislación estatal a la jurisprudencia establecida como consecuencia de la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso Citizens United v. Federal Election Commission, 558 U.S. 50, 2010. Dicha decisión

invalidó la prohibición aplicada a los entes jurídicos, de realizar gastos con fines electorales con fondos propios. Ante esta nueva realidad y el pobre desempeño observado en la gestión de la antigua Oficina del Auditor Electoral, se estableció la OCE con la misión de velar por la pureza de los procesos y financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico; además, tiene la responsabilidad de fiscalizar la pauta en medios, con la finalidad de lograr que las campañas políticas en medios se realicen de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

La OCE y la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) se complementan para atender los asuntos relacionados a los procesos sufragistas en la Isla. La CEE atiende lo electoral y fiscaliza la pauta en medios de las agencias gubernamentales, mientras la OCE atiende lo relativo a las campañas eleccionarias. Al igual que la CEE, la OCE tiene autonomía administrativa y puede hacer acuerdos con agencias gubernamentales y otros entes para utilizar y compartir recursos y servicios. Sin embargo, el marco legal en que operan estas Oficinas no es uniforme.

Se han identificado áreas de la Ley 222-2011 que deben ser aclaradas por la Asamblea Legislativa, a través de enmiendas técnicas, para que la "aplicación textualista de la Ley" no impida que la intención legislativa sea lo que prevalezca en el proceso de la fiscalización de las campañas políticas en Puerto Rico.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Ley Núm. 78-2011, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", excluyó a la CEE de las disposiciones de algunas leyes, pero la Ley 222-2011 no hizo lo propio con la OCE. Esto causa disparidad en el marco legal en que operan las dos agencias del Gobierno de Puerto Rico que tienen la responsabilidad de atender los asuntos eleccionarios en la Isla.

La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico (Comisión), a la cual se le refirió el Proyecto del Senado Núm. 2674, recibió comentarios sobre la medida de parte de la Oficina del Contralor Electoral, del Partido Nuevo Progresista y del Partido Popular Democrático.

La Oficina del Contralor Electoral, entre los comentarios que presentó a la Comisión, resaltó como algo positivo que, entre las definiciones que se aclaran, se enmiende la definición de "Agrupación de ciudadanos" para distinguir a los comités de acción política inscritos en otras jurisdicciones de los estados Unidos, pues estos "no tienen el propósito principal de participar en

las elecciones de Puerto Rico"; y que cónsono con ello, el Proyecto propone enmendar los Artículos 7.001 y 8.000 para que a dichas organizaciones sólo se les requiera informar a la OCE los donativos recibidos de residentes de Puerto Rico y los gastos para respaldar u oponerse a candidatos en Puerto Rico.

La OCE mostró preocupación por la eliminación de la definición de donativos, las comunicaciones coordinadas que haga un comité para apoyar a una plancha o grupo de candidatos. Según el Contralor Electoral, permitir que los gastos coordinados no se imputen como donativos a los candidatos quebrantaría el sistema de fiscalización que la misma Ley establece. Para subsanar dicha situación, recomendó enmendar el inciso (b) del Artículo 7.004 de la Ley, para incluir una disposición específica para los comités que se creen para apoyar a una plancha. La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental acogió dicha recomendación.

La OCE no presentó objeción a que los informes de ingresos y gastos que rinden las personas y los comités sean confidenciales por el término de 90 días, que es el tiempo que tiene la OCE para evaluar dichos informes. De igual forma, tampoco presentó objeción a que los documentos e informes que se utilizan para realizar las auditorías sean confidenciales hasta que se publique el informe final de la misma.

El Contralor también destacó como positivo que los recaudos por concepto de multas impuestas por la OCE se destinen al Fondo para el Financiamiento de Campañas, ya que esto evita que haya la apariencia de conflicto de interés al imponerlas. La OCE reconoce como positivas otras enmiendas propuestas en el Proyecto, plantea que se debe enmendar el Artículo 2.002 de la Ley 222-2011 para que sus disposiciones apliquen a todos los eventos electorales en Puerto Rico exceptuando la candidatura a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington; y finalmente expresa que avala la aprobación del P. del S. Núm. 2674.

El Partido Nuevo Progresista (PNP) presentó sus comentarios a través de comunicación suscrita por el Secretario General, Sr. Omar Negrón Judice. En la misma, el Secretario indicó que concurren con la exposición de motivos del Proyecto en tanto que la Ley 222-2011 es una legislación que mantiene elementos de la antigua ley electoral y contiene figuras de nueva creación, por lo que en su aplicación, puede haber necesidad de atemperarla a las realidad.

Al igual que la OCE, el PNP presentó preocupación sobre la exclusión de las comunicaciones coordinadas de la definición de donativos. Además, se expresa a favor de que se le de autonomía

administrativa a la OCE; que se mantengan confidenciales por el término de 90 días los informes de ingresos y gastos que presentan las personas y comités; que los recaudos por concepto de multas vayan al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas en lugar de ir al Fondo de la OCE, como está en la Ley vigente; y de otras enmiendas técnicas propuestas en el Proyecto.

El Partido Popular Democrático (PPD), a través de comunicación suscrita por el Secretario General, Lcdo. Víctor Suárez Meléndez, expresó que, en cuanto este tipo de legislación, es lamentable que no haya consenso entre los partidos y enfatiza su preocupación porque la Ley está siendo enmendada luego de iniciado el presente ciclo electoral. Sin embargo, aceptaron la invitación a comentar sobre el Proyecto y reconocen que la mayoría de las enmiendas que se insertaron en el Proyecto, en realidad son enmiendas técnicas.

El PPD no coincide con las enmiendas propuestas sobre las agrupaciones de ciudadanos porque su posición es que toda entidad que se proponga o de alguna manera realice cualquier tipo de gasto de campaña en Puerto Rico, debe registrarse y estar sujeta a la OCE. En cuanto a la definición de fondos segregados, recomiendan que se revise el lenguaje porque como está "sugiere la posibilidad de que este tipo de comité puede hacer cualquier tipo de aportación con fines electorales en cualquier campaña. Indica el Secretario del PPD que este mecanismo terminará siendo un subterfugio para canalizar donativos que de otra manera resultarían ilegales de hacer directamente a un partido o candidato.

El PPD expresó que en esta legislación existen diferencias extraordinarias que deben ser corregidas, entre las agrupaciones obreras y las corporaciones. Sin embargo, no presentaron recomendaciones para corregir dichas diferencias. Sobre la deuda de los partidos políticos, el PPD expresó que la deuda susceptible a ser eliminada, mediante el mecanismo dispuesto en el Artículo 7.013 de la Ley 222-2011, no debe incluir deudas cuyo acreedor es el Gobierno.

Por último, el PPD recomienda que se reduzca el término que tiene la OCE para publicar sus informes sobre las auditorias, de veinticuatro (24) a doce (12) meses; y que se reconsideren las exigencias del Artículo 8.009 "Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas". Indica el Secretario que este lenguaje es entendible si el gasto lo realiza un comité de acción política, pero no tiene no tiene sentido cuando el que paga el anuncio es el candidato o el partido que se está anunciando.

La Comisión suscribiente realizó el mayor esfuerzo para acoger las recomendaciones que se entendió mejoran la pieza legislativa objeto de evaluación, así como para armonizar otros señalamientos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Comisión suscribiente entiende que ninguna de las enmiendas propuestas en el P. del S. Núm. 2674 a la Ley 222-2011 tiene impacto fiscal sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

La creación de una oficina especializada e independiente para fiscalizar los asuntos relacionados al financiamiento de campañas electorales en la Isla fue una iniciativa cónsona con la política pública establecida en el Gobierno de Puerto Rico sobre la cual se han identificado áreas que requieren ser atendidas a través de la realización de enmiendas técnicas al lenguaje de la Ley. El P. del S. Núm. 2674, recoge los requerimiento de enmiendas técnicas que hasta el momento se han identificado, tanto por la Asamblea Legislativa como por los partidos políticos y la misma Oficina del Contralor Electoral.

A tenor con lo anterior, la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 2674, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2674

30 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión Especial Sobre Reforma Gubernamental

LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 2.004, 3.003, 3.005, 3.007, 3.008, 3.015, 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.008, 6.010, 7.000, 7.001, 7.003, 7.013, 8.000, 8.003, 8.005, 8.006, 8.009, 8.011, 10.002, 10.004, 11.004, 11.005 y añadir un nuevo Artículo 11.004 a la Ley 222-2011, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de realizar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, ~~y~~ requisitos y procedimientos; autorizar a la Oficina del Contralor Electoral a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios; permitir al personal de la Oficina del Contralor Electoral que sea participante del Sistema de Retiro del Gobierno la opción de permanecer en el mismo o seleccionar algún otro programa de retiro privado; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" fue aprobada el 18 de ~~junio~~ noviembre de 2011. Esta Ley establece la Oficina del Contralor Electoral con autonomía administrativa, legal y presupuestaria, separada de la Comisión Estatal de Elecciones. Asimismo, crea la figura del Contralor Electoral, autoridad nominadora y oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral. Es a este a quien la Ley 222-2011, le delega la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico.

Con este estatuto, Puerto Rico se convirtió en una de las primeras jurisdicciones de los Estados Unidos en atemperar su legislación electoral al caso Citizens United v. Federal Election

Commision, 558 U.S. 50, 2010, decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que invalidó las limitaciones legales que prohibían a las corporaciones realizar gastos con fines electorales utilizando sus propios fondos. La Ley 222-2011, en cumplimiento con lo anterior crea las figuras del comité de fondos segregados y del comité de gastos independientes y le impone requisitos de registro e informes. Con lo anterior se salvaguardan la libertad de expresión de las corporaciones, pero se le provee al electorado información sobre la identidad y la fuente de los recursos utilizados para los mensajes políticos que intentan influenciarlo.

Por ser la Ley 222-2011, una legislación de vanguardia, la cual, aunque mantiene elementos de la antigua ley electoral, contiene figuras de nueva creación, es en su aplicación ~~que sea~~ se hace ~~aparente~~ imperante la necesidad de atemperarla a la realidad. De esta forma se evita que en la aplicación textualista de la Ley la misma se convierta inoperante ante la ~~gran~~ gama de situaciones que rodean el proceso de campañas políticas en Puerto Rico.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 222-2011, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" para adaptarla a la realidad de las campañas políticas en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 1.001, de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 1.001.- Tabla de contendido

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES

...

CAPÍTULO VI DONATIVOS

Artículo 6.000

...

Artículo 6.004 Donativos **[en efectivo]** *anónimos*

...

CAPÍTULO XI FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

...

Artículo 11.003 Recibo de Recomendaciones

Artículo 11.004 Auditorías

Artículo **[11.004]** *11.005* Procedimiento Judicial para Solicitar Interdicto

Artículo **[11.005]** *11.006* Designación de jueces y juezas en casos electorales

..."

Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 2.002 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 2.002. - Alcance

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito o consultas que se establezcan a través de legislación a ese respecto. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a campañas para el puesto de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, ni a las campañas de los partidos nacionales. La organización, financiamiento, operación y fiscalización gubernamental de las campañas para cargos a nivel federal se regirán por los requisitos aplicables a candidaturas federales expuestos en la legislación federal y estarán sujetos a la jurisdicción de la Comisión Federal de Elecciones."

Artículo ~~2~~ 3.- Se enmiendan los incisos 2, 14, 15, 17, 21, 23, 25, 35, 36, 40, 41, ~~48,~~ 53 y 56, se reenumeran los incisos subsiguientes, se añade un nuevo inciso 7 y se elimina el inciso 19 del Artículo 2.004, de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 2.004.- Definiciones

1)...

2) "Agrupación de ciudadanos": grupo de personas que se organiza con **[la intención de]** *el propósito principal de* participar en el proceso electoral *en Puerto Rico.* También se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. Pero, aunque no se constituya como comité, deberá cumplir con los requisitos de registro, informes y con las limitaciones dispuestas en esta Ley y/o en los reglamentos aplicables a los comités, según sea el caso.

...

6)...

7) "Auditoría": examen objetivo, independiente, sistemático y profesional de las actividades financieras, administrativas y operacionales, ejecutadas por todas aquellas personas, partidos políticos, candidatos, comités de acción política y grupos independientes sujetos a las disposiciones de esta Ley.

[7)] *8)* "Candidato": ...

[8)] *9)* "Campaña independiente": ...

[9)] *10)* "Cámara de Representantes": ...

[10)] *11)* "Comisión o Comisión Estatal de Elecciones": ...

[11)] *12)* "Comisionado Electoral": ...

[12)] *13)* "Comité": ...

[13)] *14)* "Comité Autorizado": ...

[14)] *15)* "Comité de Acción Política":

a. comité que:

(1) se organiza con el propósito principal de promover, fomentar o abogar a favor o en contra del triunfo de un partido político o de cualquier asunto que se presente en un plebiscito, consulta o referéndum; o por la elección o derrota de un aspirante en primarias o de un candidato en una elección general o especial *a un cargo electivo en el Gobierno de Puerto Rico*; y

(2) ...

b. ...

[15)] *16)* "Comité de Campaña": *comité designado como tal por un partido político,*

aspirante o candidato con el propósito de **[agrupación de ciudadanos dedicada a]** dirigir, promover, fomentar, ayudar y/o asesorar en **[la]** *su* campaña **[de cualquier partido político, aspirante o candidato]** con la anuencia del propio partido político, aspirante o candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al aspirante, candidato o partido político correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos.

[16)] *17)* "Comité de Partido Político": ...

[17)] *18)* "Comité **[o Fondo Segregado]** *de Fondos Segregados*": *comité establecido por una persona jurídica, en cumplimiento con el Artículo 6.007 de esta Ley, con el fin de* **[comité de acción política que deberá**

registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos de esta Ley. Si hace] *hacer* donaciones a: aspirantes, candidatos, otros comités, agentes o representantes autorizados de cualesquiera de los anteriores, le aplicarán los límites de donaciones, según dispuesto por esta Ley. Si por el contrario, el comité **[de acción política]** no aporta a, ni coordina con ninguno de los entes antes indicados, esta Ley no le impone límites a las aportaciones o gastos con fines electorales que haga dicho comité; pero, sí le aplican las disposiciones de autorización para el establecimiento de un comité **[o fondo segregado]** dispuestas en el Artículo 6.010 de esta Ley. Además, deberá cumplir con las disposiciones de registro e informes dispuestas en esta Ley *requeridos a los Comités de Acción Política.*

[18)] *19)* "Comunicación": ...

[19) "Comunicación coordinada": una comunicación:

(a) que es pagada o financiada por alguien distinto a un partido político, aspirante o candidato, o por el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores;

(b) que tiene fines electorales; y

(c) que es creada, producida o distribuida:

(1) con la anuencia o a petición o sugerencia de, o en común acuerdo con un partido político, aspirante,

candidato, comité de campaña o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores; o

(2) luego de acordar el contenido, lugar o frecuencia de la comunicación entre:

(i) la persona o entidad que financió o pagó por la comunicación o sus agentes, representantes o empleados, y

(ii) un partido político, aspirante o candidato, o el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; o

(3) la persona que pagó o financió la comunicación, emplea o utiliza un suplidor para crear, producir o distribuir la comunicación y dicho suplidor:

(i) está al mismo tiempo proveyendo servicios, o

(ii) ha dado servicios al partido político, aspirante o candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualesquiera de los anteriores durante los noventa (90) días anteriores a la creación, producción o distribución de la comunicación, de manera que

(a) coloca al suplidor en posición de adquirir información sobre los planes, proyectos, estrategia, actividades o necesidades del partido, aspirante, candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualquiera de éstos, y

(b) puede razonablemente inferirse que utiliza o puede utilizar dicha información en la creación, producción o distribución de la comunicación.

La comunicación coordinada se considerará un donativo al partido político, aspirante o candidato con quien se coordine la misma.]

20) "Comunicación electoral o con fines electorales": ...

21) "Comunicación dirigida al electorado": que la comunicación puede ser recibida: **[en el distrito senatorial o representativo que el aspirante o candidato aspira a representar cuando la comunicación se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a senador o representante;]**

(a) en el distrito senatorial o representativo que el aspirante o candidato aspira a representar cuando la comunicación se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a senador o representante;

[(a)]*(b)* en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a Senador o Representante por Acumulación;

[**(b)**]*(c)*en un municipio cuando la comunicación se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a alcalde;

[**(c)**]*(d)*en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a Gobernador; o

[**(d)**]*(e)* en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se hace para fomentar la elección o derrota de una opción específica en cualquier referéndum o consulta al electorado.

22) "Contralor Electoral": ...

23) "Donativo": (a)...

(b)...

(c)...

(d) ...

No se considerará "donativo":

(a)...

...

(g)...

(i)...

(ii)...

(iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; [**y**] <u>y</u>

~~*(h) los gastos de un comité de acción política para comunicaciones coordinadas; y*~~

~~(i)~~ <u>(h)</u> ..."

24) "Donativo en exceso": ...

25) "Donativo tardío": cualquier donativo:

(a) cuyo valor agregado sea mil (1,000) dólares o más y es hecho o recibido por un partido, candidato, *aspirante* comité autorizado, comité de campaña

(b) o Comité de Acción Política, cuyo propósito principal sea apoyar u oponerse a un candidato o a una alternativa en un referéndum o consulta; y

(c) ...

26) "Elección o Elecciones": ...

...

35) "Gasto coordinado":

[(a) **se hace de común acuerdo, o a solicitud o sugerencia de, o con la anuencia de un partido político, aspirante o candidato, del comité de campaña o el agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; o**

(b) **se planifica o realiza alguna actividad de cualquier tipo, incluyendo pero sin limitarse a, la adquisición o arrendamiento de alguna cosa o la compra de tiempo o espacio en un medio de difusión, luego de discutir con el partido político, aspirante, o candidato, o con el comité de campaña, o el agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores, las necesidades, objetivos, planes o estrategia de campaña de ese partido político, aspirante o candidato, o del comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado de cualesquiera de los anteriores.]**

Un gasto específico:

(a) que es pagado o financiado por alguien distinto a un partido político, aspirante o candidato, comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores;

(b) que tiene fines electorales; y

(c) que es incurrido, producido o distribuido:

(1) a petición o sugerencia de, o en común acuerdo con un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores; o

(2) luego de acordar el contenido, momento, lugar, modo o frecuencia del gasto entre:

(i) la persona o entidad que financió o pagó por el gasto o sus agentes, representantes o empleados, y

(ii) un partido político, aspirante o candidato, o el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; o

(3) la persona que pagó o financió el gasto, emplea o utiliza un suplidor para crear, producir o distribuir la comunicación y dicho suplidor:

(i) está al mismo tiempo proveyendo servicios, o

(ii) ha dado servicios al partido político, aspirante o candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante

de cualesquiera de los anteriores durante los noventa (90) días anteriores a la creación, producción o distribución de la comunicación, de manera que:

(a) coloca al suplidor en posición de adquirir información sobre los planes, proyectos, estrategia, actividades o necesidades del partido, aspirante, candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualquiera de éstos, y

(b) puede razonablemente inferirse que utiliza o puede utilizar dicha información en la creación, producción o distribución de la comunicación.

Un gasto coordinado se considerará un donativo al partido político, aspirante o candidato con quien se coordine el mismo.

36) "Gasto en exceso": cualquier gasto **[de propaganda]** *de campaña* efectuado por cualquier persona, natural o jurídica, en violación de los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley.

...

40) "**[Medio o medios]** *Medios* de comunicación": organizaciones, **[agencias de publicidad,]** negocios o empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, internet, medios electrónicos y otros medios similares.

41) "**[Medio o medios]** *Medios* de difusión": libros, radio, cine, televisión, televisión por cable o satélite , internet, periódicos, revistas y publicaciones,

[hojas sueltas, postales], rótulos, sistema de satélite, teléfono, **[banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjas, carteles, altoparlantes, cruzacalles, inscripciones, afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos,]** medios electrónicos u otros medios similares.

...

53) "Partido principal": partido político que participó en la elección general precedente y que en la candidatura a gobernador obtuvo al menos veinticinco por ciento (25%) de la cantidad de votos ~~*en la candidatura a gobernador*~~ emitidos por la totalidad de electores que participaron en esa elección general.

...

56) "Persona jurídica": incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que se organiza como una asociación y la organización laboral. Para fines de las exigencias que imponen los Artículos 6.007 al 6.010 de esta Ley, no se considerará persona jurídica a una entidad que, sin importar su nombre, constituya un comité de acción política o partido nacional o local, *u otra organización política bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos,* según su naturaleza y origen, y según definido por esta Ley. No obstante, una persona jurídica no creada para propósitos electorales y que desee destinar fondos segregados o hacer un gasto independiente, cumplirá con todos los requisitos, limitaciones e informes exigidos a los comités de acción política y con las exigencias del Capítulo VI de esta Ley.

1 ...

2 72)..."

3 Artículo ~~3~~ 4. – Se enmienda los incisos (f) y (bb), se ~~renumeran~~ renominan los incisos (x),

4 (y), (z), (aa) y (cc) como (w), (x), (y), (z) y (cc) respectivamente del Artículo 3.003 de la Ley

5 222-2011, para que lea como sigue:

6 "Artículo 3.003.- Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral.

7 Serán facultades, deberes y funciones generales del Contralor Electoral los siguientes:

8 a. ...

9 ....

10 f. expedir y notificar las determinaciones y comunicaciones que le requiere y

11 autoriza esta Ley; nombrar los funcionarios y empleados de la Oficina del

12 Contralor Electoral, los cuales deberán contar con la capacidad técnica y

13 experiencia requerida para lograr los propósitos de esta Ley, así como nombrar el

14 personal necesario para que realicen sus funciones, conforme esta Ley. La Oficina

15 del Contralor Electoral será un Administrador Individual, y su personal estará

16 excluido de las disposiciones de la Ley 184 - 2004, según enmendada, conocida

17 como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio

18 Público del Gobierno de Puerto Rico", [y] de la Ley 45 -1998, según enmendada,

19 mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de

20 Puerto Rico" *y de la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida*

21 *como " Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos. El personal de la*

22 *Oficina del Contralor Electoral podrá acogerse a los beneficios que brinde algún*

23 *Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro que provea el Gobierno de Puerto*

Rico u otro al que estuviere cotizando o participando a la fecha de su nombramiento o podrá seleccionar algún otro método de retiro privado. La Oficina del Contralor Electoral estará exenta del cumplimiento de aquellas leyes, reglamentos y cartas circulares que no sean aplicables a la Comisión Estatal de Elecciones"

g. ...

...

[x.] *w.* ...

[y.] *x.* ...

[z.] *y.* ...

[aa.] *z.* ...

[bb.] *aa.* establecer programas de educación y orientación en torno a las obligaciones, deberes y responsabilidades que impone esta Ley; la asistencia a estos programas de educación y asesoramiento será obligatoria para todo aspirante y candidato y para todo tesorero y sub tesorero de los comités que permite esta Ley; no más tarde de treinta (30) días después de la radicación de una candidatura y no más tarde de quince (15) días que se llene una vacante por reemplazo, el aspirante *o candidato* deberá completar el adiestramiento que provea la Oficina del Contralor Electoral; esta Oficina tendrá la responsabilidad de emitir la certificación correspondiente y publicar una lista de los aspirantes *y candidatos* certificados; en el caso de los tesoreros y sub tesoreros, éstos deberán tomar los cursos no más tarde de treinta (30) días de su designación; el Contralor Electoral o la persona que éste designe, deberá ofrecer estos cursos, fuera del horario regular de trabajo

y fines de semana cuando así lo solicite el aspirante, candidato, tesorero o sub tesorero; *disponiéndose que* si algún aspirante, *candidato,* tesorero o sub tesorero incumple con esta obligación estará sujeto a las multas administrativas que esta Ley permite; e

[cc.] *bb.* Investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta Ley."

Artículo ~~4~~ 5.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3.005 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 3.005. - Facultades y deberes del Secretario de la Oficina del Contralor Electoral.

Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, el Secretario tendrá los siguientes:

(a) ...

...

(h) presentar y mostrar los expedientes y documentos que competen al Contralor Electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina, *excepto documentos identificados como confidenciales por esta Ley;*

...

(j) ..."

Artículo ~~5~~ 6.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.007 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 3.007.- Reglamentación

De modo que pueda descargar los deberes y facultades que esta Ley le impone, la Oficina del Contralor Electoral está facultada para, según aplique, adoptar, enmendar y/o derogar:

a. ...

b. los reglamentos para establecer el trámite que deberá seguirse en el desempeño de las funciones de fiscalización y cumplimiento que establece esta Ley; los reglamentos necesarios para establecer el cobro de derechos, aranceles y cargos, previa aprobación, de conformidad con las disposiciones aplicables; los reglamentos que garantizarán que las auditorías se realicen simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, incluyendo los que no hayan resultado electos.[; **previo a la publicación de los informes de auditoría, el Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe; también brindará a éstos la opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal; todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en relación a los señalamientos; en la etapa de borrador, los informes se mantendrán confidenciales, la publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo; los informes de auditoría se darán a la publicidad no más tarde de los doce (12) meses posteriores a las elecciones generales, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña; el Contralor Electoral notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndoles a éstos copia**

del informe final con un mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación; el Contralor Electoral notificará al candidato auditado cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya recibido donativos de dinero no conformes a las disposiciones de ley y reglamentos aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del Contralor Electoral; de no darse esa devolución, el hallazgo se incluirá como parte de los señalamientos en el informe de auditoría.]"

Artículo ~~6~~ 7.- Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 3.008. - Presupuesto.

El Contralor Electoral preparará y administrará el presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley para el presente año fiscal y los años fiscales subsiguientes, se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en esta Ley y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral fondos suficientes para su funcionamiento *cualquier remanente al término del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral y no revertirá al* ~~*erario*~~ Fondo General. A tal efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto **[que el presupuesto de los años no electorales posteriores al del año en que se celebre una elección general, podrá ser menor que éste, o]** que el presupuesto del Gobierno decrezca donde entonces podrá ser menor, pero proporcionalmente a la contracción presupuestaria. El presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Contralor Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer gastos o desembolsos.

Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Asamblea Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo Especial destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, siempre que sea necesario."

Artículo ~~7~~ 8.- Se enmienda el Artículo 3.015 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 3.015. - Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.

1 Todos los cargos, derechos **[, multas administrativas, civiles, penalidades]** o pagos
2 recibidos por la Oficina del Contralor Electoral, establecidos en esta Ley, ingresarán al Fondo
3 Especial de la Oficina del Contralor Electoral. *Asimismo, ingresarán al Fondo Especial de la*
4 *Oficina del Contralor Electoral las contribuciones anónimas en exceso del límite*
5 *establecido.*"

6 Artículo. ~~8~~ 9 - Se enmienda el Artículo 6.001 de la Ley 222-2011, para que lea como
7 sigue:

8 "Artículo 6.001.- Personas naturales.

9 Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o fuera
10 de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité
11 autorizado o a un comité de acción política en exceso de las **[cantidades]** *cifras* estatuidas en
12 la Ley Federal **[2 U.S.C. § 441(a)(1)(A) et. sec.]** *2 U.S.C. § 441a(a)(1)(A)*, según enmendada,
13 o cualquier ley federal que la sustituya. *Los límites operarán por año natural, excepto lo*
14 *dispuesto en el Artículo 6.002 de esta Ley.* Será responsabilidad del Contralor Electoral
15 informar al público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con
16 interés en campañas electorales, sobre **[las cantidades]** *los límites* de los donativos
17 permitidos por ley, según **[divulgadas]** *sean divulgados* por la Comisión Federal de
18 Elecciones. Además, será responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las reglas,
19 los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.

20 Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Comités de **[Acción Política que**
21 **constituyan un fondo segregado o]** *Fondos Segregados o Comités* para **[gasto**
22 **independiente]** *Gastos Independientes* que no coordinen o donen a algún partido, aspirante,
23 candidato o sus comités de campaña o comités autorizados.

1 Para efectos de esta Ley, si se hace un donativo a un comité **[de acción política]** que no
2 coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités
3 autorizados y este comité **[de acción política]** posteriormente coordina o dona a algún
4 partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados; ese comité **[de**
5 **acción política]** y sus fundadores, tesorero y sub tesorero deberán devolver a la Oficina del
6 Contralor Electoral todos los fondos recibidos bajo el estado anterior de no coordinación y
7 que no se haya utilizado para gastos no coordinados durante el estado anterior de no
8 coordinación. La Oficina del Contralor Electoral deberá identificar los contribuyentes para la
9 devolución y de no ser posible estas sumas ingresarán al Fondo Especial dispuesto en el
10 Artículo **[10.004]** *3.015* de esta Ley. Esta obligación es de carácter solidaria."
11 Artículo ~~9~~ 10.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) y se añade un inciso (c) al Artículo
12 6.004 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:
13 "Artículo 6.004. - Donativos **[en efectivo]** *anónimos.*
14 (a) Todo donativo que exceda la cantidad de doscientos (200) dólares requerirá que se
15 identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, el nombre de la
16 persona o entidad a quien se hace el donativo y un número de identificación, tales
17 como: número electoral, número de licencia de conducir de Puerto Rico **[,]** *o en su*
18 *defecto podrá proveer* número de una identificación emitida por el gobierno estatal o
19 federal que cumpla con el Real ID Act de 2005, 119 Stat. 302, **[o cualquier otra**
20 **identificación válida en derecho]**.
21 (b) El total de contribuciones anónimas que podrá recibir un partido y su candidato a
22 **[gobernadorno]** *gobernador no* podrá exceder de $600,000 ~~del total de las~~

1 "Artículo 7.003. - Cambios en la información de la declaración.

2 Cualquier cambio en la información sometida en una declaración de organización deberá
3 ser informado al Contralor Electoral dentro de los diez (10) días laborables siguientes a que
4 ocurra el cambio. Si el cambio ocurre sobre la indicación dispuesta en el Artículo 7.001 (i)
5 será aplicable lo dispuesto en el Artículo 6.001[(a)]."

6 Artículo 18.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7.004 de la Ley 222-2011, para que
7 lea como sigue:

8 "Artículo 7.004.- Designación de Comités de Campaña y Autorización y Participación en
9 Otros Comités.

10 a ....

11 b. Ningún candidato o aspirante designará a más de un (1) comité como su comité de
12 campaña. Lo anterior no impide que un candidato o aspirante autorice comités adicionales
13 o participe en un comité establecido para apoyar a una plancha o grupo de candidatos o
14 aspirantes que incluya a dicho candidato o aspirante o participe en esfuerzos conjuntos de
15 recaudación de fondos, siempre y cuando todos los gastos se desembolsen y contabilicen
16 de forma *pro-rata* entre los candidatos o aspirantes participantes. En el caso específico de
17 comités que se creen para apoyar a una plancha de candidatos a un mismo cargo,
18 exceptuando la candidatura a gobernador, los gastos de este comité no se considerarán
19 donativos a los candidatos que apoya, siempre y cuando no se mencionen otros
20 candidatos, en cuyo caso se presumirá la coordinación y se le imputará como gasto de
21 campaña al candidato mencionado. Este comité podrá recibir donativos dentro de los
22 límites aplicables a los comités de acción política. La mera presencia de un candidato o
23 aspirante en una actividad de recaudación de fondos de otro candidato o aspirante no

1 significa que han realizado un esfuerzo conjunto de recaudación de fondos para fines de
2 esta disposición."
3 Artículo ~~17~~ 19. – Se enmienda el Artículo 7.013 de la Ley 222-2011, para que lea como
4 sigue:
5 "Artículo 7.013. - Deudas de los Partidos.
6 A partir de la vigencia de esta Ley, las deudas certificadas de los partidos políticos que
7 **[administraba]** *custodiaba* la Comisión Estatal de Elecciones serán **[administradas]**
8 *custodiadas* por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellas deudas que tengan más de diez
9 (10) años contados a partir de que las mismas sean líquidas y exigibles podrán ser reclamadas
10 dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, conforme el procedimiento que establece
11 esta Ley. Este procedimiento se hará una sola vez. Sólo aquellas deudas que sean reclamadas
12 dentro del término y bajo las condiciones establecidas en este Artículo serán exigibles. *La no*
13 *reclamación del acreedor no se entenderá como donativo al partido político.* El Contralor
14 Electoral publicará un solo edicto en un periódico de circulación general, detallando los
15 acreedores y el monto de las deudas. Los acreedores tendrán un término de cuarenta y cinco
16 (45) días para reclamar el pago, presentando una declaración jurada y prueba fehaciente de la
17 deuda ante la Oficina del Contralor Electoral. Una vez transcurridos los cuarenta y cinco (45)
18 días que dispone este Artículo, todas las deudas de los partidos no reclamadas prescribirán,
19 serán sacadas de los libros del partido y no podrán ser reclamadas. La publicación del edicto
20 no podrá ser interpretada como una admisión o reconocimiento de la deuda por el partido
21 político."
22 Artículo ~~18~~ 20. –Se enmiendan los incisos (c), (d), (e), (g) y (k) y se añade un inciso (l) al
23 Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 8.000. - Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

Dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión. Disponiéndose que a partir del 1 de octubre del año en que se celebren elecciones generales hasta el último día de dicho año, los partidos y candidatos a Gobernador deberán presentar dicha acta en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

[A partir del 1 de octubre del año en que se celebren elecciones generales hasta el último día de dicho año, los partidos y candidatos a Gobernador deberán notificar, a la Oficina del Contralor Electoral, la celebración de todo acto político colectivo en un término que no podrá exceder los cinco días a partir de la celebración de la actividad. Ésta notificación incluirá la fecha de la actividad, el lugar y la cantidad de personas que asistieron.]

(d) Comenzando el primero (1ro) de octubre del año anterior al de las elecciones generales, los partidos y candidatos a gobernador deberán rendir el informe al que se refiere el inciso (a) de este Artículo ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al que se informa. Desde el primero (1ro) de octubre del año de elecciones hasta el último día **[de dicho año]** *del mes en que se celebran las elecciones generales*, los partidos y candidatos a gobernador deberán rendir los informes semanalmente, o sea, el lunes de la siguiente semana que se informa *cubriendo los gastos incurridos desde el lunes hasta el día domingo de la semana anterior a aquella cubierta por el informe. El informe correspondiente al mes de diciembre del año electoral, se rendirá en la Oficina del Contralor Electoral el día treinta (30) de ese mes, o el siguiente día laborable.*

(e) Desde el primero (1ro) de julio del año de elecciones hasta el **[último día]** *30 de septiembre* de dicho año, excepto candidatos a gobernador y partidos, deberán rendir el informe de que trata el inciso (a) de este Artículo, ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente, antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al que se informa. Desde el primero (1ro) de octubre del año de elecciones hasta el último día del mes en que se celebran las elecciones deberán rendir los informes quincenalmente, los días quince y treinta de cada mes o el siguiente día laborable de la Oficina del Contralor Electoral, si dichas fechas coinciden con días no laborables de la Oficina del Contralor Electoral. *El informe correspondiente al mes de diciembre del año electoral, se rendirá*

en la Oficina del Contralor Electoral el día treinta (30) de ese mes, o el siguiente día laborable.

(f) ...

(g) A partir del 1 de enero de 2012, el Contralor Electoral deberá revisar los informes dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su radicación, *periodo durante el cual los informes serán confidenciales,* a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de donativos en exceso, si alguno. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Contralor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.

...

(k) El Contralor Electoral establecerá un programa computadorizado dinámico para realizar las auditorías a partidos, comités de acción política, aspirantes y candidatos y a sus comités de campaña y comités segregados, al menos cada dos (2) años, a menos que determine que éstas se realicen más frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de partidos, aspirantes, candidatos y sus comités, y las de los comités de acción política. Los resultados de tales auditorías se harán públicas a los cinco (5) días de haber sido concluida la auditoría o **[antes]** *de haberse notificado al auditado, el término que sea mayor.*

(l) En lugar de los informes requeridos bajo este Artículo, las organizaciones políticas descritas en el Artículo 7.000(d) de esta Ley, presentarán al Contralor Electoral informes reportando todo donativo recibido de residentes

de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse a un aspirante o candidato en Puerto Rico."

Artículo 21. - Se enmienda el subinciso (b) del inciso 2 del Artículo 8.002 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 8.002- Informes de Gastos Independientes.

1. Gastos ascendentes a mil (1,000) dólares.

...

2. Gastos ascendentes a cinco mil (5,000) dólares.

(a)...

(b) Informes adicionales - Luego de que una persona o comité de acción presente el informe requerido en el inciso anterior, presentará un informe adicional dentro de cuarenta y ocho (48) horas cada vez que haga o contrate para hacer gastos independientes que por sí o en el agregado sumen cinco mil (5,000) dólares adicionales."

(c)..."

Artículo ~~19~~ 22. – Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d), se elimina el inciso (c) y se reenumeran los incisos subsiguientes del Artículo 8.003 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 8.003. - Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes.

(a) Todo partido político, su candidato a Gobernador y los comités de éstos, y cada comité de acción política, presentará ante el Contralor Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión **[pública]** *y medio de comunicación* que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas

autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión.

(b) Previo al inicio de las campañas en los medios de **[comunicación]** *difusión*, las agencias **[publicitarias]** *de publicidad*~~,~~ y *los medios de comunicación* ~~*y los medios de difusión*~~ vendrán **[obligadas]** *obligados* a requerir de los partidos políticos, sus candidatos a Gobernador, ~~y~~ a los comités de éstos~~,~~ y a los comités de acción política, una certificación de la Oficina del Contralor Electoral y otra de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique. Todas las agencias *de publicidad* que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión *y medios de comunicación* que presten servicios a los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador, ~~y~~ a los comités de éstos, o a comités de acción política estarán obligados a rendir informes mensuales a la Oficina del Contralor Electoral, comenzando con el mes de enero de cada año *hasta el último día del mes* en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios **[políticos]** *con fines electorales.* Las agencias *de publicidad*, **[y]** medios de difusión *y medios de comunicación* a que se refiere este párrafo vendrán **[obligadas]** *obligados* a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y algún número de identificación de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador o comités de éstos, comités de acción política, personas y grupos independientes. También, deberán informar cualquier donativo o contribución

en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato. Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.

[(c) **A partir del primer lunes de julio del año de elecciones, los partidos y candidatos a la gobernación presentarán los informes que requiere este Artículo semanalmente, cubriendo los gastos incurridos desde el lunes hasta el día domingo de la semana anterior a aquella cubierta por el informe. Los otros candidatos y comités que participen en la elección, presentarán los informes correspondientes los días quince (15) y treinta (30) de cada mes; si éstas fechas coincidiesen con días no laborables de la Oficina del Contralor Electoral, los candidatos o comités deberán presentar los mismos el siguiente día laborable de la Oficina del Contralor Electoral.]**

[(d)] *(c)* Desde el primero (1ro) de julio del año electoral, todas las agencias *de publicidad* que presten servicios publicitarios [y] ~~todos~~ , los medios de difusión *y medios de comunicación* que presten servicios a los partidos, candidatos a Gobernador o a los comités de éstos, y a cualquier otras candidaturas a alcaldes o legisladores o sus comités, y a los comités de acción política, estarán obligados a requerir del tesorero de tal partido o comités, una certificación firmada y jurada por el tesorero so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o

difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y debidamente reportados ante el Contralor Electoral, para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas. *Dichas certificaciones serán remitidas a la Oficina del Contralor Electoral por las agencias de publicidad, medios de comunicación y medios de difusión que las reciban.*

[(e)] *(d)* Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante, candidato, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, las agencias de publicidad deberán solicitar las certificaciones de recaudos y disponibilidad de fondos que esta Ley dispone.

[(f)] *(e)* Los medios de difusión también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato, aspirante, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, los medios de difusión deberán solicitar las certificaciones de recaudos y disponibilidad de fondos que esta Ley dispone. Los medios de difusión deberán solicitar antes de la pauta una certificación firmada y jurada por el tesorero del partido, aspirante, candidato,

comité de acción política o cualquier otro tipo de comité que solicite pautar comunicaciones electorales, certificando so pena del delito de perjurio que ya recaudó y registró el ingreso ante el Contralor Electoral y pagó a la agencia de publicidad que funge como intermediario el monto total del costo de todas las pautas que intenta contratar para un periodo determinado cuando este trámite es a través de una agencia de publicidad. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, certificará que recaudó e informó los fondos necesarios y que están disponibles.

[(g)] *(f)* Queda por esta Ley terminantemente prohibido a las agencias de publicidad y a los medios de comunicación y medios de difusión financiar de su propio **[pecunio]** *peculio* el costo de pautas de comunicación electoral de ningún partido, aspirante o candidato a puesto electivo ni comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato, aspirante o ideología en una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o referéndum.

[(h)] *(g)* También queda prohibido a las corporaciones o individuos dueños de los medios de difusión aceptar o llevar al aire pautas de comunicaciones electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos antes mencionados, según apliquen."

Artículo ~~20~~ 23. - Se enmienda el Artículo 8.005 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 8.005. - Uso de medios de difusión.

El Contralor Electoral deberá actualizar el impacto del factor inflacionario en los medios de comunicación masiva un año antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales. A estos fines, llevará a cabo el estudio correspondiente y lo remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

Las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno de Puerto Rico no podrán ser usadas por el partido de gobierno para fines político-partidistas. Sin embargo, vendrán obligadas, de así solicitarlo *el Contralor Electoral* **[la Comisión Estatal de Elecciones,]** a cederle a **[ésta]** *este* una porción del tiempo de su programación durante el período de **[agosto]** *julio* a noviembre del año de elecciones generales, para en igualdad de condiciones orientar a *las personas naturales, candidatos, aspirantes, partidos políticos, comités, medios de comunicación, personas jurídicas y demás entidades reguladas por esta Ley sobre la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas que realiza la Oficina del Contralor Electoral.* **[los electores respecto a los programas de los partidos, aspirantes o candidatos involucrados en la misma. La Comisión Estatal del Elecciones]** *El Contralor Electoral* establecerá mediante reglamento y en coordinación con las estaciones de radio y televisión del Gobierno de Puerto Rico, la forma y manera en que éstas proveerán el tiempo de programación para el uso aquí establecido."

Artículo ~~21~~ 24. – Se enmienda el Artículo 8.006 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 8.006. - Divulgación de Comunicaciones Electorales. Requisito de Informe. - Toda persona que de ordinario no rinda informes ante la Oficina del Contralor Electoral, que haga un desembolso que por sí o en el agregado exceda de cinco mil (5,000) dólares para

1 sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral durante
2 cualquier año calendario presentará al Contralor Electoral un informe con la información
3 requerida en el párrafo **[(b)]** *(a)* que sigue. Dicho informe se presentará no más tardar dentro
4 de veinticuatro (24) horas de la "fecha de divulgación", según dicho término se define.

5 a. Contenido del Informe. -Todo informe requerido bajo este Artículo se
6 presentará so pena del delito de perjurio y contendrá la siguiente información:

7 i. ...

8 ...

9 v. ...

10 **[c.]** *b.* Fecha de Divulgación. - Para fines de este Artículo el término "fecha de
11 divulgación" significará:

12 1. ...

13 2. ...

14 **[d.]** *c.* Coordinación con otros requisitos - El informe requerido por esta sección es
15 independiente y adicional a cualquier otro informe requerido por esta Ley."

16 Artículo ~~22~~ 25. – Se ~~enmiendan~~ enmienda el ~~incisos~~ inciso (a) y el subinciso (c) del
17 inciso (b) del Artículo 8.009 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

18 "Artículo 8.009. - Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas.

19 a. Por radio. Cualquier comunicación descrita en el Artículo 8.007 y que se transmita
20 por radio, además de cumplir con los requerimientos de dicho Artículo deberá incluir
21 una declaración en audio del aspirante o candidato donde éste se identifica y declara
22 que ha aprobado la comunicación, de ser el caso. Además, deberá incluir la siguiente
23 declaración en audio: "nombre de la persona o comité que **[pagará]** *pagó* la

comunicación y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje".

b. Por televisión o cualquier medio audiovisual. Cualquier comunicación descrita en el Artículo 8.007 y que se transmita por televisión o cualquier medio audiovisual deberá, además de cumplir con los requisitos de dicho Artículo, incluir una declaración del aspirante o candidato donde éste se identifica y declara que ha aprobado la comunicación, de ser el caso. Dicha declaración se comunicará con:

a) ...

b) ...

c) ...

Estos requisitos serán de igual aplicación a cualquier comunicación proselitista transmitida por vía de la Internet."

c) deberá incluir la siguiente declaración en audio: "nombre de la persona o comité político que **[pagará]** *pagó* la comunicación y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje.

Estos requisitos serán de igual aplicación a cualquier comunicación proselitista transmitida por vía de la Internet."

Artículo ~~23~~ 26.- Se enmienda el Artículo 8.011 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 8.011. - Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica.

Toda persona natural o jurídica, así como todo ~~y~~ comité ~~que haya gastado más de diez mil (10,000) dólares en el año anterior o proyecta gastar diez mil (10,000) dólares o más en el año~~

1 ~~en curso~~ presentará los informes requeridos por esta Ley en un formato electrónico aprobado
2 y provisto por el Contralor Electoral. El Contralor Electoral podrá dispensar del requisito de
3 presentación electrónica caso a caso y sólo cuando quede demostrado que la persona o el
4 comité carece de la capacidad de presentar los informes utilizando el formato aprobado o
5 provisto por el Contralor Electoral. El formato electrónico será:
6 (a) ...
7 (b) ...
8 No será necesario presentar copia en papel de cualquier informe que sea presentado en
9 forma electrónica.
10 Será responsabilidad del Contralor Electoral asegurar que todos los informes presentados
11 electrónicamente estén disponibles al público *una vez sean evaluados*, según sea solicitado
12 por la persona interesada. En el caso específico de informes de donativos **[o gastos]** tardíos,
13 éstos se harán disponibles al público de igual manera. Será responsabilidad del Contralor
14 Electoral mantener récord de estas solicitudes.
15 ..."
16 Artículo ~~24~~ 27. – Se enmienda el Artículo 10.002 de la Ley 222-2011, para que lea como
17 sigue;
18 "Artículo 10.002. - Elegibilidad y Procedimiento.
19 Será elegible para acogerse al Fondo Especial todo partido político inscrito con candidato
20 a la gobernación *y todo candidato a gobernador independiente* ~~**[certificado]** *certificados*~~
21 certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales con relación a
22 las cuales se solicite participación en el Fondo. El partido tendrá y mantendrá un candidato a
23 la gobernación que a su vez no podrá ser el candidato de otro partido político acogido al

Fondo Especial en una misma elección general. De incumplir con este requisito o de retirar al candidato beneficiado por el Fondo Especial, el partido y el candidato serán responsables solidariamente por la devolución de los fondos recibidos. Para acogerse al Fondo Especial, el Presidente o Secretario del partido político o el candidato independiente a la gobernación, si ese fuera el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La certificación jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Comisión Estatal de Elecciones certifique la candidatura del candidato a la gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. Una vez certificado podrá comenzar el pareo de fondos. La opción de acogerse a los beneficios del Fondo será final y firme y no podrá ser revocada para esa elección general."

Artículo ~~24~~ 28. - Se enmienda el Artículo 10.004 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 10.004. - Recursos para el Fondo Especial.

El Fondo Especial se nutrirá del fondo general, para lo cual se asignarán cualesquiera cantidades disponibles necesarias para el funcionamiento, administración y financiamiento del Fondo Especial; las donaciones que reciban los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación, y los candidatos independientes a Gobernador; los intereses que generen los recursos del Fondo**[:]** *y* el dinero que se recobre por penalidades civiles bajo esta Ley; **[y contribuciones anónimas en exceso del límite establecido.]**"

Artículo ~~25~~ 29. - Se añade un nuevo Artículo 11.004 a la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

1 *"Artículo 11.004 –Auditorías*

2 *Previo a la publicación de los informes de auditoría, el Contralor Electoral brindará a*
3 *los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en*
4 *torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe; también*
5 *brindará a éstos la opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal. Todo*
6 *informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en*
7 *relación a los señalamientos.*

8 *El Contralor Electoral notificará al candidato auditado cualquier hallazgo indicativo de*
9 *que inadvertidamente haya recibido donativos de dinero no conformes a las disposiciones de*
10 *ley y reglamentos aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los treinta*
11 *(30) días calendario siguientes a la notificación del Contralor Electoral; de no darse esa*
12 *devolución, el hallazgo se incluirá como parte de los señalamientos en el informe de*
13 *auditoría*

14 *En la etapa de borrador, los informes y los documentos relacionados a éstos se*
15 *mantendrán confidenciales.*

16 *La publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los candidatos a un*
17 *mismo cargo, no más tarde de los veinticuatro (24) meses posteriores a las elecciones*
18 *generales, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones*
19 *cometidas durante el período de campaña.*

20 *El Contralor Electoral notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de*
21 *publicar los informes de auditoría, supliéndoles a éstos copia del informe final con un*
22 *mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación."*

Artículo ~~26~~ 30. - Se reenumera el Artículo 11.004 como el Artículo 11.005 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo **[11.004]** *11.005.*- Procedimiento para Solicitar Interdicto.

..."

Artículo ~~27~~ 31. – Se enmienda el Artículo 11.005 de la Ley 222-2011, para que lea como sigue:

"Artículo **[11.005]** *11.006.* - Designación de jueces y juezas en casos electorales.

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia que se designen conforme al *método aleatorio* en la región judicial correspondiente para atender estos casos. El Tribunal Supremo, mediante Resolución, determinará el método aleatorio a utilizarse para la selección de jueces."

Artículo ~~28~~ 32. - Se autoriza al Contralor Electoral a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Oficina del Contralor Electoral mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor Electoral de la definición de empleado de la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada. Dicha negociación y contratación se podrá hacer de inmediato sin necesidad de esperar al término de los contratos vigentes con los seguros de salud.

Artículo ~~29~~ 33. - El personal que al momento de la aprobación de esta Ley sea participante del Sistema de Retiro del Gobierno tendrá la opción de permanecer en el mismo o podrá seleccionar algún otro método de retiro privado.

Artículo ~~30~~ 34. - Cláusula de salvedad.

Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

Artículo ~~31~~ 35. - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
11 de junio de 2012

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 JUN 11 AM 11:50

Informe Positivo sobre

el P. de la C. 551

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene a bien rendir a este honorable Cuerpo Legislativo el informe del Proyecto de la Cámara 551, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida pretende otorgar, a cambio de la preparación de planes de conservación de energía, un crédito equivalente a veinte (20%) por ciento en la facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado como agricultor bona fide; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta, se efectuó una Vista Pública el 18 de abril de 2012 en el Salón de Audiencias María Martínez del anexo del Senado de Puerto Rico. Como resultado del análisis de los comentarios emitidos por la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Agricultura, y la Administración de Asuntos Energéticos adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quienes aportaron valiosa información pericial sobre el tema, sometemos las recomendaciones sugeridas por las agencias.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Esta Corporación Pública establece que su Ley habilitadora la confiere la facultad de determinar, fijar, altera imponer y cobrar tarifas por los servicios de energía eléctrica suministrada. Indica además que las razones por las cuales se creó la Autoridad de Energía Eléctrica como ente jurídico separado es porque el Estado no puede financiar con sus propios recursos la labor que realizan.

La AEE deja claramente establecido que los compromisos de la Autoridad con los bonistas, tiene prioridad sobre cualquier aportación o subsidio que apruebe la asamblea

legislativa. Puntualiza además, que la concesión de nuevos créditos subsidios o tarifas con cargos reducidos, agrava su situación financiera.

Para el año 2009/10 el costo estimado de créditos y subsidios en la Autoridad fue de unos $73,113.885. Además, cubrir la aportación en lugar de impuesto a los municipios fue de unos $187, 000,000 adicionales. Por otro lado la Autoridad tiene actualmente una tarifa reducida para el Sector Agrícola (GAS). En el 2009/10 el Costo de dicha tarifa fue $603.968 al compararlo con la Tarifa de Servicio General de Distrito a Distribución Secundaria (GSS)

Finalmente, al indicar que no favorece la medida, plantea la AEE que el crédito que establece este proyecto es casi doble (20%) que el que se le concede a los comercios en los cascos urbanos (10%), para expansión industrial (11%) y para hoteles (11%)

ADMINISTRACIÓN DE ASUNTO ENERGÉTICOS

En memorial explicativo del 7 de julio de 2011 la AAE manifiesta que la integración de planes de conservación de energía logrará poner a la vanguardia en materia de eficiencia energética al sector agrícola del país. A través de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, en su artículo 4, se creó la Administración de Asuntos Energéticos adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Así mismo, se transfirieron todos los deberes y facultades a la AAE ya establecidos mediante la Ley Núm. 128 de 29 de julio de 1977. Éstos incluyen el deber de contribuir al desarrollo de una política pública sobre energía y asesorar la búsqueda creativa de estrategias y soluciones al problema energético de Puerto Rico.

La P. de la C. 551, en su artículo 3, incisos (a) y (b) respectivamente, propone exigir a los agricultores a desarrollar un plan de conservación energética en coordinación con la AAE. Cabe recalcar, que los agricultores que desean beneficiarse de lo establecido en esta medida deberán regirse bajo las normas adoptadas en la misma y contratar la ayuda de un auditor energético.

La AAE manifiesta que apoya dicho proyecto aclarando que será responsabilidad de los agricultores participantes el realizar las auditorías energéticas pertinentes según lo establece la medida. De la misma manera, la agencia se encargará de realizar las revisiones correspondientes a las auditorias utilizando su conocimiento experto una vez los trabajos sean realizados por los contratistas independientes.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura en memorial del 18 de abril de 2012 manifiesta que concurre con la medida en su exposición de motivos en la necesidad de continuar desarrollando estrategias dirigidas a reducir los costos de producción especialmente en lo referente al costo energético para la producción agrícola.

Conscientes de esta realidad utiliza fondos del Programa Inversión Agrícola para proyectos de reconvención energética. Además el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) parea fondos con la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) para en conjunto cubrir en partes iguales el 80% del costo para equipos de energía renovable. También indica que el Departamento mantiene una alianza con el Servicio de Conservación de los

Recursos Naturales (NRCS) del Departamento de Agricultura Federal (USDA) donde subvenciona, en pareo con el agricultor hasta el 50% de la construcción de dichos proyectos.

También tiene acuerdos de Cooperación como el Recinto Universitario de Mayagüez para el desarrollo de investigación ubicada en este Campo.

Con la preparación del plan de conservación de energía, el Departamento de Agricultura sugiere que el agricultor pueda acogerse a un crédito equivalente de acuerdo a la energía renovable que produzca. La meta sugerida por el Secretario de Agricultura es el estímulo a cada agricultor para que, de acuerdo a sus recursos, paulatinamente reconvierta sus sistemas actuales a sistema más eficientes hasta lograr la independencia total de energía fósil.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 37.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Reforma Fiscal, Ley Núm.103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos de las arcas del Fondo General del Estado.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación del P. de la C. 551 al Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura Presidente
Comisión de Agricultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 551

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón* y la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para otorgar, a cambio de la preparación de un planes de conservación de energía, un crédito equivalente ~~a veinte (20%) por ciento en la~~ de acuerdo a la cantidad de energía renovable que produzca según su facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico como agricultor bona fide; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La producción agropecuaria representa un importante papel dentro de la economía de un país, aportándole a la generación del crecimiento y desarrollo económico, además de darle una estabilidad o seguridad alimentaria frente a las crisis del mercado internacional y los imprevistos de la naturaleza.

En Puerto Rico es política pública fomentar una agricultura fuerte y estable como factor clave para la economía del país. Por tal motivo, se dedica particular interés a la industria agrícola para brindar el apoyo necesario para desarrollar una agricultura dinámica y diversificada que responda a las necesidades presentes y futuras tanto del agricultor como del pueblo en general.

A base de dicha política de avanzada y como punto de partida, el Gobierno de Puerto Rico se ha fijado unos objetivos básicos, como establecer nuevos programas que estimulen la eficiencia, la productividad y el mercadeo de los productos agrícolas locales, entre otros.

No obstante, es de todos sabido la precaria situación económica que existe en la Isla. Todos los indicadores económicos apuntan a que Puerto Rico enfrenta una recesión. Entre los factores que afectan a la economía están los incrementos en el precio del petróleo y sus derivados e incrementos en precios de materia prima (en particular la escasez y los precios de los materiales de construcción) así como incrementos en los niveles de precios de bienes importados. Otros factores que fuertemente han influenciado en la actividad económica de la Isla, se encuentran los costos de hacer negocios o costos operacionales, los altos precios de bienes de consumo, alimentos importados y servicios básicos, la condición fiscal del Gobierno Central y otros que se relacionan a las expectativas de los inversionistas, empresarios y consumidores.

Es imprescindible que establezcamos medidas que aseguren la continua operación de nuestros agricultores en todas sus ramificaciones. Esta Ley pretende otorgar, a cambio de la preparación de un plan~~es~~ de conservación de energía, un crédito equivalente~~ a veinte (20%) por ciento en la~~ de acuerdo a la cantidad de energía renovable que produzca según su facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico como agricultor bona fide y que el gasto de energía eléctrica sea imprescindible para la producción agrícola, o en su defecto empresas dedicadas a la actividad avícola promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.

Es nuestra contención que lo propuesto en esta Ley ayudará a estimular a nuestros agricultores~~ a atajar la difícil situación económica que se enfrenta.~~ de acuerdo a sus recursos y a la participación de ayudas gubernamentales, paulatinamente reconvierta sus sistemas actuales a sistemas más eficientes hasta lograr la sustentabilidad o independencia total del consumo de energía fósil, y que se convierta en un generador de energía renovable para otras actividades de nuestra economía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Política Pública

2 En Puerto Rico es política pública fomentar una agricultura fuerte y estable como

3 factor clave para la economía del país. Por tal motivo, se dedica particular interés a la

4 industria agrícola para brindar el apoyo necesario para desarrollar una agricultura

dinámica y diversificada que responda a las necesidades presentes y futuras tanto del agricultor como del pueblo en general.

A base de dicha política de avanzada y como punto de partida, el Gobierno de Puerto Rico se ha fijado unos objetivos básicos, como establecer nuevos programas que estimulen la eficiencia, la productividad y el mercadeo de los productos agrícolas locales, entre otros.

Esta Ley tiene el propósito de reforzar la política pública enunciada en la presente y en otras leyes y reglamentos otorgándole un crédito equivalente ~~a veinte (20%) por ciento en la~~ de acuerdo a la cantidad de energía renovable que produzca según su facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico como agricultor bona fide y que el gasto de energía eléctrica sea imprescindible para la producción agrícola, o en su defecto empresas dedicadas a la actividad avícola promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.

Artículo 2.-Crédito

En atención a la política pública establecida en el Artículo 1 de esta Ley, se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito equivalente ~~a veinte (20%) por ciento en la~~ de acuerdo a la cantidad de energía renovable que produzca según su facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico como agricultor bona fide y que el gasto de energía eléctrica sea imprescindible para la producción agrícola, o en su

defecto empresas dedicadas a la actividad avícola promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.

Este crédito será otorgado de conformidad a las siguientes normas:

(a) Que la actividad agrícola, sea comercial o familiar, sea a todo agricultor que este certificado como agricultor bona fide y que el gasto de energía eléctrica sea imprescindible para la producción agrícola, o en su defecto empresas dedicadas a la actividad avícola promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.

(b) Que el agricultor esté al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y esté al día en el cumplimiento del mismo.

(c) El crédito a concederse sólo será aplicable a la proporción utilizada para la producción agrícola.

(d) El Departamento de Agricultura de Puerto Rico certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica aquellos que cualifiquen para recibir este crédito y sólo bajo estas circunstancias la Autoridad procederá a realizar los correspondientes ajustes en la facturación mensual.

(e) El Departamento de Agricultura podrá imponer aquellas condiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales se otorgue el crédito.

Artículo 3.-Plan de Conservación de Energía

En adición a las normas dispuestas en el Artículo 2 de esta Ley, toda persona, natural o jurídica, a beneficiarse de esta Ley deberá:

(a) Al momento de acogerse al beneficio del crédito y subsiguientemente cada cinco (5) años los agricultores presentarán al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Energía Eléctrica, un plan de conservación de energía por dichos períodos. Dicho plan será elaborado por el agricultor en coordinación y con el asesoramiento de la Administración de Asuntos Energéticos ~~del~~, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio~~.~~, bajo los poderes y facultades establecidas en la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977.

(b) El agricultor ~~y el funcionario designado, para dichos fines, en la Administración de Asuntos Energéticos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio~~ presentarán anualmente un informe de progreso incluyendo las auditorías energéticas pertinentes, realizado por un experto en el tema; y una certificación al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Energía Eléctrica, de que se han efectuado todas las medidas de conservación, excepto las que conlleven costos mayores, de acuerdo al plan sometido inicialmente.

Artículo 4.-Revocación del Crédito

El crédito concedido por esta Ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si el beneficiario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de dos (2) meses o más. En el caso en que se deje de cumplir con cualquiera de los otros requisitos establecidos en la Ley, la revocación será retroactiva a la fecha de concesión del crédito o la presentación del último informe, según sea el caso.

Artículo 5.-Reglamentación

La Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Agricultura y la Administración de Asuntos Energéticos adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y se radicará inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Departamento de Agricultura y a la Administración de Asuntos Energéticos para que promulguen la reglamentación provista en el Artículo 5 de esta Ley.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2011 NOV -9 PM 8:22

GOBIERNO DE PUERTO RICO MD ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 803

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 803, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es añadir un inciso (f) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447-1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de disponer la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, y establecer que el servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema el pago de ambas aportaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley Núm. 447-1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", es el vehículo que permite a los servidores públicos acogerse a los beneficios que le merecen al acogerse al retiro. Sin embargo, debemos aspirar a proveer mecanismos que flexibilicen y amplíen la obtención de dichos beneficios, de acuerdo a las necesidades de estos tiempos modernos.

Esta legislación está revestida de un gran interés en facilitar el sistema de acreditación por servicios rendidos por quienes abnegadamente han consagrado años de su vida al servicio público. Su propósito es que a toda persona que sea miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al momento de solicitar acreditación, le sean acreditados la aportación individual, así como la aportación patronal pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios. Esto podrá incluir cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia,

organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, por los municipios integrantes de los consorcios municipales o por terceros.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester adoptar aquellas medidas que buscan mejorar y flexibilizar la obtención de los beneficios de retiros, proveyendo un retiro digno a quienes tanto han aportado al crecimiento económico, social y cultural de Puerto Rico.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia y a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. Ambos sometieron sus respectivos comentarios los cuales resumimos a continuación.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR)** indica que el Sistema de Retiro es un fideicomiso creado para beneficio de los participantes activos y los ya pensionados. Los beneficios que éstos reciben son proporcionales a la aportación que realizan al Sistema ya que dicha aportación se hace como un por ciento fijo del salario es que se pagan los beneficios. Las disposiciones de ley sobre el pago de servicios no cotizados permiten que los participantes aumenten drásticamente sus beneficios de pensión.

Añaden que lo que persigue la medida es que se le permita a cualquier participante del Sistema que el patrono actual como cualquier patrono que éste haya tenido pueda pagar los servicios no cotizados. No tienen objeción a que el pago de las aportaciones pueda ser realizado por el actual patrono o el patrono anterior en las que pueden comprender las tres ramas de Gobierno. Tampoco tendrían objeción a que fuera la unión u organización obrera a la cual pertenezca el participante, siempre y cuando las aportaciones que se paguen sean basadas en un servicio prestado por el participante a ésta mediante una licencia sin sueldo para dirigir esa unión obrera gubernamental.[1]

Sin embargo, en cuanto a los municipios integrantes de los consorcios municipales se debe aclarar que es el municipio que es participante del Sistema quien está pagando dichos beneficios, no el consorcio como tal. Como es de conocimiento de la Comisión, los empleados que trabajan en los consorcios no pueden acreditar los servicios prestados en los mismos como servicios acreditables al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno. No se debe crear una falsa expectativa a los empleados que trabajaron o trabajan en dichos consorcios de que esos servicios podrían acreditarse.

Señalan que puede darse el caso que el anterior patrono o el patrono actual sólo le pague al participante la aportación patronal. La Administración debe asegurarse de que se reciban ambas aportaciones para salvaguardar la situación fiscal del Sistema de Retiro. A esos efectos debe indicarse expresamente en la medida que el servicio no cotizado se reconocerá en el Sistema una vez se reciban ambas aportaciones. De no recibirse las dos (2) aportaciones, la Administración devolverá la aportación pagada y la relación del costo del servicio no cotizado quedará cancelada.

---

[1] Inciso (E) (5)del Artículo 1 – 106.

Las enmiendas propuestas por la Administración fueron incorporadas en el entirillado electrónico preparado por la Cámara de Representantes. Por tal razón favorecen la aprobación de esta medida.

El **Departamento de Justicia** expresa que el Artículo 2-115 de la Ley Núm. 447, supra, establece los criterios para las aportaciones de los miembros participantes en el Sistema y dispone los por cientos que aportarán los miembros, según su categoría. El Artículo 2-116 establece la aportación patronal y sus requisitos. El inciso (c) de dicho Artículo dispone que el Administrador del Sistema determinará anualmente el por ciento de la retribución mensual requerido para cubrir los costos del Sistema. Más adelante, en el inciso (d) se dispone que a partir del 1ro de abril de 1990, los patronos aportarán, como mínimo, un 9.275% de la retribución que regularmente reciban los participantes. Por su parte, el inciso (g) indica que las aportaciones de cada patrono se incluirán en el presupuesto y se asignarán anualmente, concurrentemente con las asignaciones hechas para salarios o retribución de los empleados.

Añaden que el Artículo 2-116 de la Ley Núm. 447, *supra*, dispone las cantidades que los patronos pueden aportar y, además, establece que son cantidades que se deben considerar al momento de solicitar y asignar el presupuesto de la agencia, según sea el caso.

Asimismo, no pueden perder de vista que la medida no impone una obligación, sino que deja a la voluntad de los patronos aportar la cantidad que les corresponde aportar a ellos o a los individuos en beneficio del individuo. En estos momentos de crisis fiscal en nuestra Isla, les parece que a la mayoría de los patronos se les dificultaría el aportar fondos adicionales a los requeridos por ley para el beneficio del retiro de sus empleados.

Finalmente, de aprobarse esta medida, recomiendan que también se enmienden los Artículos 2-115 y 2-116 de la Ley Núm. 447, *supra*, a los efectos de atemperarlos con lo dispuesto en el texto propuesto.

Indican que no tienen objeción legal a la aprobación de este proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

Nuestra Legislatura tiene la encomienda de aprobar medidas que salvaguarden los derechos de nuestros ciudadanos, y más aun los servidores públicos que tantos años le han servido a nuestro país. Esta medida tiene el interés de facilitar el sistema de acreditación por servicios rendidos por nuestros servidores públicos. El propósito de la misma es que a toda persona que sea miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al momento de solicitar acreditación, le sean acreditados la aportación individual, así como la aportación patronal pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios. Esta medida es una muy necesaria para que nuestros servidores públicos tengan la oportunidad de acogerse a un plan de retiro a base de los años que hayan trabajado.

El Departamento de Justicia en su ponencia recomienda que se atemperen los artículos 2-115 y 2-116 de la Ley Num. 447, supra, con la enmienda propuesta en esta medida. Al revisar dichos artículos, los mismos fueron enmendados recientemente para que se incrementen las aportaciones patronales desde el 1 de julio de 2011 paulatinamente y en lo sucesivo hasta junio de 2021.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. 803, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 803

16 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes *Ferrer Ríos, Torres Cruz, Colberg Toro,* señores *Farinacci Morales, Hernández Montañez, Jaime Espinosa,* señoras *López de Arrarás y Méndez Silva,* señores *Perelló Borrás y Rivera Ruiz de Porras,* señora *Rodríguez de Corujo,* señores *Torres Ramírez, Varela Fernández, Vassallo Anadón y Vega Ramos.*
y suscrito por el representante *Rodríguez González*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para añadir un inciso (f) ~~del~~ al Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de ~~15 de mayo de~~ 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de disponer la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, y establecer que el servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema el pago de ambas aportaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 ~~de 15 de mayo~~ de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", es el vehículo que permite a los servidores públicos acogerse a los beneficios que le merecen al acogerse al

retiro. Sin embargo, debemos aspirar a proveer mecanismos que flexibilicen y amplíen la obtención de dichos beneficios, de acuerdo a las necesidades de estos tiempos modernos.

Esta legislación está revestida de un gran interés en facilitar el sistema de acreditación por servicios rendidos por quienes abnegadamente han consagrado años de su vida al servicio público. Su propósito es que a toda persona que sea miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al momento de solicitar acreditación, le sean acreditados la aportación individual así como la aportación patronal pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios. Esto podrá incluir cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, por los municipios integrantes de los consorcios municipales o por terceros.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester adoptar aquellas medidas que buscan mejorar y flexibilizar la obtención de los beneficios de retiros, proveyendo un retiro digno a quienes tanto han aportado al crecimiento económico, social y cultural de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un ~~subinciso (22) al inciso (e)~~ inciso (f) ~~del~~ al Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 ~~de 15 de mayo~~ de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"(e) ... ~~Otros servicios acreditables. Además de lo dispuesto anteriormente, a toda persona que sea miembro del Sistema al momento de solicitar acreditación, le serán acreditados los siguientes servicios:~~

(1) ...

(f) No obstante lo anteriormente dispuesto, en los casos cubiertos por este Artículo, al acreditar servicios, la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria, por el

patrono actual o por cualquier patrono anterior para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios, corporaciones públicas o por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante. En el caso de la Unión Obrera el participante debe estar acogido a una licencia sin sueldo para dirigir dicha unión obrera. El servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema el pago de ambas aportaciones. De no recibirse el pago de ambas aportaciones, la Administración devolverá la aportación patronal pagada y la relación del costo por servicio no cotizado quedará cancelada.

Una vez se pague la aportación patronal de un participante por la agencia deberá hacerse en iguales circunstancias con todo participante que así lo solicite."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
20 de junio de 2012

Informe Positivo sobre

el P. de la C. 910

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P de la C 910 recomienda a este Alto Cuerpo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de crear las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, establecer su autoridad, su fuente de financiamiento y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, la relación obrero patronal es inevitable en el proceso de desarrollo de un país. Como toda relación donde dos o más personas se involucran suelen surgir conflictos. El ordenamiento jurídico actual, provee los medios para la solución de los conflictos laborales que surgen a través de las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, la gran cantidad de este tipo de asuntos que es sometida ante la consideración de la Rama Judicial, hace necesario atender los mismos de forma especializada dentro de la propia estructura administrativa del Tribunal de Primera Instancia.

Con esta legislación se permite la creación de las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, las cuales servirán para la consideración de asuntos laborales de forma especializada, lo que representará una mayor prontitud en la atención de estos casos. Asimismo, disminuirá el volumen de casos de las restantes Salas del Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, es preciso enmendar la Ley de la Judicatura para lograr los propósitos aquí perseguidos.

Esta pieza legislativa persigue brindar justicia social a miles de empleados que sufren directamente el impacto económico en sus hogares debido al tiempo que toma resolver los casos laborales en nuestros tribunales. Claramente, la gran cantidad de casos radicados en torno a conflictos obrero-patronales unido a otros asuntos que atienden los tribunales, ocasionan que los casos tomen mucho tiempo en atenderse y tener prontas soluciones. La tardanza en atender estos asuntos puede traer consigo consecuencias devastadoras que afectan las obligaciones de los trabajadores en el núcleo de su hogar, así como la permanencia, expansión y potencial desarrollo de una empresa.

La Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico entiende necesario el atender de forma especializada y con prontitud los Asuntos Laborales de nuestro pueblo. Resolver los mismos de forma expedita y justa, permitirá la continuidad en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y a su vez redundará en un sistema judicial más efectivo y rápido.

La Comisión solicitó comentarios a las siguientes instituciones: Administración de Tribunales, Departamento del Trabajo, Departamento de Justicia, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Al presente, la Comisión no ha recibido comentario alguno de las entidades a quienes se les solicitó. No obstante, la Comisión tomó en consideración al evaluar la presente medida, los memoriales sometidos a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

El **Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos** sometió un memorial a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en el que expuso su posición en cuanto al proyecto objeto del presente informe. Expuso dicho Departamento del Trabajo que considera acertada la intención de crear un foro especializado en derecho laboral adscrito a la Rama Judicial. Así pues, avala todo esfuerzo que redunde en el mejor bienestar de la clase trabajado. Por ello, el Departamento del Trabajo puso a disposición de la Comisión de lo Jurídico Civil, el peritaje de dicho Departamento en las relaciones obrero patronales y la experiencia adquirida a través de de su foro administrativo de adjudicación de controversias laborales establecido mediante la Oficina de Mediación y Adjudicación, para cuanto, la Comisión de la Jurídico Civil considere pertinente en el análisis de la medida.

La **Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos,** quien también sometió una memorial a la Comisión de lo Jurídico y Ética de la Cámara de Representantes, expuso que en atención a lo complejo y abarcador que resulta ser el campo del derecho laboral en Puerto Rico, les resulta loable y apoyan la intención de lograr soluciones justas, rápidas y correctas en los asuntos laborales mediante la especialización de salas en los tribunales.

La **Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico**, mencionan en el memorial explicativo a la Comisión de lo Jurídico y Ética de la Cámara de Representantes, que ellos como junta administradora de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, vela por el cumplimiento de sus preceptos que son el ordenamiento de las relaciones entre patronos y trabajadores, con mira a reducir al mínimo las causas de las disputas obrero-patronales, mantener la paz industrial que fomenta al máximo el desarrollo de la producción, y facilita la elevación de los niveles de vida de población. Mencionan que concurren con a intención legislativa, en la medida que intenta lograr soluciones rápidas, justas y económicas para los asuntos laborables y se halle conforme al programa de gobierno.

La **Oficina de Administración de los Tribunales** también sometió a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un memorial en el que expuso su objeción a la aprobación del proyecto.

Expuso la Oficina de la Administración de los Tribunales que la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, en su Artículo V, Sección 2, establece un sistema judicial unificado e integrado en cuanto a los aspectos de jurisdicción, funcionamiento y administración. Asimismo, siempre y cuando resulte compatible con los preceptos constitucionales, el texto del referido apartado faculta a la Asamblea Legislativa para crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y a determinar su competencia y organización.

Entiende la Oficina de la Administración de los Tribunales que la propuesta contenida en el proyecto de ley bajo evaluación incidiría negativamente sobre la facultad del (de la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a la información y análisis que fue considerada por la Comisión, entiende necesario la creación de Salas de Asuntos Laborales en el Tribunal de Primera Instancia, con el propósito de que los casos de asuntos laborales sean atendidos de forma especializada y de manera rápida.

La intención de crear un foro especializado en derecho laboral adscrito a la Rama Judicial, redunda en el mejor bienestar de la clase trabajadora. Esta pieza legislativa persigue brindar justicia social a miles de empleados que sufren directamente el impacto económico en sus hogares debido al tiempo que toma resolver los casos laborales en nuestros tribunales.

Como se indica en la Exposición de Motivos de la medida, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el que se atiendan de forma especializada y con prontitud los Asuntos Laborales de nuestro pueblo. Resolver los mismos de forma expedita y justa, permitirá la continuidad en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y a su vez redundará en un sistema judicial más efectivo y rápido. El asignar los casos de asuntos laborales a salas especializadas, las otras salas de los Tribunales de Primera Instancias tendrán una disminución en los casos asignados y podrán atenderlos con mayor rapidez.

La Oficina de Administración de Tribunales tendrá la prerrogativa o facultad para reglamentar la forma y manera en que funcionarán estas salas especializadas, conforme a la necesidad en cada región judicial. Pueden mediante Reglamento establecer las Salas Especializadas en Asuntos Laborales en las regiones que más se necesiten y los días que se entienda necesario.

En los casos de asuntos laborales, la clase trabajadora reclama los derechos, que entienda le hayan sido violados. Por lo tanto, redunda en el beneficio de esta clase trabajadora, el que se

puedan resolver de manera justa y rápida. Por lo general, estos casos envuelven controversias muy especializadas, por lo que requieren el que sean atendidos por jueces expertos en la materia, de manera que se pueda lograr una solución rápida, económica y justa. Muchos de los casos laborales, son reclamaciones que hacen los obreros y/o empleados, sobre pérdida del empleo, pérdida de ingresos, discrimen ya sea por sexo, religión, raza, condición social, entre otros.

Es necesario el que estos casos se resuelvan con la mayor celeridad posible, a través de las salas especializadas en asuntos laborales, de manera que se preserve la salud mental y emocional de la parte reclamante y se mitigue el efecto económico negativo que pueda traer como consecuencia la dilación en la solución de una controversia laboral para una persona y su familia. Es importante señalar además que la solución rápida de estos casos, ayuda el salvaguardar las relaciones familiares, que muchas veces se ven afectadas por los conflictos que puede causar la pérdida de empleo y/o de ingresos. Mediante la creación de Salas Especializadas en Asuntos Laborales, se logrará que el Juez con conocimiento vasto en el derecho laboral, pueda resolver estos casos de manera rápida y justa, evitando que el obrero y/o empleado tenga que pasar por un proceso judicial largo, extenso y que se afecte su calidad de vida.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 910, **recomienda la aprobación** del mismo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida:

ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISION DE LO JURIDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 910

26 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", según enmendada, a los fines de crear las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, establecer su autoridad, su fuente de financiamiento y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La relación obrero patronal es inevitable en el proceso de desarrollo de un país. Como toda relación donde dos o más personas se involucran suelen surgir conflictos. Estos conflictos surgen en igual medida que relaciones obrero patronales existentes. El ordenamiento jurídico actual, provee los medios para la solución de los conflictos laborales que surgen a través de las relaciones obrero patronales. Sin embargo, la gran cantidad de este tipo de asuntos que es sometida a nuestros Tribunales de Justicia hacen necesario atender los mismos de forma especializada dentro de la propia estructura administrativa del Tribunal de Primera Instancia.

Con esta legislación se permite la creación de las Salas de Asuntos Laborales del Tribunal de Primera Instancia, las cuales servirán para la consideración de asuntos laborales de forma especializada, lo que representará la prontitud en la atención de estos casos. Asimismo, disminuirá el volumen de casos de las restantes Salas de los Tribunales. La "Ley de la Judicatura", según enmendada, es la que establece la organización del Tribunal de Primera Instancia, por tanto, es preciso enmendar dicha Ley para lograr los propósitos perseguidos.

Esta pieza legislativa persigue brindar justicia social a miles de empleados que sufren directamente el impacto económico en sus hogares debido al tiempo que se toman resolverse los casos laborales en nuestros tribunales. Claramente, la gran cantidad de casos radicados en torno a conflictos obrero-patronales unido a otros asuntos que atienden los tribunales, ocasionan que los

casos tomen mucho tiempo en atenderse y tener prontas soluciones. La tardanza en atender estos asuntos puede ocasionar consecuencias devastadoras que afectan las obligaciones de los trabajadores en el núcleo de su hogar, así como la permanencia, expansión y potencial desarrollo de una empresa.

La Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico entiende necesario el atender de forma especializada y con prontitud los Asuntos Laborales de nuestro pueblo. Resolver los mismos de forma expedita y justa, permitirá la continuidad en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y a su vez redundará en un sistema judicial más efectivo y rápido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-**Título**

Esta Ley será conocida y citada como la "Ley para la Creación de Salas de Asuntos Laborales".

Artículo 2.-**Salas de Asuntos Laborales, Tribunal de Primera Instancia**

Se añade un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", según enmendada, el cual establecerá:

"Artículo 5.005-A – Sala de Asuntos Laborales, Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Primera Instancia contará con unas nuevas salas las cual ejercerá autoridad exclusiva sobre los Asuntos Laborales. Estas salas se conocerán como las "Salas de Asuntos Laborales". Habrá Salas de Asuntos Laborales en las siguientes Regiones Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo."

Artículo 3.-**Asuntos Laborales**

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, Asuntos Laborales significará pero no se limitará a todo asunto que surja dentro de una relación obrero patronal. Estos asuntos deben relacionarse, entre otros a, incapacidad, accidentes en el trabajo, despido injustificado,

licencias por maternidad, periodo de lactancia, pago de salarios, detección de sustancias controladas en el empleo, salud y seguridad en el empleo, hostigamiento sexual, salario mínimo, vacaciones o licencias por enfermedad, discrimen en el empleo, discrimen en el empleo por razón de sexo, discrimen contra impedidos, representantes exclusivos, entre otros temas dentro del ámbito laboral.

Articulo 4.-**Jueces**

La Oficina de Administración de Tribunales tendrá plena discreción para la designación de los jueces y el personal administrativo que sea necesario para poner en función las Salas de Asuntos Laborales y cumplir con todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.-**Reglamento**

La Oficina de Administración de Tribunales será responsable de crear el "Reglamento para el funcionamiento de las nuevas Salas de Asuntos Laborales en el Tribunal de Primera Instancia".

Articulo 6.-**Publicidad**

La Oficina de Administración de Tribunales será responsable de dar a conocer las disposiciones de está ley y de orientar al público y a la clase togada sobre el funcionamiento de las Salas de Asuntos Laborales. El proceso de orientación comenzará dos meses antes a la puesta en vigor de esta Ley.

Artículo 7.-**Fuente de Financiamiento**

Los fondos para cubrir los costos de implantación de esta Ley provendrán del presupuesto asignado a la Oficina de Administración de los Tribunales."

Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2009.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2012

I N F O R M E CONJUNTO POSITIVO SOBRE El P. de la C. 1606

12 JUN 21 AM 9:31

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer** del Senado de Puerto Rico; recomiendan la aprobación del P. de la C. 1606, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1606 propone enmendar el Artículo 11 y añadir un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Detectives Privados en Puerto Rico", a fin de exigir que toda agencia de detectives privados o de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble, suministre a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, a ser utilizadas como parte de su gestión laboral, la aprobación de un (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en la agencia; disponer que aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la misma; y proveer que el incumplimiento de esta obligación, por parte de la agencia, constituirá causa para revocar o rehusar renovar la licencia para operarla.

II. ANÁLISIS

Las Comisiones suscribientes evaluaron el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber la Policía de Puerto Rico.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, expresó que esta medida legislativa se propone enmendar el Artículo 11 y añadir un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Detectives Privados en Puerto Rico'', a fin de exigir que toda agencia de detectives privados o de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble, suministre a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, a ser utilizados como parte de su gestión laboral, la aprobación de (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en la agencia; disponer de aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la misma; y proveer que el incumplimiento de esta obligación, por parte de la agencia, constituirá causa para revocar o renovar la licencia para operarla.

La Policía destacó que la Ley Núm. 171 - 2007 estableció la obligación de todo miembro de la Fuerza a someterse cada tres (3) años a un examen psicológico como parte de un programa de acondicionamiento mental, para demostrar que el mismo está capacitado al momento de intervenir en los diversos escenarios que enfrenta de forma cotidiana. Dicha iniciativa surgió, en pro de crear mecanismos que les permitan a los miembros, mantener una salud mental adecuada, para así poder lidiar con las situaciones a las que se enfrentan diariamente. Además todos los cadetes que ingresan en el Colegio de Justicia Criminal, se les requiere que tomen una prueba psicológica, la cual es indispensable para poder ser admitidos a la Policía de Puerto Rico.

La Policía expresó que las agencias de seguridad privada brindan un servicio de gran interés público, tanto a las instituciones gubernamentales como a las empresas privadas. Debido a ello, las mismas han proliferado, durante las pasadas décadas. Por ende, los entes de seguridad privada juegan un rol protagónico en ejecución de la protección y seguridad de todo Puerto Rico.

Como consecuencia de dicho rol protagónico, la Policía reconoce que dichos miembros de los cuerpos de seguridad privada, enfrentan situaciones de extremada presión y peligro, los cuales afecten su estado mental y físico, de la misma manera que afectan a los miembros de la Fuerza.

La Policía manifestó que es necesario evaluar a los miembros de agencias de detectives privados que porten armas mediante pruebas psicológicas, ya que ciertamente al portar armas, recae en ellos una gran responsabilidad ante la sociedad, y en pos de dicha responsabilidad recae en la Ley la potestad de establecer normas que estimulen la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos.

Por lo tanto, la Policía es de la opinión que se debe suministrar un examen psicológico a todos aquellos miembros que porten armas y formen parte de una agencia de guardias de seguridad y detectives privados. A tenor con lo anterior la Policía de Puerto Rico indicó que avala totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. de la C. 1606 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 1606, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1606

8 DE ABRIL DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Para enmendar el Artículo 11 y añadir un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Detectives Privados en Puerto Rico", a fin de exigir que toda agencia de detectives privados o de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble, suministre a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, a ser utilizadas como parte de su gestión laboral, la aprobación de un (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en la agencia; disponer que aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la misma; y proveer que el incumplimiento de esta obligación, por parte de la agencia, constituirá causa para revocar o rehusar renovar la licencia para operarla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Detectives Privados de Puerto Rico fue creada a través de la aprobación de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada. La misma tiene el objetivo primordial de reglamentar la profesión de detective privado, las

agencias de detectives privados, las agencias de seguridad para la protección de empresas privadas y las escuelas para la enseñanza de detectives privados.

Por tanto, estas agencias de seguridad privadas brindan un servicio de gran interés público tanto a las instituciones gubernamentales como a las empresas privadas. Debido a ello, las mismas han proliferado durante las pasadas décadas. Por ende, los oficiales privados juegan un rol protagónico en la ejecución de la política pública de seguridad en Puerto Rico. En particular, la labor brindada por estos agentes es una sumamente delicada, ya que incide en la seguridad ciudadana, el cual es uno de los intereses apremiantes del Gobierno.

Es menester reconocer que estos oficiales se enfrentan diariamente a situaciones de extrema presión y peligro, las cuales afectan su estado mental y físico, pudiendo degenerar, si no se corrige a tiempo, en un comportamiento agresivo o violento. Igualmente, entre la ciudadanía existen preocupaciones legítimas referentes a la salud y estabilidad mental de algunos de estos agentes. Ante dicha realidad fáctica, es indispensable la realización periódica de pruebas psicológicas tanto a los oficiales privados de seguridad como a los candidatos a dicho empleo, con el fin de disminuir los posibles problemas emocionales que puedan estar enfrentando.

Por lo tanto, basándose en el gran interés público que dichas agencias representan para la ciudadanía, la Asamblea Legislativa persigue garantizar que se le provea al Pueblo de Puerto Rico con los mejores servidores de la seguridad privada. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y necesario que los candidatos a oficiales aprueben un (1) examen psicológico, entre los requisitos para trabajar en estas agencias y que los que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, sean sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios. Finalmente, se provee para que el incumplimiento de esta obligación constituya causa para revocar o rehusar renovar a la agencia la licencia para operar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.—Empleados de la Agencia:— Toda 'Agencia' que posea una licencia podrá emplear las personas que fueren necesarias para el funcionamiento de la 'Agencia'. Cualquier persona así empleada no tendrá que

poseer una licencia como detective privado, pero su empleo en la 'Agencia' no le facultará para actuar como detective privado a menos que obtenga una licencia como tal.

La 'Agencia' suministrará a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, que serán utilizadas como parte de su gestión laboral, un (1) examen psicológico, cuya aprobación será parte de los requisitos necesarios para trabajar en ésta. Disponiéndose, además, que aquellos empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, serán sometidos a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la 'Agencia'. El incumplimiento de este deber, por parte de la 'Agencia', será considerado como una causa para revocar o rehusar renovar una licencia al tenedor, según dispuesto en el inciso (g) del Artículo 17 de esta Ley."

Sección 2.-Se añade un inciso (g) al Artículo 17 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-Causas para revocar o rehusar renovar Licencias:—Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia cualquiera de las causas siguientes:

a) . . .

g) No suministrar a los aspirantes a empleo con licencia para portar armas, que serán utilizadas como parte de su gestión laboral, un (1) examen psicológico, cuya aprobación se

hallará entre los requisitos necesarios para trabajar en ésta; o no someter a los empleados que actualmente porten armas en el desempeño de sus funciones, a un (1) examen psicológico, el cual deberán aprobar al momento de renovar su licencia de armas, como condición para continuar portándolas mientras rindan sus servicios en la 'Agencia'.

h) El haber incumplido el pago de pensión alimenticia y/o plan de pago, según estipulado por un tribunal o ASUME.

i) El haber ingresado al Registro de Ofensores Sexuales.

j) El haber violentado una orden de protección o cualquier otra disposición expedida por un tribunal como parte de orden bajo la Ley 54.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de los noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1726

12 JUN 20 AM 10:50

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P de la C 1726, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1726 propone enmendar la Sección 6 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de incluir, de entre los beneficios de la cubierta de la Reforma de Salud, las vacunas para la prevención y tratamiento del virus del papiloma humano.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, conocida y en adelante como ASES, tiene bajo su responsabilidad el implementar, administrar y negociar; mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros que eventualmente le brinde a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien las requiera.

Surge de la Exposición de Motivos, que esta Asamblea Legislativa tiene el deber de salvaguardar el derecho que tiene todo ciudadano a que se le brinden los mejores servicios de salud disponibles. Por lo cual es meritorio que los planes de salud implementados, administrados y negociados por ASES, incluyan en sus cubiertas a sus beneficiarios la utilización de las vacunas para la prevención y tratamiento del virus del papiloma humano.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizó una investigación exhaustiva de la medida. Solicitó memoriales, evalúo y analizo los memoriales e informe que produjo el cuerpo hermano la Cámara de Representantes y medidas similares atendidas anteriormente en el Senado de Puerto Rico.

Existen más de 40 tipos de VPH que pueden infectar las zonas genitales de los hombres y las mujeres. Estos tipos de VPH también pueden infectar la boca y la garganta. Hay ciertos tipos de HPV que causan verrugas genitales en hombres y mujeres. Otros tipos de VPH pueden causar cáncer de cuello uterino también pueden ocasionar otros cánceres graves aunque menos frecuentes.

El inicio temprano a una vida sexual activa, las relaciones sexuales sin protección, la promiscuidad sexual y las bajas defensas son algunos de las causas que favorecen el contagio de esta enfermedad silenciosa.

Actualmente, existen varias vacunas en el mercado aprobadas por la Administración de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés), para la prevención del VPH. Éstas pueden ser aplicadas por pediatras y/o ginecólogos particulares y está recomendada para niñas, adolescentes y mujeres jóvenes. El Comité Asesor sobre Prácticas de Inmunización de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, en inglés), reveló los resultados de recientes estudios que sostienen que la vacuna es eficaz en la prevención de ciertos tipos de cánceres en hombres.

La vacuna tetravalente también está recomendada para niños, hombres adolescentes y jóvenes para prevenir verrugas genitales y la transmisión del VPH. Las vacunas contra VPH funcionan como otras vacunas que protegen contra una infección viral. El hombre se puede infectar sin presentar ningún síntoma. Por eso, a toda mujer que haya sido diagnosticada de infección VPH se le aconseja el control de su pareja.

El uso de la vacuna contra el VPH en niños, hombres adolescentes y jóvenes tienen la posibilidad de reducir en gran medida la carga el cáncer cervicouterino en la población actual y en nuestras generaciones futuras.

El VPH produce infecciones de piel y afecta también las mucosas del tracto anogenital, oral (boca y garganta) y respiratorio. En la piel, las lesiones más frecuentes son las verrugas cutáneas, también llamadas verrugas vulgares y las verrugas plantares

que son lesiones en las plantas de los pies a menudo dolorosas. Por su parte, las lesiones anogenitales incluyen verrugas que aparecen en o alrededor de los genitales y el ano, tanto de los hombres como de las mujeres. Las verrugas genitales son técnicamente conocidas como condilomas acuminados o verrugas venéreas y están generalmente asociadas con dos (2) tipos de virus de papiloma humano, el número dieciséis (16) y número once (11). El virus de papiloma humano también puede causar crecimientos planos anormales en el área genital (vagina, uretra y ano) y en el cuello del útero (la parte más baja del útero que se extiende a la vagina). La evolución de las lesiones es imprevisible: pueden desaparecer, crecer o permanecer estables.

Estudios estiman que aproximadamente un sesenta por ciento (60%) de la población, que se encuentra sexualmente activa, podría tener anticuerpos que indicarían que en algún momento de su vida sexual se han expuesto a algún tipo del VPH. Se calcula que un uno por ciento (1%) de la población sexualmente activa tiene verrugas genitales; un cuatro por ciento (4%) de la población podrían tener lesiones por VPH si se evalúan mediante la colposcopía; cerca de un diez por ciento (10%) de la población serían VPH positivos aunque tendrían una colposcopía negativa.

En las mujeres jóvenes se estima que hasta un cincuenta por ciento (50%) de las mujeres adolescentes y adultas jóvenes adquieren la infección en los primeros años de vida sexual activa. No obstante, el noventa por ciento (90%) de ellas se curan solas sin tratamiento. Es tan alta la frecuencia por la cual las mujeres jóvenes sexualmente activas se pueden infectar por el virus, que pueden curarse del mismo, y volverse luego en sus vidas a infectarse por otro tipo del virus.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Salud de Puerto Rico** avalan la medida. Reconocen la importancia de la prevención en el manejo de la salud. Recomiendan que la medida no sea aprobada en el vacío. Urgen una campaña educativa a la ciudadanía a fin de que se eviten los comportamientos riesgosos tales como: el inicio temprano de la actividad sexual, la promiscuidad sexual, las relaciones sexuales sin protección, entre otras, así descritos en la Exposición de Motivos.

Sugieren una enmienda medular a la hora de implementar esta medida, una vez se convierta en ley. Por lo general, los contratos de seguros tienen vigencia por un año. La norma en la industria es comenzar las negociaciones de renovación con 90 días de

anticipación a la expiración del contrato de seguros. Una vigencia inmediata, como se propone en la medida, podría afectar los acuerdos contractuales ya pactados entre los aseguradores u organizaciones de servicios de salud y los asegurados, tanto en el sector privado, como en el público. Por ello, recomiendan, que la ley sea de aplicación a todo contrato de seguro que se venda o renueve a partir de los noventa (90) días posteriores a la fecha de aprobación de la ley.

La Comisión entiende que dicha recomendación es razonable y acoge la enmienda sugerida.

La **Administración de Seguros de Salud** (ASES) entiende que la ampliación de la cobertura contra el virus del Papiloma Humano a la población masculina tiene un propósito loable. Los estudios realizados han confirmado la eficacia de la vacuna para evitar algunos tipos de cánceres en los hombres. La recomendación del CDC tiene como fin, el que la comunidad médica en particular y la sociedad en general, reconozca el efecto positivo que tiene la utilización de esta vacuna en la población masculina. Entienden que la aprobación de la ley conllevará costos adicionales debido a que implica un aumento en la cantidad de personas que recibirán la vacuna. Entienden tendrían que asumir de manera indirecta el aumento en los gastos.

Es un beneficio cubierto para los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. Se cubren a través del Programa de Vacunación del Departamento de Salud de conformidad con los protocolos establecidos por dicho Departamento. De acuerdo al contrato establecido en el contrato entre la ASES y las aseguradoras, éstas son responsables de la administración de las vacunas de conformidad con los protocolos establecidos por el Departamento de Salud.

La **Oficina de Comisionado de Seguros (OCS),** indica que ante la nueva evidencia médica y científica disponible sobre los beneficios de la vacuna contra el virus del papiloma humano, el ACIP recomienda el uso de tres (3) dosis de la vacuna "*quadrivalent human papilomavirus vaccine*", comercialmente conocida como Gardasil en hombres adolescentes de once (11) o doce (12) años de edad, u hombres adolescentes y adultos entre las edades de trece (13) hasta veintiún (21) años que no hayan recibido la vacuna previamente o que no hayan completado la dosis de vacunas requeridas. Teniendo

en cuenta los comentarios antes expuestos, la OCS endosa la aprobación de este Proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como : "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La presente medida tiene un propósito loable y busca el bienestar de la salud del pueblo de Puerto Rico. El uso de la vacuna contra el VPH en niños, hombres adolescentes y jóvenes tienen la posibilidad de reducir en gran medida la carga el cáncer cervicouterino en la población actual y en nuestras generaciones futuras. La prevención y reducción de esta enfermedad de trasmisión sexual, reduce los costos de salud. Como es sabido la prevención en el área de la salud es parte de la política pública de este Gobierno, mejora la salud del Pueblo y reduce los costos. Por tanto aunque parezca que conlleva un impacto fiscal, ciertamente es uno que redunda en reducir los costos de Mi Salud. Por otra parte la enmienda sugerida y aceptada por la Comisión hace efectiva la cobertura de la vacuna al momento de negociarse los planes, lo que permite y le da el espacio a la ASES de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

Entendemos que el impacto presupuestario es uno de reducir costos al evitar la enfermedad y costoso tratamiento.

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Salud recomienda favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1726 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña, ya que la misma es una loable y atiende una problemática de alto interés público.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

GOBIERNO ~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1726

21 DE MAYO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por la representante *Cruz Soto*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de incluir, de entre los beneficios de la cubierta de la Reforma de Salud, las vacunas para la prevención y tratamiento del virus del papiloma humano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico tiene bajo su responsabilidad el implementar, administrar y negociar; mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros que eventualmente le brinde a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien las requiera. Apoyándonos en esta visión de igualdad de servicio de salud, entendemos que es necesario que se les brinde a todos los residentes de nuestra Isla los recursos y servicios que beneficie a su salud.

El virus del papiloma humano (VPH) es una de las enfermedades de transmisión sexual más comunes y, al mismo tiempo, de las menos conocidas. Este virus se compone de un número mayor de virus, de los cuales se han identificado más de cien

(100) tipos, de éstos cerca de cuarenta (40) son transmitidos sexualmente, infectando así el aparato genital masculino y femenino.

El virus del Papiloma Humano produce infecciones de piel y afecta también las mucosas del tracto anogenital, oral (boca y garganta) y respiratorio. En la piel, las lesiones más frecuentes son las verrugas cutáneas, también llamadas verrugas vulgares y las verrugas plantares que son lesiones en las plantas de los pies a menudo dolorosas.

Por su parte, las lesiones anogenitales incluyen verrugas que aparecen en o alrededor de los genitales y el ano, tanto de los hombres como de las mujeres. Las verrugas genitales son técnicamente conocidas como condilomas acuminados o verrugas venéreas y están generalmente asociadas con dos (2) tipos de virus de papiloma humano, el número dieciséis (16) y número once (11). El virus de papiloma humano también puede causar crecimientos planos anormales en el área genital (vagina, uretra y ano) y en el cuello del útero (la parte más baja del útero que se extiende a la vagina). La evolución de las lesiones es imprevisible: pueden desaparecer, crecer o permanecer estables.

El virus de papiloma humano es reconocido como la causa mayor de cáncer del cuello del útero. Ciertos tipos de virus de papiloma humano se catalogan como de "bajo riesgo" porque raramente se convierten en cáncer; por su parte hay otros que pueden llevar al desarrollo de cáncer y estos se catalogan de "alto riesgo".

Se estima que aproximadamente un sesenta por ciento (60%) de la población sexualmente activa podría tener anticuerpos detectables que indicarían que en algún momento se han expuesto a algún tipo del virus de Papiloma Humano. En las mujeres jóvenes se estima que hasta un cincuenta por ciento (50%) de las mujeres adolescentes y adultas jóvenes adquieren la infección en los primeros años de vida sexual activa. No obstante, el noventa por ciento (90%) de ellas se curan solas sin tratamiento. Es tan alta la frecuencia por la cual las mujeres jóvenes sexualmente activas se pueden infectar por el virus, que pueden curarse del mismo, y volverse luego en sus vidas a infectarse por otro tipo del virus.

Al presente, solo existe una vacuna aprobada, conocida por Gardasil, cual es una vacuna profiláctica contra el virus de Papiloma humano. La vacuna combate la enfermedad y crea resistencia. Esta vacuna tiene como objetivo a los dos virus de Papiloma Humano de alto riesgo, siendo estos los tipos dieciséis (16) y el dieciocho (18). Juntos, estos dos (2) tipos de virus del Papiloma Humano causan cerca del setenta por ciento (70%) del cáncer cervical. Gardasil también es activo frente a los tipos seis (6) y once (11), que entre ambos causan actualmente cerca del noventa por ciento (90%) de todos los casos de verrugas genitales.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de salvaguardar los derechos legales que

tiene todo ciudadano a que se le brinde los mejores servicios de salud disponibles para atender sus necesidades. Por lo tanto es sumamente necesario el que los planes de salud incluyan en su cubierta de beneficios la utilización de las vacunas para la prevención y tratamiento del virus del papiloma humano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 6 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6.-Cubierta y Beneficios Mínimos

Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

Cubierta A. La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, vacunaciones y tratamientos para el virus del papiloma humano, estudios, pruebas y equipos para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador para mantenerse con vida, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su

edad, sexo y condición física. Disponiéndose, que la lista de medicamentos para los pacientes de VIH/SIDA deberán revisarse anualmente a los fines de en caso de que la Administración lo estime pertinente, incluir aquellos nuevos medicamentos que sean necesarios para el tratamiento de la condición que serán dispensados y ofrecidos en conformidad con las mejores prácticas médicas, siempre y cuando no se afecte el State Plan suscrito por el Departamento de Salud y el Health Resources and Services Administration.

La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

Cubierta B. La cubierta de los servicios hospitalarios estará disponible (24) horas al día, todos los días del año.

Cubierta C. En su cubierta ambulatoria los planes deberán incluir, sin que esto constituya una limitación, lo siguiente:

(1) . . .

(2) . . .

(3) . . .

(4) Acceso al tratamiento de vacunación para el virus del papiloma humano, cual consiste de tres (3) dosis que se administrará conforme a lo establecido por el profesional de la salud. Esta cubierta no se limitara únicamente al tratamiento expuesto en este inciso, y se extenderá a cualquier otro tratamiento o vacuna que surja para el tratamiento y prevención del virus del papiloma humano.

(5) La Administración rendirá un informe semestral a la Asamblea Legislativa que incluya entre otros la lista de medicamentos, las controversias que hayan surgido con el State Plan suscrito por el Departamento de Salud y el Health Resources and Services Administration y la cantidad de pacientes que se vean afectado por estas controversias.

. . ."

Artículo 2.-Esta Ley ~~comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación~~ <u>será de aplicación a todo contrato de seguro que se venda o renueve a partir de los noventa (90) días posteriores a la fecha de aprobación de la ley</u>.

.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
14 de junio de 2012

Informe sobre el P. de la C. 1937

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1937, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1937 tiene el propósito de enmendar el Apartado (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el objetivo de incluir como servicios acreditables los prestados por los empleados de los Consorcios y/o de las Áreas Locales establecidos para administrar los fondos Título I de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 creó un sistema de retiro y beneficios denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Con la aprobación de esta Ley, fueron derogadas varias leyes que cubrían separadamente a varios grupos de empleados gubernamentales. Efectivo el 1 de enero de 1952, el Sistema, creado por la Ley Núm. 447, derogó y reemplazó los fondos o planes de pensiones constituidos bajo la Ley Núm. 70 de 3 de mayo de 1931, según enmendada; la Ley Núm. 23 de 16 de julio de 1935, según enmendada y la Ley Núm. 155 de 9 de mayo de 1938. Las Leyes Núm. 70 y 23 cubrían a los miembros de la Policía y al personal del gobierno en general, respectivamente. Los fondos de pensiones anteriormente se consolidaron mediante la Ley Núm. 447 para formar parte de los fondos del nuevo Sistema creado por dicha Ley. La misma, es de aplicación a los miembros de la Policía de Puerto Rico, los funcionarios y empleados de empresas públicas del Gobierno de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa y los funcionarios y empleados de los municipios.

Al amparo de la Ley de Municipios Autónomos, los municipios ostentan la facultad de crear consorcios bajo el Artículo 2,001, el cual establece que los consorcios tendrán como fin

ulterior la identificación de problemas comunes a los municipios, en aras de ofrecer servicios que propendan a la soluciones de los mismos. Todo, enfocado en un entramado de ayuda municipal conjunta en beneficio de la ciudadanía. Por ello, los consorcios tienen como objetivo la ayuda ciudadana de índole social, económica y cultural, entre otras.

Mediante los consorcios, se convierte en política pública otorgar a los municipios las herramientas y los poderes necesarios para que los mismos puedan asumir un rol protagónico en su desarrollo urbano, social y económico.

Si bien los consorcios tienen personalidad jurídica distinta a los municipios que los crean, al ser los mismos resultados de votación legislativa municipal, estos también ostentan un carácter eminentemente gubernamental.

Es necesario destacar que muchos de estos Consorcios y/o de las Áreas Locales han sido establecidos para administrar la Ley de Inversión en la fuerza Trabajadora 105-220 de 7 de agosto de 1998. "Workforce Investment Act" ("WIA", por sus siglas en inglés). Esta Ley federal tiene como uno de sus postulados proveerle al participante un sistema revitalizado que le brinde la información, orientación, consejería, adiestramiento ocupacional y la asistencia en la búsqueda de empleo necesaria para obtener y mantener un empleo digno para su subsistencia y la de su familia.

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue creado mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. El Artículo 1-106 de esta Ley establece en el apartado (E), inciso siete (7) cuáles son los servicios acreditables al Sistema del Retiro. Mediante la Ley 10-1992 se enmendó la Ley del Sistema de Retiro en pos de extender los beneficios de acreditación a todos los servicios prestados como empleado regular en la Asociación Legal, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación Pro Bono, Inc., y a la Asociación de Miembros de la Policía. Dicha enmienda estaba dirigida a incluir como servicios acreditables aquellos servicios prestados en instituciones que rinden un valioso servicio al pueblo puertorriqueño.

Por error u omisión en el trámite legislativo, no se incluyó en la referida lista a los empleados de los Consorcios y/o de las Áreas Locales establecidos para administrar la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora. Dichos empleados han ayudado a desarrollar en la Isla un sistema de revitalización en la búsqueda y retención de empleos, bajo los postulados del Título I de la ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA).

Así también, debe tomarse en consideración que los Consorcios y/o las Áreas Locales son criaturas jurídicas que se dedican a prestar servicio a la ciudadanía en armonía con los diferentes municipios y la mayoría de los empleados que laboraban en la Administración de Derecho al trabajo (ADT) pasaron a prestar sus servicios a los Consorcios y/o Áreas Locales.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en su compromiso de salvaguardar el bienestar de la clase laboral, entiende necesario que los empleados de las Áreas Locales y/o Consorcios establecidos para administrar la Ley WIA y la legislación similar

posterior, sean incluidos en las disposiciones del apartado siete (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

En el descargue de sus funciones, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos solicitó memoriales explicativos a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR), a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, INC. y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. A la fecha de redacción de este informe solo las primeras dos dependencias habían entregado sus memoriales.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura** (ASR), expresa que por su naturaleza, los consorcios son organismos intermunicipales que se crean mediante un convenio entre dos (2) o más alcaldes con la aprobación de las Asambleas de cada uno de los municipios que suscriben el convenio. Estos consorcios no son parte del municipio, sino que tienen existencia y personalidad jurídica propia, separada de los municipios, según lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de 1930.[1]

El Artículo 1-106, sobre Servicios Acreditables, se aprobó con el propósito de concederle el derecho a un participante del Sistema de Retiro, bajo la Ley 447, supra, de acreditar servicios no cotizados. El pago de servicios no cotizados permite que los participantes aumenten drásticamente sus beneficios de pensión. La cantidad que paga el participante es proporcionalmente menor al aumento en beneficios. Los intereses o recargos que cobra el Sistema de Retiro corresponden al costo de los servicios no cotizados, ya que el ingreso por concepto de aportaciones conjuntas del patrono y los participantes, cuando se hacen en el momento apropiado, representan para el Sistema de Retiro la inversión que genera los recursos necesarios para el pago de las futuras pensiones. Esa desproporción causa pérdidas actuariales significativas al Sistema de Retiro que agudizan más aún su déficit actuarial, el cual es de conocimiento general.

El impacto actuarial para el fideicomiso del Sistema es mayor en el caso de personas, como las que presenta el ejemplo, quienes pagan servicios no cotizados para tener derecho a una pensión de mérito. En esos casos, por ejemplo, pagando entre 5 a 10 años de servicios no cotizados

Esta Comisión incorporó al proyecto las enmiendas que fueron recomendadas por el Retiro del Gobierno de Puerto Rico a los efectos de clarificar los alcances de esta pieza legislativa.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, INC.,** indica que la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, en su Artículo 5, enumera una serie de servicios prestados por empleados regulares en distintas entidades para que dichos servicios puedan ser acreditados al Sistema de Retiro. Esta acreditación de servicios prestados presupone que el empleado pague al Sistema de Retiro, tanto la aportación individual como la

[1] El Artículo 5556 del Código Civil, 1930, dispone: "La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias."

patronal para poder acreditar al sistema el tiempo trabajado. La propia Ley también establece que la persona tiene que ser miembro del Sistema al momento de solicitar la acreditación.

Entre los empleados que la referida Ley les permite acreditar los servicios prestados en las correspondientes entidades, no se encuentran los empleados que laboran en los Consorcios Municipales y/o Áreas Locales establecidos para administrar los fondos de Título I de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora.

La presente medida legislativa precisamente va dirigida a incluir, dentro de los servicios prestados a ser acreditables al Sistema de Retiro, aquéllos prestados por los empleados que laboran en los Consorcios Municipales y/o Áreas Locales.

En lo que respecta a los municipios, la aprobación de esta medida no debe tener impacto fiscal, toda vez que es el empleado quien deberá hacer, tanto las aportaciones individuales como patronales para que le sean acreditados los servicios prestados en los Consorcios y/o Áreas Locales.

Ya se había considerado su recomendación de consultar al Sistema de Retiro sobre el posible efecto o impacto que podría tener esta medida.

Concluyen expresando que, esta Federación de Alcaldes no tiene objeción a la aprobación de este P. de la C. 1937.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar las recomendaciones sugeridas en atención al P. de la C. 1937, esta Comisión entiende que la misma resulta apropiada y le hace justicia al empleado al permitirle el derecho a un participante del Sistema de Retiro, bajo la Ley Núm. 447, supra, de acreditar servicios no cotizados.

Las recomendaciones de enmiendas a esta pieza legislativa que sugirió el Retiro del Gobierno de Puerto Rico, fueron incorporadas a este proyecto a través del entirillado electrónico que se aneja al mismo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1937, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE ABRIL DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1937

26 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Ramírez*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el Apartado (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el objetivo de incluir como servicios acreditables los prestados por los empleados de los Consorcios y/o de las Áreas Locales establecidos para administrar los fondos Título I de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 creó un sistema de retiro y beneficios denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Con la aprobación de esta Ley, fueron derogadas varias leyes que cubrían separadamente a varios grupos de empleados gubernamentales. Efectivo el 1 de enero de 1952, el Sistema, creado por la Ley Núm. 447, derogó y reemplazó los fondos o planes de pensiones constituidos bajo la Ley Núm. 70 de 3 de mayo de 1931, según enmendada; la Ley Núm. 23 de 16 de julio de 1935, según enmendada y la Ley Núm. 155 de 9 de mayo de 1938. Las Leyes Núm. 70 y 23 cubrían a los miembros de la Policía y al personal del gobierno en general, respectivamente. Los fondos de pensiones anteriormente se consolidaron mediante la Ley Núm. 447 para formar parte de los fondos del nuevo Sistema creado por dicha Ley. La misma, es de

aplicación a los miembros de la Policía de Puerto Rico, los funcionarios y empleados de empresas públicas del Gobierno de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa y los funcionarios y empleados de los municipios.

Al amparo de la Ley de Municipios Autónomos, los municipios ostentan la facultad de crear consorcios bajo el Artículo 2,001, el cual establece que los consorcios tendrán como fin ulterior la identificación de problemas comunes a los municipios, en aras de ofrecer servicios que propendan a la soluciones de los mismos. Todo, enfocado en un entramado de ayuda municipal conjunta en beneficio de la ciudadanía. Por ello, los consorcios tienen como objetivo la ayuda ciudadana de índole social, económica y cultural, entre otras.

Mediante los consorcios, se convierte en política pública otorgar a los municipios las herramientas y los poderes necesarios para que los mismos puedan asumir un rol protagónico en su desarrollo urbano, social y económico.

Si bien los consorcios tienen personalidad jurídica distinta a los municipios que los crean, al ser los mismos resultados de votación legislativa municipal, estos también ostentan un carácter eminentemente gubernamental.

Es necesario destacar que muchos de estos Consorcios y/o de las Áreas Locales han sido establecidos para administrar la Ley de Inversión en la fuerza Trabajadora 105-220 de 7 de agosto de 1998. "Workforce Investment Act" ("WIA", por sus siglas en inglés). Esta Ley federal tiene como uno de sus postulados proveerle al participante un sistema revitalizado que le brinde la información, orientación, consejería, adiestramiento ocupacional y la asistencia en la búsqueda de empleo necesaria para obtener y mantener un empleo digno para su subsistencia y la de su familia.

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue creado mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. El Artículo 1-106 de esta Ley establece en el apartado (E), inciso siete (7) cuáles son los servicios acreditables al Sistema del Retiro. Mediante la Ley 10-1992 se enmendó la Ley del Sistema de Retiro en pos de extender los beneficios de acreditación a todos los servicios prestados como empleado regular en la Asociación Legal, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación Pro Bono, Inc., y a la Asociación de Miembros de la Policía. Dicha enmienda estaba dirigida a incluir como servicios acreditables aquellos servicios prestados en instituciones que rinden un valioso servicio al pueblo puertorriqueño.

Por error u omisión en el trámite legislativo, no se incluyó en la referida lista a los empleados de los Consorcios y/o de las Áreas Locales establecidos para administrar la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora. Dichos empleados han ayudado a

desarrollar en la Isla un sistema de revitalización en la búsqueda y retención de empleos, bajo los postulados del Título I de la ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA).

Así también, debe tomarse en consideración que los Consorcios y/o las Áreas Locales son criaturas jurídicas que se dedican a prestar servicio a la ciudadanía en armonía con los diferentes municipios y la mayoría de los empleados que laboraban en la Administración de Derecho al trabajo (ADT) pasaron a prestar sus servicios a los Consorcios y/o Áreas Locales.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en su compromiso de salvaguardar el bienestar de la clase laboral, entiende necesario que los empleados de las Áreas Locales y/o Consorcios establecidos para administrar la Ley WIA y la legislación similar posterior, sean incluidos en las disposiciones del apartado siete (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el apartado (7) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1-106.-Servicios Acreditables.

A. ...

E. Otros Servicios Acreditables. En adición a lo anteriormente dispuesto, a toda persona que sea miembro del Sistema al momento de solicitar la acreditación, le serán acreditados:

1 ...

7. Será acreditable todo servicio prestado como empleado regular en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación Pro

Bono, Inc., la Asociación de Miembros de la Policía y las Organizaciones bonafide que representan a los policías y empleados civiles de la Policía de Puerto Rico cubiertos por las disposiciones de la Ley 10-1992, según enmendada; la Oficina Legal de Santurce Inc, la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc., San Juan Legal Services Incorporated y las Áreas Locales y/o los Consorcios Municipales establecidos para administrar los fondos de Título I de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora "Workforces Investment Act"(WIA por sus siglas en inglés). El participante pagará la aportación individual a base de los sueldos que percibía, más la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador. En estos casos, el Administrador podrá recibir de cualquiera de los patronos mencionados en esta cláusula, el pago total o parcial de la aportación patronal correspondiente.

8. ..."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de junio de 2012

2012 JUN -4 PM 3:52

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2702

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2702, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 2702, tiene el propósito de designar la Autopista PR-5, que ubica entre los Municipios de Bayamón y Cataño, con el nombre del señor Rafael Torres Ortega, en reconocimiento a su trayectoria y contribución a la sociedad puertorriqueña, a través de los diferentes campos donde ha incursionado. Así como en su desarrollo profesional, que ha dado realce y prestigio a nuestro País, y alrededor del mundo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 2702. Entre estas el Municipio de Bayamón, Municipio de Cataño, Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

El Instituto de Cultura reconoce la discreción legislativa que posee la Asamblea Legislativa para autorizar, por virtud de ley, las denominaciones de estructuras y vías públicas. Igualmente reconocen la trayectoria del señor Rafael Torres Ortega, pero sin embargo, no favorecen la medida por entender que no va acorde con el Artículo 5.5 del Reglamento de la Comisión Denominadora.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.

- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.

- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediaran razones de verdadero peso.

- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.

- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas,

urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Esta Comisión reconoce y entiende meritorio el reconocer al licenciado Rafael Torres Ortega como un extraordinario líder puertorriqueño, un bayamonés con compromiso, que ha mantenido una visión de servir.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2702, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2702

25 DE MAYO DE 2010

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*
y suscrito por el representante Rodríguez Miranda

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para designar la Autopista PR-5, que ubica entre los Municipios de Bayamón y Cataño, con el nombre del señor Rafael Torres Ortega, en reconocimiento a su trayectoria y contribución a la sociedad puertorriqueña, a través de los diferentes campos donde ha incursionado. Así como en su desarrollo profesional, que ha dado realce y prestigio a nuestro País, y alrededor del mundo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Rafael Torres Ortega nació el 1ro de septiembre de 1931, en Barrio Nuevo de Bayamón Puerto Rico, donde vivió la mayor parte de su infancia, adolescencia y juventud. Son sus padres don Ramón y doña Crucita. Siempre fue altruista; soñaba alto, quería llegar. Tenía dentro de sí una fuerza motora que lo impulsaba hacia adelante. Sin recursos, pero con anhelos; sin la meta clara, pero con horizontes fijos; con esfuerzo y dedicación, valorando lo poco como mucho y utilizando sus capacidades hasta lo sumo.

Criado a la usanza antigua, su abuelo cabeza rectora, y su amada abuela Eustaquia, la dulce y recia campesina puertorriqueña. Don Cristino, su abuelo, a pesar de no saber leer ni escribir, tenía el garbo; era refinado, muy creído de sí; características

que adoptó y que hasta hoy son visibles en su carácter. Su familia natural no tenía recursos para mantener la decena de hijos que procreó. Sus hermanos y él fueron repartidos. Cada uno creció distante del otro en familias diferentes; y lo que en un tiempo para él fue motivo de gran dolor, hoy le hace sentir privilegiado. Fue esto el aguijón que le impulsó a pelear, a luchar, a brillar, a valorar y querer ser alguien de provecho en esta vida. Dios es así. Se vale del quebranto para sacarnos lustre, y lo que puede ser el "menosprecio de esta vida", como lo llamó el profeta Ezequiel, se convierte en una gran promesa.

Así como la cisterna, el destierro y la cárcel fueron para José su entrenamiento para gobernar, según las escrituras, el Señor preparaba a aquel hombre, que mandaría y guiaría la gente a la guerra.

Un día terminaron sus estudios en el campo y llegó a la ciudad. Y así como recitó el gran poeta puertorriqueño Luis Llorens Torres, partió hacia nuevos rumbos.

La torre de la Universidad le pareció un monumento, y el hambre de conocimiento inundaba sus sentidos. Comenzó sus estudios. El leer era su fascinación. El Quijote, Isla Cerrera, las clases de don Juan Ramón Jiménez, la época de oro de la Universidad de Puerto Rico y su teatro español, las conferencias de don Jaime Benítez. ¡Cuántas experiencias maravillosas! Luego, el Colegio de Leyes, la fascinación que sentía por el interrogatorio legal, el cultivo de la palabra, la retórica y el verbo flamante de los cuales siempre ha sido un amante asiduo.

¿Y Dios...? Al rescoldo, sin ser descubierto, muy bien protegido por su actitud religiosa. Entonces llegó su gran pasión, la política. ¡Anhelaba escalar! Asumió la posición de Secretario de la Juventud de un partido de importancia en el País. A esa afiliación destinó toda su credibilidad. Admiraba los hombres extraordinarios que le representaban. Su sueño fue ser abogado, el cual logró en el 1960, graduándose de la Universidad de Puerto Rico.

A sus 27 años contrajo matrimonio con una hermosa joven de Naranjito, doña Rosa Iris Padilla, con la cual procreó cinco hermosos hijos que constituyen su tesoro más preciado. Mujer inteligente y capaz en todos los sentidos, madre y esposa abnegada, compañera idónea, doña Iris ha sabido tomar su lugar al lado del hombre que Dios escogió para Él y para ella. Han sido un matrimonio de cincuenta y dos años.

Políticamente activo e identificado totalmente con el partido de su preferencia y fiel creyente, continuaba la vida sintiéndose totalmente encaminado hacia lo que debe ser el modelo perfecto de un hombre exitoso. Su carrera de abogado no podía estar mejor. Prometedor en el ámbito político. Entonces, llegó Dios...

El licenciado Rafael Torres Ortega es un prominente abogado que abandonó el ejercicio de su profesión, cambiando el Estrado por el Púlpito, convirtiéndose así en un pastor, maestro y mentor de muchos. Es un conocido líder eclesiástico en Puerto Rico con una experiencia ministerial de más de cincuenta años y exponente del mensaje del Evangelio por radio y televisión.

Su ministerio se ha extendido a Centro y Sur América y a los Estados Unidos. Fue el pastor principal de la Iglesia de Cristo Defensores de la Fe en Bayamón, congregación que es ahora pastoreada por su hija, Iris Nanette Torres Padilla, bajo el nombre de Iglesia de Jesucristo El Caballero de la Cruz. Es fundador de la Telecadena Encuentrovisión, Canal 64, siendo éste el primer canal cristiano en Puerto Rico, y de la Fundación de Educación Cristiana, academia que abarca todos los grados académicos.

El pastor Torres Ortega es hoy un vivo reflejo de una vida entregada a Dios, con unos frutos visibles de más de cincuenta años en el ministerio, que ha alcanzado a más de una generación. Su misión, educar a un pueblo sobre los negocios del Reino, ya fuera en el templo, en la academia, y a través del canal de televisión que Dios le permitió obtener. Muchos han sido afectados por su ejemplo, siendo así mentor, pastor y padre espiritual de profetas, pastores, evangelistas y líderes. Digno representante de los valores cristianos.

El pastor Torres Ortega nació y creció, se hizo abogado, soñó con ser un gran político y Dios hoy lo llama "Patriarca", padre de muchos... Sus enseñanzas, su predicación y sobre todo, su ejemplo de vida le han hecho convertirse en el modelo espiritual de tantos. Por más de cincuenta años ha cumplido el propósito de Dios, por la visión que Él le mostró.

Una vez más, Dios llama a este hombre, al segundo llamado. Ahora para compartir con nosotros, una experiencia que no es de este mundo. Incapaz de mentir, con la misma integridad y seriedad en cuanto a su fe que siempre le ha caracterizado, Torres Ortega nos relata lo que ha sido su vivencia en "La puerta de retorno". Este dolor y esta gloria que le ha hecho morir y nacer nuevamente. Una segunda oportunidad para crecer, testificar, aprender, crecer y también, ¿por qué no? ¡Cosechar con gozo el fruto de tanta siembra!

La Asamblea Legislativa reconoce muy legítimamente al licenciado Rafael Torres Ortega, como un extraordinario líder en el quehacer puertorriqueño, un bayamonés de real compromiso, que ha mantenido una visión de servir, aportando con soluciones a los problemas sociales y espirituales que tiene nuestro pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la Autopista PR-5, que ubica entre los Municipios de Bayamón y Cataño, con el nombre del señor Rafael Torres Ortega, en reconocimiento a su trayectoria y contribución a la sociedad puertorriqueña, a través de los diferentes campos donde ha incursionado, y en su desarrollo profesional, que ha dado realce y prestigio a nuestro País, y alrededor del mundo.

Artículo 2.-El día en que se denomine a la Autopista PR-5 que ubica entre los Municipios de Bayamón y Cataño, con el nombre de Rafael Torres Ortega, se celebrará una actividad oficial, coordinada por el Departamento de Obras Públicas y el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) del Gobierno de Puerto Rico, tomando las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta pieza legislativa, con el fin de la adecuada divulgación y conocimiento de esta designación.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar fiel y exacto cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 SEP -1 AM 11:52

SENADO DE PUERTO RICO

1 de ~~agosto~~ Septiembre de 2011

Informe Positivo Conjunto sobre el P. de la C. 2717

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de la Montaña**, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2717,** con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2717 propone enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007, la cual declara el área que comprende el Cerro las Planadas y sus áreas adyacentes como área de Reserva Natural, a los fines de autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, DRNA, a rotular las áreas designadas como Reserva Natural, realizar los estudios de títulos correspondientes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego de varios años de solicitudes y gestiones de ciudadanos del área de Cayey-Salinas, la décimo quinta Asamblea Legislativa declaró el área del Cerro Las Planadas y parte de la cuenca hidrográfica del Río Lapa como Reserva Natural, poniéndola bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a través de la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007. Esta ley también ordenó al DRNA y a la Junta de Planificación delinear de forma precisa los límites del área declarada como Reserva, y a llevar a cabo estudios ecológicos y la mensura de los terrenos que estarían sujetos a la designación de Reserva Natural.

Ahora, el P. de la C. 2717 amplía el mandato de la Ley Núm. 192, *supra*, ordenándole al DRNA que rotule las áreas designadas como Reserva y llevar a cabo los estudios de titularidad correspondientes, incluyendo la verificación de existencia de deudas ante la Corporación para la Recaudación de Ingresos Municipales de los terrenos contenidos en la Reserva. También amplía el ámbito de la ley original facultando al Secretario del DRNA a designar un Comité Interagencial que facilite la transferencia de las tierras sujetas a convertirse en parte de la Reserva, suponemos que refiriéndose a aquellas cuya titularidad es poseída por alguna entidad pública.

El autor de la medida, argumenta que desde que la Ley Núm. 192 fue aprobada, ha estado ausente el estudio de títulos necesario para la consecución de la Reserva, por lo que se hace necesario enmendar la ley para adelantar este objetivo.

Para colaborar en la evaluación del proyecto de enmiendas, solicitamos memoriales a la Junta de Planificación, al DRNA y a los alcaldes de los municipios de Cayey y Salinas. Al momento de preparar este informe ninguno de los dos municipios habían sometido sus comentarios.

El **DRNA**, por voz de su Secretario, Daniel Galán Kercadó, sometió un memorial indicando que, tras un mesurado análisis de las enmiendas propuestas, concluyen que las mismas ya forman parte de su quehacer administrativo e incluso, que varios de los requisitos que quieren añadirse mediante esta medida ya forman parte de la gesta administrativa del Programa de Patrimonio Natural de la agencia. Sugiere que en lugar de lo propuesto, cualquier enmienda que se vaya a hacer a la Ley Núm. 192, *supra*, debe ir dirigida a identificar y asignar fondos al DRNA para la adquisición de los terrenos que forman parte de la Reserva Natural el Cerro Las Planadas. De esa forma, se garantizaría con mayor prontitud la protección y conservación de los terrenos de la misma. Por esta razón, el DRNA no endosa la aprobación del P. de la C. 2717.

La **Junta de Planificación**, JP, por su parte, comienza su memorial indicando que el Municipio de Salinas se encontraba, para enero de 2011, en la Fase IV-Plan Final- del Plan de Ordenamiento Territorial, que propone que los terrenos donde ubica el área propuesta a ser Reserva estén clasificados como Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP), con calificación de distrito Agrícola Productivo. Reconoce el Plan de Ordenamiento que el área del Cerro Las Planadas es hábitat de la boa puertorriqueña y del coquí dorado, especies ambas consideradas en peligro de extinción, tanto en el ámbito federal como en el local. También, que

el cuerpo de agua superficial más importante de la zona, el Río Lapa, se encuentra dentro de los lindes de la Reserva.

El Municipio de Cayey, por su parte, adoptó su Plan de Ordenamiento Territorial, que fue firmado por el entonces Gobernador de Puerto Rico el 8 de febrero de 2007. En el mismo, los terrenos de la Reserva que ubican en Cayey fueron clasificados como Suelo Rústico Especialmente Protegido, con una calificación de Bosque (B-Q).

Luego de entrar en su memorial en los procedimientos para la designación de una Reserva Natural, la JP reconoce la importancia de rotular los terrenos que pertenecen a la Reserva, para de esta forma educar a los ciudadanos sobre tan importante recurso. Recomienda como conclusión que el DRNA, la JP y los municipios concernidos se reúnan con el propósito de delimitar oficialmente los terrenos que abarcan la Reserva Natural del Cerro Las Planadas.

A pesar de que a los municipios de Cayey y Salinas se les solicitó memorial en noviembre de 2010, todavía no han sometido los mismos, por lo cual hemos procedido a concluir esta evaluación sin el insumo de ambos.

El argumento que levanta el DRNA en el sentido que lo que esta medida ordena ya es parte de las facultades y gestiones administrativas que esa agencia posee, es cierto. El problema es que aparentaría que es una facultad y gestión que por razones no expuestas, no se ponen en práctica. Ciertamente, el DRNA necesita fondos para cumplir con el mandato de compra de los terrenos que constituirán la Rerserva Natural del Cerro Las Planadas. Ciertamente, la obtención de fondos para compra de terrenos ecológicamente importantes ha sufrido debido a la crisis económica y fiscal que hemos estado atravesando desde antes, incluso, que fuera declarada esta Reserva. Sin embargo, hay gestiones que pueden llevarse a cabo con los recursos ordinarios de las agencias, y otras que se pueden lograr mediante la colaboración de diversas fuentes.

Nada impide, por ejemplo, que el DRNA convoque a las comunidades de Cayey y Cidra para colaborar en la preparación y colocación de rótulos que indiquen, en aquellos lugares donde claramente sea distinguible, los límites de la Reserva Natural. Nada impide, por ejemplo, que el DRNA solicite el auxilio y la colaboración del Recinto Universitario de Cayey y su Departamento de Ciencias Naturales para llevar a cabo estudios e investigaciones que ayuden a delimitar y entender mejor los contenidos biológicos y ecológicos del área propuesta a ser reserva.

Nada impide que el DRNA tome la iniciativa de reunir a la JP, a representantes de los municipios de Cayey y Salinas para auscultar y delinear planes de acción que pueden llevarse a cabo con los recursos disponibles. Nada impide tampoco que la agencia a cargo de la Reserva haga las gestiones necesarias entre las agencias e instrumentalidades del gobierno para identificar cuáles de ellas tienen terrenos en el área.

En resumen, es inaceptable el sólo actuar cuando se tenga el dinero suficiente para "*llevar a cabo todas aquellas acciones conducentes y necesarias para la adquisición de los terrenos que forman parte de la Reserva Natural el Cerro Las Planadas*", como nos indica el DRNA en su memorial.

Estas Comisiones han evaluado esta medida y nos parece que el legislador, lejos de asignar tareas inalcanzables, sólo está pidiendo que algo se haga, pues parecería que nada está ocurriendo. Coincidimos con su solicitud.

Estamos sometiendo unas enmiendas a la medida para que sean consideradas, de ser aprobadas por el Senado, en el Cuerpo de donde surgió la misma. Las mismas van dirigidas a precisar las gestiones que la Asamblea Legislativa espera de las agencias de gobierno y que pueden ser realizadas aún en momentos de estrechez económica.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, estas Comisiones evaluaron la presente medida y concluyen que la aprobación de la misma no representa impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Las tareas aquí asignadas están genéricamente contempladas dentro del presupuesto ordinario anual de las agencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y concluyen que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de la Montaña del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 2717, con las enmiendas en el entirillado electrónico que aquí se acompaña.

Respetuosamente sometido.

Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales
y Ambientales

Carlos J. Torres Torres
Presidente
Comisión de la Montaña

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2717

28 DE MAYO DE 2010

Presentado por el representante *Cintrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007, la cual declara el área que comprende el Cerro las Planadas y sus áreas adyacentes como área de Reserva Natural, a los fines de autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a rotular las áreas designadas como Reserva Natural, realizar los estudios de títulos correspondientes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007 se declaró el área que comprende el Cerro las Planadas y sus áreas adyacentes que se extienden junto a la cuenca hidrográfica del Río Lapa, localizadas en los Barrios Lapa, Pasto Viejo y Cercadillo del Municipio de Cayey y el Sector la Yeyesa del Barrio Lapa del Municipio de Salinas, como área de Reserva Natural de Puerto Rico, para ser administrada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

El propósito de la Ley es preservar los terrenos comprendidos para que los mismos sean parte de un gran corredor ecológico en el centro montañoso de nuestro País; junto a otras áreas ya en Reserva como; Carite, Cañón San Cristóbal, Las Piedras del Collado mejor conocido como "Las Tetas", Toro Negro, Monte del Estado, Bosque del Pueblo y otras áreas naturales. Tal vez no quede en Puerto Rico

un área de similar tamaño deshabitada que contenga los valores antes descritos juntos en el mismo lugar.

Es necesario enmendar la Ley Núm. 192, antes citada, a los fines de facilitar la labor que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales viene realizando para establecer los límites de la Reserva y clasificar los terrenos. Esta labor se ha visto afectada por la falta de los estudios de título correspondientes y por otras consideraciones que son atendidas por esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 192 de 13 de diciembre de 2007, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación delinear de forma precisa los límites del área según lo establece el Artículo 1 de esta Ley. Disponiéndose, que ~~dicha Agencia~~ el Departamento coordinará con la Junta y ejecutará con el apoyo de los municipios de Salinas y Cayey ~~deberá rotular~~ la rotulación de las áreas designadas como Reserva Natural."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 192 de 2007, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-

Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Presidente de la Junta de Planificación realizar las medidas necesarias, incluyendo la realización de mensuras y estudios topográficos, ambientales y de cualquier clase que a su juicio sean necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley. Además,

el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá realizar los estudios de título correspondientes, verificar deudas existentes en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y cualquier otro que sea necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley. Se dispone que el Registro de la Propiedad y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberán emitir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las certificaciones que se le requieran en cumplimiento a esta Ley, libre de derechos por cualquier concepto."

Artículo 3.-Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que designe un Comité Interagencial que facilite la transferencia de las tierras impactadas por esta Ley. En dicho Comité deberá haber representación del Departamento, los municipios de Cayey y Salinas, cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que posea título sobre terrenos dentro de los límites de la Reserva y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Artículo 4.- Seis (6) meses después de la aprobación de esta medida, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales remitirá a la Asamblea Legislativa un informe acerca de las gestiones aquí dispuestas y sus resultados.

Artículo ~~4.-~~ 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 JUN 20 AM 10:56

20 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico 3013, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3013 tiene como finalidad crear la "Ley de Permisos para Facilidades de Servicios de Bronceado Artificial", a los fines de establecer los requisitos necesarios para obtener y mantener un permiso para operar una facilidad de servicios de bronceado artificial; imponer multas; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos destaca que la exposición a la radiación ultravioleta por periodos prolongados de tiempo es una causa conocida de cáncer en la piel. A pesar de esto, cada día proliferan más las facilidades que proveen servicios de bronceado artificial con "tanning beds" o "camas de bronceado". Estos equipos son una fuente de radiación continua con luz ultravioleta. Su uso por periodos de tiempo determinados permite que sus usuarios obtengan un bronceado con resultados similares a los que se obtienen al exponerse a la luz solar. Aunque podría argumentarse que este tipo de bronceado podría resultar igual de beneficioso que un bronceado natural en términos de que la exposición a la luz solar es necesaria para que el cuerpo produzca vitamina D, no es menos cierto que el uso prolongado o indebido de estos equipos de bronceado artificial podría resultar en un diagnóstico de cáncer en la piel. Actualmente, Puerto Rico no cuenta con legislación que permita al Estado regular los establecimientos que proveen este tipo de servicio. Tratándose de equipo que podría resultar nocivo para la salud de los ciudadanos, de no utilizarse adecuadamente, la Asamblea Legislativa entiende necesario regular la operación de las facilidades de servicios de bronceado artificial. Esto, con el propósito de proveer unas guías de cuidado mínimo que han de ser consideradas en todo momento al brindar

estos servicios. También persigue que los clientes de estos establecimientos estén informados en todo momento sobre el uso correcto de los equipos y las consecuencias del uso indebido de los mismos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del Proyecto de la Cámara 3013, la Comisión de Salud del Senado realizó un estudio exhaustivo sobre los memoriales explicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Banco de Desarrollo Económico, Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico y el Informe emitido por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)** endosa la aprobación del P. de la C. 3013. Mencionan que es necesario regular la operación de las facilidades de servicios de bronceado artificial. DACO reconoce y apoya los esfuerzos de la Asamblea Legislativa para crear mecanismos que repercuten en la protección de la salud de nuestros ciudadanos. Sin embargo, entienden que el Departamento de Salud es la entidad gubernamental que mejor puede analizar adecuadamente la Medida propuesta y formular las recomendaciones pertinentes, toda vez que cuenta con el personal y la pericia necesaria para realizar dicha encomienda.

El **Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico,** se abstiene de someter comentarios en torno al referido proyecto, ya que no se encuentran en posición de poder ofrecer recomendaciones en cuanto al contenido del mismo.

La **Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico (Sociedad)**, comienza su memorial explicando que el cáncer de la piel es hoy en día el más común de todos los tipos de cáncer. Indican que la radiación ultravioleta es el riesgo principal de la mayoría de los cánceres de la piel. Aunque la luz solar es la fuente principal de este tipo de radiación ultravioleta, las lámparas y cabinas bronceadoras también son fuentes de este tipo de radiación. La Sociedad no recomienda el uso de dichas maquinas por reconocer el alto grado de riesgo al que se exponen los usuarios y su relación al desarrollo de cáncer de la piel. También manifiestan que la regulación propuesta de dicho servicio, no se debe limitar a la permisología habitual por estudios de necesidad, medidas de seguridad y compensación en caso de negligencia. Mencionan que las

personas que deciden broncearse con estas lámparas deberían ser instruidas previo a la exposición de todos estos riesgos. Finalmente, indican que es absolutamente necesario que estos establecimientos para bronceado artificial se les obligue a que expongan en sus salas de espera información sobre qué son los rayos UVA/UVB y cuál es su relación con el desarrollo de cáncer de piel, para que así las personas tomen una decisión informada al momento de exponerse a estos riesgos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En atención a la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y al Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", esta Comisión ha determinado que la medida **no tendrá** impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales porque no conlleva la erogación de fondos públicos que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) o del Departamento de Hacienda.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento de lo provisto en la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", esta Comisión ha determinado que la medida **no tendrá** impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas involucradas porque no conlleva la erogación de fondos públicos que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) o del Departamento de Hacienda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que por las razones establecidas en la Exposición de Motivos del P. de la C. 3013, el propósito de esta medida es uno loable y atiende una situación de alto interés público.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), estudios recientes han demostrado un vínculo directo entre la radiación ultravioleta emitida por las cabinas y lámparas bronceadoras y el cáncer de piel, por lo que se han visto obligados a pedir controles más estrictos para el uso

de estos equipos. Indican que las cabinas bronceadoras pueden emitir grados de radiación ultravioleta mucho más intensos que los del sol durante el horario del mediodía.

Por otra parte, y cónsono con lo emitido por la OMS, el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico (RCCPR) informa que las lámparas de sol y camas solares son fuentes artificiales de radiación ultravioleta que pueden causar daños a la piel y cáncer de piel. Según un análisis publicado en *"International Journal of Cancer"* el uso de camas solares antes de los 35 años aumenta un 75% el riesgo de desarrollar melanoma, el tipo más grave y agresivo de cáncer de piel; así como desarrollar epitelioma espinocelular, otra forma de cáncer menos agresiva que el melanoma. Un estudio dirigido por la Escuela de Medicina de Dartmouth en New Hampshirey el Instituto Nacional del Cáncer, mostró que el uso de lámparas de bronceado artificial podría aumentar hasta 2.5 veces las posibilidades de desarrollar cáncer de piel de células escamosas y 1.5 veces las posibilidades de tener un cáncer con células basales; dos de los principales tipos de cáncer de piel. Debemos resaltar que actualmente algunos estados de la Nación Americana están regulando y prohibiendo los centros de bronceado artificial con fines estéticos a los menores de 18 años de edad.

Al tratarse de un equipo que podría resultar nocivo para la salud de los ciudadanos, es nuestro deber regular la operación de las facilidades de servicios de bronceado artificial. Logrando así proveer unas guías de cuidado mínimo que han de ser consideradas en todo momento al brindar estos servicios. También se orienta a las personas que asisten a estos establecimientos a que estén informadas en todo momento sobre el uso correcto de los equipos y de las posibles consecuencias del uso indebido de los mismos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3013, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3013

18 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley de Permisos para Facilidades de Servicios de Bronceado Artificial", a los fines de establecer los requisitos necesarios para obtener y mantener un permiso para operar una facilidad de servicios de bronceado artificial; imponer multas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La exposición a la radiación ultravioleta por periodos prolongados de tiempo es una causa conocida de cáncer en la piel. A pesar de esto, cada día proliferan más las facilidades que proveen servicios de bronceado artificial con "tanning beds" o "camas de bronceado". Estos equipos son una fuente de radiación continua con luz ultravioleta. Su uso por periodos de tiempo determinados permite que sus usuarios obtengan un bronceado con resultados similares a los que se obtienen al exponerse a la luz solar.

A pesar de que podría argumentarse que este tipo de bronceado podría resultar igual de beneficioso que un bronceado natural en términos de que la exposición a la luz solar es necesaria para que el cuerpo produzca vitamina D, no es menos cierto que el uso prolongado o indebido de estos equipos de bronceado artificial podría resultar en un diagnóstico de cáncer en la piel.

Actualmente, Puerto Rico no cuenta con legislación que permita al Estado regular los establecimientos que proveen este tipo de servicio. Tratándose de equipo que podría resultar nocivo para la salud de los ciudadanos, de no utilizarse adecuadamente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario regular la operación de las facilidades de servicios de bronceado artificial. Esto, con el propósito de proveer unas guías de cuidado mínimo que han de ser consideradas en todo momento al brindar estos servicios. También persigue que los clientes de estos establecimientos estén informados en todo momento sobre el uso correcto de los equipos y las consecuencias del uso indebido de los mismos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Nombre de la ley

Esta Ley se conocerá como "Ley de Permisos para Facilidades de Servicios de Bronceado Artificial".

Artículo 2.-Definiciones

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

a) Consumidor: cualquier miembro del público a quien se provea acceso a una facilidad de servicios de bronceado artificial a cambio de una cuota u otro tipo de compensación o cualquier persona quien, a cambio de una cuota u otra compensación se le permita el uso de una facilidad de bronceado artificial como beneficio de una membresía.

b) Cuota: el pago o intercambio de bienes o cualquier artículo de valor a cambio del uso de una facilidad de bronceado artificial.

c) Departamento: Departamento de Salud de Puerto Rico.

d) Equipo de bronceado artificial: equipo que contenga lámparas que simulen el efecto de la luz solar sobre la piel; lámparas ultravioleta

utilizadas para inducir bronceado en la piel a través de la exposición sobre alguna parte del cuerpo.

e) Facilidad: lugar designado para el uso de equipo de bronceado artificial para propósitos cosméticos.

f) Irradiación: la medida de magnitud de energía radiante incidente por unidad de superficie a cierta distancia y ángulo respecto a una fuente; expresada en vatios por centímetro cuadrado (W/m^2).

g) Operador: persona designada por quien ostente la licencia para operar una facilidad de servicios de bronceado artificial para asistir e instruir al público en cuanto a la operación correcta de la misma.

h) Otra compensación: pago o intercambio de bienes u otro artículo de valor a cambio del uso de facilidades de bronceado artificial.

Artículo 3.-Permisos, cuotas y aplicación

Para la operación de una facilidad de servicios de bronceado artificial será necesario un permiso expedido por el Departamento de Salud de Puerto Rico. El mismo deberá ser obtenido previo al inicio de operaciones del establecimiento. El dueño del establecimiento someterá una solicitud de permiso ante el Departamento de Salud.

Dicha solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1) Nombre del solicitante, su dirección y número telefónico;

2) Nombre de la facilidad de servicios de bronceado artificial, dirección y número telefónico;

3) Tipo de equipo de bronceado artificial que será utilizado en el establecimiento y el año de fabricación del mismo;

4) Función primaria del establecimiento donde se proveerán los servicios de bronceado artificial; y

5) Procedimientos operacionales a ser aplicados en las facilidades del establecimiento que proveerá servicios de bronceado artificial.

Requisitos adicionales:

a) Al momento de presentar la solicitud, la misma estará acompañada de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta dólares ($250).

b) Si el dueño del establecimiento es propietario u opera más de una facilidad de bronceado artificial, someterá una solicitud para cada una de ellas.

c) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud, el personal del Departamento de Salud realizará una inspección ocular de las facilidades donde se ofrecerán los servicios de bronceado artificial y se asegurará de que el equipo está instalado y operará según las disposiciones de esta Ley.

d) Una vez sometida la solicitud e inspeccionadas las facilidades, el Departamento procederá a expedir el correspondiente permiso de operación.

e) El permiso de operación tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha en que fue expedido y será válido sólo para la facilidad para la que fue solicitado. No será transferible.

f) El dueño del establecimiento mantendrá el permiso en un lugar visible a los clientes en todo momento en que se encuentre operando.

g) En la eventualidad de un cambio de propietario, el nuevo dueño tendrá que someter una nueva solicitud antes de comenzar a operar las facilidades. Un permiso provisional podrá ser expedido por el Departamento hasta que la inspección inicial requerida para la otorgación del permiso sea efectuada.

Artículo 4.-Renovación de permisos; inspecciones

A. Todo permiso expedido por el Departamento de Salud a los efectos de esta Ley expirará en una fecha específica y podrá ser renovado mediante la presentación de una solicitud de renovación al menos treinta (30) días antes de la fecha de expiración del permiso vigente. La misma estará acompañada por un comprobante de rentas internas por la cantidad de ciento cincuenta dólares ($150).

B. El Departamento podrá rehusarse a renovar un permiso de operación a un propietario u operador que haya sido hallado en violación a las disposiciones de esta Ley.

C. Toda facilidad de servicios de bronceado artificial será inspeccionada al menos una vez al año a partir del año inicial de operaciones en que se le haya concedido el permiso inicialmente.

Artículo 5.-Requisitos mínimos para la expedición del permiso de operación

A. Ningún equipo de bronceado artificial podrá ser instalado en una facilidad de bronceado artificial a menos de que los mismos y las facilidades hayan sido inspeccionados y hallados en condiciones óptimas para operar y el establecimiento se encuentre en total cumplimiento con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que en su virtud hayan sido aprobados y promulgados por el Departamento de Salud. Para que las unidades de bronceado artificial y sus piezas se consideren como que cumplen con los requisitos de esta Ley, los mismos habrán de haber sido fabricados en o después del 7 de mayo de 1980. Además, habrán de cumplir con los requisitos y regulaciones federales. Otras guías de desempeño aplicarán a equipo fabricado previo al 7 de mayo de 1980.

B. Para cada equipo de bronceado artificial de lámpara ultravioleta, el coeficiente de irradiación dentro del rango de largo de onda de doscientos (200) a cuatrocientos (400) nanómetros, no excederá tres centésimas (0.003) de vatio por centímetro cuadrado (W/m^2) a ninguna distancia o dirección del producto o la lámpara.

C. Cada equipo de bronceado artificial de lámpara ultravioleta deberá incorporar un dispositivo interruptor por tiempo que permita seleccionar diferentes periodos de exposición para lograr los resultados esperados. Dicho dispositivo no proveerá opciones de ajuste que excedan las recomendaciones de uso del producto en cuanto a tiempo de exposición. Tampoco deberá recomenzar automáticamente la exposición y causar emisión de radiación por un tiempo mayor al que restaba del ciclo para el que se había ajustado previamente.

D. Todo equipo tendrá incorporado un control que permita al usuario detener la emisión de radiación manualmente, sin necesidad de desconectar el equipo ni entrar en contacto con la lámpara ultravioleta.

E. Todo equipo contará con la misma cantidad de gafas protectoras que la cantidad de personas que pueden hacer uso del mismo simultáneamente. Dichas gafas serán las provistas por el fabricante del equipo y las mismas deberán cumplir o exceder las recomendaciones del producto. También serán debidamente higienizadas antes de cada uso.

F. Cada lámpara ultravioleta con la que cuente el equipo será cubierta de manera que no entre en contacto con el usuario.

G. Cada equipo que cuente con lámparas ultravioleta en el que el usuario deba permanecer de pie, contará con un pasamanos o baranda para

que éste pueda sostenerse durante la duración de la exposición. Cada facilidad contará también con guías visibles que ilustren al usuario la posición correcta que deberá asumir el mientras dure el periodo de exposición.

H. Cada equipo que cuente con lámparas ultravioleta exhibirá prominentemente la siguiente advertencia: "Peligro - radiación ultravioleta. Favor de seguir las instrucciones. Al igual que con la luz solar, la sobreexposición puede causar lesiones a los ojos, quemaduras, envejecimiento prematuro de la piel y cáncer. Medicamentos o cosméticos presentes en la piel pueden aumentar su sensibilidad a la luz ultravioleta. Consulte a su médico antes de utilizar este equipo si se encuentra tomando algún medicamento, con o sin receta, o si entiende que pueda ser particularmente sensible a la radiación ultravioleta".

I. Toda facilidad estará preparada para disipar el calor de manera que la temperatura en el interior no exceda los cien (100) grados Fahrenheit o treinta y cuatro (34) grados centígrados.

Artículo 6.-Requisitos operacionales

Cada facilidad tendrá disponible en el lugar, en todo momento, un operador preparado y debidamente entrenado en el modo correcto de operar la facilidad y los equipos de manera que pueda asistir al público en el uso adecuado de los mismos.

Cada operador realizará las siguientes funciones como parte de las condiciones para acceso del público a la facilidad:

a) Requerir que cada persona que desee utilizar las facilidades llene un formulario especificando su nombre, información de contacto y cualquier medicamento, con o sin receta que se encuentre utilizando. El formulario se mantendrá como parte permanente del expediente de asistencia y progreso del cliente.

b) El operador requerirá el uso de las gafas protectoras a toda persona que desee hacer uso de las facilidades.

c) Instruirá al cliente sobre la manera adecuada de utilizar el equipo, la posición que deberá mantener para su seguridad, el uso del interruptor manual para detener la radiación en caso de una emergencia y el tiempo de exposición recomendado.

d) Monitoreará el uso de las facilidades para asegurar que la temperatura en el interior del local nunca exceda los cien (100) grados Fahrenheit o treinta y cuatro (34) grados centígrados.

e) Inspeccionará las facilidades para asegurar que los pisos estén secos antes de cada sesión de exposición.

f) Entregará a cada persona que se disponga a hacer uso de las facilidades una copia escrita de la advertencia requerida bajo el inciso (h) del Artículo 5 de esta Ley. Exhibirá advertencias sobre los

potenciales efectos de la radiación en personas que se encuentren tomando medicamentos y su relación con el cáncer en la piel.

g) Será responsable de la debida higienización del equipo y gafas protectoras.

Artículo 7.-Reglamentación

El Departamento de Salud adoptará la reglamentación necesaria para la operación adecuada de las facilidades que proveen servicios de bronceado artificial en Puerto Rico. Se concede un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta ley para la debida redacción, aprobación y promulgación de la misma.

Artículo 8.-Denegación, suspensión, revocación o negativa de renovación de permiso de operación

Un permiso de operación podrá ser denegado, suspendido, revocado o denegada su renovación por cualquiera de las siguientes razones:

a) La violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados por el Departamento de Salud en virtud de esta Ley; o

b) La revocación de un permiso bajo las disposiciones de esta ley durante los cinco (5) años previos a la solicitud.

Artículo 7.-Implantación; cumplimiento

El Departamento de Salud podrá establecer un programa de entrenamiento para los funcionarios a cargo de la implantación y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.-Investigaciones; vistas; notificaciones

El Departamento de Salud podrá, por su propia iniciativa o previa presentación de querella por parte de cualquier persona que alegue que de probarse ciertas sus alegaciones, las mismas constituirían causal para denegar una solicitud de permiso, la negativa de renovación o la revocación de un permiso de operación, investigar al poseedor del permiso.

El Departamento podrá, previa notificación y oportunidad de celebración de vista administrativa, denegar la otorgación del permiso, su renovación o revocar el mismo, no sin antes notificar al solicitante por escrito. Dicha notificación deberá especificar las razones para su decisión.

El solicitante o poseedor del permiso podrá solicitar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación. De no solicitar la vista dentro del término antes dispuesto, se entenderá que renunció a su derecho a la vista administrativa.

Artículo 9.-Vista Administrativa

A. La vista administrativa será conducida por el Director Regional o el funcionario en quien este delegue por escrito. Este, a su vez, podrá ordenar la citación de testigos y la producción de evidencia documental mediante orden, al igual que tomar juramentos a los testigos.

B. La vista se llevará a cabo en el lugar designado por el Departamento de Salud. Las disposiciones relacionadas a los procedimientos de vista

serán dispuestos en los reglamentos que adoptará el Departamento de Salud en cumplimiento con las disposiciones de esta ley.

C. Toda orden emitida por el Director o funcionario en quien este haya delegado, será diligenciada según las disposiciones de la ley Núm. 170 de 12 de marzo de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 10.-Hallazgos y conclusiones; decisión

Dentro de un periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de la vista administrativa, el Director Regional o funcionario en quien este haya delegado, luego de evaluar la prueba que le haya sido presentada, realizará las correspondientes conclusiones en derecho en las que basará su decisión. La misma será notificada al solicitante o poseedor del permiso por correo certificado dentro de un término de cinco (5) días a partir de cumplido el término anterior de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 11.-Entrega de permiso revocado

Una vez emitida una decisión de revocación de permiso, el poseedor del mismo estará obligado a entregarlo al Departamento. De negarse, el Departamento podrá proceder con su incautación.

Artículo 12.-Revisión

Toda solicitud de revisión de una decisión del Departamento de Salud según las disposiciones de esta ley se realizará según las disposiciones de la ley Núm. 170 de 12 de marzo de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 13.-Multas y penalidades

Se faculta al Departamento de Salud a fijar multas a ser aplicadas en situaciones de incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la misma. Las multas no han de exceder la cantidad de mil dólares ($1,000) por cada día en que el poseedor del permiso permanezca en incumplimiento.

Artículo 14.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 3027

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3027, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es añadir un nuevo Artículo 4.00, y reenumerar los subsiguientes, en la Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la presente medida, la Ley 110-2006, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas" provee garantías de derechos y establece responsabilidades a los componentes de la comunidad escolar para reducir el problema de la violencia en las escuelas.

A tales efectos, la Ley dispone que todo estudiante está obligado a cumplir con el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Según el Reglamento señala, todo estudiante debe procurar la resolución a los problemas de manera no violenta, a través del diálogo y mantener el respeto por los demás compañeros, los maestros y las autoridades escolares.

De igual forma la Ley 49-2008 establece como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación entre los estudiantes de escuelas públicas. Además, dispone un código de conducta de los estudiantes, la presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación ('bullying'), originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación ('bullying') y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación ('bullying') en las escuelas públicas.

Las mencionadas leyes y reglamentos surgen para proteger a los niños víctimas de un abusador o "bully" y las consecuencias a corto o largo plazo, como podrían ser problemas de depresión, soledad, ansiedad, baja autoestima e incluso llegan a pensar en el suicidio.

La presente medida propone enmendar la Ley que crea la "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó y recibió el memorial explicativo de: Departamento de Educación; Departamento de Justicia; Oficina de Gerencia y Presupuesto.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

El Departamento de Educación luego de evaluar el propósito y alcance de la medida, señala que la violencia es indiscutiblemente uno de los problemas mayores a los que nos enfrentamos diariamente y las escuelas no se encuentran ajenas de esta situación. La distribución de incidentes violentos, sin importar el nivel escolar, refleja una realidad a la que se tiene que prestar atención.

Las estadísticas del año escolar 2001-2002 reflejan una distribución de los incidentes de violencia en las escuelas por niveles, que se observan de la siguiente manera: doscientos treinta y dos (232) incidencias de violencia en el nivel elemental, trescientas sesenta y una (361) incidencias de violencia en el nivel intermedio, doscientas cincuenta y cuatro (254) incidencias de violencia en segundas unidades y cuatrocientas ocho (408) incidencias de violencia en nivel superior.

El número mayor de casos o incidencias violentas en las escuelas públicas de Puerto Rico ocurren a nivel superior, sin embargo, se debe tener en consideración que los números de

incidentes violentos en los niveles intermedio y elemental son muy significativos. Ante la posibilidad de la aprobación de una Ley se considera necesario que la misma sea aplicable a cualquier estudiante de los diferentes niveles académicos.

Por otro lado, está el planteamiento de tomar en consideración qué medidas son realmente efectivas para trabajar con la violencia escolar, partiendo de la identificación de las causas. Entre las categorías de riesgo detectadas en los estudios científicos, y que suelen verse reflejadas en la mayoría de los casos de violencia escolar, cabe destacar: la exclusión social o sentimiento de exclusión, la ausencia de límites, la exposición a la violencia a través de los medios de comunicación, la integración en bandas identificadas con la violencia, la facilidad para disponer de armas, y la justificación de la violencia en la sociedad en la que dichas circunstancias se producen. Por tanto, se requieren condiciones que hubieran podido proteger de tales riesgos, como modelos sociales positivos y solidarios, colaboración entre la familia y la escuela, contextos de ocio y de grupos de pertenencia constructivos, o adultos disponibles y dispuestos a ayudar.

El Departamento señala, que bajo esta perspectiva se observa que las medidas para actuar en contra de la violencia escolar deben incluir estrategias de impacto al estudiante, comunidad escolar, comunidad donde reside y familia. Reconocen que el incluir trabajo comunitario como estrategia para combatir la violencia escolar sería efectiva desde la perspectiva de prevención, debido a que la inclusión del trabajo comunitario como una medida punitiva, afecta la visión del menor hacia el trabajo. Además, por ser una medida disciplinaria e impuesta le resta efectividad a la calidad de trabajo que el joven realice y su receptividad para obtener un aprendizaje positivo de la experiencia. Por lo que se estaría llevando un mensaje de que trabajar en la comunidad de manera voluntaria es un castigo y bloquea la posibilidad de inculcar el valor de servir voluntariamente como un acto de alta calidad humana.

El Departamento tiene establecidas medidas y procedimientos necesarios para trabajar con el aspecto disciplinario del estudiante. Sin embargo, en su opinión la efectividad depende del personal concernido en las escuelas que aplique y haga buen uso de los mismos.

De igual forma, la promoción de grado de un estudiante y el alcance de su graduación responden a su promedio académico, que es lo que se espera. También se hace le planteamiento sobre qué acción debe tomarse cuando el estudiante que esté realizando labor comunitaria como medida disciplinaria vuelve a cometer una falta o acto de indisciplina en el ambiente escolar.

Otra consideración que recomiendan tener con respecto a la medida es que los estudiantes de las escuelas públicas están realizando cuarenta (40) horas de servicio comunitario como requisito de graduación en el nivel superior. Es un requisito que no responde a un proceso disciplinario sino a proveerle al estudiante la oportunidad de dar un servicio voluntario a la comunidad.

Para el Departamento, una medida como la que propone el presente Proyecto de Ley puede confundirse con este requisito de graduación, el cual se pretende que sea una experiencia grata y de mucho crecimiento personal y social para el estudiante. Por lo cual, propone combatir el problema de violencia escolar mediante el diseño de programas, proyectos y estrategias que impacten al estudiante, la familia, la comunidad y la escuela. El enfoque debe ser mayormente preventivo sin excluir los procesos disciplinarios necesarios.

Por tal razón, el Departamento de Educación no favorece la aprobación del P. de la C. 3027, ya que entienden que deben continuar los esfuerzos para mejorar y fortalecer los escenarios y proceso académicos, de manera que resulten más atractivos a sus estudiantes.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA:

Mediante memorial explicativo el Departamento de Justicia expresa, que la Ley Núm. 149-1999 le impuso al Secretario del Departamento de Educación la responsabilidad de establecer un reglamento en el que se reconozca el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, libre de hostigamiento e intimidación ('bullying'), a estudiar en un ambiente sano y a su dignidad personal, entre otros.

De igual forma, señala que el artículo 3.08 (d) capacita al Departamento de Educación para proveerles a sus empleados y estudiantes talleres y actividades de capacitación para adquirir conocimiento y herramientas sobre el hostigamiento e intimidación entre estudiantes o el personal escolar.

El Reglamento de Estudiantes dispone que dicha actividad conlleva como sanción medidas correctivas. La suspensión podrá ser por un término no mayor de seis (6) a diez (10) días lectivos. De mediar circunstancias atenuantes, la sanción podrá ser reducida a una suspensión por un término de uno (1) a cinco días (5) días. De mediar circunstancias agravantes, la sanción podrá ser aumentada a una suspensión por un término de once (11) a quince (15) días lectivos.

La política pública del Departamento del Educación sobre el "bullying" también establece que es compulsorio el que los directores de todas las escuelas informen mensualmente sobre los incidentes de acoso escolar, y las medidas disciplinarias tomadas al respecto.

De igual forma, los trabajadores sociales y los consejeros escolares incluyen, como parte de su plan de trabajo para el núcleo escolar, el orientar a los estudiantes en torno al problema del hostigamiento e intimidación, y utilizaran diferentes estrategias de servicios preventivos o de tratamiento, tanto con las víctimas de esta conducta como con los que la realizan.

El Departamento ha tomado conocimiento del alarmante aumento sostenido en los casos de maltrato a menores en las escuelas y los hogares y de los lamentables eventos fatales que han cobrado la vida de estos seres humanos inocentes e indefensos. La misión sensitiva del sector público, al igual que el sector privado, en caso de maltrato, o negligencia ha exigido revisión y actualización de las leyes y del personal responsable de su cuido.

La recomendación del Departamento de Justicia respecto a la presente medida, es que se le conceda un término razonable al nuevo Consejo de Educación para que establezca una reglamentación uniforme correspondiente al protocolo a seguirse en las escuelas que a este le corresponda evaluar, acreditar y otorgar para la correspondiente licencia para su funcionamiento antes de que se tome la determinación final.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto luego de analizar el propósito y alcance de la medida entiende que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de su competencia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada, y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida, no se verán afectados los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico luego de un análisis de la medida, entiende que la misma presenta una preocupación genuina en relación con el acoso escolar ('bullying'). El "bullying" es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre estudiantes de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

La Comisión concurre con la opinión del Departamento de Educación en cuanto a que el problema de acoso escolar ('bullying') debe enfrentarse desde la perspectiva preventiva y no punitiva. No obstante, la prestación de servicio comunitario podría considerarse como sanción reparadora en lugar de las medidas punitivas utilizadas tradicionalmente. Es recomendable que la disciplina se centre en la promoción de los valores positivos, promoción del pensamiento crítico y la reflexión, que tengan influencia directa con el educando.

Por las razones expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. de la C. 3027 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3027

25 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a las Comisiones de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas; y de Asuntos de la Juventud

LEY

Para ~~añadir un nuevo Artículo 4.00, y reenumerar los subsiguientes~~, enmendar el Artículo 3.10 ~~en~~ de la Ley ~~110-2006~~ 149-1999, conocida como ~~"Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas"~~ "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de requerir la prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 149 ~~110~~, antes citada, claramente establece que los estudiantes vienen obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. ~~A tales efectos, el estudiante tiene que procurar la resolución a los problemas de manera no violenta y a través del diálogo y mantener el respeto por los demás compañeros, los maestros y las autoridades escolares.~~ El Reglamento establece los derechos y deberes de los alumnos del Sistema con el fin de crear un clima educativo donde los estudiantes desarrollen una actitud solidaria y de respeto hacia todos los miembros de la comunidad escolar y tengan una mejor formación como ser humano positivo y productivo.

Igualmente, ~~la referida Ley estableció disposiciones relativas a los deberes y derechos que asisten a los estudiantes del sistema de educación pública. También,~~ se extendieron dichos deberes y derechos a otros componentes de la comunidad escolar, entiéndase, padres, empleados docentes, no docentes, empresarios y otros. Ello, bajo la premisa de que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de responder con legislación que provea garantías de derechos y establezca responsabilidades en los componentes de la comunidad escolar para reducir el problema de la violencia en las escuelas.

De otra parte, a través de la Ley 49-2008, fue enmendada la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de establecer como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación ('bullying') entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación ('bullying'); originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación ('bullying'); y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación ('bullying') en las escuelas públicas.

~~Lo~~ La Ley descrita se promulgó bajo la premisa de que la consecuencia que el ('bullying') puede tener en los niños es ~~desastrosa~~ perjudicial, tanto a corto como a largo plazo. ~~Quienes han sido~~ Las víctimas de un abusador o "bully" padecen en mayor grado que sus semejantes, de los siguientes problemas: depresión, soledad, ansiedad, baja autoestima e incluso llegan a pensar en el suicidio. [Limber, S.P. (2002). *Bullying among children and youth.* Proceedings of the Educational Forum on Adolescent Health: Youth Bullying. Chicago: American Medical Association.] Por su parte el abusador o "bully" puede mostrar impulsividad, falta de empatía, dificultad para seguir patrones y actitudes positivas hacia la violencia. ~~Como si fuera poco, se~~ Se ha reportado que quienes son identificados como "bullies", en muchos de los casos poseen armas para su propia defensa o para intimidar. [Cunningham, P.B., Henggeler, S.W., Limber, S.P. Melton, G.B., and Nation, M.A. (2000). Patterns and correlates of gun ownership among nonmetropolitan and rural middle school students. *Journal of Clinical Child Psychology,* 29, 432-442.]

Lamentablemente, a pesar de lo agresivo que ha sido el Estado en su función de lograr la paz en nuestras comunidades escolares, todavía somos testigos de episodios de violencia entre los estudiantes.

Por ello, proponemos enmendar la ~~Ley que crea la "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas"~~ "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" , a los fines de requerir la

prestación de servicio comunitario a todo estudiante del nivel escolar superior que viole las disposiciones de dicha Ley como condición para que pueda pasar de grado.

Nos parece una forma novel de terminar con la impunidad de que gozan los estudiantes del nivel escolar superior que actúan de forma violenta en las escuelas, es hacerlos pagar su deuda a la sociedad y a sus demás compañeros con trabajo comunitario. Los estudiantes del nivel escolar superior que se vean precisados a prestar servicio comunitario pueden llevar a cabo tareas comunitarias durante sus horas libres, después de cumplir con su horario académico. De esta manera, el estudiante infractor se mantiene estudiando y a la vez puede resarcir su deuda con la sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ~~añade un nuevo~~ enmienda el Artículo ~~4.00~~ 3.10 ~~a~~ de la Ley ~~110-2006~~ 149-1999, que leerá como sigue:

"Artículo ~~4.00~~ 3.10. ~~Prestación de servicio comunitario~~ Sanciones disciplinarias

Los estudiantes observarán las normas de comportamiento que se promulguen para asegurar el desenvolvimiento ordenado de la escuela. La violación de dichas normas conllevará la imposición de sanciones que variarán desde una leve amonestación hasta la expulsión del estudiante. Las sanciones de suspensión y expulsión no podrán imponerse sin el debido proceso de ley, excepto en los casos provistos en la sec. 144j de este título. El castigo corporal está prohibido.

Todo estudiante del nivel escolar superior del sistema público de enseñanza que violente las disposiciones contenidas ~~en la presente o lo establecido~~ en el Artículo 3.08~~(a)~~ (b) de la ~~Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"~~ presente ley, referente a la expresa prohibición de actos de hostigamiento e

intimidación ('bullying') entre los estudiantes de las escuelas públicas vendrá obligado a prestar servicio comunitario. Disponiéndose que el Secretario del Departamento determinará el tiempo y el lugar en que se prestarán los servicios comunitarios.

Asimismo, el Secretario del Departamento, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio comunitario, tomará en consideración: la naturaleza y gravedad de la acción cometida, la edad, el estado de salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Secretario del Departamento de Educación dispondrá por reglamento las normas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo. Además, queda facultado para concertar acuerdos con otras instrumentalidades públicas o privadas, preferiblemente, aquellas sin fines pecuniarios, a los efectos de que los estudiantes del nivel escolar superior puedan contar con diversas alternativas para prestar el servicio comunitario.

El programa aquí creado permitirá que el estudiante del nivel escolar superior preste sus servicios comunitarios fuera de su horario de estudios cuando ello sea necesario, para evitar interrupción en sus tareas académicas.

El acuerdo de la prestación de servicio comunitario dispondrá para la certificación de la asistencia y para la evaluación de los trabajos que se hayan prestados por el estudiante del nivel escolar superior. En caso de que el estudiante del nivel escolar superior incumpliera o violare las normas y reglas

establecidas, el Secretario del Departamento impedirá que el estudiante se gradúe de grado hasta que éste satisfaga el acuerdo de prestación de servicio comunitario."

Artículo 2.-Se reenumeran los actuales Artículos 4.00 y 5.00 de la Ley 110-2006, como los Artículos 5.00 y 6.00, respectivamente.

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico deberá aprobar la reglamentación antes dispuesta, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de su aprobación. En adición, deberá atemperar durante dicho término el Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y el Reglamento Interno de Seguridad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 JUN 14 AM 11:23

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2012

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. de la C. 3160

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3160, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3160 propone añadir unos nuevos incisos (e), (f) y (g), y redesignar el actual inciso (e), como (h), en el Artículo 42 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de añadirle nuevas funciones al Superintendente con respecto a los consejos comunitarios de seguridad.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber la Policía de Puerto Rico.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, expresó que lo pretendido en esta medida legislativa está conforme a la estructura operacional de la Policía de Puerto Rico. Y es que actualmente la Policía se encuentra en un proceso de reforzar la política pública particularmente en la consecución de que los miembros de la Uniformada sean unos con firmes bases comunitarias, razón por la cual procedieron a la creación de la "Superintendencia Auxiliar

de Programas de Integración con la Comunidad", mediante la puesta en vigor de la Orden General Núm. 2010-16 de 10 de noviembre de 2010.

La Policía manifestó que dicha Superintendencia está organizada con una estructura ágil en respuesta a las necesidades de la ciudadanía, incluyendo a las organizaciones sin fines de lucro. Esto, con la encomienda particular de aproximar a las personas a la Policía de Puerto Rico, para entre otras encomiendas, rescatar los valores, razón por la cual la Policía ha impartido instrucciones de diseminar por todas las 13 regiones policiacas el Programa "Tus Valores Cuentan".

La Policía advirtió que dicho programa esta cimentado en desarrollar herramientas dirigidas a fortalecer a la propia institución familiar y en salvaguardar los valores que caracterizan como pueblo, tales como: la confiabilidad, el respeto, la responsabilidad, el sentido de justicia, la bondad y el civismo.

Además, maximizando a su vez la colaboración estrecha de la Policía con las organizaciones sin fines de lucro que trabajan con las personas sin hogar, que a su vez tienen problemas de adicción a las sustancias controladas y al alcohol, la Policía cuenta con el "Programa de Vuelta a la Vida". Dicho programa está dirigido a realizar actividades de impacto para la población descrita, con el objetivo ulterior de que los mismos reciban la orientación y los servicios de salud pertinentes, a la vez que se propende a su rehabilitación, llevándolos a programas de rehabilitación.

Según la Policía, tal iniciativa, enmarcada a su vez en bases comunitarias, está presente en las 13 regiones policíacas, en el interés de laborar estrechamente con aquellas organizaciones sin fines de lucro y otras agencias, en el rescate de personas que enfrentan una doble problemática: estar sin hogar y depender de sustancias controladas.

La Policía manifestó que como parte de dicha Superintendencia, cuentan a su vez con los "Consejos Comunitarios". Los mismos están integrados por vecinos de la comunidad a la cual

habrán de prestar servicios voluntarios, particularmente en el área de seguridad, en estrecha colaboración con la Policía de Puerto Rico. (Véase el Artículo 33 de la Ley Núm. 53-1996).

Mediante la existencia de los Consejos Comunitarios se crea conciencia a los ciudadanos de que mantener la paz, el orden social, es derecho y a la vez responsabilidad de todos. Por ello, la Policía se encuentra en pleno proceso de reforzar este apoyo comunitario al identificar los problemas de seguridad que aquejan a un sector en particular, y ayudar a la Policía, a la solución del mismo.

Según la Policía, conforme a este concepto de participación comunitaria, se refuerza a su vez la estrategia de prevención criminal, lográndose mejorar la prestación de servicios y la eficiencia como tal de la Uniformada. De esta manera, a su vez, se van rescatando los espacios públicos, con todo lo que ello implica para el disfrute y bienestar de las personas. Es importante advertir que este tipo de programa comunitario se ha implantado con éxito en varios países, por cuanto se caracteriza por desarrollar dos asuntos de relevancia: la prevención y la lucha como tal contra la incidencia criminal.

La Policía estimó sumamente pertinentes las enmiendas pretendidas por esta medida legislativa; a saber, procurar el acercamiento entre los policías estatales y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan; establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan.

La Policía no tiene objeción alguna a que éstas sean incorporadas al lenguaje actual del Artículo 42 de la Ley de la Policía, *supra*, puesto que refuerzan la política pública de afianzar vínculos de colaboración con las comunidades. Esto, porque a su vez la Policía cree firmemente en "rescatar los espacios públicos", a favor de la ciudadanía, razón por la cual la Policía realiza intervenciones para desarticular puntos de drogas, movilizan también toda una logística operacional interagencial, para ofrecer ayuda a la misma, esfuerzo éste concertado del que

participan por ejemplo, el Departamento de la Familia, el Departamento de Recreación y Deportes, entre otros.

La Policía de Puerto Rico concluyó expresando que avala totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3160 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3160, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3160

2 DE FEBRERO DE 2011

Presentado por la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir unos nuevos incisos (e), (f) y (g), y redesignar el actual inciso (e), como (h), en el Artículo 42 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de añadirle nuevas funciones al Superintendente con respecto a los consejos comunitarios de seguridad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la información disponible, los comités de vigilancia vecinal constituyen uno de los medios más efectivos y menos costosos para prevenir el crimen y reducir el miedo. La vigilancia vecinal lucha contra el aislamiento que crea la oportunidad para el crimen y lo alimenta. Asimismo, forja vínculos entre los residentes de un área, ayuda a reducir los robos y atracos y mejora las relaciones entre la policía y las comunidades que ella sirve.

Mediante la Ley Núm. 14 de 7 de diciembre de 1989, se establece por primera vez en Puerto Rico el concepto de participación ciudadana en la lucha contra el crimen con el nombre de Consejos de Seguridad Vecinal. Luego, mediante la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de

1996", se le cambia el nombre a los Consejos de Seguridad Vecinal por Consejos Comunitarios de Seguridad.

Respondiendo a una necesidad de la ciudadanía en la búsqueda de soluciones a los problemas de orden social, como son la criminalidad y la delincuencia, es que se establecen los referidos consejos comunitarios de seguridad. Estos representan un foro organizativo de la comunidad, donde se exponen situaciones prevalecientes de orden social o seguridad pública.

Los Consejos forman parte esencial de nuevos recursos en la cruzada contra la criminalidad por su crecimiento en las comunidades y la integración de nuevos miembros. Para enfrentamos adecuada y acertadamente a este problema social, se necesita desarrollar estrategias, normas y procedimientos utilizando los recursos que nos brinda la comunidad, los de la propia Policía y de todas aquellas agencias que, en una forma u otra, integran esfuerzos para contribuir al logro de una mejor calidad de vida y un mayor bienestar social.

Los Consejos Comunitarios de Seguridad son integrados por vecinos de la comunidad a la cual habrán de prestar servicios voluntarios.

Por la importancia que revisten, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imperativo añadirle nuevas funciones al Superintendente con respecto a los consejos comunitarios de seguridad, a los fines de: 1) Procurar el acercamiento entre los policías estatales y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan; 2) Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con esta Ley y 3) Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añaden unos nuevos incisos (e), (f) y (g), y se redesigna el actual inciso (e), como (h), en el Artículo 42 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 42.-Consejos comunitarios de seguridad - Creación

Por la presente se crean los consejos comunitarios de seguridad al servicio de los ciudadanos. Estarán integrados por vecinos de la comunidad a la cual

habrán de prestar servicios voluntarios. El Superintendente determinará mediante reglamentación interna los distintivos a ser utilizados, los requisitos de ingreso, las obligaciones, responsabilidades y conducta de éstos.

El Superintendente, a su vez, tendrá la obligación de hacer cumplir lo siguiente con respecto a los consejos comunitarios de seguridad:

(a) Establecer mecanismos para la promoción y divulgación de los consejos comunitarios de seguridad, con el propósito de informar a la ciudadanía en general sobre los procesos a seguir para la formación de un consejo comunitario de seguridad en la comunidad, y a su vez, informar a la ciudadanía sobre los logros del programa.

(b) La creación, en coordinación con el Secretario de Hacienda, de incentivos contributivos dirigidos a cualquier empresa o negocio que auspicie económicamente uno o más consejos comunitarios de seguridad.

(c) En cualquier comunidad donde se establezca un consejo comunitario de seguridad, la misma deberá contar con rótulos visibles en el cual se informa que en esa comunidad en específico está activo un consejo comunitario de seguridad.

(d) Cada comandancia de la Policía de Puerto Rico deberá contar con una oficina para promover y coordinar labores pertinentes a los consejos comunitarios de seguridad en su área. Esta oficina

publicará semestralmente literatura para el público en general sobre la formación, logros y objetivos de los consejos comunitarios de vecindad en su área.

(e) Procurar el acercamiento entre los policías estatales y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan.

(f) Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con esta Ley.

(g) Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones.

(h) Rendir un informe anual al finalizar cada año fiscal, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre la relación de consejos comunitarios de seguridad por municipio. De igual forma, el informe debe contener los logros del año fiscal finalizado, al igual que las metas y objetivos del próximo año fiscal."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
sobre el
P. de la C. 3344

12 JUN 22 AM 9:30

22 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto de la Cámara 3344, **recomienda** a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3344, propuesto por la Comisión, tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (j) y reenumerar el actual inciso (j) como inciso (k) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de disponer que constituirá delito menos grave y fijar pena el cobro en exceso del precio establecido en el Artículo 12.06, para las inspecciones periódicas de vehículos de motor.

Expresa la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 22, antes mencionada, establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento y ajuste, de manera que no constituya una amenaza para la seguridad pública.

A los fines de evaluar las condiciones de los vehículos que pretenden transitar por las vías públicas, la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" dispone que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas ("Secretario del Departamento") podrá establecer estaciones operadas por el propio Departamento para realizar las inspecciones y expedir las certificaciones de inspección y aprobación. No obstante, la Ley Núm. 22, *supra*, además dispone que el Secretario del Departamento puede conceder autorización a personas o entidades privadas para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos y para la emisión de cualquiera de los certificados oficiales mencionados en la propia Ley sobre dicha inspección y la condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados. En tal caso, según dispone la Ley, el Secretario del Departamento proveerá a las personas o entidades que operen dichas estaciones las instrucciones pertinentes sobre la manera de realizar la inspección y les suministrará los formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para la expedición de dichos certificados, los cuales se expedirán a nombre del Secretario del Departamento.

Asimismo, la Ley Núm. 22, *supra*, establece algunos detalles de cómo se desenvolverá la operación de las estaciones oficiales de inspección. Al respecto, dispone que una vez un vehículo de motor es inspeccionado y encontrado que cumple con las disposiciones de la Ley y los reglamentos aplicables promulgados por el Secretario del Departamento, la estación de inspección certificará haber inspeccionado el vehículo. De igual forma, la Ley expone que el Secretario del Departamento debe fijar la cantidad que se debe pagar por cada inspección, la cual no debe exceder de once dólares ($11.00).

Indica también que contrario a lo establecido expresamente por la Ley Núm. 22, *supra*, y los reglamentos pertinentes promulgados por el Departamento, es de conocimiento que varios centros de inspección alrededor de la Isla han adoptado la práctica de cobrar en exceso de los once dólares ($11.00) establecidos en la Ley a fin de conceder la certificación de un vehículo que no pasó la prueba de inspección.

Todo dueño, administrador o empleado de un centro de inspección que incurre en esta práctica no tan sólo está contraviniendo la disposición de ley que prohíbe que vehículos que no

estén en condiciones óptimas puedan transitar por las vías públicas de la Isla, sino que, además, con tal acción contribuyen a un riesgo en la seguridad pública en nuestras carreteras. De igual forma, cobrar en exceso de la cantidad establecida por el Secretario del Departamento para los certificados de inspecciones es entrar en manejo inadecuado de fondos públicos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Colegio de Abogados de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda, sometidos ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico solicitó ser excusados de presentar el memorial explicativo, debido a que se encontraban analizando otras medidas que le fueron referidas con anterioridad.

Cabe resaltar que la Comisión suscribiente solicitó memoriales explicativos a las mismas agencias para que expresaran su posición y sugerencias a la medida, según fue aprobada por la Cámara de Representantes. Sólo se recibió respuesta del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas recomienda la aprobación del P. de la C. 3344. Expresó que, no obstante los esfuerzos realizados para detectar y eliminar la práctica de cobrar cantidades en exceso de las dispuestas por ley a los constituyentes que solicitan inspecciones de vehículos de motor, ésta se ha proliferado y, en ocasiones, es consentida por el público, en aras de facilitarse el proceso. Por tal razón entienden que elevar a rango de delito el incurrir en esa práctica resultaría en un disuasivo adicional. Sin embargo, otorgan deferencia al Departamento de Justicia para que se exprese en cuanto a la proporcionalidad de la pena.

2. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia expuso en su ponencia que no tiene objeción legal a que se tipifique como delito el que cualquier dueño, administrador o empleado de un centro de inspección cobre en exceso de los once dólares ($11.00) especificados por la Ley Núm. 22, *supra*. No obstante, recomendó que la conducta tipificada en este nuevo inciso se clasifique como un delito menos grave, con la imposición de una multa de quinientos dólares ($500.00). Esto, debido a que los incisos (c) y (e) del Artículo 12.07 sobre "actos ilegales y penalidades" están íntimamente relacionados con la conducta que se intenta penalizar.

En lo pertinente el Inciso (c) del Artículo 12.07 enuncia de la siguiente manera:

"(c) Cualquier persona que certifique haber inspeccionado un vehículo de motor a sabiendas de que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes de dicho vehículo no son adecuados de conformidad con las disposiciones de este capítulo y de los reglamentos dictados por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa por una suma no mayor de quinientos dólares ($500.00).

(d)...

(e) Cualquier persona que se use o permita que se use en un vehículo cualquier certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido para otro vehículo, o sin haberse aprobado o hecho la inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de quinientos dólares ($500.00)."

Recomendó que se incluyera en la medida propuesta el lenguaje relacionado con el cobro en exceso establecido en el Artículo 12.06, en los incisos (c) y (e) mencionados en el Artículo 12.07.

La recomendación del Departamento de Justicia fue acogida en el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de Representantes.

3. Departamento de Hacienda

Una vez evaluó el alcance y propósito del P. de la C. 3344, el Departamento de Hacienda, señaló que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de

mb.

los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno", a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", así como a cualquier otra área de competencia para el Departamento.

4. Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico expresó que ha advenido en conocimiento de prácticas ilegales que consisten en que una persona lleva su automóvil a inspeccionar, pero el mismo, tiene ciertas condiciones, que impiden que cumpla con los parámetros necesarios para la emisión de gases; entonces sin pretender generalizar, ha acontecido que la persona que trabaja en el taller le da la opción de cobrarle más por la inspección, para cometer un acto fraudulento de certificar que ese automóvil cumple con los parámetros necesarios para ser conducidos de manera legal. No obstante, entiende que la sanción a esta práctica ya esta cobijada en el inciso (c) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Sobre la enmienda propuesta por la medida ante nuestra consideración expresó que es necesario que "*tengamos presente que en nuestro ordenamiento jurídico existe la máxima que la pena impuesta debe ser proporcional a la conducta proscrita.*" En ese aspecto, le preocupaba "*que la enmienda propuesta por la medida pudiera ser atacada desde un punto de vista constitucional, porque sea desproporcional a la pena impuesta (delito grave de cuarto grado), por la conducta de cobrar en exceso al precio de los $11.00 cobijados en el Artículo 12.06 de la Ley Núm. 22, supra.*"

Propuso que para subsanar el desfase se enmiende el lenguaje de la medida para establecer como uno de los requisitos el acto como tal del fraude en el pago del precio de inspección, conforme a lo establecido previamente. Recomendó que la enmienda sea realizada en el apartado (c) del Artículo 12.07.

No obstante, esta Comisión entiende que la enmienda recomendada por la Policía de Puerto Rico no es necesaria, toda vez que el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de representantes, al acoger las recomendaciones del Departamento de Justicia mencionadas

anteriormente, subsanó el desfase y la posibilidad de un ataque desde el punto de vista constitucional.

5. Colegio de Abogados

El Colegio de Abogados indicó que reconocen que "*la legislación propuesta persigue proteger el alto interés público en la seguridad vial, específicamente, la reducción de accidentes fatales atribuibles a fallos mecánicos, y de la conservación del ambiente.*" Expresó, no obstante, que al estudiar el Artículo 12.07 en su totalidad, "*surge una preocupación en torno a la proporcionalidad de la pena propuesta frente a las penas de otros actos ilegales.*"

Expuso que si bien entienden que la creación de un delito grave de cuarto grado resulta muy severo en proporción a la conducta, están conscientes de que el asunto es serio y deber ser atendido con algún grado de severidad.

El Colegio de Abogados considera que "*los mejores intereses del pueblo estarían bien servidos con la creación de un delito menos grave con pena de una multa no menor de $500.00 ni mayor de $1,000.00 bajo el inciso (j) propuesto. Cuando se solicita o se acepta recibir un pago mayor que el dispuesto por Ley para otorgar un certificado de inspección a un vehículo que no cumple con los requisitos mecánicos que garanticen la seguridad, se expone a la ciudadanía a sufrir un accidente de consecuencias graves o fatales, además de quebrantar la fe pública en las instituciones.*"

Recomienda también que "*el inciso (c) sea enmendado para que guarde proporción con el nuevo inciso (j). En ambos casos, la severidad de la pena deberá ser disuasivo suficiente para satisfacer el propósito general de prevención de delitos y protección a la sociedad.*"

La preocupación planteada por el Colegio de Abogados ya fue atendida por la Cámara de Representantes, quienes enmendaron la medida a los fines de establecer la conducta proscrita como un delito menos grave con pena de multa por una suma no mayor de quinientos dólares ($500.00).

AMB.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsané el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información sometida ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico concluimos que, la medida ante nuestra consideración persigue proteger la seguridad vial de los ciudadanos y la conservación del medio ambiente, asegurando que los automóviles que transitan por las vías de rodaje de la Isla cumplan con los requisitos de la inspección. La Comisión suscribiente entiende que es necesario tomar acción contra la práctica de cobrar en exceso de los once dólares ($11.00) establecidos por Ley a fin de conceder la certificación de un vehículo que no pasó la prueba de inspección. Con las enmiendas adoptadas en el texto de la medida, según aprobado por la Cámara de Representantes se cumple con el requisito constitucional de proporcionalidad de la pena en cuanto a la conducta proscrita.

Ins.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 3344, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE ABRIL DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3344

2 DE MAYO DE 2011

Presentado por el representante *Bulerín Ramos*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir un nuevo inciso (j) y ~~renumerar~~ redesignar el actual inciso (j) como inciso (k) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de disponer que constituirá delito menos grave y fijar pena el cobro en exceso del precio establecido en el Artículo 12.06, para las inspecciones periódicas de vehículos de motor.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento y ajuste, de manera que no constituyan una amenaza para la seguridad pública. Conforme con ello, se establece que ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus partes esenciales podrá continuar transitando por las vías públicas. De hecho, acorde a la Ley Núm. 22, *supra*, la determinación de que un vehículo no cumple con las condiciones que la propia Ley establece, tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido licencia al vehículo para transitar por las vías públicas de la Isla. Salvo las excepciones que establece la Ley Núm. 22, *supra*, la fecha límite para

Jrd.

inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la fecha de renovación del permiso del mismo y dicha inspección será requisito previo para la renovación.

A los fines de evaluar las condiciones de los vehículos que pretenden transitar por las vías públicas, la Ley de Vehículos y Tránsito dispone que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas ("Secretario del Departamento") podrá establecer estaciones operadas por el propio Departamento para realizar las inspecciones y expedir las certificaciones de inspección y aprobación. No obstante, la Ley Núm. 22, *supra*, además dispone que el Secretario del Departamento puede conceder autorización a personas o entidades privadas para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos y para la emisión de cualquiera de los certificados oficiales mencionados en la propia Ley sobre dicha inspección y la condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados. En tal caso, según dispone la Ley, el Secretario proveerá a las personas que operen dichas estaciones las instrucciones pertinentes sobre la manera de realizar la inspección y les suministrará los formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para la expedición de dichos certificados, los cuales se expedirán a nombre del Secretario del Departamento.

Asimismo, la Ley Núm. 22, *supra*, establece algunos detalles de cómo se desenvolverá la operación de las estaciones oficiales de inspección. Al respecto, dispone que una vez un vehículo de motor es inspeccionado y encontrado que cumple conforme a las disposiciones de la Ley y los reglamentos aplicables promulgados por el Secretario del Departamento, la estación de inspección certificará haber inspeccionado el vehículo. Respecto al precio autorizado para las inspecciones, la Ley expone que el Secretario del Departamento debe fijar la cantidad que se debe pagar por cada inspección, la cual no debe exceder de once (11) dólares. De igual forma se establece, que los fondos que se recauden por concepto de inspección ingresan al Departamento de Hacienda en un fondo especial de la Directoria de Servicios al Conductor (DISCO), los cuales se distribuyen de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) se utiliza para el Programa de Inspección de Vehículos de Motor, treinta y cinco por ciento (35%) se utiliza para los Programas de Exámenes a Conductores de Mecanización del Archivo de Licencias y Programas Operacionales de Seguridad de Tránsito, y el restante quince por ciento (15%) para el Programa de Educación Ambiental. Con el objetivo de establecer las normas y requisitos para obtener las concesiones de autorización para centros de inspección, el Departamento adoptó el "Reglamento para Reglamentar la Inspección de Vehículos de Motor, la Certificación de Estaciones Oficiales y Personal". (Reglamento Núm. 6271)

Contrario a lo establecido expresamente por la Ley Núm. 22, *supra*, y los reglamentos pertinentes promulgados por el Departamento, es de conocimiento que varios centros de inspección alrededor de la Isla han adoptado la práctica de cobrar en exceso de los once dólares ($11.00) establecidos en la Ley a fin de conceder la certificación de un vehículo que no pasó la prueba de inspección. Todo dueño,

JRS.

administrador o empleado de un centro de inspección que incurre en esta práctica no tan sólo está contraviniendo la disposición de ley que prohíbe que vehículos que no estén en condiciones óptimas puedan transitar por las vías públicas de la Isla, sino que además, con tal acción contribuyen a un riesgo en la seguridad pública en nuestras carreteras. De igual forma, cobrar en exceso de la cantidad establecida por el Secretario del Departamento para los certificados de inspecciones es entrar en manejo inadecuado de fondos públicos. Por lo antes expuesto, es meritorio que esta Asamblea Legislativa se exprese enérgicamente en contra de tal práctica y establezca que quien incurra en la misma estará cometiendo un delito menos grave y de ser convicta la persona será sancionada con pena de multa por una suma no mayor de quinientos (500) dólares.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (j) y redesignar el actual inciso (j) como inciso (k) al Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 12.07. Actos ilegales y penalidades.

(a) Toda persona que simulare estar autorizada para operar una estación de inspección de vehículos de motor y certificare haber inspeccionado un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa por no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(b) Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor...

(c) Cualquier persona que certifique haber inspeccionado...

(d) Cualquier persona que hurte, destruya, borre o altere...

(e) Cualquier persona que use o permita que se use en un vehículo...

(f) Cualquier persona que facilite o use de las...

(g) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro...

(h) Cualquier dueño, administrador o empleado de de un centro...

(i) Cuando la persona convicta por el inciso anterior...

(j) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de inspección que cobre en exceso al precio que establece esta Ley en el Artículo 12.06 inciso (e) por las inspecciones periódicas de vehículos de motor incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa por una suma no mayor de quinientos (500) dólares.

~~(h)~~ (k) Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las advertencias, según se dispone en el Artículo 12.08 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE P.R. SECRETARIA RECIBIDO 2012 MAY 21 PM 1:08

SENADO DE PUERTO RICO

21 de mayo de 2012

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 3443

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 3443**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3443(P de la C. 3443) tiene el propósito de crear un Registro de Delitos no Esclarecidos en el "Sistema de Información de Justicia Criminal", creado por virtud de la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977, sólo para el uso exclusivo de las agencias del orden público, con el propósito de dar un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos.

Según la parte Expositiva de la medida, el Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito. Así, pues, ante las consecuencias que tienen los actos delictivos en las personas y sus familiares, el P de la C. 3443 propone crear el Registro de Delitos No Esclarecidos en el "Sistema de Información de Justicia Criminal". En el mismo, se hará constar la dirección física y postal de la víctima, sus familiares y representante legal, así como otros datos pertinentes. Dicha herramienta, según la medida, es ideal para garantizar que se les provea a las personas registradas información sobre cualquier nuevo desarrollo en el caso o revisiones del mismo. A su vez, brindar a las víctimas la confianza de que los actos delictivos que fueren cometidos en su contra, no quedarán en el olvido.

Esta medida, constituye un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos. Las agencias de seguridad de Puerto Rico deben dar pasos dirigidos a estar a la vanguardia en el uso de herramientas tecnológicas y de los avances en la investigación criminal. Esta Ley pretende ser una de progreso que nos acerca a la excelencia en la administración de la justicia, protegiendo a aquellas víctimas de delito que ven pasar el tiempo sin que su agresor sea aprehendido por las autoridades pertinentes.

En una sociedad del Siglo XXI, es pertinente poner a la disposición de las autoridades todo tipo de adelanto tecnológico que pueda promover que ningún delito se quede inmune. Por tal razón, esta medida propone crear el Registro de Delitos No Esclarecidos en el "Sistema de Información de Justicia Criminal".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo su deber ministerial de analizar las medidas ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico solicitó la comparecencia escrita del Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico.

En síntesis, el Departamento de Justicia, aunque reconoce el fin loable de la medida, expresó oposición a la aprobación de la misma. Por su parte, la Policía de Puerto Rico apoya su aprobación.

A.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia comienza su ponencia discutiendo el alcance y contenido de la medida. En cuanto al análisis legal de la medida, el Departamento de Justicia indica que la investigación criminal de los delitos que no han sido esclarecidos objetos de esta medida la realiza la Policía de Puerto Rico con la asistencia, en alguno casos, del Instituto de Ciencias Forenses y, de ser necesario, con el apoyo de un fiscal del Departamento de Justicia.

A su vez, el Departamento de Justicia indica que la Policía de Puerto Rico es la agencia que cuenta con la información sobre los delitos no esclarecidos. Los mismos llegan a la consideración del Departamento de Justicia una vez realizada la investigación criminal correspondiente para ser procesados judicialmente, cuando ya se tiene identificación positiva de la persona sospechosa del delito. En estos casos, explica el Departamento de Justicia, el Sistema de Información de Justicia Criminal mantiene un "repositorio de los históricos criminales" que

contiende incidentes que tiene por lo menos una imputación de origen criminal, es decir, luego de encontrarse causa para arresto en una vista judicial y haberse emitido una orden a tales efectos contra un imputado de delito. Por tanto, el Departamento de Justicia indica que las obligaciones impuestas por el P de la C. 3443 deberían corresponder a la Policía de Puerto Rico y no al Departamento de Justicia.

Por otra parte, el Departamento de Justicia indica que el Negociado de Investigaciones Especiales realiza investigaciones sobre conductas delictivas que, en la mayoría de los casos, nada tienen que ver con los delitos que se pretenden incorporar en el Registro propuesto. Es por ello, señala el Departamento de Justicia, que el Reglamento Núm. 6447 no debe ser enmendado según lo propone el P de la C. 3443.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico comienza su disertación estableciendo el contenido y alcance de la medida ante nuestra consideración. Igualmente, en su comparecencia expone, como analogía a lo propuesto en el P de la C. 3443, que el Sistema de Información de Justicia Criminal (CIJIS), creado por virtud de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, tiene a su cargo el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, bajo el palio de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada. Por tanto, la Policía de Puerto Rico entiende que el Sistema de Información de Justicia Criminal puede manejar la información propuesta en la medida ante nuestra consideración.

Sobre las disposiciones particulares de la medida, la Policía de Puerto Rico considera que al expresarse en la medida que información a formar parte del Registro, tendrá carácter confidencial, se protege la identidad de las víctimas de los delitos, lo que responde a cánones de seguridad.

De igual manera, indica que dicho Registro puede resultar una pieza tecnológica que estreche aún más los vínculos de colaboración en la investigación criminal, entre el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico. Según la Policía, existiría un listado de taxativo de los delitos antes descritos no resueltos, en pos de aunar esfuerzos en esclarecer los mismos. Así también, expresa la Policía de Puerto Rico que la medida está acorde con los postulados de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de Víctimas y Testigos." Esta encierra un conglomerado de derechos a las

víctimas y testigos de delitos, siendo algunos de éstos: recibir un trato digno y compasivo por parte de los funcionarios y empleados públicos que representen las agencias que integran el sistema de justicia criminal durante las etapas de investigación, procesamiento, sentencia y disposición posterior del caso criminal que se inste contra el responsable del delito; exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos; recibir todos los servicios de protección para sí y sus familiares; ser orientado sobre todos aquellos programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Gobierno; ser notificado del desarrollo de la investigación, procesamiento y sentencia del responsable del delito, a ser consultado antes de que se transija una denuncia o acusación, y a ser informado de los procedimientos posteriores a la sentencia cuando la víctima o el testigo así lo solicite ya bien a la Policía de Puerto Rico, al Negociado de Investigaciones Especiales y al Ministerio Fiscal.

Conforme a lo anterior, la Policía de Puerto Rico avala la aprobación de la medida que nos atañe.

B.

Como fue anteriormente expresado, el P de la C. 3443 propone crear el Registro de Delitos No Esclarecidos en el "Sistema de Información de Justicia Criminal". Dicha herramienta, según la medida, es ideal para garantizar que se les provea a las personas registradas información sobre cualquier nuevo desarrollo en el caso o revisiones del mismo. A su vez, brindar a las víctimas la confianza de que los actos delictivos que fueren cometidos en su contra, no quedarán en el olvido.

Esta herramienta, según estudios realizados por esta Comisión Informante, es utilizada en varios estados de la Unión Americana. A modo de ejemplo, el Estado de Arizona mantiene un registro de tal naturaleza. El *"Cold Case Register Act"*, aprobado el 13 de julio de 2009,[1] requiere la creación de un registro de casos de homicidios y agresiones sexuales no esclarecidos, con los nombres de las víctimas, familiares y su representante legal. Dicho registro debe mantenerse por tres (3) años y el mismo puede ser extendido por un periodo de tres (3) años adicionales cuando así sea requerido por las personas registradas. Asimismo, la agencia a cargo deberá notificar sobre cualquier nuevo desarrollo en el caso o revisión.

---

[1] A.R.S. § 13-4271 *et seq.*

Este tipo de herramienta, ha formado parte de múltiples iniciativas para combatir la criminalidad en lugares donde los índice de criminalidad han aumentado, pero, principalmente, como una herramienta de trabajo de las Unidades de Investigación de Delitos no Esclarecidos, adscritas a las agencias de seguridad, tales como la Policía.

Es un reconocido principio en las investigaciones de homicidios que la velocidad es la esencia de la investigación. La idea es que cualquier caso que no se resuelve o que carece de pistas importantes y la participación de testigos en las primeras 72 horas, tiene poca probabilidad de ser resuelto, a pesar de la experiencia y los recursos desplegados. R.Turner, R. Kosa, *Cold Case Squads: Leaving No Stone Unturned*, US Department of Justice, Office of Justice Programs, July 2003. Con el tiempo, casos no resueltos se convierten en casos no esclarecidos o, como se conocen en las jurisdicciones estatales y federales, "*cold cases*".

Las agencias de seguridad, independientemente de su tamaño, no son inmunes a crecientes índices de criminalidad, escasez de personal y las restricciones presupuestarias. El aumento de los índices de criminalidad sobrecargan los recursos de investigación y administrativo de una agencia. Mientras mayor sea el índice de la criminalidad, menor será el número de casos en los que se actúe con el seguimiento necesario. Id. Además de la sobrecarga de casos por resolver impuesta a los agentes investigadores, las transferencias, retiros y cambios de personal obligan a confiar las investigaciones en agentes menos experimentados para trabajar los casos. Id.

A su vez, un aumento en las tasas de homicidios puede aumentar la carga de casos para el personal de laboratorios de criminalística y médicos forenses. Esto, a su vez, puede conducir a los informes que se retrasan durante meses, el aumento de posibilidades de error, y pasar por alto la evidencia. Esta sobrecarga, incluso impiden que los criminalista y técnicos de pruebas puedan asistir a todas las escenas del crimen y de la realización de trabajos de seguimiento del sistema. Como resultado, los datos científicos esenciales, especialmente la sangre y las pruebas de seguimiento, se quedan sin atender. El resultado, en la mayoría de los casos, es que los investigadores están obligados a depender de las fotografías de las pruebas o el testimonio de testigos, que pueden ser fuertemente cuestionados por los abogados defensores. Id.

Todos estos los obstáculos, que dificultan la investigación de homicidios en sus primeras fases, contribuyen al aumento de los casos sin esclarecer (*cold cases*). Incluso, los casos sin

esclarecer promueven que se cometan mayores delitos, principalmente en el renglón del delito de asesinato. Una persona que comete un asesinato, si no es arrestada o detenida, con mucha probabilidad cometerá otro asesinato. Id. El fracaso de las agencias de seguridad para resolver casos de asesinato y poner tras las rejas a los delincuentes a menudo deja la sensación de la comunidad indefensa. "*Si [la comunidad] siente que la policía no está haciendo su trabajo en protección de la comunidad y en protección de los testigos de delitos, éstos pueden estar menos dispuestos a cooperar con la policía.*" Id, en la pág. 2.

En jurisdicciones donde ha ocurrido un aumento de los casos sin esclarecer, las Unidades Especializadas de Delitos Sin Esclarecer han demostrado ser una herramienta útil y viable para disminuir los índices de la criminalidad.

Las Unidades Especializadas continúan la investigación de delitos sin esclarecer en los cuales los detectives asignados al caso, por ejemplo, se han retirado, transferidos o por otras razones, ceden la investigación. Estas Unidades han demostrado ser útiles en la localización de testigos potenciales y revisar nuevamente la evidencia para identificar al sospechoso, incluyendo la revisión de evidencia con nuevas tecnologías de investigación científicas que surgen con el tiempo. Estas Unidades han logrado contactar testigos que, por razón de publicidad o amenazas, no cooperaron cuando se cometió el delito y, posteriormente, deciden cooperar. De igual manera, esta Unidades mantienen los contactos de colaboración entre agencias de ley y orden, incluyendo agencias de otras jurisdicciones y las agencias Federales, en la investigación de delitos.

Las Unidades Especializadas de Delitos sin Esclarecer han demostrado ser muy efectivas cuando cuentan con personal que posea amplia experiencia en la investigación de delitos. Se debe enfatizar que la mayoría de los casos sin esclarecer son casos difíciles o complicados. National Sheriffs' Association, *Serving Survivors of Homicide Victims During Cold Case Investigations; A guide for Developing a Law Enforcement Protocol*; Office of Justice Programs, U.S. Department of Justice, August 2011, page 8. Estos casos, en su mayoría, poseen pocas pistas o ninguna, o no han sido trabajados por largos periodos de tiempo. Por ello, en varias jurisdicciones, el personal asignado a este tipo de investigación, es personal retirado que posee amplia experiencia en la investigación de delitos y están dispuestos a colaborar con las agencias de ley y orden. Id.

Igualmente, estas Unidades Especializadas mantienen contacto con las víctimas o familiares de las víctimas de delitos no esclarecidos. Se ha demostrado que las víctimas de delitos o sus familiares que son informados acerca del estado de sus casos, cooperan más con las agencias de ley y orden que aquéllos que no son informados. Id, en la pág. 9. Es por ello la importancia de mantener un Registro de Delitos sin esclarecer, en el cual se incluya la información sobre la víctima o familiares de la víctima, tal y como propone la medida ante nuestra consideración.

Por otra parte, se ha demostrado que una de las ventajas principales de las Unidades Especializadas de Delitos sin Esclarecer es que reduce la acumulación de casos sin resolver.[2] La detención de los sospechosos en un caso, puede muy bien resolver otros casos (a través de nuevas pistas y la información de los sospechosos) o evitar la comisión de nuevos delitos. A su vez, las Unidades Especializadas de Delitos sin Esclarecer también ha demostrado efectividad en la comunidad, principalmente, en aquellas familias frustradas por la incapacidad para resolver la muerte de un ser querido. Según los estudios analizados por esta Comisión Senatorial sobre este tema, demuestran que el seguimiento en la investigación de este tipo de casos brinda un sentido justicia a las familias, incluso cuando los mismos son cerrados, porque se ha demostrado que se ha realizado una investigación y se les ha mantenido informado del estado procesal de las mismas. Las detenciones realizadas en los casos antiguos también proporcionan una buena oportunidad para presentar a la comunidad con una imagen positiva de la policía, que nunca dejan de preocuparse por los casos no resueltos. Véase, R.Turner, R. Kosa, *Cold Case Squads: Leaving No Stone Unturned*, supra; National Sheriffs' Association, *Serving Survivors of Homicide Victims During Cold Case Investigations; A guide for Developing a Law Enforcement Protocol*; supra.

Conforme a lo expresado, esta Comisión Senatorial entiende necesario enmendar la medida ante nuestra consideración a los fines de crear una Unidad Especializada de Delitos sin Esclarecer. Este Unidad estará adscrita a la Policía de Puerto Rico. Además, se define lo que

---

[2] Por otra parte, se ha demostrado que las agencias de seguridad que no poseen las Unidades de Delitos No Esclarecidos, este tipo de delito se convierte en una sobre carga para el personal dedicado a la investigación a tiempo completo y solamente pueden dedicarle un mínimo de tiempo, según lo permita su cantidad de trabajo. Cold Case Task Force, *A Report to the Governor and the Arizona State Legislature*, December 2007. http://www.azag.gov/law_enforcement/ColdCaseTaskForceReport2007.pdf.

constituye un delito sin esclarecer. Se crea, según propuesto, un Registro de Delitos no Esclarecidos, mediante el cual se mantendrá el detalle de aquellos delitos no esclarecidos, según definidos, así como información de las víctimas o sus familiares para mantenerlos informado del estado procesal de las investigaciones. Una Unidad Especializada de Delitos sin Esclarecer requiere de personal especializado y recursos financieros para trabajar estas investigaciones. Por ello, se asignan los fondos necesarios para la operación de la misma.

Igualmente, una de las sugerencias más enfatizadas en los estudios analizados por esta Comisión Senatorial es mantener una clara definición de lo que constituye un caso sin esclarecer. Una definición específica de lo que constituye un delito no esclarecido evita problemas de comunicación con los familiares de las víctimas. Por ejemplo, el delito de asesinato, no prescribe, por lo cual dicha investigación no es terminada o cerrada hasta que ocurre el arresto o por otros criterios apropiados. Por otra parte, existen delitos con términos prescriptivos que por el transcurso del tiempo, los mismos deben ser terminados. Por tanto, debe establecerse que existe una diferencia entre el delito no esclarecido *vis a vis* las investigaciones terminadas. Cold Case Task Force, *A Report to the Governor and the Arizona State Legislature*, December 2007. [3]

Además de mantener una clara definición de lo que constituye un delito no esclarecido, es muy importante mantener la comunicación con las víctimas o familiares de las víctimas de delitos para informarle el estado procesal de la investigación.

La dinámica de los casos sin resolver cambia a través del tiempo y nuevas tecnologías investigativas se desarrollan las cuales pueden fomentar nuevas pistas o añadir data a una investigación. Cold Case Task Force, *A Report to the Governor and the Arizona State Legislature*, supra. Como fue anteriormente discutido, el miedo que un testigo pueda sentir al momento de ocurrir el delito, puede disiparse por el paso del tiempo. De igual manera, la amistad que pudo existir en un momento dado, puede convertirse en rivalidad, que permita que surjan nuevos testigos. Al mantener un contacto, al menos anualmente, con las víctimas o sus familiares, sobre el estado de los casos sin esclarecer, puede brindar esta información que de otro modo no estaría disponible. Igualmente, esta comunicación continua con los familiares les deja

[3] http://www.azag.gov/law_enforcement/ColdCaseTaskForceReport2007.pdf.

saber que su caso sin resolver no ha sido olvidado por las autoridades competentes y se continúa trabajando sobre el mismo. Id.

Por los fundamentos anteriormente discutidos, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P de la C. 3443, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En el estudio del proyecto que nos ocupa debemos tener presente que "[l]as asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones".[4] Igualmente, precisa considerar que la Ley de la Reforma Fiscal de 2006, Ley Núm. 103-2006, prohíbe que se aprueben leyes o resoluciones cuya implantación requiera la erogación de fondos públicos sin que medien certificaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda, a los efectos de que existen fondos para financiarla y en la que se identifiquen expresamente las fuentes de procedencia de los mismos.[5] Así, pues, aunque no se pone en duda la facultad de la Asamblea Legislativa para promulgar legislación que redunde en el bienestar de nuestro pueblo, cuando dicho ejercicio requiere de una asignación presupuestaria para su implantación, es necesario que el mismo esté acompañado de una asignación de fondos o de la identificación de una fuente de recaudo que permita solventar los gastos que implica la Legislación.

En este caso, en efecto, la medida es enmendada para incluir una asignación inicial de fondos no comprometidos para cubrir los gastos de operación de la Unidad Especializada de

[4] Const. del E.L.A., Art. VI, Sec. 7.
[5] Véase Ley Núm. 103, *supra*, Art. 8

Delitos sin Esclarecer durante el próximo año fiscal. Esta Comisión Senatorial toma conocimiento que la medida ante nuestra consideración requiere la asignación de distintos funcionarios y personal administrativo para llevar a cabo las funciones dispuestas por ley.

A tales fines asigna a la Policía de Puerto Rico la cantidad de cinco millones ($5,000,000.00) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la operación de la Unidad Especializada de Delitos sin Esclarecer, así como el Registro de Delitos no Esclarecidos para el año fiscal 2012-2013. Conforme a la experiencia y los requisitos de certificación dispuestos en la Ley, la Policía de Puerto Rico incluirá dentro de su petición presupuestaria, una partida específica de fondos públicos que habrá de destinarse para la operación de la Unidad Especializada de Delitos sin Esclarecer, así como el Registro de Delitos no Esclarecidos.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P de la C. 3443, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3443

23 DE MAYO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para establecer la Unidad de Delitos no Esclarecidos adscrita a la Policía de Puerto Rico; crear un Registro de Delitos no Esclarecidos ~~en el "Sistema de Información de Justicia Criminal", creado por virtud de la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977~~, sólo para el uso exclusivo de las agencias del orden público, con el propósito de dar un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito. Las agencias de seguridad, independientemente de su tamaño, no son inmunes a crecientes índices de criminalidad, escasez de personal y las restricciones presupuestarias. El aumento de los índices de criminalidad sobrecargan los recursos de investigación y administrativo de una agencia. Mientras mayor sea el índice de la criminalidad, menor será el número de casos en los que se actúe con el seguimiento necesario. Todos estos obstáculos, que dificultan la investigación de homicidios en sus primeras fases, contribuyen al aumento de los casos sin esclarecer (*cold cases*). Incluso, los casos sin esclarecer promueven que se cometan mayores delitos, principalmente en el renglón del delito de asesinato. Una persona que comete un asesinato, si no es arrestada o detenida, con mucha probabilidad cometerá otro asesinato. La impotencia

de las agencias de seguridad para resolver casos de homicidios y poner tras las rejas a los delincuentes a menudo deja la sensación de la comunidad indefensa. En jurisdicciones donde ha ocurrido un aumento de los casos sin esclarecer, las Unidades Especializadas de Delitos No Esclarecidos han demostrado ser una herramienta útil y viable para disminuir los índices de la criminalidad.

Las Unidades Especializadas continúan la investigación de delitos sin esclarecer en los cuales los detectives asignados al caso, por ejemplo, se han retirado, transferidos o por otras razones, ceden la investigación. Estas Unidades han demostrado ser útiles en la localización de testigos potenciales y revisar nuevamente la evidencia para identificar al sospechoso, incluyendo la revisión de evidencia con nuevas tecnologías de investigación científicas que surgen con el tiempo. Estas Unidades han logrado contactar testigos que, por razón de publicidad o amenazas, no cooperaron cuando se cometió el delito y, posteriormente, deciden cooperar. De igual manera, esta Unidades mantienen los contactos de colaboración entre agencias de ley y orden, incluyendo agencias de otras jurisdicciones y las agencias Federales, en la investigación de delitos.

Las Unidades Especializadas de Delitos sin Esclarecer han demostrado ser muy efectivas cuando cuentan con personal que posea amplia experiencia en la investigación de delitos.

~~Así, pues~~ Además, ante las consecuencias que tienen los actos delictivos en las personas y sus familiares, la Asamblea Legislativa crea, como parte de la Unidad de Delitos No Esclarecidos, el Registro de Delitos No Esclarecidos ~~en el "Sistema de Información de Justicia Criminal"~~. En el mismo, se hará constar la dirección física y postal de la víctima, sus familiares y representante legal, así como otros datos pertinentes. Dicha herramienta es ideal para garantizar que se les provea a las personas registradas información sobre cualquier nuevo desarrollo en el caso o revisiones del mismo. A su vez, brindar a las víctimas la confianza de que los actos delictivos que fueren cometidos en su contra, no quedarán en el olvido.

Esta medida, constituye un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos. La Asamblea Legislativa entiende que Puerto Rico debe dar pasos dirigidos a estar a la vanguardia en el uso de herramientas tecnológicas y de los avances en la investigación criminal. Esta Ley pretende ser una de progreso que nos acerca a la excelencia en la administración de la justicia, protegiendo a aquellas víctimas de delito que ven pasar el tiempo sin que su agresor sea aprehendido por las autoridades pertinentes.

En una sociedad del Siglo XXI, es pertinente poner a la disposición de las autoridades todo tipo de adelanto tecnológico que pueda promover que ningún delito se quede inmune. Por tal razón, la Asamblea Legislativa establece la Unidad de Delitos

No Esclarecidos, así como crea el Registro de Delitos No Esclarecidos ~~en el "Sistema de Información de Justicia Criminal"~~ adscrito a la Policía de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley para establecer la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos y el Registro de Delitos No Esclarecidos"

Artículo 2.-Definiciones

(1) Delitos No Esclarecidos - significará los siguientes delitos o su tentativa, que pasado un año (1) o más de haberse reportado a la Policía de Puerto Rico, están sin resolverse, ~~y~~ en el que toda la evidencia obtenida ya ha sido investigada y para el cual no ha prescrito la acción penal. A saber, asesinato, asesinato atenuado, homicidio, homicidio negligente, secuestro, secuestro de menores y agresión sexual, en todas sus modalidades. ~~violación, seducción, sodomía, actos lascivos o impúdicos, proxenetismo, rufianismo o comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado, delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo, secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía; maltrato agravado de un menor y agresión sexual conyugal, comprendidos en los Artículos 99, 101, 103, 105, 110(a) y (c) y 111, 115, 122, 131(e), 137-A(a), 160~~

~~y 163(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y en los Artículos 3.2(g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, y el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, respectivamente.~~

(2) Registro – es el registro de Delitos no Esclarecidos

(3) ~~Sistema~~ Unidad Especializada de Delitos No Esclarecidos– ~~es el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977, según enmendada~~ Unidad adscrita a la Policía de Puerto Rico que tendrá la responsabilidad principal de investigar los Delitos no Esclarecidos, según se define en esta Ley y mantener contacto con las víctimas o familiares de las víctimas según establecido en esta Ley.

~~(4) Departamento – es el Departamento de Justicia de Puerto Rico~~

Artículo 3.-Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos

Se crea la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos, la cual tendrá la responsabilidad principal de investigar los Delitos no Esclarecidos, según se define en esta Ley y mantener contacto con las víctimas o familiares de las víctimas según establecido en esta Ley.

Será responsabilidad de esta Unidad Especializada, entre otras, verificar anualmente el estado procesal de las investigaciones de los delitos no esclarecidos, según se define en esta Ley; establecer criterios para llevar a cabo las referidas investigaciones; buscar información dentro de los recursos previamente asignados a dichos investigaciones en la Policía de Puerto Rico, así como en otras agencias de ley y

orden, incluyendo las agencias federales o de otras jurisdicciones; establecer las investigaciones que ameriten mayor prioridad y establecer los recursos humanos y administrativos necesarios, según dichas prioridades. .

El Superintendente de la Policía establecerá mediante reglamento los procesos para la revisión de los casos y los requisitos para que los mismos sean referidos a la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos. Dicho reglamento debe ser aprobado dentro de los noventa (90) días de aprobación de esta Ley.

Artículo 4.- Personal

El Superintendente de la Policía queda facultado para contratar el personal necesario para laborar en la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecido. Éste podrá contratar personal retirado de la Policía de Puerto Rico con vasta experiencia en la investigación de delitos para llevar a cabo las funciones establecidas en esta Ley. También podrá asignar personal activo en la Policía de Puerto Rico con experiencia en la investigación de delitos para laborar en la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos.

A su vez, podrá establecer acuerdos de colaboración con otras agencias, incluyendo el Instituto de Ciencias Forenses, las Agencias Federales y Estatales locales y de otras jurisdicciones, así como la Academia y otros recursos externos, para colaborar en el esclarecimiento de los delitos incluidos en el Registro de Delitos no Esclarecidos creado en esta Ley.

~~Artículo 3~~ Artículo 5.-Registro de Delitos no Esclarecidos

Se establece un Registro de Delitos no Esclarecidos en ~~el Sistema de Información de Justicia Criminal~~ la Policía de Puerto Rico, sólo para el uso exclusivo y confidencial de las agencias de ley y orden, con el propósito de lograr la Justicia ~~Criminal~~ a las víctimas o familiares de las víctimas de Delitos No Esclarecidos, según definidos en esta Ley. Serán registrados en el mismo los nombres, dirección física y postal, teléfono, naturaleza del delito y cualquier otra información pertinente de:

(1) las víctimas;

(2) los familiares de la víctima; y

(3) el representante legal o portavoz autorizado por las víctimas o sus familiares

~~Artículo 4~~ Artículo 6.-Dicho registro debe mantenerse por un periodo de tres (3) años y el mismo puede ser extendido por tres (3) años adicionales, cuando así sea requerido por las personas registradas.

~~Artículo 5.~~ Artículo 7.- ~~El Departamento~~ La Unidad Especializada de Delitos No Esclarecidos debe hacer un esfuerzo razonable para ~~notificarle~~ notificar a las personas registradas sobre la creación del Registro y brindarles la información de contacto necesaria, así como también deberá comunicarles sobre la expiración del plazo para mantener los datos en el Registro.

~~Artículo 6~~ Artículo 8.~~-El Departamento~~ La Unidad Especializada de Delitos No Esclarecidos procurará ~~mantener informadas~~ al menos, una vez al año, informar a las personas registradas ~~de~~ del estado procesal de la investigación de su caso, incluyendo cualquier adelanto importante en el desarrollo o revisión del caso. Así también instará

a dichas personas a suplir cualquier dato que pudiera ser útil en la consecución del mismo.

~~Artículo 7. Se dispone para que el Secretario del Departamento de Justicia enmiende el "Reglamento para el Control, Preservación, Manejo y Disposición de Evidencia en el Negociado de Investigaciones Especiales", aprobado en virtud del Artículo 11 de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de que la evidencia de los casos ingresados en el Registro, sea preservada en el Negociado de Investigaciones Especiales, por el mismo lapso de tiempo que se mantenga la información en dicho Registro~~.

Artículo 9.- Informe Anual

La Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos deberá rendir anualmente al Superintendente de la Policía un informe de las investigaciones realizadas, así como identificar los casos que deben mantenerse como No Esclarecidos y los casos que deben identificarse como Casos Terminados. También notificará en dicho Informe Anual la solicitud de recursos fiscales, administrativos y humanos necesarios para ejercer la labor asignada en esta Ley.

Artículo 10.- Presupuesto

Se asigna a la Policía de Puerto Rico la cantidad de cinco millones ($5,000,000.00) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para fines de la operación de la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos y el mantenimiento del Registro de Delitos No

Esclarecidos, durante el año fiscal 2012-2013. Para los años fiscales subsiguientes, la Policía de Puerto Rico incluirá dentro de su petición presupuestaria, una partida específica de fondos públicos que habrá de destinarse para la operación y expansión de la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos, incluyendo el Registro de Delitos No Esclarecidos.

~~Artículo 8~~ Artículo 11.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 3459

11 de mayo de 2012

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 3459, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3459 tiene como propósito enmendar el inciso (b) del Artículo 26.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de reducir el plazo incluido en la definición de "fondos no reclamados" de siete (7) años a dos (2) años.

En la Exposición de Motivos se menciona que "mediante la Ley Núm. 61 de 30 de mayo de 1970, se incorporó el Capítulo 26 al Código de Seguros de Puerto Rico para regir el procedimiento de la devolución de los fondos no reclamados de los seguros de vida. Posteriormente, la Ley Núm. 133 de 23 de julio de 1974 enmendó el Capítulo para que fuera de aplicación general a las diferentes clases de seguros. El procedimiento se compone de varias etapas que culmina con la remisión de los fondos a la Oficina del Comisionado de Seguros para que sea el Estado su custodio en caso de alguna reclamación posterior. Finalmente, los fondos que no son reclamados durante el plazo establecido, pasan a ser propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Según en la Exposición de la Medida para "viabilizar la devolución a su legítimo dueño, los fondos no reclamados tienen que ser informados por el Asegurador a la

Oficina del Comisionado de Seguros anualmente. Además, el Asegurador debe publicar la lista de nombres y las cantidades que posee en un diario de circulación general para dar aviso a los posibles reclamantes de la existencia de estos fondos. Ello permite y facilita a esta agencia fiscalizadora seguir la trayectoria de este dinero evitando las especulaciones respecto a su paradero. Como parte del proceso establecido en el año 1970 mediante la citada Ley Núm. 61, el Artículo 26.030 dispone que el dinero retenido y adeudado por cualquier asegurador que esté haciendo negocios en Puerto Rico y que no haya sido reclamado ni pagados durante el plazo de siete (7) años o más, se define como fondos no reclamados.

Como podemos colegir, han pasado cuatro décadas desde que se estableció el proceso descrito. Actualmente, las tendencias mundiales son de acortar los plazos como reflejo de los avances tecnológicos que permiten distintos medios de publicidad. Es por ello que esta Asamblea Legislativa considera razonable reducir, a dos (2) años, el plazo incluido en la definición de "fondos no reclamados" el cual forma parte del procedimiento para la devolución a los asegurados o beneficiarios de pólizas de seguros, de los fondos que le corresponden.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, solicitó memoriales a la Oficina del Comisionado de Seguros, a la Oficina del Procurador del Ciudadano y a la Asociación de Compañías de Seguros. Al redactar el presente informe se había recibido memorial de la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico y la del Comisionado de Seguros.

La **Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE)** entiende que, con el paso del tiempo y los avances tecnológicos, la tendencia se incline a acortar los plazos como el establecido por el Artículo 26.030, sin embargo, consideramos que la reducción de siete (7) a dos (2) años, resulta muy drástica, pues constituye muy poco tiempo para completarse el proceso de reclamación de tales fondos.

Por otro lado, las instituciones financieras, entiéndase bancos, bancos de ahorro, asociaciones de ahorro y préstamos federales, sociedades cooperativas de ahorro y crédito, instituciones hipotecarias, compañías de inversiones, compañías de

financiamientos, compañías de préstamos personales pequeños, compañías de arrendamiento de bienes muebles, compañías de venta de giros, entidades bancarias internacionales, corredores de valores, negocios de cesión de cuentas a cobrar, y compañías de fideicomiso, entre otras, se rigen por la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados y no Reclamados. Esta ley en su artículo 4 establece que se presumen abandonados y no reclamados las cantidades de dinero y otros bienes líquidos que, dentro de los cinco (5) años anteriores su dueño no haya demostrado interés alguno en ellos. El resto del proceso, la publicación y el deber de informar sobre este tipo de fondos abandonados y no reclamados, es muy parecido al establecido en el Código de Seguros, sin embargo, el término de tiempo es cinco (5), no siete (7) ni dos (2). Respetuosamente, no encontramos razón alguna para que la reducción sea tan drástica de siete (7) a dos (2) años; por lo que la ACODESE recomienda que la reducción sea a cinco (5) años.

ACODESE esta totalmente de acuerdo con la enmienda propuesta en la medida a los fines de sustituir la referencia al agente por "representante autorizado".

La **Oficina del Comisionado de Seguros** en su memorial explicativo entiende que la medida busca uniformar el término en cuanto a la declaración de fondos no reclamados. No obstante sugiere el Comisionado de Seguros que se adopte un periodo de espera uniforme con el término aplicable para otras entidades tenedoras de fondos, conforme establece la Ley Núm. 3 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados. En dicha Ley se presume que ha sido abandonado y no reclamado las cantidades de dinero y otros bienes líquidos al transcurso de (5) años de que su dueño no haya demostrado algún interés sobre dicho dinero o bien líquido. Por lo cual en aras de mantener uniformidad en cuanto a la declaración de fondos no reclamados el Comisionado de Seguros recomienda que en ambas disposiciones se establezca un mismo término de espera al realizar dicha reclamación.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, ésta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, ésta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene impacto económico significativo sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión que suscribe acoge las enmiendas sugeridas por los deponentes las cuales se explican por sí solas. Para mantener una uniformidad en nuestra Leyes de Puerto Rico es necesaria la aprobación de la medida en discusión.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas recomienda la aprobación del P. de la C. 3459 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Lornna Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

ENTIRILLADO ELECTRONICO
CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3459

27 DE MAYO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 26.030 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de reducir el plazo incluido en la definición de "fondos no reclamados" de siete (7) años a ~~dos (2)~~cinco (5) años.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 61 de 30 de mayo de 1970, se incorporó el Capítulo 26 al Código de Seguros de Puerto Rico para regir el procedimiento de la devolución de los fondos no reclamados de los seguros de vida. Posteriormente, la Ley Núm. 133 de 23 de julio de 1974 enmendó el Capítulo para que fuera de aplicación general a las diferentes clases de seguros. El procedimiento se compone de varias etapas que culmina con la remisión de los fondos a la Oficina del Comisionado de Seguros para que sea el Estado su custodio en caso de alguna reclamación posterior. Finalmente, los fondos que no son reclamados durante el plazo establecido, pasan a ser propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para viabilizar la devolución a su legítimo dueño, los fondos no reclamados tienen que ser informados por el Asegurador a la Oficina del Comisionado de Seguros anualmente. Además, el Asegurador debe publicar la lista de nombres y las cantidades que posee en un diario de circulación general para dar aviso a los posibles reclamantes

de la existencia de estos fondos. Ello permite y facilita a esta agencia fiscalizadora seguir la trayectoria de este dinero evitando las especulaciones respecto a su paradero. Como parte del proceso establecido en el año 1970 mediante la citada Ley Núm. 61, el Artículo 26.030 dispone que el dinero retenido y adeudado por cualquier asegurador que esté haciendo negocios en Puerto Rico y que no haya sido reclamado ni pagados durante el plazo de siete (7) años o más, se define como fondos no reclamados.

Como podemos colegir, han pasado cuatro décadas desde que se estableció el proceso descrito. Actualmente, las tendencias mundiales son de acortar los plazos como reflejo de los avances tecnológicos que permiten distintos medios de publicidad. Es por ello que esta Asamblea Legislativa considera razonable reducir, a ~~dos (2)~~ cinco (5) años, el plazo incluido en la definición de "fondos no reclamados" el cual forma parte del procedimiento para la devolución a los asegurados o beneficiarios de pólizas de seguros, de los fondos que le corresponden.

Cabe mencionar que, mediante la Ley Número 155 de 4 de agosto de 2008 se enmendó el Capítulo 26; en especifico, los Artículos 26.040, 26.050, 26.060 y se derogó el Artículo 26.120, para establecer un procedimiento más ágil y efectivo de manejo de fondos no reclamados. Asimismo, se atemperó el lenguaje de dichos artículos a la nueva figura de representante autorizado (antes agente) a tenor con la Ley Número 10 de 19 de enero de 2006 que incorporó un nuevo Capítulo 9 al Código de Seguros. Según el término es definido en la referida Ley, el productor hace las funciones de un corredor (antiguo término) excepto, si mediante contrato, éste se convierte en un representante autorizado del asegurador; en cuyo caso, tiene el rol del conocido anteriormente como agente. No obstante lo anterior, el Artículo 26.030 no fue alterado.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima meritorio la aprobación de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 26.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 26.030-Definiciones

(1) A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(b) Fondos no reclamados.— Significa los dineros retenidos y adeudados incluyendo las primas no devengadas, por cualquier asegurador que esté haciendo negocios en Puerto Rico y que no hayan sido reclamados ni pagados dentro de un término de a ~~dos (2)~~ cinco (5) años o más, luego de establecerse, de los récords del asegurador, o su agente general, gerente, representante autorizado, que tales dineros se convirtieron en vencidos y pagaderos bajo cualquier póliza de seguro.

..."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO sobre el P. de la C. 3709

20 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3709, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3709 persigue establecer la "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico"; enmendar el primer y tercer párrafo del inciso (a); enmendar los incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 25-A; añadir un nuevo Artículo 27; y reenumerar los actuales artículos 27 al 33, como 28 al 34, respectivamente, en la Ley Núm. 44-1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", a los fines de crear dentro de la Autoridad una denominada "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos; enmendar el Artículo 9 de la

Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de ordenar al Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico, llevar a cabo las pruebas y análisis sobre la calidad de agua requeridas a los antes aludidos acueductos rurales o comunales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que existen 511 sistemas de agua públicos registrados en el Departamento de Salud, según el Informe Anual de Violaciones a Sistemas de Aguas Públicos de 2006. Estos se dividen en 206 sistemas operados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y 305 sistemas no operados por la AAA, conocidos como los Non PRASA. Bajo los sistemas de la AAA se encuentran 133 plantas de filtros y sobre 350 pozos en operación.

En términos de la población servida, el tres por ciento (3%) de la población se sirve de sistemas Non PRASA. Además, revela que todos los sistemas y sus respectivos componentes (pozos y plantas) están sujetos a cumplir con los niveles máximos de contaminantes, requisitos de tratamiento y de muestreo establecidos en reglamentación para contaminantes microbiológicos, químicos, físicos y radiológicos, conforme a la "Ley de Agua Potable Segura" (SDWA, por sus siglas en inglés) y la Ley Núm. 5-1977, según enmendada, conocida como "Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico". Sobre el Informe antes mencionado señala la pieza legislativa:

> Surge del Informe, que en los contaminantes microbiológicos las violaciones se subdividen en los sistemas operados por la AAA y los Non PRASA. Este muestreo se realiza mensualmente en todos los sistemas y la cantidad de muestras a tomar depende de la población servida por el sistema. La AAA tomó 52,693 muestras bacteriológicas en el 2006. El por ciento de muestras positivas fue de 1.3%. La mayoría de las violaciones en los sistemas Non PRASA se registraron por incumplimiento con la toma de muestras bacteriológicas requeridas. Estos sistemas no cuentan con la capacidad técnica, administrativa ni financiera, por lo que incurren en incumplimiento con la reglamentación de agua potable.
>
> Las violaciones relacionadas con los contaminantes químicos se registraron mayormente en las áreas de muestreo y reporte (M/R) y pertenecen en su mayoría

> a los sistemas AAA. Solamente 14 sistemas reflejaron incumplimiento con los niveles máximos de contaminantes (13 sistemas AAA y 1 sistema Non PRASA). Las violaciones de turbidez se denotan en las plantas de filtración de la AAA, a través del cumplimiento con el por ciento de turbidez requerido en agua potable. Cabe señalar que, 5 sistemas superficiales de la AAA y 111 sistemas superficiales Non PRASA están en violación por no tener instalada la técnica de filtración requerida en la reglamentación.

Las fallas que muestran los sistemas Non PRASA se deben a: deficiencias que incluyen equipo inadecuado para la desinfección y purificación del agua; el agua no se filtra en muchos de los sistemas que se abastecen de ríos y quebradas, contrario a los requerimientos de la Ley de Agua Potable y del Departamento de Salud; los clorinadores a veces no son efectivos debido a la falta de mantenimiento o materiales; la falta de bombeo, almacenaje y transmisión de agua; personal no capacitado para operar y mantener los sistema; y debido a la falta de recursos económicos para reparar o mejorar los sistemas por daños climáticos o aumentos en demanda de agua potable.

Según estadísticas del Departamento de Salud hace cerca de diez (10) años, se estimaba en más de 300,000 habitantes en Puerto Rico los que son servidos por acueductos comunales pequeños privados que no pertenecen a la AAA.

Considerando la gran cantidad de puertorriqueños que dependen de dichos sistemas para abastecerse del preciado líquido, la pieza legislativa instituye en la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico una oficina a denominarse como "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos. Para esos fines, se dispone que la División pueda sufragar sus gastos del "Fondo de Desarrollo de Infraestructura" creado mediante el Artículo 25-A de la Ley Núm. 44, antes citada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y del Acueducto Comunal Maná de Corozal. Además, evaluó los memoriales sometidos ante la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central de la Cámara de Representantes por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y el Departamento de Salud, toda vez que al momento de redactar este informe sus memoriales no habían sido recibidos en la Comisión suscribiente. También, se analizó el Informe Positivo de la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central de la Cámara de Representantes.

Asimismo, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda, así como a varias asociaciones de acueductos de comunidad. No obstante, al momento de redactar este informe, los memoriales solicitados no habían sido recibidos.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** señala que, a base de su experiencia trabajando directamente con las comunidades mediante la División de Permisos y Franquicias de Agua, el proyecto es uno loable que redunda en beneficios directos a las comunidades. Destaca que estas comunidades son las que asumen las responsabilidades del Estado para satisfacer sus necesidades básicas de suministro de agua potable.

Explica la agencia que los costos de los análisis de calidad de agua para asegurar su potabilidad son muy onerosos. Por tanto, establecer la División que se propone dentro de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura *"redundaría en beneficios para todos los ciudadanos que se sirven de estos sistemas."*

Recalca el Departamento que la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Aguas en Puerto Rico", dispone que ninguna persona natural o jurídica,

causará o permitirá la extracción o aprovechamiento de las aguas o cuerpos de agua sin haber obtenido la Franquicia correspondiente otorgada por el Secretario de la agencia. Por tanto, recomiendan que se incluya que los acueductos No-AAA deben contar con una autorización del DRNA para la extracción del agua, para recibir la ayuda de la División de Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de Puerto Rico.

Por su parte, el **Acueducto Comunal Maná** de Corozal expresó favorecer el P. de la C. 3709, debido a que las comunidades que cuentan con un acueducto necesitan la ayuda gubernamental. Como cuestión de hecho señalan que su comunidad le sirve agua potable a una escuela elemental libre de costo. Destaca que los fondos que recolectan la mayoría de estos acueductos están destinados al pago de luz, cloro y el arreglo de las averías que surgen, que incluyen reparaciones de motores y bombas, entre otras.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** reconoce que lo propuesto en la legislación puede ser un remedio a la situación que nos ocupa. No obstante, su preocupación estriba en que no se contempla la opción de integrar la totalidad o parte de los sistemas al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Según la Federación, lo que debe de proceder es *"encomendar un análisis técnico de cada uno de estos sistemas para determinar entonces cuáles de ellos se deben integrar al sistema de la AAA, cuáles de ellos deben agruparse y cuáles de ellos deben continuar operando como hasta el presente y establecer entonces las medidas que deban tomarse ..."* Reconoce que en algunos casos el remedio puede ser el que propone la pieza legislativa.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** expresa que no es un asunto nuevo la existencia de numerosos sistemas privados de acueducto, rurales y comunales, y destaca las limitaciones respecto a la calidad del agua que tienen estos sistemas. Por tanto, reconocen que *"tomarse una iniciativa para auxiliar a los operadores de los mencionados sistemas que por lo general opera en lugares altos de los barrios de las montañas a los cuales no es viable o resulta costoso extender los servicios de agua de la AAA, es una gesta que nos parece merece una adecuada atención."*

mb.

La Asociación cuestiona la creación de una División Especializada para ofrecer ayuda técnica, económica y operacional para atender las necesidades de los sistemas de acueductos rurales o comunales. Sin embargo, aclaran que *"no objetamos que se instituyan mecanismos para financiar el costo de las mejoras que se requieran para que estos sistemas operen cónsonos con las leyes y reglamentos que regulan el suministro de agua potable"* y expresa que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura puede ser la entidad que atienda la parte económica.

La Asociación recalca que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es la entidad que tiene la responsabilidad primaria del suministro de agua potable y, por ende, posee la estructura administrativa, operacional y técnica que sirve para los propósitos que se establecen en el P. de la C. 3709. Por tanto, recomienda que los recursos económicos que segregaría la AFI, según la medida, se le transfieran periódicamente a la AAA. Sugieren, además, que los alcaldes de los municipios a beneficiarse tengan participación al momento de hacerse el inventarios de los sistemas elegibles a recibir la ayuda.

Por otro lado, la Asociación de Alcaldes expresa no tener objeción en cuanto a las responsabilidades que se sumarían a la Junta de Calidad Ambiental, toda vez que ello favorece el objetivo de optimizar la calidad de las aguas de los sistemas que operan independientemente.

La **Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura** señaló a la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central de la Cámara de Representantes que los fondos para los programas de mejoras permanentes de infraestructura de la agencia provienen de legislación para estos proyectos. En cuanto a la creación de la División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA manifiesta que la AFI no tiene fondos disponibles para sufragar los costos de operación y servicios necesarios para cumplir con sus propósitos.

Cabe mencionar que la pieza legislativa fue enmendada en la Cámara de Representantes para conceder a la AFI trescientos noventa (390) días naturales, a partir de la aprobación de la Ley, para desarrollar el andamiaje fiscal y administrativo necesario para crear la División de

Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico. Además, las funciones otorgadas a la agencia no le serían ajenas, debido a que dentro de sus responsabilidades figura proveer asistencia técnica y financiera a proyectos de infraestructura prioritarios, que se han identificado en otras entidades gubernamentales, con el propósito de desarrollar su programa de mejoras capitales, entre otras.

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** reconoce que *"actualmente en la Isla hay una población no servida por la Autoridad que se suple de agua proveniente de ríos, pozos y quebradas y no tiene un tratamiento adecuado o confiable de potabilización y/o desinfección. Por lo anterior, entendemos que el objetivo del proyecto de referencia es trascendental."*

En su memorial explicativo señala una preocupación en cuanto a la posible proliferación de los acueductos comunitarios que son ubicados sin la debida planificación, lo que conlleva consecuencias negativas en la protección y uso del recurso del agua. No obstante, se desprende del Informe Positivo de la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central de la Cámara de Representantes que, en vista pública, los representantes de la corporación pública no pudieron estimar cuándo se contemplaba contar con un sistema universal de distribución de agua que supla a todos los habitantes de Puerto Rico.

Ante este cuadro, es evidente la necesidad apremiante de establecer una herramienta efectiva que asegure que el agua servida en los acueductos rurales y comunales sea potable y segura para los miles de ciudadanos que actualmente permanecen conectados a este sistema.

El **Departamento de Salud** endosó la pieza legislativa con varias enmiendas dirigidas a que los aspectos importantes relacionados a la agencia y su política pública, así como a los acuerdos establecidos con la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) no se vean afectados. Las recomendaciones fueron consideradas y acogidas por la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central de la Cámara de Representantes.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 3709, toda vez que está revestido de alto interés público dado el impacto en las zonas rurales de la Isla.

Esta Asamblea Legislativa no puede permanecer inmóvil ante la realidad de que alrededor 300,000 puertorriqueños consumen diariamente agua que proviene de acueductos rurales y comunales, no servida por la AAA, y que no tiene un tratamiento confiable de

potabilización y/o desinfección. La pieza legislativa que nos ocupa provee un mecanismo para auxiliar a las asociaciones de residentes, comunidades o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, en la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos de manera que puedan cumplir con las leyes estatales y federales aplicables.

Por las razones antes expuestas, la Comisión recomienda la **aprobación del P. de la C. 3709 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE MARZO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3709

24 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por el representante *Rivera Ortega*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura;
y de Desarrollo Integrado de la Región Central

LEY

Para establecer la "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico"; enmendar el primer y tercer párrafo del inciso (a); enmendar los incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 25-A; añadir un nuevo Artículo 27; y reenumerar los actuales artículos 27 al 33, como 28 al 34, respectivamente, en la Ley Núm. 44 – de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", a los fines de crear dentro de la Autoridad una denominada "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de ordenar al Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico, llevar a cabo las pruebas y análisis sobre la calidad de agua requeridas a los antes aludidos acueductos rurales o comunales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Informe Anual de Violaciones a Sistemas de Aguas Públicos de 2006, existen registrados en el Departamento de Salud 511 sistemas de agua públicos. Estos se dividen en 206 sistemas operados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y 305 sistemas no operados por la AAA, conocidos como los Non PRASA. Bajo los sistemas de la AAA se encuentran 133 plantas de filtros y más de 350 pozos en operación.

En términos de la población servida, la AAA sirve al ~~97%~~ noventa y siete por ciento (97%) de la población y el restante 3% de la población se sirve de sistemas Non PRASA. Todos los sistemas y sus respectivos componentes (pozos y plantas) están sujetos a cumplir con los niveles máximos de contaminantes, requisitos de tratamiento y de muestreo establecidos en reglamentación para contaminantes microbiológicos, químicos, físicos y radiológicos, conforme a la "Ley de Agua Potable Segura" (SDWA, por sus siglas en inglés) con sus respectivas enmiendas y la Ley Núm. 5 –de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico".

Surge del Informe, que en los contaminantes microbiológicos las violaciones se subdividen en los sistemas operados por la AAA y los Non PRASA. Este muestreo se realiza mensualmente en todos los sistemas y la cantidad de muestras a tomar depende de la población servida por el sistema. La AAA tomó 52,693 muestras bacteriológicas en el 2006. El por ciento de muestras positivas fue de ~~1.3%~~ uno punto tres por ciento (1.3 %). La mayoría de las violaciones en los sistemas Non PRASA se registraron por incumplimiento con la toma de muestras bacteriológicas requeridas. Estos sistemas no cuentan con la capacidad técnica, administrativa ni financiera, por lo que incurren en incumplimiento con la reglamentación de agua potable.

Las violaciones relacionadas con los contaminantes químicos se registraron mayormente en las áreas de muestreo y reporte (M/R) y pertenecen en su mayoría a los sistemas AAA. Solamente ~~14~~ catorce (14) sistemas reflejaron incumplimiento con los niveles máximos de contaminantes (13 sistemas AAA y 1 sistema Non PRASA).

Las violaciones de turbidez se denotan en las plantas de filtración de la AAA, a través del cumplimiento con el por ciento de turbidez requerido en agua potable. Cabe señalar que, ~~5~~ cinco (5) sistemas superficiales de la AAA y ~~111~~ ciento once (111) sistemas superficiales Non PRASA están en violación por no tener instalada la técnica de filtración requerida en la reglamentación.

Mb.

Las fallas que en reiteradas ocasiones muestran los sistemas Non PRASA se deben a serias deficiencias que incluyen equipo inadecuado para la desinfección y purificación del agua. En muchos de los sistemas que se abastecen de ríos y quebradas, el agua no se filtra, contrario a los requerimientos de la Ley de Agua Potable y el Departamento de Salud. Los clorinadores a veces no son efectivos debido a la falta de mantenimiento o materiales.

De otra parte, las fallas se relacionan, también, a la falta de bombeo, almacenaje y transmisión de agua, resultando en un sistema que sirve agua a bajas presiones parte del tiempo, personal no capacitado para operar y mantener los sistemas, y por último, debido a la falta de recursos económicos para reparar o mejorar los sistemas debido a daños climáticos o aumentos en demanda de agua potable.

De acuerdo a unas estadísticas compiladas hace cerca de ~~10~~ diez (10) años por el Departamento de Salud, se estimaba en más de 300,000 habitantes en Puerto Rico los que son servidos por acueductos comunales pequeños privados, que no pertenecen a la AAA.

Considerando la gran cantidad de puertorriqueños que dependen de dichos sistemas para abastecerse del preciado ~~liquido~~ líquido, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima imperativo dotar a estos entes con las herramientas necesarias para suplir su demanda.

Mediante esta Ley, se instituye en la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico una oficina a denominarse como "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos.

Para lograr tales propósitos, se dispone que la División pueda sufragar sus gastos del "Fondo de Desarrollo de Infraestructura" creado mediante el Artículo 25-A de la Ley Núm. 44, supra. Hasta este momento, el Fondo se crea con el propósito de que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura conceda asistencia a cualquier corporación pública, instrumentalidad gubernamental, subdivisión política o municipio autorizado por ley a proveer facilidades de infraestructura relacionadas con los sistemas de acueductos y alcantarillados, incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de albañal y mejoras que sean financiadas al amparo de las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia, y la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal similar o relacionado.

Si bien es cierto que los dineros del Fondo son reservados para conceder asistencia a cualquier corporación pública, instrumentalidad gubernamental, subdivisión política o municipio, la presente pieza legislativa contiene los cambios de rigor, a fin de establecer la viabilidad de su génesis. Con los cambios propuestos, no vemos mayores objeciones para que los dineros depositados en el Fondo antes mencionado puedan ser dirigidos hacia la rehabilitación, reparación, preservación, reemplazo, mejoramiento y mantenimiento de parte de la infraestructura y otros equipos y propiedades que se usen o sean provechosos para proveer el servicio de acueductos rurales o comunales en Puerto Rico.

~~*DECRETASE*~~ DECRÉTASE *POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley podrá ser citada como "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico".

Artículo 2.-Se enmiendan el primer y tercer párrafo del inciso (a); los incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 25-A de la Ley Núm. 44 —de 21 de junio de 1988, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 25-A.-Fondo de Desarrollo de Infraestructura

(a) Por la presente se crea, dentro y bajo el control y custodia de la Autoridad, un fondo en fideicomiso público, especial, irrevocable y permanente, para el beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico, que se conocerá como el Fondo de Desarrollo de Infraestructura. La Autoridad tendrá el poder de hacer desembolsos de dicho Fondo de Desarrollo a tono con los propósitos de esta Ley y las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Núm. 54 de 4 de agosto de 1997 y de este Artículo. La Autoridad concederá asistencia de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, y cuando así se le

requiera por cualquier corporación pública, instrumentalidad gubernamental, subdivisión política, municipio autorizado por ley a proveer facilidades de infraestructura relacionadas con los sistemas de acueductos y alcantarillados u operador de acueducto rural o comunal, incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de albañal y mejoras que sean financiadas al amparo de las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia, y la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal similar o relacionado.

...

Se faculta además a la Autoridad para: (i) crear dentro del Fondo de Desarrollo cualesquiera otras cuentas que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, conocidas en adelante como las "Cuentas Adicionales", y segregar una porción del dinero depositado a crédito del Fondo de Desarrollo en dichas cuentas, (ii) otorgar préstamos o concesiones o proveer cualquiera otra asistencia financiera, según dispuesto en los incisos (c) al (f) de este Artículo 25-A, (iii) emitir, con el propósito de proveer fondos para pagar todo o parte del costo de cualquier proyecto necesario de desarrollo de infraestructura, bonos u otras obligaciones de la Autoridad en los mismos términos y condiciones y con los mismos

derechos y beneficios provistos en otras disposiciones de esta Ley y, en relación con lo anterior, (x) pignorar con el mismo efecto que se dispone en otros Artículos de esta Ley todo o parte de tal dinero segregado en cualesquiera de las Cuentas Adicionales así creadas para el pago del principal de, e intereses sobre, tales bonos u otras obligaciones, (y) pignorar con el mismo efecto que el dispuesto en otros Artículos de esta Ley todo o parte de tal dinero segregado en cualesquiera de las Cuentas Adicionales así creadas para el pago (incluyendo la provisión para el pago hasta el vencimiento o resolución) o el refinanciamiento de bonos u otras obligaciones de la Autoridad o cualquier otra corporación pública, municipio, subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto rural o comunal, o (z) usar tal dinero así segregado en cualesquiera de las Cuentas Adicionales así creadas para cualquier otro propósito legal de la Autoridad.

...

(c) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada, estará autorizada para otorgar préstamos o concesiones a, o en nombre de, cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto rural o comunitario con el propósito de financiar o facilitar el financiamiento de proyectos de desarrollo de infraestructura,

incluyendo préstamos y concesiones a, o en nombre de, proyectos de desarrollo de infraestructura con el propósito de facilitar el acceso a, o reducir los costos de financiamiento de, otras fuentes de financiamiento ya sea tomando dinero prestado de diversas fuentes, obteniendo respaldos crediticios, participaciones o subsidios para los costos del financiamiento.

(d) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada, estará autorizada para conceder subsidios de intereses a cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto rural o comunitario que haya solicitado exitosamente el financiamiento de préstamos para proyectos de desarrollo de infraestructura de otros intermediarios y programas de financiamiento federales y de Puerto Rico. La Autoridad sólo concederá subsidios de intereses a, o en nombre de, un proyecto de desarrollo de infraestructura cuando se haya determinado que el subsidio de intereses es justificado para permitir el financiamiento total del proyecto.

(e) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada, estará autorizada para otorgar préstamos y concesiones de respaldo crediticio a cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto rural o comunitario. Préstamos y concesiones de respaldo crediticio

podrán otorgarse a intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura con el propósito de adquirir cartas de crédito y otras formas de respaldo crediticio para permitir al receptor expandir los recursos de financiamiento, o reducir el costo de financiamiento, disponibles para cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política o instrumentalidad gubernamental para financiar proyectos necesarios de desarrollo de infraestructura.

(f) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada, estará autorizada para conceder reservas de fondos con el propósito de facilitar el acceso a, y el financiamiento de costos a través de, fondos disponibles por medio de otros intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura. Dichas concesiones se podrán otorgar únicamente a intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura autorizados para proveer financiamiento a cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto rural o comunitario para los propósitos de proyectos necesarios de desarrollo de infraestructura. El producto de dichas concesiones sólo podrá ser utilizado por los intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura para establecer reservas de fondos para pérdidas cuya intención es diversificar el acceso y el financiamiento de costos de la infraestructura. Las

reservas de fondos de pérdidas se establecerán conforme a un acuerdo de fideicomiso otorgado para tal propósito por el intermediario financiero concesionario. El acuerdo de fideicomiso limitará los usos de la reserva de fondos al pago de las pérdidas realizadas ocurridas en el programa de financiamiento de infraestructura del intermediario público de financiamiento de infraestructura, según se especifique en el acuerdo de concesión y para el pago de honorarios y otros costos de administración del fideicomiso de reserva de fondos para pérdidas.

..."

Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 27 a la Ley Núm. 44 – de 21 de junio de 1988, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 27.-División de Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de ~~la Zona Central de~~ Puerto Rico.

Se instituye, dentro de la Autoridad, una División de Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de Puerto Rico con el propósito de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos.

El Director Ejecutivo adoptará, previa aprobación de la Junta de Directores de la Autoridad, las medidas administrativas necesarias para hacer posible el adecuado funcionamiento de la División creada mediante esta Ley.

Sin que se entienda como una limitación, serán las funciones de la División, en primera instancia, evaluar la viabilidad de conectar estos sistemas de aguas No-AAA, a los sistemas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. De ello no ser factible por razones de costos o por ubicar en una topografía accidentada, la División auxiliará a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para que estos puedan rehabilitar, reparar, preservar, reemplazar, extender, mejorar, equipar y mantener parte de la infraestructura y otros equipos y propiedades que se usen o sean provechosos para proveer el servicio de acueductos rurales o comunales. Disponiéndose, que las facultades y poderes conferidos a esta División están revestidos de interés público.

Además, tendrá la encomienda de asistir a los operadores de los acueductos de referencia en materias de reglamentación federal sobre calidad de agua. Proveyendo a esos fines, asistencia consultiva, técnica, administrativa y de asesoramiento, en coordinación con el Secretario del Departamento de Salud.

Se autoriza al Director Ejecutivo a crear un comité consultivo para asesorar en el funcionamiento de la División y para ejercer aquellas otras funciones que se estimen necesarias por la Junta de Directores de la División. El

comité consultivo estará compuesto por los siguientes funcionarios o sus representantes autorizados, a saber: el Secretario del Departamento de Salud; el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental; el Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica; el Administrador de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias y por dos alcaldes; uno en representación de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y otro por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a ser elegidos por sus pares.

En adición, el Director Ejecutivo de la Autoridad, en conjunto con el Secretario del Departamento de Salud, establecerán aquellos formularios a ser completados, mecanismos, normas y/o requisitos necesarios para cualificar a los acueductos rurales o comunales que se beneficiarán por medio del auxilio de la División, en consideración a que los mismos, tendrán que ser debidamente incorporados y registrados en el Departamento, previo al recibo de la ayuda dispuesta.

Los gastos necesarios y ordinarios para el funcionamiento de la División, se sufragarán del quince (15%) por ciento de todo ingreso, incluyendo ingreso de intereses, recibido de las inversiones de dinero depositado en el "Fondo de Desarrollo de Infraestructura", creado mediante el Artículo 25-A de ~~ésta~~ esta Ley."

Mlb.

Artículo 4.-Se reenumeran los actuales artículos 27 al 33, como 28 al 34, respectivamente, en la Ley Núm. 44 – de 21 de junio de 1988, según enmendada.

Artículo 5.-El Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico y el Secretario del Departamento de Salud someterán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe suscrito por ambos sobre las gestiones realizadas para cumplir con lo aquí dispuesto dentro de los primeros ciento veinte (120) días luego de aprobada esta Ley. Posteriormente, remitirán conjuntamente informes trimestrales a ambas Secretarías hasta que se cumpla el término en que se supone esté totalmente operacional la denominada "División de Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de Puerto Rico" aquí creada.

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 416-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Facultades y deberes

A. La Junta de Calidad Ambiental, bajo la autoridad conferida al Director Ejecutivo, tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones:

...

B. Bajo la autoridad conferida a su Junta de Gobierno y de conformidad con los requerimientos, guías, normas e instrucciones de la misma y lo dispuesto en el Artículo 8(B) de esta Ley, la Junta de Calidad Ambiental tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones adicionales:

1...

14.- Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico

a) ...

b) El Laboratorio tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes objetivos:

1) ...

9) Llevar a cabo las pruebas y análisis sobre la calidad de agua requeridas a los acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico". Disponiéndose, que el Laboratorio facturará a los acueductos rurales o comunales el costo exacto en que incurra para la realización de las referidas pruebas.

..."

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y al Secretario del Departamento de Salud trescientos noventa (390) días naturales para desarrollar e institucionalizar el andamiaje fiscal y administrativo necesario para crear la denominada "División de Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de Puerto Rico", según contemplada en esta Ley.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de junio de 2012

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3807

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3807**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3807** propone enmendar el Artículo 9A a la Ley 66-1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico", a los fines de disponer con meridiana claridad que la línea de crédito concedida a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una vez satisfechas las deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional y deuda entre fondos) de la Administración; como en efecto se ha hecho, pueda ser utilizada por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 según sea determinado mediante acuerdo con el Banco.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a enmendar el Artículo 9A a la Ley 66-1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico", a los fines de disponer con meridiana claridad que la línea de

MPA

crédito concedida a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una vez satisfechas las deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional y deuda entre fondos) de la Administración; como en efecto se ha hecho, pueda ser utilizada por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 según sea determinado mediante acuerdo con el Banco.

Según se expone, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico ("ASEM"), adscrita al Departamento de Salud, fue creada en virtud de la Ley 66-1978, según enmendada. ASEM tiene a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados de las instituciones médico-hospitalarias que componen el Centro Médico de Puerto Rico. En ASEM se concentran los recursos humanos especializados y equipo de alta complejidad y tecnología moderna que permiten la prestación de servicios especializados de nivel terciario y supra terciario a toda la población de Puerto Rico. Los servicios prestados por ASEM y el Centro Médico constituyen el centro de salud más importante de Puerto Rico y el Caribe.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley 174-2010, mediante la cual se autorizó a ASEM en incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares ($285,000,000) para el pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones y fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional) y deuda entre fondos de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y proveer liquidez para aliviar la situación fiscal de la instrumentalidad para el Año Fiscal 2010-2011.

Con la aprobación de dicha Ley la ASEM logró renegociar la mayoría de sus deudas, logró pagar las deudas acumuladas por años, creando economías que le permitieron el no utilizar el cien por ciento de la línea de crédito concedida por el Banco

MPA

Gubernamental de Fomento. La línea de crédito, de igual forma permitió aliviar la situación fiscal de la ASEM para el Año Fiscal 2010-2011.

Sin embargo, a pesar del plan de estabilización fiscal adoptado por la ASEM con el apoyo del Banco Gubernamental de Fomento, a pesar de haber aumentado sus ingresos, el recobro de la facturación y haber creado nuevas economías, los gastos operacionales de ASEM han sido mayores a los ingresos obtenidos.

Para garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supra terciario a todos los puertorriqueños, es necesario tomar aquellas medidas necesarias para proveer a ASEM con la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que permita subsanar la liquidez sufrida en los años fiscales 2011-2012.

Para atender la referida propuesta, se consideraron los memoriales explicativos que le fueron provistos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la cual habían recibido memoriales de la Administración de Servicios Médicos de PR y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico dentro del término dispuesto por la Comisión.

Según la **Administración de Servicios Médicos**, endosa favorablemente el P. de la C. 3807 por entender que el mismo es absolutamente necesario para asegurar la liquidez necesaria para continuar brindando los servicios de la más alta calidad que se ofrece en el Centro Médico de P. R.

Por su parte, el **Banco Gubernamental de Fomento,** señalan que el proyecto en consideración provee una herramienta necesaria para que la ASEM continúe avanzando hasta sobreponerse completamente de la precaria situación fiscal en que se encontraba debido a la antigua administración de la Institución. De este modo podrán contar con la

MPA

liquidez operacional necesaria para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2011-2012 y 2012-2013. Esta medida al igual que la Ley 174-2010, provee para que el BGF ejerza su función de agente fiscal en el uso de los fondos y contempla para la fuente de repago.

Por las razones antes expuestas, el BGF endosa la aprobación del P. de la C. 3807

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, consideramos los comentarios emitidos por la Administración de Servicios Médicos y el Banco Gubernamental de Fomento que le fueron provistos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Siendo así, el 16 de mayo de 2012 la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y el 9 de febrero de 2012 el Banco Gubernamental de Fomento endosaron dicha medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y al recomendar la aprobación de la misma, no habrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

La Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la C. Núm. 3807 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE MAYO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3807

1 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortíz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora* y *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 9A a la Ley 66-1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico", a los fines de disponer con meridiana claridad que la línea de crédito concedida a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una vez satisfechas las deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional y deuda entre fondos) de la Administración; como en efecto se ha hecho, pueda ser utilizada por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 según sea determinado mediante acuerdo con el Banco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

MPA

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico ("ASEM"), adscrita al Departamento de Salud, fue creada en virtud de la Ley 66-1978, según enmendada. ASEM tiene a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados de las instituciones médico-hospitalarias que componen el Centro Médico de Puerto Rico. En ASEM se concentran los recursos humanos especializados y equipo de alta complejidad y tecnología moderna que permiten la prestación de servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a toda la población de Puerto Rico. Los servicios prestados por ASEM y el Centro Médico constituyen el centro de salud más importante de Puerto Rico y el Caribe.

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 174-2010, mediante la cual se autorizó a ASEM en incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares ($285,000,000) para el pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones y fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional) y deuda entre fondos de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y proveer liquidez para aliviar la situación fiscal de la instrumentalidad para el Año Fiscal 2010-2011.

Con la aprobación de dicha Ley la ASEM logró renegociar la mayoría de sus deudas, logró pagar las deudas acumuladas por años, creando economías que le permitieron el no utilizar el cien porciento de la línea de crédito concedida por el Banco Gubernamental de Fomento. La línea de crédito, de igual forma permitió aliviar la situación fiscal de la ASEM para el Año Fiscal 2010-2011.

Sin embargo, a pesar del plan de estabilización fiscal adoptado por la ASEM con el apoyo del Banco Gubernamental de Fomento, a pesar de haber aumentado sus ingresos, el recobro de la facturación y haber creado nuevas economías, los gastos operacionales de ASEM han sido mayores a los ingresos obtenidos.

Para garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a todos los puertorriqueños, es necesario tomar aquellas medidas necesarias para proveer a ASEM con la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que permita subsanar la iliquidez sufrida en el años fiscal 2011-2012, aumentar aún más sus ingresos, viabilizar el camino hacia la salud fiscal y asegurar la liquidez necesaria para el año fiscal 2012-2013.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9A de la Ley 66-1978, según enmendada,
2 conocida como "Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico", para
3 que lea como sigue:

MPA

"Artículo 9A.-Autorización para Financiamiento

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(2) proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 según sea determinado mediante acuerdo con el Banco. De las economías generadas, producto de las renegociaciones de deudas con las agencias e instituciones, se creará un fondo para cubrir gastos operacionales relacionados al mantenimiento, habilitación y reacondicionamiento de la planta física. El Banco, en su rol como agente fiscal, dispondrá los mecanismos administrativos que estime necesarios para asegurar que dichos fondos se utilicen única y exclusivamente para los propósitos dispuestos en este Artículo 9A. La cuenta especial contemplada por este inciso (b) y los fondos depositados en ella no podrán ser embargados, puestos en sindicatura,

MPA

congelados, gravados o de cualquier otro modo afectados por decisiones, sentencias, órdenes o resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, o las agencias y/o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, durante cualquier tipo de procedimiento adjudicativo de naturaleza administrativa o judicial, sin importar si fueron iniciados por personas privadas o instituciones públicas.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ..."

Artículo 2.-Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

MPA

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MPA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
administración de servicios médicos
de puerto rico CENTRO MEDICO

16 de mayo de 2012

Hon. Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

Re: Memorial en Relación con el P. de la C. 3807

Estimada Senadora:

Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1978 , según enmendada creó la Administración de Servicios Médicos (A.S.E.M.) adscrita al Departamento de Salud (D.S.) para proveer servicios especializados de salud a pacientes, instituciones consumidoras y educativas con eficacia, competencia clínica, prontitud, seguridad, y respeto. Así como contribuir a la formación de profesionales de la salud, actuando como taller de enseñanza y de investigación científica con el objetivo de velar por el bienestar y la salud de la ciudadanía.

La Administración de Servicios Médicos se compone de las siguientes unidades organizacionales:

- Junta de Entidades Participantes
- Oficina del Director Ejecutivo
- Facultad Médica
- Oficina de Asesoramiento Legal
- Departamento de Servicios Médicos
- Comité de Administración y Política Pública
- Departamento de Servicios Auxiliares
- Departamento de Ingeniería

P. O. BOX 2129 • SAN JUAN, PUERTO RICO • 00922-2129 • TEL. 777-3535
Dirija toda correspondencia al Director Ejecutivo

- Departamento de Servicios Generales
- Oficina de Manejo Información Institucional
- Oficina de Planificación y Presupuesto
- Oficina de Recursos Fiscales
- Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales
- Oficina de Contratos
- Oficina de Servicios al Paciente y Relaciones con la Comunidad
- Oficina de Vigilancia y Transportación
- Farmacia

La Administración de Servicios Médicos ofrece los servicios de: Gamma Knife, Cirugía Neuro-Endovascular, Stroke Unit, Neuro-spine, Sala de emergencia, Clínicas Externas, Banco de Sangre, Cámara Hiperbárica, Sala de Operaciones, Laboratorio Clínico, Radiología, Centro de Imágenes y Radiografía Intervencional, Nuevo Hospital de Trauma, Sistema de Información, Poison Center de Puerto Rico, Unidad Estabilizadora de Mayagüez, Servicios Médicos, Bioseguridad, Centro de Vigilancia Interna.

LOGROS OBTENIDOS

Como parte de nuestra gestión administrativa hemos logrado impactar la Administración de manera positiva alcanzando los siguientes logros:

1. Reducción en los costos de materiales - De 2009 al 2010 se ha logró un ahorro de $2.6 millones en la reducción del costo de materiales implantables.

Para el Año Fiscal 2010-2011 se logró:

1. una reducción en el Gasto y Costo Operacional de un 10% equivalente a 20.4 millones producto del plan de control de gastos, mejorías en el proceso de facturación y disminución en los ajustes contractuales.
2. un aumento en los Ingresos Netos de un 16% equivalente a $23 millones producto de lo facturado a Instituciones y Planes Médicos.

3. una reducción en el Gasto Total Operacional, renglón de Costos de Servicios Generales y Administrativos de $ 5.8 millones.
4. una disminución en el Gasto de Intereses de $1.3 millones.
5. una reducción en la Pérdida Operacional de $43.5 millones

a. Año 2010	Año 2011	Varianza
b. (94,755,991)	(51,219,295)	$ 43,536,696

6. Se renegociaron las tarifas de todos los planes médicos, incluyendo ACAA.
7. Firma del Nuevo Convenio Colectivo (a dos años) reconociendo la justicia salarial para nuestros empleados con un impacto de 5.2 millones en beneficios.
8. Negociamos con los principales planes médicos el repago de los procesos de Gamma Knife con un recobro que permite dicha operación con una ganancia razonable, convirtiendo a Puerto Rico en una alternativa para turismo médico en este tipo de procedimientos endocraneales. Este departamento innovador, único en Puerto Rico y el Caribe, permite realizar procedimientos endocraneales para tratar tumores que antes resultaban ser inoperables sin necesidad de cirugía, mediante la concentración de rayos gamma dirigidos al área afectada, con un tiempo de recuperación extraordinario mediante procedimientos ambulatorios.
9. Línea de crédito - Gracias a la gestión impulsada por el Gobernador y la Legislatura de Puerto Rico conseguimos la aprobación de una línea de crédito de $283 Millones de dólares dirigida a reforzar la situación fiscal de la ASEM; así logramos pagar las deudas que por años acumuló el Centro Médico. Logramos una ganancia producto de la re-negociación de deudas de $42.8 millones
10. Iniciativa Puerto Rico Verde – Implementamos un programa de reprocesamiento de materiales quirúrgicos que antes se desechaban para una economía proyectada de más de 5 millones anuales.
11. Plan de atención pacientes - Implementamos un plan de atención a pacientes que ha reducido significativamente el histórico

hacinamiento de pacientes en espera de admisión en los pasillos de la sala de emergencia.

12. Oficina de Servicios al Paciente y Relaciones con la Comunidad – Ahora contamos con el personal en los servicios de Sala de Emergencia, Hospital de Trauma y toda la facilidad, para atender y canalizar los reclamos y preocupaciones de nuestros pacientes y familiares, llevar estadísticas de satisfacción y calidad de servicio en nuestra facilidad y fomentar actividades que promuevan la salud pública en todo Puerto Rico.
13. Seguridad - Se creó un nuevo Centro de Mando, Monitoreo y Comunicaciones con controles de acceso más efectivos y seguros y vigilancia mediante video cámaras en todos los perímetros sensitivos de la ASEM. Adquirimos radios de comunicación, vehículos y equipo para nuestro cuerpo de vigilantes.
14. Cuartel de la Policía Estatal en los predios de Sala de Emergencia – para brindar mayor seguridad a los visitantes y empleados del Centro Médico.
15. Hospital Móvil de Trauma - Obtuvimos el Hospital Móvil de Trauma conjuntamente con el programa federal de bioseguridad. Ahora contamos con todo un hospital de trauma movible con capacidad para ser instalado en cualquier región de Puerto Rico en donde por necesidad sea necesario movilizar a nuestro personal. Ante una emergencia o desastre masivo los pacientes no tendrán que ser movilizados al Centro Médico, sino que nuestro personal de servicio supra-terciario se movilizará a la región del evento. En adición estamos en el proceso de adiestramiento de personal de apoyo clínico en cada una de las regiones para integrarlos al equipo de trabajo.
16. Ampliamos los servicios de nuestro Centro de Imágenes para ofrecer servicios de sonografía 24/7 incluyendo días feriados y fines de semana.

17. Hospital de Trauma Mayagüez Se culminó la fase 3 del Área de Cuidado Intermedio con la adición de 6 camas y un cuarto de aislamiento. Concluimos la construcción de la Sala de Operaciones para pacientes de trauma.
18. Inauguración del Nuevo Hospital de Trauma.
19. Nueva Tecnología – compra de equipo de Neurocirugía y Máquina Biplanar de Angiografía Cerebral a un costo de 3.4 millones.
20. Proyecto de Gases Médicos a un costo de $8 millones.
21. Acuerdo colaborativo con el Hospital HURRA en Bayamón para atender procedimientos de cirugía ortopédica y traslado de pacientes logrando descongestionar las facilidades del Centro Médico para una prestación de servicios más ágil y efectiva.

INFORMACION FINANCIERA

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico ha estado **operando bajo un déficit operacional** según se demuestra en los estados financieros auditados para los siguientes años:

	Años Fiscales Terminados el 30 de junio				
	2007	2008	2009	2010	2011
Ingresos por concepto de servicios médicos prestados a Instituciones Miembros, planes de seguros y privados, y población médico indigente, neto de ajustes contractuales	$ 112,784	$ 136,363	$ 150,120	$ 124,675	$ 147,793
Costos y gastos:					
Costos de servicios	138,279	158,206	170,023	165,084	158,105
Gastos generales y administrativos	10,902	10,605	10,233	9,318	10,484
	149,181	168,811	180,256	174,402	168,589
Provisión de cuentas malas			24,576	37,677	24,030
Depreciación	8,212	10,423	7,931	7,352	6,393

Total costos y gastos	157,393	179,234	212,763	219,431	199,012
Pérdida operacional	$ (44,609)	$ (42,871)	$ (62,643)	$ (94,756)	$ (51,219)

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 174 del 23 de noviembre de 2010, mediante la cual se autorizó a ASEM en incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares ($285,000,000) para el pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones y fondo de reserva por concepto de auto seguro (responsabilidad profesional) y deuda entre fondos de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y proveer liquidez para aliviar la situación fiscal de la instrumentalidad para el Año Fiscal 2010-2011.

Con la aprobación de dicha Ley la ASEM logró renegociar la mayoría de sus deudas, logró pagar las deudas acumuladas por años, creando economías que le permitieron el no utilizar el cien por ciento de la línea de crédito concedida por el Banco Gubernamental de Fomento. La línea de crédito, de igual forma permitió aliviar la situación fiscal de la ASEM para el Año Fiscal 2010-2011.

Sin embargo, a pesar del plan de estabilización fiscal adoptado por la ASEM con el apoyo del Banco Gubernamental de Fomento, a pesar de haber aumentado sus ingresos, el recobro de la facturación y haber creado nuevas economías, los gastos operacionales de ASEM han sido mayores a los ingresos obtenidos.

Para garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supra terciario a todos los puertorriqueños, es necesario tomar aquellas medidas necesarias para proveer a ASEM con la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que permita subsanar la iliquidez sufrida en el años fiscal 2011-2012, aumentar aún más sus ingresos, viabilizar el camino hacia la salud fiscal y asegurar la liquidez necesaria para el año fiscal 2012-2013.

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico endosa favorablemente el Proyecto de la Cámara 3807 por entender que el mismo es absolutamente necesario para asegurar la liquidez necesaria para continuar brindando los servicios de la más alta calidad que se ofrecen en el Centro Médico de Puerto Rico.

Atentamente,

Ernesto Torres Arroyo, MD
Director Ejecutivo

BGF
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PO Box 42001
San Juan, PR 00940-2001
Teléfono (787) 722-2525

9 de febrero de 2012

Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes
El Capitolio
Apartado 9022228
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Re: Proyecto de la Cámara 3807

Estimado señor Presidente:

Agradecemos la oportunidad que nos ofrece para expresar nuestros comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 3807 (P. de la C. 3807), el cual se encuentra en la Honorable Comisión que usted preside. Surge de la medida de referencia que su propósito es:

> [E]nmendar el Artículo 9A a la Ley 66-1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico", a los fines de disponer con meridiana claridad que la línea de crédito concedida a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una vez satisfechas las deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional y deuda entre fondos) de la Administración; como en efecto se ha hecho, pueda ser utilizada por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 según sea determinado mediante acuerdo con el Banco.

Según surge de la exposición de motivos de la medida propuesta, mediante la Ley 174-2010, la Asamblea Legislativa autorizó a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico ("ASEM") a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones de dólares ($285,000,000). Ello para el pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones y fondo de reserva por concepto de auto-seguro (responsabilidad profesional) y deuda entre fondos de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, así como para proveer liquidez para aliviar la situación fiscal de la instrumentalidad para el Año Fiscal 2010-2011.

PUERTO RICO
LO HACE MEJOR

Se añade que a pesar del plan de estabilización fiscal adoptado por la ASEM con el apoyo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ("BGF"), de haber aumentado sus ingresos, el recobro de la facturación y creado nuevas economías, los gastos operacionales de ASEM han sido mayores a los ingresos obtenidos. Por tal motivo, y para garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a todos los puertorriqueños, entienden necesario proveer a ASEM con la liquidez operacional necesaria para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2011-2012 y 2012-2013.

El BGF fue creado por la Ley Número 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada, y entre otras cosas es el responsable de velar por la fortaleza crediticia y financiera del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades. En su rol de agente fiscal, el BGF fiscaliza y procura una evolución balanceada de las finanzas públicas a la vez que persigue promover la estabilidad fiscal de todas las entidades gubernamentales. Es por esto que favorecemos todas aquellas medidas que responsablemente propendan y promuevan el desarrollo de los distintos sectores, a la vez que se salvaguardan los mejores intereses del Gobierno y los puertorriqueños.

Entendemos que el proyecto en consideración provee una herramienta necesaria para que la ASEM continúe avanzando hasta sobreponerse completamente de la precaria situación fiscal en que se encontraba debido a la antigua administración de la institución. De este modo podrán contar con la liquidez operacional necesaria para aliviar su situación fiscal durante los Años Fiscales 2011-2012 y 2012-2013. Esta medida, al igual que la Ley 174-2010, provee para que el BGF ejerza su función de agente fiscal en el uso de los fondos y contempla para la fuente de repago.

Por las razones antes expuestas, el BGF endosa la aprobación del P. de la C. 3807.

Esperamos que los comentarios presentados le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en la evaluación del proyecto de referencia. Quedamos a su disposición y apreciamos la oportunidad de aportar a su labor legislativa.

Cordialmente,

Zulema E. Martínez

Zulema E. Martínez Álvarez
Vicepresidenta *Senior* y
Asesora Legal General

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16[la] Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2012

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. de la C. 3820

SENADO DE P.R. SECRETARIA RECIBIDO 2012 JUN 14 AM 11:18

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 3820, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3820 propone enmendar el inciso (g) del Artículo 7; y para añadir un nuevo inciso (e) en el Artículo 20 de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", a los fines de establecer que aquellos ingresos o recaudos que se generen por concepto del cobro de seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres permanezcan o reviertan íntegramente a la Agencia; crear dentro de la Agencia un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud del aludido Artículo 20 o de la reglamentación derivada de ésta; y para otros fines relacionados.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

La **Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres**, en adelante la Agencia, comenzó destacando que la Agencia ha cumplido con todos los estándares estatales y federales para la capacitación de los primeros respondedores de emergencias, tanto en el plano gubernamental, así como en el sector privado. La Agencia indicó que la función principal de todo gobierno es proteger la vida y propiedad de sus ciudadanos. A través de la historia se ha intentado anticipar lo inesperado con el propósito de reducir el riesgo a la vida y a la seguridad de los seres humanos, que representan la ocurrencia de eventos naturales y creados por el hombre.

Según la Agencia destacó, el manejo apropiado de las emergencias ocasionadas por dichos eventos ha tomado gran importancia en los últimos años. Esto ciertamente se fundamenta en el principio de que el hombre no puede evitar la ocurrencia de la mayoría de estos eventos, no obstante puede prevenir y mitigar sus consecuencias.

Por muchos años, la Agencia como función gubernamental se limitó primordialmente a los esfuerzos de preparación y respuesta. La Agencia manifestó que actualmente el concepto del manejo de emergencias se refiere al proceso racional mediante el cual una sociedad se prepara para lidiar con las consecuencias asociadas a eventos naturales o creados por el hombre. Requiere de un enfoque integral de las actividades necesarias antes, durante y después de una emergencia o desastre. Esta correlación de tiempo y espacio define la dinámica en la que interaccionan las cuatros (4) fases del manejo de emergencias; preparación (antes), mitigación (antes y después), respuesta (durante) y recuperación (después).

La Agencia expresó que la coordinación de todas estas actividades en el sector gubernamental, así como con el sector privado, requiere que una agencia o entidad integre todos los esfuerzos de estos componentes ante la multiplicidad de riesgos posibles. Es por esta razón, que se estableció la Academia de Manejo de Emergencias de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. De igual manera, la Agencia cuenta con un salón virtual y un laboratorio ubicado en la Oficina Central con el enfoque principal de prevención de desastres y manejo de emergencias donde participan entidades públicas, privadas y/o medios de comunicación.

La Agencia indicó que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 211-1999, según enmendada, ésta autoriza a la Agencia que pueda cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres. No obstante, para que la Agencia siga este esfuerzo de orientar a la ciudadanía en cuanto el manejo de emergencias y desastres se refiere, ciertamente es esencial y necesario contar con recursos adicionales para cumplir con dicha misión.

Finalmente la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres expresó que está totalmente de acuerdo con la aprobación de esta medida legislativa, a los fines de establecer que aquellos ingresos o recaudos que se generen por concepto del cobro de seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres permanezcan o se reviertan íntegramente a la Agencia.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3820 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3820, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3820

9 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 7; y para añadir un nuevo inciso (e) en el Artículo 20 de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", a los fines de establecer que aquellos ingresos o recaudos que se generen por concepto del cobro de seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres permanezcan o reviertan íntegramente a la Agencia; crear dentro de la Agencia un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud del aludido Artículo 20 o de la reglamentación derivada de ésta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por disposición de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a los habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten nuestra jurisdicción y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades.

De igual manera, se consignó como obligación del Gobierno de Puerto Rico lograr la más pronta recuperación y estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y actividades gubernamentales. Para llevar a cabo esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico creó la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias de Puerto Rico, con la facultad y responsabilidad de coordinar todos los planes estatales, municipales, privados y federales pertinentes. La Agencia Estatal viene obligada a coordinar esfuerzos con otros estados y territorios de la unión para lograr este propósito dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos.

En atención a lo anterior, la referida Agencia puede solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas naturales o jurídicas del sector privado de cualquier parte del mundo, y es responsable por la más efectiva utilización de los recursos humanos y económicos disponibles dondequiera que estén dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos.

Igualmente, la Ley 211, antes citada, dispone que el Director Ejecutivo de la Agencia puede cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres, los cuales, a nuestro juicio, son de medular importancia para salvaguardar la vida y propiedad de todos los que habitan en esta Isla. Sin embargo, a pesar de la antes mencionada facultad, y de los costos en que se incurre por el ofrecimiento de seminarios y adiestramientos, entre otros, todo recaudo que se genera por dicha disposición ingresa al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Esta situación tiene serias implicaciones para la Agencia, toda vez que se ven precisados a incurrir en gastos de impresión de literatura, recursos humanos para brindar los talleres y la movilización de éstos a las áreas designadas para los mismos, sin recibir reembolso alguno.

Por tanto, somos de la opinión que se hace necesario establecer que aquellos ingresos o recaudos que se generen por concepto del cobro de seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres permanezcan o reviertan íntegramente a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Asimismo, sostenemos que se hace imperativo crear dentro de la Agencia un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud de su Ley Orgánica o de la reglamentación derivada de ésta. De esta forma, ayudamos a esta tan importante agencia gubernamental a solventar los gastos en que incurren por prestar sus servicios de conformidad con la ley que la crea.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 7 de la Ley 211-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Facultades y Poderes del Director

El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como limitación, las siguientes:

(a) ...

(g) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres. Esta discreción se dejará sin efecto cuando se trate de organizaciones con fines no pecuniarios cuya misión sea la promoción del principio de la autogestión y el apoderamiento comunitario, según definido por la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico". Disponiéndose, entonces, que toda Organización Comunitaria organizada con el propósito de facilitar los principios que se promueven en la Ley 1, antes citada, estará exenta del pago de los cargos que aquí se imponen. Se dispone, además, que todo ingreso o recaudo que se genere de conformidad con lo establecido en este inciso, permanecerá o revertirá, según sea el caso, íntegramente a la Agencia Estatal para cubrir cualesquiera gastos operacionales, fiscales y administrativos.

..."

Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (e) en el Artículo 20 de la Ley 211-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 20.-Violaciones y penalidades

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que realizare cualesquiera de los siguientes actos:

(a) ...

(e) Los dineros que se recauden por concepto de las multas que se impongan en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de ésta ingresarán en un Fondo Especial bajo la responsabilidad del Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres El dinero que ingrese al Fondo Especial podrá ser utilizado para cubrir parte de los gastos operacionales, fiscales y administrativos de la Agencia, en adición a las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha entidad.

..."

Artículo 3.-El Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico establecerá mediante reglamento toda aquello que sea necesario o conveniente para el logro pleno de los propósitos de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 JUN 20 PM 4:42

20 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3924

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3924**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3924** tiene el propósito de añadir a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" una nueva sección 1023.10 y un nuevo párrafo (13) al apartado (b) de la Sección 1031.01 de dicha Ley, con el propósito de incentivar las permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables

La medida bajo estudio tiene como propósito incentivar las permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables.

Tal y como expresa la exposición de motivos, el fin de la aprobación de esta medida es de atraer capital nuevo y aumentar los recaudos la Sección 1012C del Código de Rentas Internas de 1994, se permitió durante periodos temporeros el pago por adelantado de una contribución de 10% sobre ciertas cantidades acumuladas y no distribuidas en un contrato de seguro de vida, dotal o anualidad que sea permutado o transferido a un Contrato de Anualidad Variable Elegible. Esta medida adopta un procedimiento similar para permitir

MPA

dichas permutas o transferencias hasta el 31 de diciembre de 2012, con el fin atraer capital nuevo a la economía de Puerto Rico, aumentar los recaudos del fondo mediante el cobro de la contribución especial del 10%, y otorgarles a las compañías de seguros locales un período adicional para que aumenten su cartera de contratos de anualidad variable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestra Comisión utilizó para realizar su análisis los memoriales remitidos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. La cual solicitó memoriales a la Oficina del Comisionado de Seguros, al Departamento de Hacienda, a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a la Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico (ACODESE) y al momento de redactar el informe se habían recibido memoriales de la Oficina del Comisionado de Seguros y de ACODESE.

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** señala que la iniciativa propuesta en este Proyecto busca permitir, durante un periodo temporero a culminar el 31 de diciembre de 2012, que cualquier individuo dueño o beneficiario de un contrato de seguro de vida, dotal, o anualidad, y que transfiera o permute dicho contrato por un contrato de anualidad variable, o emita un nuevo contrato de anualidad variable, pueda elegir, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, pagar por adelantado una contribución especial del diez por ciento (10%) sobre la cantidad acumulada y no distribuida en el contrato de anualidad variable.

Además, teniendo presente el interés loable propuesto en este Proyecto, sugieren que se ausculte al Secretario del Departamento de Hacienda sobre la viabilidad del beneficio contributivo aquí contemplado y, a tales efectos, conceden total deferencia a sus comentarios.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** no presenta oposición a la aprobación de la medida. Entienden que con ésta, no solo se logra aumentar los recaudos reconocidos bajo la Sección 1012C del Código de Rentas Internas, sino que, a su vez, brinda a los clientes la opción de pre-pagar las ganancias acumuladas pero no

MPA

distribuidas en un contrato de seguros de vida dotal o anualidad, lo cual promoverá el negocio de los seguros de vida y anualidades y redundará en un impacto positivo en la economía del país.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó el presente proyecto, la cual concluyó que dicho proyecto no tiene un impacto fiscal estatal negativo al estado, ya que la aprobación del proyecto no afecta el Fondo General. Al contrario aumenta los recaudos bajo la Sección 1012 C según lo expresa ACODESE en su memorial explicativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3924

23 DE ABRIL DE 2012

Presentado por los representantes *López Muñoz, Méndez Núñez, Silva Delgado y Chico Vega*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo ~~de~~ Puerto Rico ~~de 2011~~" una nueva sección 1023.10 y un nuevo párrafo (13) al apartado (b) de la Sección 1031.01 de dicha Ley, con el propósito de incentivar las permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de atraer capital nuevo y aumentar los recaudos, la Sección 1012C del Código de Rentas Internas de 1994, se permitió durante periodos temporeros el pago por adelantado de una contribución de 10% sobre ciertas cantidades acumuladas y no distribuidas en un contrato de seguro de vida, dotal o anualidad que sea permutado o transferido a un Contrato de Anualidad Variable Elegible. Esta medida adopta un procedimiento similar para permitir dichas permutas o transferencias hasta el 31 de diciembre de 2012, con el fin atraer capital nuevo a la economía de Puerto Rico, aumentar los recaudos del fondo mediante el cobro de la contribución especial del 10%, y otorgarles a las compañías de seguros locales un período adicional para que ~~aumentar~~ aumenten su cartera de contratos de anualidad variable.

MPA

DECRETASE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una nueva sección 1023.10 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo ~~de~~ Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1023.10.-Elección de Pagar por Adelantado la Contribución sobre Cantidades Acumuladas y no Distribuidas en un Contrato de Anualidad Variable.

(a) Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de un contrato de seguro de vida, dotal o anualidad y que permute en o antes del 31 de diciembre de 2012 dicho contrato por un Contrato de Anualidad Variable Elegible o efectúe una transferencia indirecta a cambio de un Contrato de Anualidad Variable Elegible de acuerdo a la Sección 1034.04(b)(9) de este Código, podrá elegir pagar por adelantado, en lugar de cualquier otra contribución, una contribución de diez (10%) por ciento sobre la totalidad de la cantidad acumulada y no distribuida en el contrato cedido o cancelado que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre ingresos. El pago de la contribución dispuesta por este apartado deberá remitirse no más tarde del 31 de diciembre de 2012, completando el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario.

(b) Para propósitos de esta Sección constituye un Contrato de Anualidad Variable Elegible todo contrato de anualidad variable emitido en o antes

MPA

del 31 de diciembre de 2012 por una compañía de seguros organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que sus términos contractuales establezcan que no se podrá efectuar aportaciones adicionales después del 31 de diciembre de 2012."

~~(c) Aquellas cantidades distribuidas por un Contrato de Anualidad Variable Elegible, según definido por el apartado (b) de esta Sección, sobre las cuales el contribuyente se haya acogido a la contribución especial dispuesta por el apartado (a) de esta Sección, se considerarán como primas o precio pagado por el participante.~~

Artículo 2.- Se añade un nuevo párrafo (13) del apartado (b) de la Sección 1031.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1031.01. – Ingreso Bruto

(a) …

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto. – Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:

(1) …

…

(12) …

(13) Cualquier cantidad distribuida por un Contrato de Anualidad Variable Elegible, según definido por la sección 1023.10 (b) de esta Ley, y cualquier cantidad sujeta a la contribución especial dispuesta por la sección 1023.10 (a) de esta Ley."

MPA

Artículo ~~2~~ 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MRA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2012

Informe Positivo Sobre el

P. de la C. 3967

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3967, tiene a bien **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida propone enmendar los Artículos 1.03, 3.02, 3.03, 3.09, 4.08 y 9.01 de la Ley 149- 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines de establecer una definición del concepto 'estudiante dotado', de modo que la escuela cuente con alternativas de aceleración y servicios educativos dirigidos a atender las necesidades de esta población estudiantil; para disponer la creación de un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública; para asignar fondos y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos se desprende que nuestras escuelas públicas han carecido, a través de los años, de recursos humanos particularmente capacitados y de servicios específicamente dirigidos a satisfacer las necesidades de estudiantes con habilidades altamente excepcionales. Según se expone, los niños y jóvenes dotados representan para los sistemas educativos un reto importante puesto que, de forma similar a los estudiantes de educación especial, requieren de servicios y programas educativos adaptados a sus necesidades particulares.

Por su parte, se explica que La Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, Ley 149-1999, según enmendada, contiene múltiples referencias a los estudiantes de alto rendimiento académico o con habilidades especiales e incluso reconoce la atención singularizada que estos estudiantes demandan. No obstante, se afirma que las referencias a este segmento estudiantil han dejado fuera a los estudiantes dotados, y estos, no están siendo adecuadamente servidos. Por tal razón, se entiende necesario sentar las bases para el desarrollo de una estructura que permita diseñar y ofrecer una educación específicamente dirigida a los estudiantes dotados.

Además de reconocer el derecho de los estudiantes dotados a las alternativas de aceleración y otro tipo de servicios educativos diferenciados, se considera igualmente meritorio establecer programas de adiestramiento a los maestros para que puedan identificarlos y servirlos asertivamente.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; solicitó y recibió memorial explicativo de: Departamento de Educación; Consejo de Educación de Puerto Rico; Departamento de Justicia; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Asociación de Padres de Niños Dotados.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Según el memorial explicativo suministrado, el Departamento de Educación (DE) tiene un interés en enriquecer el currículo escolar para lograr maximizar la capacidad de los estudiantes dotados y talentosos de manera que se conviertan en jóvenes listos para contribuir al avance de nuestra sociedad. Por dicha razón, el DE preparó la Carta Circular Núm. 17-2008-2009, en la que se crea una política pública para atender a los estudiantes altamente dotados y talentosos en las escuelas elementales y secundarias. En dicha carta se plasman los fundamentos que guiarán la organización de los servicios educativos a ofrecerse a esta población desde el kindergarten hasta el duodécimo grado.

Por su parte, añadió el DE que el proceso educativo debe estar comprometido con reconocer las diferencias individuales y tratar a todos los estudiantes en un contexto de equidad y justicia. Consideran que dichos conceptos deben mirarse desde un ángulo apartado del trato igual y más enfocado en lo que cada niño necesita para desarrollar sus capacidades individuales al máximo dentro de su peculiar entorno físico y social.

Aclararon que un niño superdotado es aquel que sobresale en algún ámbito, posee un

cociente intelectual mayor de 130, manifiesta un nivel elevado de creatividad o demuestra algún talento inusual. Según entienden, la educación de estos niños y jóvenes plantea un reto para el Departamento, pues los niños dotados necesitan una atención especial y particularizada. Siendo así, afirman que los maestros deben estar adecuadamente preparados para poder identificar a estudiantes superdotados entre otros niños. Además, se debe hacer un esfuerzo por proveer una educación a este tipo de estudiantes que los mantenga motivados, interesados y retados para que le saquen el máximo provecho a sus talentos.

En cuanto a este particular, señalaron que existen varios métodos efectivos para la identificación de niños dotados. Algunos de estos consisten en medir los resultados de las pruebas de inteligencia y pruebas de aprovechamiento, tomando en cuenta la información que proveen los padres, maestros y compañeros del niño, medir las calificaciones escolares y la observación directa del niño; y evaluar estudios de casos de otros niños dotados. El mejor momento para evaluar a un niño es entre las edades de cuatro (4) y ocho (8) años.

De otra parte, aclararon que el hecho de que un niño sea superdotado no garantiza su éxito. Es mediante la educación que le sea provista y el ambiente al que sea expuesto que el niño desarrollará sus talentos al máximo potencial. En este aspecto, necesitan programas y servicios educativos más allá de los que ofrece normalmente el programa regular para que puedan optimizar su potencial. Además, necesitan servicios de consejería en cuanto a las características que los distinguen para así poder desarrollar un entendimiento de sus capacidades excepcionales y su rol en la sociedad.

En cuanto a la aceleración, hay investigaciones realizadas en los últimos años que la sugieren como una de las mejores prácticas para satisfacer las necesidades educativas de los estudiantes dotados. Las estrategias y opciones de aceleración son: aceleración total (saltar de grado), aceleración por materia, admisión temperan a la escuela o a la universidad, crédito por exámenes, y matrícula concurrente en la escuela superior y universidad, entre otras.

Finalmente, el DE manifestó que reconoce la importancia de la educación para propiciar a futuras generaciones a que se desarrollen como seres humanos productivos y aprovechen al máximo sus capacidades. En vista de lo expuesto, el DE expresa su endoso a la medida.

CONSEJO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO:

Por medio de su memorial explicativo expresaron que los estudiantes clasificados como

dotados tienen el potencial de desarrollarse en una o más áreas de interés. Existen distintos tipos de dotación, tales como los dotados en deportes, los dotados en las artes, los de alto potencial de liderazgo; otros con habilidades académicas específicas como las ciencias y las matemáticas. Según opinan, para los dotados de las artes y el deporte existen muchas facilidades donde pueden desarrollar y demostrar sus talentos. Sin embargo, para los dotados del intelecto no existen lugares para desarrollar ni demostrarlos.

De otra parte, reseñaron estudios en Estados Unidos que han revelado que el 30% de los desertores escolares en el año 2000 fueron niños dotados. Según la *National Research Center for Gifted and Talented,* el 17% de los jóvenes en instituciones penales y reformatorios fueron identificados como niños dotados. El estudio revela que no siempre es sencillo identificar a un niño superdotado, ya que no siempre son niños con calificaciones sobresalientes. Muchos de ellos obtienen bajas calificaciones debido a varios factores como el aburrimiento y el aislamiento.

Por dichas razones, el Consejo entiende que los alumnos dotados necesitan ayudas y programas educativos especiales para favorecer su desarrollo intelectual. Se trata, aseguraron, de brindarles igualdad de oportunidades. Siguiendo esta línea, nos hacen referencia a distintas jurisdicciones alrededor del mundo.

Así también, añadieron que un superdotado, al igual que cualquier otro niño, debe recibir una educación adecuada a sus características, tanto intelectuales como afectivas, sociales y de la propia personalidad. Siendo así, entienden se debe ofrecer programas de enriquecimiento a todos los dotados, tanto dentro como fuera de la escuela.

A su vez, señalan que el problema de identificación y atención efectiva de un niño dotado no solo se ve limitado en las escuelas públicas, sino que de igual forma éstos niños asisten a escuelas privadas cuya facultad carece del conocimiento necesario para identificar y atender adecuadamente este sector.

Entendiendo que de esta manera se podrá desarrollar a este sector del estudiantado y que el mismo tiene un potencial enorme de aportar positivamente a nuestra sociedad, el Consejo expresa que la media representa una inversión para el futuro.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA:

Mediante el memorial explicativo suministrado, el Departamento de Justicia aclaró que

uno de los primeros intentos por atender a los estudiantes dotados se realizó indirectamente desde el Congreso de los Estado Unidos por medio del estatuto federal conocido como "*National Science Foundatioin Act*" el cual promovía las ciencias y las matemáticas por medio de becas e investigación. Aunque el estatuto no proveía directamente para la educación de estudiantes dotados, el efecto del mismo impulsaba a estudiantes dotados a seguir carreras profesionales en las aéreas señaladas. Posteriormente, se aprobó el "*National Defense Eduacation Act*" ("NDEA"), el cual destinó cerca de un billón de dólares para la investigación, el adiestramiento y el desarrollo de currículos dirigidos a estudiantes talentosos.

Sin embargo, explicaron que para principios de la década de los ochenta, los programas e iniciativas federales fueron desapareciendo o desmantelándose a causa de asuntos fiscales o porque la implantación de la política pública fue enfocada a otras aéreas de la educación como, por ejemplo, estudiantes desaventajados o de escasos recursos. Para la década de los noventa, nuevamente se reinstalaron varios de los programas que habían sido recortados en la década anterior.

Por otro lado, señalaron que la ley federal conocida como "*No Child Left Behind*" provee fondos para asistir a las agencias, instituciones y organizaciones a implantar programas o proyectos autorizados por dicha ley para alcanzar las necesidades educacionales de estudiantes dotados o talentos (*gifted and talented students),* incluyendo el entrenamiento de personal, el uso -cuando sea apropiado- de servicios de estudiantes dotados, materiales y métodos especiales para éstos. Asimismo, el estatuto federal provee para la creación de un centro nacional de investigación sobre esta población estudiantil.

No obstante, indican que aún con las iniciativas implantadas por el gobierno federal, no todos los estados han establecido programas a estos efectos. En este sentido, los estados que tengan a bien implantar iniciativas o programas para atender a los estudiantes dotados tienen la libertad de establecer su definición de lo que significa "dotados".

Por su parte, añadieron que en nuestra jurisdicción, la Ley Núm. 214-2004, <u>según enmendada</u>, conocida como "*Ley del Fideicomiso para Ciencias, Tecnología e Investigación de Puerto Rico*", establece como objetivo incluir en el plan estratégico que defina la agenda de trabajo del Fideicomiso, los servicios y programas destinados a fomentar y desarrollar el potencial de estudiantes dotados. No obstante, todo parece indicar que dichas estrategias están dirigidas mayormente a los estudiantes dotados graduados de escuela superior.

En este caso, consideran que la propuesta objeto de esta medida resulta más abarcadora y –sin duda- está diseñada para atender necesidades específicas que dimanan del desarrollo que experimenta la sociedad actual. Están conscientes de la legitimidad del esfuerzo y su viabilidad legal a la luz del principio que le reconoce a la Legislatura facultad para aprobar medidas que promuevan la salud, la seguridad y el bienestar público. Recomiendan favorablemente la aprobación de la medida.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

Dicha Oficina ha evaluado la presente medida desde el punto de vista de sus áreas de competencia técnica. En este sentido, reconocen que el proveer alternativas educativas a toda la población estudiantil, incluyendo a los estudiantes dotados o con habilidades altamente excepcionales, debe ser parte inherente de la función gubernamental en virtud del precepto constitucional del derecho a la educación que cobija a todos los ciudadanos.

No obstante, entienden que le corresponde al DE determinar la conveniencia y viabilidad de establecer los programas, iniciativas y esfuerzos que considere necesarios para atender la población de los estudiantes dotados o de alto rendimiento tomando en cuenta sus capacidades, deberes y facultades para ello. De igual forma, estiman conveniente que previo a la aprobación de la presente medida se ponderen las iniciativas existentes, de modo que se pueda alcanzar el objetivo principal de brindarles a los estudiantes dotados más y mejores alternativas para su desarrollo educativo.

En términos presupuestarios, indicaron que para el año fiscal 2012-2013, ya el DE ha identificado los fondos necesarios para la implantación de la iniciativa propuesta, según la información provista por la agencia. Sin embargo, tales fondos no son recurrentes. Por ello, aclararon que apoyan la iniciativa, siempre y cuando, los recursos necesarios para sufragar la propuesta iniciativa en los años subsiguientes, sean identificados por el DE dentro de su presupuesto operacional.

En relación al registro de estudiantes dotados, mencionaron que el DE cuenta con el Sistema de Información Estudiantil (SIE), el cual podría servir como herramienta para los propósitos indicados en la medida. El SIE se estableció en el 2006 con el propósito de crear una base de datos que organiza y procesa de manera confiable toda la información académica de los estudiantes, así como de los servicios del personal docente y de apoyo. De esta manera, no se

incurriría en gastos adicionales en la creación de un nuevo mecanismo para establecer el referido registro.

Igualmente, señalaron que existen fondos federales para el establecimiento de programas y servicios para estudiantes dotados. Estos fondos se otorgan mediante el "Jacob Javits Gifted and Talented Education Act". El propósito de esta legislación es llevar a cabo un programa coordinado de investigación científica, proyectos de demostración, estrategias innovadoras y actividades similares destinadas a crear y mejorar la capacidad de las escuelas primarias y secundarias para satisfacer las necesidades educativas especiales de los estudiantes dotados y talentosos.

Finalmente sugieren auscultar la opinión del DE sobre los aspectos sustantivos de la medida de referencia.

ASOCIACIÓN DE PADRES DE NIÑOS DOTADOS:

Entiende la Asociación que las alternativas contenidas en este Proyecto de Ley, históricamente se les han negado a la población de estudiantes a la cual se refiere (los estudiantes dotados). Consideran que ya es hora de que nuestros estudiantes con alto potencial de producir para el país tengan unos derechos que se han ganado por cuenta propia y por sacrificio de sus familias.

A su parecer, resulta irónico, ilógico y hasta irracional que estas familias busquen desarrollar el máximo potencial de sus hijos mientras que, según alegan, los sistemas educativos buscan cumplir con los requisitos mínimos para "funcionar". Sobre este aspecto, expresaron que no es posible educar a un pueblo buscando cumplir con los requisitos mínimos, sino que es imperativo movernos hacia nuevas alternativas y nuevas posibilidades para nuestros estudiantes. En este sentido, nos añaden que las alternativas ofrecidas mediante este proyecto de Ley han sido estudiadas por muchos años y sus resultados están diseminados por todo el mundo provocando distintas reacciones.

De otra parte, consideran sumamente necesario que nuestros maestros, directores, trabajadores sociales, orientadores y psicólogos escolares estén al día sobre lo que significa reconocer y ofrecer alternativas educativas a los estudiantes dotados en Puerto Rico.

La Asociación afirma que lo que se busca es sensibilidad y flexibilidad. Sensibilidad para conocer a los estudiantes dotados, entender sus características y atender sus necesidades

educativas; y flexibilidad para ajustar clases, currículos y ofrecer alternativa educativas verdaderamente retantes para los dotados. Manifestaron que estas dos acciones no le cuestan un solo centavo al Departamento de Educación, ni al Gobierno. Pero advierten que sí es necesario que nuestros maestros opten por una actitud positiva ante esta nueva generación de estudiantes.

Por su parte, aseguraron que si se logra desarrollar este proyecto, en bienestar de la educación del estudiante dotado, "sería el primer gobierno que haría un impacto de envergadura en el sistema educativo y social de Puerto Rico. Entonces, y solo entonces; podremos decir que por fin alguien le mete mano a una de las grandes raíces que provocan la deserción escolar y los problemas que ella conlleva".

Opinaron también que lamentablemente existen personas sin conocimiento que se opondrán a este tipo de cambio. Algunos simplemente se opondrán por llevar solamente la contraria. No obstante, advirtieron que la gran mayoría de ellos son personas que no están al día con las investigaciones en el campo de la educación del estudiante superdotado.

Finalmente, la Asociación entiende que es importante que se apruebe este proyecto de ley y se establezca claramente la definición de "estudiante dotado" para nuestro sistema educativo. De igual manera, son del parecer que las alternativas de aceleración que se promueve en este proyecto buscan atender de una forma rápida y efectiva a nuestros estudiantes.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, concuerda con el propósito de la presente medida de ampliar los ofrecimientos y los servicios que se brindan a la población de estudiantes dotados en el sistema de educación pública de Puerto Rico. Como se desprende del análisis de la medida, actualmente los mismos son casi inexistentes. El Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa, en aras de promover una educación de acuerdo a las necesidades particulares de cada estudiante, especialmente aquellos estudiantes catalogados como "dotados", promueve esta iniciativa que va directamente encaminada a la consecución de dicho propósito. Ciertamente, existe un compromiso con la educación pero dicho compromiso tiene sus fundamentos en una educación de calidad la cual viabilice el pleno desarrollo de cada estudiante según sus circunstancias.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del P. de la C. 3967, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3967

8 DE MAYO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora* y *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar los artículos 1.03, 3.02, 3.03, 3.09, 4.08 y 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines de propiciar que la escuela cuente con alternativas de aceleración y servicios educativos dirigidos a atender las necesidades de la población de estudiantes dotados; disponer para la creación de un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública; definir el concepto de "estudiante dotado"; asignar fondos iniciales para la debida implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consignó, en el Artículo II, Sección 5, el derecho de toda persona "...a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Tan importante es la educación para un Pueblo, que la Constitución le impuso al Gobierno el deber de proveer a nuestros niños y jóvenes un sistema de educación libre y no sectario, con enseñanza "...gratuita en la escuela primaria y secundaria, y hasta donde las facilidades del Estado lo permitan ...".

Nuestro sistema educativo público, administrado por el Departamento de Educación, ha servido por años a cientos de miles de estudiantes que han recibido el pan de la enseñanza en las más de 1,400 escuelas que lo componen. No obstante, nuestras escuelas públicas han carecido, a través de los años, de recursos humanos, particularmente capacitados, y de servicios específicamente dirigidos a satisfacer las necesidades de estudiantes con habilidades altamente excepcionales. Los niños y jóvenes dotados representan para los sistemas educativos un reto importante puesto que, de forma similar a los estudiantes de educación especial, requieren de servicios y programas educativos adaptados a sus necesidades particulares.

La Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, Ley 149-1999, según enmendada, contiene múltiples referencias a los estudiantes de alto rendimiento académico o con habilidades especiales e incluso reconoce la atención singularizada que estos estudiantes demandan. No obstante, es una realidad que las referencias a este segmento estudiantil han dejado fuera a los estudiantes dotados, y estos, no están siendo adecuadamente servidos. Ciertamente, aún queda mucho por hacer en lo que respecta a la organización de los servicios educativos que han de ofrecerse a esta población estudiantil. Es por ello, que esta Ley persigue sentar las bases para el desarrollo de una estructura que permita diseñar y ofrecer una educación específicamente dirigida a los estudiantes dotados, los cuales definimos a base de una serie de criterios integrados que incluyen: cociente intelectual igual o mayor de 130; capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de la edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente; alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas específicas, exhibida o demostrada mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado.

El cociente intelectual, también conocido como coeficiente intelectual o "IQ", por sus siglas en inglés, es una cifra o puntuación que resulta de la realización de una prueba estandarizada que mide las habilidades cognitivas y la inteligencia relativa de una persona en relación con su grupo de edad. Si bien el cociente intelectual representa el potencial intelectual del estudiante, esto no garantiza su éxito en la escuela a menos que se le presenten o brinden a éste las herramientas y alternativas educativas necesarias para desarrollar al máximo dicho potencial. Por su parte, la evaluación educativa es una herramienta capaz de dar respuesta a las necesidades del estudiante

en el proceso educativo y de ofrecer una información detallada sobre el desarrollo del mismo, en la medida que presenta su nivel de aprovechamiento académico. En este sentido, la evaluación se sitúa al servicio del aprendizaje, dado que es el mejor modo de ayudar a los alumnos a aprender y a ser capaces de valorar el propio progreso académico y el desarrollo de sus capacidades personales. La evaluación ha de ser una situación habitual en la actividad escolar, puesto que es un elemento verdaderamente integrado en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

En vista de que los estudiantes dotados poseen características intelectuales específicas, necesitan de una educación ajustada a su realidad. Actualmente, los métodos y ofrecimientos educativos del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación van dirigidos a grupos especiales de niños identificados con algún problema de aprendizaje, impedimento o discapacidad, y no así, para estudiantes dotados. El proceso educativo tiene que tomar en consideración las diferencias individuales y tratar a todos los estudiantes con equidad y justicia. En este contexto, equidad implica brindarle a cada estudiante los instrumentos necesarios para desarrollar al máximo sus capacidades individuales.

Hoy día, aún con los avances educativos existentes, el mejoramiento de los currículos y la integración de la tecnología al salón de clases, la gran mayoría de los maestros carece de las técnicas y recursos necesarios para desarrollar al máximo el potencial del estudiante dotado. Estos estudiantes, a diferencia de otros en la corriente regular del sistema de educación, poseen un nivel de aptitud (entiéndase la habilidad para razonar y aprender) excepcional, demostrando un nivel de competencia igualmente sobresaliente en una o más materias. En ocasiones, manifiestan sus habilidades en materias cognitivas, en el arte, en actividades físicas, en el liderazgo y en el aprendizaje de conceptos avanzados, entre otros. Los estudiantes dotados tienen un nivel intelectual sobre promedio y aprenden a un ritmo más acelerado que sus pares. Por ende, para desarrollar y potenciar al máximo sus capacidades, necesitan de alternativas educativas que los reten, los estimulen y los motiven en la búsqueda del desarrollo cognitivo.

El no proveer las alternativas educativas necesarias al estudiante dotado propicia que éste entre en un patrón de aburrimiento, aislamiento y falta de interés en la escuela. Ello suele traer como consecuencia que se identifique de forma incorrecta al estudiante dotado como un estudiante que sufre déficit de atención y/o hiperactividad y trastorno oposicional desafiante, entre otros. Un estudiante aburrido, aislado y con falta de interés en la escuela tiene altas probabilidades de convertirse en un desertor escolar.

Sin lugar a dudas, los estudiantes dotados merecen recibir, al igual que todos los demás, una educación adecuada a sus características, tanto intelectuales como sociales y de la propia personalidad. Desatender las necesidades de la población de estudiantes dotados implica desperdiciar su alto potencial intelectual y lanzarlos a la calle a su

propia suerte. Estos estudiantes muy bien podrían estar realizando mañana significativas aportaciones a nuestra sociedad, en todos sus niveles —económicos, políticos, científicos, tecnológicos, sociales— impulsando así los grandes cambios que necesitamos como Pueblo.

A tono con lo anterior, con esta Ley continuamos fomentando el desarrollo de servicios y alternativas educativas que maximicen la capacidad de los estudiantes dotados, de manera que éstos puedan enfrentar nuevos retos educativos y, eventualmente, contribuir al avance de nuestra sociedad. Para ello, es necesario que el Departamento de Educación provea una variedad de servicios que atiendan las necesidades educativas y emocionales concretas de los diferentes tipos de personas dotadas. Los servicios identificados para esta población estudiantil se clasifican en cuatro (4) categorías: (1) enriquecimiento, que incluye actividades dentro o fuera del currículo ordinario que suministren experiencias ricas y variadas al alumno; (2) agrupación, que implica la clasificación de estudiantes de acuerdo a sus habilidades para permitir una educación más apropiada, rápida y avanzada, que vaya a la par con el desarrollo de las destrezas y capacidades de los estudiantes dotados; (3) currículos específicos para los alumnos dotados y (4) alternativas de aceleración, las cuales abarcan una serie de estrategias que van desde la aceleración total (que implica saltar de grados); la aceleración por materias y la admisión temprana a la escuela para niños que, a pesar de no contar con la edad "oficial" para ello, su capacidad social, emocional y cognitiva los hacen merecedores de tal oportunidad.

Existe investigación contundente, realizada en los últimos años, que confirma la validez e importancia de las alternativas de aceleración para estudiantes dotados. Múltiples estudios en la materia, recomiendan estas opciones como las mejores y más efectivas alternativas para satisfacer las necesidades del estudiante dotado (véase como referencia www.accelerationinstitute.org). Aparte de de ser las mejores alternativas, también son las más económicas para el Estado puesto que implican un mínimo en gastos. No obstante, con esta medida no limitamos los ofrecimientos para los estudiantes dotados a las alternativas de aceleración sino que, por el contrario, proveemos otras alternativas y herramientas para atender, de forma cabal, las necesidades de esta población estudiantil.

Además de reconocer el derecho de los estudiantes dotados a las alternativas de aceleración y otro tipo de servicios educativos diferenciados, es igualmente meritorio establecer programas de adiestramiento a los maestros para que puedan identificarlos y servirlos asertivamente. Con el conocimiento sobre la existencia y necesidades de estos educandos, el maestro podrá aceptar y adoptar alternativas que satisfagan sus necesidades educativas.

Nada puede ser más importante que, a través de la educación, ayudar a nuestras futuras generaciones a alcanzar su potencial y lograr sus sueños. Esta Ley, constituye un paso afirmativo más en esa dirección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Asistencia Obligatoria a las Escuelas. –

(a) La asistencia a las escuelas será obligatoria para los estudiantes entre cinco (5) a dieciocho (18) años de edad, excepto los estudiantes de alto rendimiento académico, estudiantes dotados y los que estén matriculados en algún programa de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior. Un niño identificado como dotado tendrá la oportunidad de ser evaluado para permitir la entrada a la escuela previo a los cinco (5) años, lo cual implica la entrada a kinder, primer o segundo grado, según los resultados de la evaluación y recomendación de un especialista certificado por el Estado. A los estudiantes identificados como dotados se les ofrecerán alternativas de aceleración, así como otras categorías de servicios que correspondan a sus necesidades particulares. Dichas alternativas y servicios deberán ser solicitados, y luego aprobados por los padres o tutores del estudiante.

(b) ...

1 ..."

2 Artículo 2.-Se añade el inciso (f) al Artículo 3.02 de la Ley 149-1999, según
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.02.-El estudiante.—

5 La escuela organizará sus ofrecimientos partiendo de la idea de que cada
6 estudiante es una persona con necesidades, aspiraciones y aptitudes singulares.
7 En correspondencia con ello, la escuela:

8 (a) . . .

9 ...

10 (f) Implantará alternativas de aceleración y servicios educativos para
11 estudiantes dotados."

12 Artículo 3.-Se añade un inciso (i) al Artículo 3.03 de la Ley 149-1999, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 3.03.-Pertinencia de programas de estudio.—

15 Los programas de estudio de las escuelas se ajustarán a las necesidades y
16 experiencia de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos
17 escolares cuidarán que los cursos que la escuela imparte:

18 (a) . . .

19 ...

20 (i) Cuenten con programas dirigidos a atender las necesidades académicas
21 del estudiante dotado, sus necesidades particulares y únicas, mediante
22 alternativas de enriquecimiento, agrupación, aceleración y modelos

curriculares que le permitan recibir el aprendizaje a base de su crecimiento cognitivo individualizado."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3.09 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.09.-Récords de estudiantes.—

El Secretario establecerá por reglamento las normas correspondientes al mantenimiento y la custodia de los récords relacionados con el historial académico y la vida estudiantil de los alumnos del Sistema. Tales documentos serán confidenciales y sólo tendrán acceso a ellos el estudiante, el padre, la madre o el tutor legal del estudiante, los funcionarios autorizados por el Secretario y personas a quienes se autorice mediante orden judicial.

El Secretario creará un registro de estudiantes dotados dentro del sistema de educación pública. Serán considerados estudiantes dotados aquellos que satisfagan la definición dispuesta en el Artículo 9.01 de esta Ley y en la reglamentación, que a tales efectos, promulgue el Secretario."

Artículo 5.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4.08 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.08.-Educación continua.—

El Secretario establecerá programas de educación continua para el personal docente y no docente del Departamento. Además, brindará adiestramientos a los maestros para que éstos puedan identificar asertivamente a

los estudiantes dotados, de conformidad con los parámetros, que a tales efectos, desarrolle el Departamento.

. . ."

Artículo 6.-Se añade un nuevo inciso (j), y se redesignan los subsiguientes, en el Artículo 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.01.-Definiciones.—

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

...

(j) Estudiante dotado. El niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130, que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de su edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente, y que exhibe y demuestra, mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado, alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas específicas.

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ..."

Artículo 7.-Se ordena al Secretario de Educación adoptar la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de la misma.

Artículo 8.-Se asigna al Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados, Inc. ("el Instituto") la cantidad de setecientos cincuenta mil dólares ($750,000), para el año fiscal 2012-2013, provenientes del presupuesto del Departamento de Educación o cualquier sobrante que tenga disponible dicha agencia de años anteriores. El Departamento de Educación fiscalizará los fondos asignados al Instituto. Los fondos asignados en esta Ley deberán ser utilizados por el Instituto para: colaborar con el Departamento de Educación en la creación del Registro de Estudiantes Dotados; ofrecer servicios gratuitos de evaluaciones psicológicas y educativas para la identificación de los estudiantes dotados; ofrecer servicios de orientación y apoyo a las familias de estudiantes dotados; capacitar maestros y psicólogos, actuales o potenciales, en la identificación de los estudiantes dotados; llevar a cabo talleres especializados para los niños dotados.

El Instituto rendirá trimestralmente al Departamento de Educación un informe sobre el uso y los resultados de los fondos asignados en esta Ley.

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Original

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2012

12 JUN 20 PM 4:09

Segundo Informe Positivo sobre el P. de la C. 3970

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3970**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3970** tiene el propósito de enmendar los Artículos 2.2, 3.2, 5.1, 7.2, 7.3, y 8.3 de la Ley 27-2011, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", a los fines de incorporar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, disposiciones y otros términos y para otros fines.

La exposición de motivos nos expresa que con la reciente aprobación de la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", Puerto Rico en gran medida ha logrado lo que se ha propuesto y que lleva logrando desde el año 2009, que la Isla se convierta en un destino de idoneidad competitiva mundial para la industria fílmica y de servicios creativos.

La industria fílmica en Puerto Rico ha reflejado un crecimiento significativo en los últimos años, generando una importante aportación a la actividad económica incluyendo la creación de miles de empleos. Entre estas producciones figuraron proyectos de importantes casas productoras como *Fast Five* de *Universal Pictures*, *Pirates of the Caribbean 4*, de *Walt Disney Pictures*, y *The Losers* de *Warner Brothers* entre

MPA

otros. Estas producciones generaron una inversión de $43 millones para la económica local y crearon más de 19,841 empleos directos e indirectos y la ocupación de 22,671 cuartos de hotel por noche. Estas producciones han tenido la oportunidad de aprovechar plenamente las ventajas que ofrece Puerto Rico como destino de filmación y la diversa gama de localidades disponibles para filmar sus escenas.

Este Gobierno está comprometido con revisar constantemente las disposiciones de incentivos vigentes para asegurar que las mismas cumplen con el espíritu de la Ley y redunden en beneficios palpables para Puerto Rico. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las siguientes enmiendas técnicas a la Ley 27-2011, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" a los fines de aclarar su alcance y contenido.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, esta Comisión de Hacienda del Senado trabajo el informe de esta medida con el memorial explicativo del Departamento de Hacienda que le fue presentado a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes para ambos cuerpos legislativos referente al P. de la C 3970 y P. del S. 2607 (LF-234).

El **Departamento de Hacienda,** señala que dicha medida extiende el crédito de 20% sobre los pagos a Talento No-Residente para incluir todas las posiciones "Por encima de la línea" en un Proyecto Fílmico (conocido en inglés como (Above-the-line"). Es decir, el crédito se extiende no sólo a actores, si no a productores, directores, escritores y otros puestos análogos. Los salarios de todas estas personas estarían sujeto a la retención especial de 20%, así manteniendo un impacto neutral en el fisco. También, se extiende la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico para incluir una porción de los pagos de dietas (conocido en inglés como *"per diems"*) de todos los No-

MPA

Residentes ya que estos son pagos típicamente gastados en Puerto Rico. Actualmente, estos pagos no están incluidos en dicha definición.

De igual modo, esta medida reduce el requisito de inversión mínima de $5 millones a $1 millón para proyectos de infraestructura, así ampliando la gama de proyectos que pueden aprovecharse del crédito de infraestructura de 25%, así como propone varias modificaciones técnicas para mejorar la eficiencia de los procesos administrativos relacionados a la solicitud y otorgación de Decretos bajo la Ley 27-2011.

El Departamento indica que luego de evaluar la intención legislativa de la presente medida desde el punto de vista fiscal, resulta forzoso concluir que las enmiendas propuestas tendrán un efecto positivo en las arcas del Fondo General, debido a que las mismas propenderán a un incremento en la actividad económica relacionada con la industria de Cine. Por tal motivo, no tienen objeción en que se continúe con el trámite legislativo del proyecto de referencia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida contando con la ponencia principal del **Departamento de Hacienda**, el cual indica no tener objeción con la aprobación de la medida ya que desde el punto de vista fiscal resulta que las enmiendas propuestas tendrán un efecto positivo en las arcas del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

MPA

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3970

8 DE MAYO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora* y *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 2.2, 3.2, 5.1, 7.2, 7.3, y 8.3 de la Ley 27-2011, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", a los fines de incorporar enmiendas técnicas, aclarar definiciones, disposiciones y otros términos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la reciente aprobación de la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", Puerto Rico en gran medida ha logrado lo que se ha propuesto y que lleva logrando desde el año 2009, que la Isla se convierta en un destino de idoneidad competitiva mundial para la industria fílmica y de servicios creativos.

MPA

La industria fílmica en Puerto Rico ha reflejado un crecimiento significativo en los últimos años, generando una importante aportación a la actividad económica incluyendo la creación de miles de empleos. Entre estas producciones figuraron proyectos de importantes casas productoras como *Fast Five* de *Universal Pictures, Pirates of the Caribbean 4*, de *Walt Disney Pictures*, y *The Losers* de *Warner Brothers* entre otros. Estas producciones generaron una inversión de $43 millones para la económica local y crearon más de 19,841 empleos directos e indirectos y la ocupación de 22,671 cuartos de hotel por noche. Estas producciones han tenido la oportunidad de aprovechar plenamente las ventajas que ofrece Puerto Rico como destino de filmación y la diversa gama de localidades disponibles para filmar sus escenas.

Este Gobierno está comprometido con revisar constantemente las disposiciones de incentivos vigentes para asegurar que las mismas cumplen con el espíritu de la Ley y redunden en beneficios palpables para Puerto Rico. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las siguientes enmiendas técnicas a la Ley 27-2011, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" a los fines de aclarar su alcance y contenido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 27-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 2.2.-**Definiciones.-**

(a) ...

...

(l) "Gastos de Producción de Puerto Rico"– pagos realizados a Residentes de Puerto Rico y/o Por Encima de la Línea No-Residente por servicios prestados físicamente en Puerto Rico, directamente atribuibles al desarrollo, preproducción, producción y postproducción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento

MPA

(50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de Producción de Puerto Rico. Para ser Gastos de Producción de Puerto Rico, los pagos recibidos por Residentes de Puerto Rico y Por encima de la Línea No-Residente estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a tenor con esta Ley, ya sea directamente o a través de una corporación de servicios profesionales u otra entidad jurídica. Los Gastos de Producción de Puerto Rico incluyen pagos relacionados con el desarrollo, preproducción, producción y postproducción de un Proyecto Fílmico, incluso, pero no limitado a, lo siguiente:

(1) Salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios de talento, administración o labor a una Persona que es Residente de Puerto Rico o Por Encima de la Línea No-Residente. No obstante, dietas de una persona que no es Residente de Puerto Rico o Por Encima de la Línea No-Residente, podrán, a discreción del

MPA

Secretario de Desarrollo, ser incluidas en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico;

(2) ...

...

(m) ...

...

(s) "Proyecto de Infraestructura"– el desarrollo o expansión sustancial en Puerto Rico de estudios, Estudios, Estudios de Gran Escala, laboratorios, facilidades para la transmisión internacional de imágenes televisivas u otros medios, u otras facilidades permanentes para realizar Proyectos Fílmicos (independientemente de si dichos proyectos se acogen a las disposiciones de esta Ley), cuyos presupuestos de costos directos (conocido en inglés como *hard costs*) excedan, según certificado por el Auditor, un millón de dólares ($1,000,000).

(t) ...

...

(x) "Por Encima de la Línea No-Residente"– Productor, director, escritor, talento frente a cámaras, incluyendo dobles (conocido en inglés como "stuntmen"), y cualquier otro individuo similar conforme a la práctica general aceptada en la industria de entretenimiento, según lo determine el Secretario de Desarrollo,

MPA

conocido en inglés como "Above the Line", que no sea considerado Residente de Puerto Rico. Un actor figurante, también conocido como un extra, no será considerado Por Encima de la Línea No-Residente.

(y) ...

..."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 27-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 3.2.-Criterios de evaluación

(a) El Secretario de Desarrollo establecerá por reglamento, carta circular o determinación administrativa, los documentos, la información y los requisitos que una Persona deberá proveer y seguir para acogerse a las disposiciones de esta Ley.

(b) ...

(1) ...

...

(6) Cualquier otro factor que establezca el Secretario de Desarrollo mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa consistente con adelantar los mejores intereses de Puerto Rico y/o los propósitos de esta Ley.

(c) ..."

MPA

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5.1 de la Ley 27-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 5.1.-Proyectos de Infraestructura Elegibles

(a) ...

(b) La adquisición de maquinaria o equipo a ser utilizado o instalado en un Proyecto de Infraestructura podrá considerarse como parte de los Gastos de Producción de Puerto Rico. Tal maquinaria o equipo deberá permanecer en Puerto Rico durante su vida útil o no menos de cinco (5) años, el que sea menor, a partir de la fecha de adquisición. Dichos activos sólo se sacarán de Puerto Rico de forma temporera incidental a un Proyecto Fílmico. El Secretario de Hacienda o el Secretario de Desarrollo requerirán una Fianza al Concesionario que adquiera dicha maquinaria y equipo para garantizar el total de los créditos contributivos, que hayan sido generados por la compra de los mismos. La Fianza nombrará al Secretario de Hacienda como beneficiario y será reducida anualmente de forma proporcional.

(c) ..."

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7.2 de la Ley 27-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 7.2.-Operador de Estudio y Operador de Estudio de Gran Escala

MPA

(a) Cualquier Operador de Estudio y/o Operador de Estudio de Gran Escala será elegible para la emisión de un Decreto bajo esta Ley y para disfrutar de todos los incentivos contributivos disponibles bajo la misma.

(b) ...

..."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 7.3 de la Ley 27-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 7.3.-Disponibilidad de créditos contributivos para Concesionarios

(a) ...

(b) Cantidad del crédito.-

(1) ...

(A) Cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a Por Encima de la Línea No-Residente; y

(B) veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Por Encima de la Línea No-Residente. Los

MPA

créditos generados por Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Por Encima de la Línea No-Residente no estarán sujetos a las limitaciones impuestas en el Artículo 7.3(b)(3).

(2) ...

...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Adelanto del crédito.- En el caso de Proyectos Fílmicos, cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo 7.3(a) estará disponible en el año contributivo en que el Auditor le certifique al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda que cincuenta por ciento (50%) o más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido desembolsados, y el Secretario de Desarrollo determine que se ha cumplido con las demás disposiciones aplicables de esta Ley. El Concesionario también podrá adelantar dicho cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo 7.3(a) en cualquier momento luego de obtener un decreto, si paga una Fianza que designe al Secretario de Hacienda como beneficiario. En ese caso, el Concesionario recibirá del Secretario de Hacienda una certificación

MPA

de que: (i) la Fianza fue pagada a su satisfacción; y (ii) sobre la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles.

..."

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 8.3 de la Ley 27-2011 para que lea como sigue:

"Artículo 8.3.-Contribución especial para Por Encima de la Línea No-Residente

(a) Imposición de Contribuciones.- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Por Encima de la Línea No-Residente o por una entidad jurídica que contrate los servicios Por Encima de la Línea No- Residente para rendir servicios en Puerto Rico, en relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una entidad jurídica que contrate los servicios de Por Encima de la Línea No-Residente, la porción del pago recibido por la entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a dicha contribución especial de veinte por ciento (20%) cuando la misma sea pagada por la entidad jurídica al Por Encima de la Línea No-Residente.

(b) ...

MPA

(c) Incumplimiento con la Obligación de Retener.- Si el agente retenedor, en contravención de las disposiciones de la subsección (b), no retuviese la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por la subsección (a), la cantidad que se debió haber descontado y retenido (salvo si la persona que recibe el ingreso le paga la contribución al Secretario de Hacienda), le será cobrada al agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si fuera una contribución adeudada por el agente retenedor. La Persona que recibe el pago deberá pagar la contribución no retenida mediante la presentación de una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1053 del Código, o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar y el pago de la contribución a tenor con las disposiciones de la Sección 1056 del Código o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Aunque la persona que recibe el pago pague la contribución correspondiente, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en la subsección (f) de este Artículo.

(d) ...

..."

Artículo 7.-Vigencia

MPA

Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

MRA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

12 JUN 22 PM 2:54

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. de la C. 3984

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3984, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3984 propone crear la "Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos Para el Bienestar de la Niñez"; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"; para enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 37, 32, 39, 42, 49 y 52 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de establecer un procedimiento expedito y flexible para procedimientos de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad; autorizar la imposición de multas administrativas, fijar penalidades; y para otros fines.

II. ANÁLISIS

La presente medida, es una de las iniciativas que hemos proyectado para complementar el esfuerzo realizado por esta administración, al proveer un mecanismo adicional, para agilizar y flexibilizar los procesos. Como se observa la Exposición de Motivos de la medida demuestra por sí misma lo imperativo de aprobarse al señalarnos que:

> Por los pasados años el Gobierno de Puerto Rico ha realizado esfuerzos dirigidos a agilizar los procesos en los casos de familia. Se ha aprobado una nueva ley de adopción, Ley 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley

de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"; una nueva ley de protección de menores, Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"; y la ley de custodia compartida, Ley 223-2011, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia". Todo esto ha ido dirigido a conseguir dirimir los conflictos entre familias que pudiesen afectar a nuestros menores. La presente medida complementaría el esfuerzo realizado por esta administración, al proveer un mecanismo adicional, para agilizar y flexibilizar los procesos.

El Departamento de la Familia es la agencia con el peritaje necesario para establecer las salas administrativas que juzgaran los asuntos relacionados con el Relevo de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", así como la adopción en aquellos casos en que los funcionarios responsables, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011, hayan determinado que la adopción es el plan de permanencia del menor y hayan sido privados de patria potestad, con el objetivo de alcanzar la estabilidad y seguridad emocional y física de nuestros niños. El Departamento tiene como política pública garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y niñas de tener un hogar seguro, ser reconocido por su padre o madre, relacionarse con su padre y madre, tener certeza de filiación, ser adoptado y tener una nueva familia, con especial énfasis en la protección integral y a la inclusión social con equidad. Esto mediante la creación de servicios dirigidos a atender dichas necesidades.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó los siguientes memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes; a saber el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia.

El **Departamento de la Familia,** en adelante la agencia, comenzó reconociendo que la agencia como lugar inicial de socialización involucra promover el cuidado y afecto familiar, la

construcción de autonomía y las relaciones familiares. La creación de condiciones y medios para la realización de proyectos de vida familiar requiere del impulso de la participación de las familias en los espacios de decisión colectiva. La visión de la agencia ha permitido dirigir los esfuerzos de la agencia hacia una meta posible: hacer del pueblo un escenario permanente de reconciliación, en donde la familia sea protagonista de su propio desarrollo y el Estado garantice el bienestar colectivo.

La agencia expresó que durante los últimos años la presente administración ha trabajado incansablemente por asegurar la protección de los menores que residen en la isla. La agencia reconoce que los menores son los más vulnerables en la sociedad, así mismo, han hablado por ellos. Según la Agencia se aprobó una nueva ley de adopción, la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", la Ley de Custodia Compartida, diversas enmiendas a artículos del Código Civil y a las leyes de procedimientos especiales. Todo esto ha ido dirigido a conseguir dirimir los conflictos entre familias que pudiesen afectar a los menores.

Además, la agencia, manifestó que conjuntamente con estos cambios, existe la necesidad de otorgar recursos adicionales que permitan acelerar las acciones para proteger a los niños y niñas, de manera que no se dilaten o compliquen, al no existir procedimientos específicos y expeditos en auxilio de los juzgadores para hacer una determinación. La agencia resaltó que la mayoría de los procedimientos aun se realizan en los tribunales de justicia, los cuales atienden un alto volumen de trabajo. Los niños y niñas no pueden esperar prolongadamente para lograr su estabilidad filial o ser adoptados. La Agencia entiende que es necesario dar un paso al frente y crear los mecanismos que permitan acelerar los procesos para lograr brindar a las familias la justicia a la que tienen derecho, garantizando a la vez su debido proceso de ley.

Durante los últimos años, el Departamento expresó que los tribunales han reconocido las ventajas de que las agencias atiendan situaciones relacionadas con su área de expertise, a través de procedimientos administrativos. De esta manera, se alivia la carga de los tribunales mientras que las partes tienen a su disposición otro mecanismo donde poder acudir para atender sus reclamos o necesidades.

A tenor con dicho mandato y con la necesidad real que tienen los menores de atención inmediata a sus necesidades, la agencia entiende necesario crear este proceso administrativo expedito.

La agencia destacó que es el compromiso de ellos lograr que se les brinde a las familias todos los servicios que éstas necesitan de manera rápida y efectiva, lo que a su vez le permite asumir un rol más trascendental en su papel de construcción de ciudad y ciudadanía, porque sin su participación no es posible desarrollar políticas sociales sostenibles. En el proceso de humanizar y socializar a sus miembros, todos estos grupos junto a las familias soportan los proyectos de vida, producen y reproducen la cultura y satisfacen necesidades básicas a través de la provisión económica. Las familias y sus redes comunitarias de apoyo, son fundamentales para la construcción democrática de Puerto Rico, a partir de la gestión social, política, económica, cultural y ambiental de los espacios que habitan.

El Departamento de la Familia concluyó expresando que en la medida en que se faciliten los procesos adjudicativos mediante la creación de organismos administrativos, la agencia cumplirá de una mejor forma su función como centro de satisfacción de necesidades materiales, para la realización de las capacidades y potencialidades de sus integrantes y de la unidad familiar. Implica también, reconocer la multiplicidad, la heterogeneidad y la pluralidad de las familias, de sus formas de relación, de habitar nuestro país y de ser generadoras de cambio y desarrollo social.

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó indicando que en el ordenamiento de Puerto Rico, las relaciones familiares han sido examinadas por los tribunales en el contexto del derecho a la intimidad. El derecho a la intimidad en Puerto Rico y la protección a la dignidad del ser humano tienen un origen constitucional explícito. El Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como principio de interpretación cardinal para todos los derechos reconocidos en ella.

El Departamento indicó que existe una presunción de que los padres aptos actúan en el mejor interés de los hijos por lo que, cuando éstos cuidan adecuadamente de ellos, no existe razón para la intervención del Estado en dicho aspecto de la crianza de los hijos. Cuando un progenitor es negligente en cumplir sus deberes y responsabilidades sobre sus hijos, la sociedad asume el costo de proteger a los menores. El papel del estado en la remoción del menor de la custodia de sus progenitores tiene base tanto en el poder de razón del Estado como en su poder de *parens patriae*.

Sin embargo, el Departamento expresó, que antes de que el Estado pueda terminar completa e irrevocablemente los derechos de los padres sobre sus hijos, el debido proceso de ley requiere que el Estado apoye sus alegaciones en evidencia clara y convincente. Véase *Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745 (1982).

Por tanto, al establecer las salas administrativas especializadas en el área de familia es fundamental que la agencia salvaguarde en el proceso adjudicativo lo siguiente:

1. El derecho a una notificación oportuna de los cargos o querella o reclamo contra la parte;
2. El derecho a presentar prueba;
3. El derecho a una adjudicación imparcial;
4. El derecho a que la decisión se base en el expediente.

En este caso, en efecto, el Departamento destacó que se propone la creación de un mecanismo alterno (administrativo), con requisitos procesales muy específicos, para atender la necesidad de procesos adjudicativos más ágiles y eficientes. A su vez, el Departamento manifestó que promueve una importante política pública, basada en la protección de los derechos inherentes al área de la familia, viabilizando un foro especializado en la materia. Por todo ello, y por entender que el objetivo que subyace esta medida legislativa es totalmente cónsono con los poderes y deberes del Estado, el Departamento de Justicia avala totalmente este esfuerzo legislativo.

Finalmente, el Departamento de Justicia expresó que avala la aprobación de esta medida legislativa, por considerar que la misma redundará en el fortalecimiento del sistema y en mayor protección y bienestar de nuestros menores.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Departamento de la Familia emitió una certificación de disponibilidad de fondos para el nombramiento de los diez (10) jueces de adopción que serán nombrados a las Salas Administrativas de Familia. Dicha certificación establece que las Salas Administrativas serán sufragadas por los fondos federales recurrentes del Programa "Promoting Safe and Stable Families". La cantidad anual de fondos establecida para el funcionamiento de las Salas Administrativas es $882,882.00. De esta forma, se entiende que la medida no compromete fondos del presupuesto del año fiscal en curso, por lo que no se vulnera la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006".

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3984, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3984

9 DE MAYO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades; y de Lo Jurídico

LEY

Para crear la "Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos Para el Bienestar de la Niñez"; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"; para enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 37, 32, 39, 42, 49 y 52 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de establecer un procedimiento expedito y flexible para procedimientos de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad; autorizar la imposición de multas administrativas, fijar penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado tiene el deber, no solo legal, sino moral, de proteger a los menores que residen en nuestra isla. Son éstos los sujetos jurídicos más vulnerables en nuestra sociedad; el Estado viene obligado a velar por ellos. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa ha aprobado una serie de estatutos cuyo denominador común es salvaguardar el bienestar y los intereses de los menores de edad.

Por los pasados años el Gobierno de Puerto Rico ha realizado esfuerzos dirigidos a agilizar los procesos en los casos de familia. Se ha aprobado una nueva ley de adopción, Ley 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"; una nueva ley de protección de menores, Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"; y la ley de custodia compartida, Ley 223-2011, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia". Todo esto ha ido dirigido a conseguir dirimir los conflictos entre familias que pudiesen afectar a nuestros menores. La presente medida complementaría el esfuerzo realizado por esta administración, al proveer un mecanismo adicional, para agilizar y flexibilizar los procesos.

La adopción es un regalo de vida, de oportunidades, de amor y de seguridad. Nuestros niños se merecen poder disfrutar de este regalo sin tener que pasar por procesos que no sean rápidos ni expeditos. Ante esta situación y en nuestra búsqueda por mejorar y ampliar las oportunidades que tienen nuestros menores, creamos las salas administrativas donde se podrán ver también los casos de adopción de una forma rápida y menos costosa. Además, en el marco del debido proceso de ley y teniendo presente los derechos de los padres, en las salas administrativas se podrán ventilar procesos de relevo de esfuerzos conforme el Artículo 49 de la Ley Núm. 246-2011 y las privaciones de patria potestad relacionados con estos. Tal como se desprende, en estas Salas Administrativas los jueces estarán encargados de atender procesos encaminados a lograr el relevo de esfuerzos, así como la adopción en aquellos casos en que los funcionarios responsables, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011, hayan determinado que la adopción es el plan de permanencia del menor, y hayan sido privados de patria potestad con el objetivo de alcanzar la estabilidad y seguridad emocional y física de nuestros niños. Todos estos procesos estarán siempre enmarcados en el mejor bienestar de los menores y es precisamente en ese aspecto que los jueces deberán basar y tomar sus decisiones. Durante los últimos años, los tribunales han reconocido las ventajas de que las agencias atiendan situaciones relacionadas con su área de peritaje a través de procedimientos administrativos. De esta manera, se alivia la carga de los tribunales mientras que las partes tienen a su disposición otro mecanismo donde poder acudir para atender sus reclamos o necesidades. Ante esta situación, entendemos necesario crear un proceso administrativo en el que se atiendan los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia, determinaciones de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad.

El Departamento de la Familia es la agencia con el peritaje necesario para establecer las salas administrativas que juzgaran los asuntos relacionados con el Relevo de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", así como la adopción en aquellos casos en que los funcionarios responsables, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011, hayan determinado que la adopción es el plan de permanencia del menor y hayan sido privados de patria potestad, con el objetivo de alcanzar la estabilidad y seguridad emocional y física de nuestros niños. El Departamento tiene como política pública garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y niñas de tener un hogar seguro, ser reconocido por su padre o madre, relacionarse con su padre y madre, tener certeza de filiación, ser adoptado y tener una nueva familia, con especial énfasis en la protección integral y a la inclusión social con equidad. Esto mediante la creación de servicios dirigidos a atender dichas necesidades.

Tal como se ha reconocido ampliamente el Estado en su poder de parens patriae utiliza el vehículo de la adopción para brindarle a los menores que han sido removidos de sus hogares, a los que por alguna razón no puedan volver a los mismos, o a los que han sido entregados voluntariamente, la posibilidad de criarse en un hogar estable, saludable y seguro. Nuestros niños y niñas no pueden esperar años para lograr su estabilidad filial y poder ser adoptados. Ante esta situación, es necesario dar un paso al frente y crear los mecanismos adicionales que permitan acelerar los procesos para lograr brindar a nuestras familias la justicia a la que tienen derecho, garantizando a la vez su debido proceso de ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende que a través de la presente medida se logra de manera rápida y expedita proveerle un ambiente seguro y adecuado a nuestros menores a través de un hogar en el que se sientan amados y puedan desarrollarse física, mental, social y moralmente. En la medida en que se faciliten los procesos adjudicativos mediante la creación de organismos administrativos, se promueve la estabilidad y la seguridad de nuestros niños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Sección 1.-**Se crea la presente Ley, la cual dispone de la siguiente manera:

2 **Artículo 1.-Título**

3 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos

4 para el Bienestar de la Niñez".

5 **Artículo 2.-Definiciones**

A los fines de interpretación, cuando se utilice una palabra que establezca diferencia de géneros, se entenderá que el término masculino aplica al término femenino y viceversa.

Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

a) "Departamento" el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.

b) "Secretario" significa Secretario del Departamento de la Familia.

c) "Sala Administrativa" Las Salas Especializadas de Familia, creadas por esta Ley, adscritas al Departamento de la Familia para la atención de trámites que establece esta ley.

d) "Juez Administrativo" Abogado revalidado nombrado según se dispone en esta Ley para intervenir en los procedimientos adjudicativos y que está facultado, sin que se entienda como una limitación, para hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir órdenes y resoluciones sobre los asuntos que se establecen en esta ley y que surjan dentro del procedimiento administrativo expedito y tomar todas aquellas medidas administrativas necesarias para compeler al cumplimiento de dichas órdenes.

e) "Juez Administrativo Coordinador" Juez Administrativo nombrado según se dispone en esta Ley que tiene a su cargo la función adicional de coordinar y dirigir el funcionamiento administrativo de la Oficina de los Jueces Administrativos.

Artículo 3.-Política Pública

En atención al mejor bienestar del menor, se dispone que los procedimientos de custodia de emergencia, relevo de esfuerzos, privación de patria potestad y adopción, sean expeditos, flexibles, así como confidenciales y que contengan las garantías mínimas necesarias para proteger los derechos constitucionales de las partes. Se crean las Salas Administrativas para proveer un mecanismo adicional y dar especial atención a la agilización de los casos relacionados con el Relevo de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", así como la adopción en aquellos casos en que los funcionarios responsables, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011, hayan determinado que la adopción es el plan de permanencia del menor y hayan sido privados de patria potestad, con el objetivo de alcanzar la estabilidad y seguridad emocional y física de nuestros niños.

Es política pública en materia de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad lo siguiente:

1) El reconocer al Estado las más plenas facultades para, en casos apropiados, dar en adopción niños que están bajo su custodia y tutela y cuyos padres hayan sido privados de la patria potestad y custodia cuando así lo requiera el mejor bienestar de los menores.

2) El facilitar en la forma más liberal y amplia posible dentro del esquema jurídico que rige en Puerto Rico, los procedimientos de adopción, proveyendo para un procedimiento simple, sencillo y expedito cuyo

trámite total no exceda de setenta y cinco (75) días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y liberalizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.

Es preciso crear los mecanismos necesarios para poder dirimir de forma rápida y efectiva los casos de adopción, custodia de emergencia, relevos de esfuerzos y privación de patria potestad.

Artículo 4.-Competencia

La competencia de las salas administrativas creadas en esta ley será concurrente con la ejercida por los tribunales, en los casos que se mencionan en esta ley. El peticionario tendrá la opción de presentar el asunto ante el Juez Administrativo o ante el Tribunal, según lo estime conveniente.

Artículo 5.-Confidencialidad

Todos los expedientes y documentos relacionados con los casos que se atiendan bajo la presente ley, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas o privadas generados en el cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y no serán revelados, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autoricen las leyes pertinentes.

Artículo 6.-Funciones del Secretario

El Secretario es el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política pública enunciada en esta ley a fin de atender de manera integral y eficiente los asuntos relacionados a las mismas. Como tal, tendrá los siguientes poderes y funciones:

a) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico y hacer las recomendaciones correspondientes a la Asamblea Legislativa en la formulación de la política pública relacionada con esta Ley.

b) Supervisar, evaluar, auditar y velar que se implante la política pública enunciada en este capítulo.

c) Establecer las normas, criterios y mecanismos para coordinar las funciones administrativas y operacionales necesarias para el funcionamiento adecuado de esta ley.

d) Supervisar, evaluar y auditar el funcionamiento y las operaciones del Juez Administrativo Coordinador que se nombre, en virtud de la presente ley.

e) Requerir todos aquellos informes que estime pertinentes para el cumplimiento de sus responsabilidades.

f) Realizar recomendaciones para los puestos de jueces Administrativos, quienes serán nombrados por el Gobernador.

g) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el logro de los propósitos de esta Ley.

Artículo 7.-Juez Administrativo; Nombramiento; Facultades; Organización

Se crean diez (10) puestos de Jueces Administrativos, quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico para atender las controversias administrativas que se señalan más adelante.

El Departamento tendrá salas administrativas, según la necesidad, en por lo menos ocho (8) regiones, incluyendo entre estas a: San Juan, Bayamón, Arecibo,

Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas y Carolina. Se podrán nombrar más de uno por región de entenderse necesario.

Las personas a ser nombradas en dichos puestos, deberán ser abogados con por lo menos tres (3) años de experiencia profesional y tener conocimiento en el derecho de familia. Los nombramientos estarán adscritos a la Oficina del Secretariado del Departamento de la Familia. Cada Juez Administrativo será nombrado a una de las regiones del Departamento de la Familia al hacerse el nombramiento. El Secretario designará, de entre los Jueces Administrativos nombrados, un Juez Administrativo Coordinador y un Juez Administrativo Sub-Coordinador, los cuales serán nombrados por el término que reste a su nombramiento como Juez Administrativo. La designación como Juez Coordinador y Sub-Coordinador podrá ser revocada por justa causa. Una vez nombrados a una Oficina Regional, los jueces administrativos podrán ser trasladados a otra región por necesidad de servicio, siempre que ello sea debidamente acreditado por el Juez Administrativo Coordinador. A tales fines, de ser necesario un traslado el Juez Coordinador deberá solicitarlo al Secretario presentando un informe de cuales son las razones que hacen necesario dicho traslado. El Juez Coordinador podrá también recomendar que un Juez asignado a una región preste apoyo a otra región de ser necesario. Esto podrá hacerse por destaque, por tiempo limitado y cuando así la necesidad de servicio lo requiera. El nombramiento de los Jueces Administrativos será por el término de siete (7) años, ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado y devengarán un sueldo mínimo de setenta y dos mil ($72,000) dólares anuales. En el

caso del Juez Administrativo Coordinador y el Juez Administrativo Sub-Coordinador, éstos devengarán un sueldo mínimo de setenta y seis mil ($76,000.00) dólares anuales.

Por su naturaleza, los jueces administrativos gozarán de la misma inmunidad que gozan los jueces del Tribunal General de Justicia en todo lo relacionado a los procesos que se ventilan ante ellos, la toma de decisiones y notificación de Resoluciones. Así mismo, y al igual que los nombramientos de los jueces del Tribunal General de Justicia, a estos nombramientos no les aplicarán las disposiciones relativas a la Veda Electoral, por lo que podrán ser nombrados durante dicho término. Una vez nombrados, tendrán los mismos derechos que los empleados públicos en términos de licencia por enfermedad, vacaciones, bono de navidad y demás beneficios marginales. El Secretario estará a cargo de identificar los fondos necesarios para sufragar los gastos de la implantación de esta ley.

Artículo 8.-Funciones de los Jueces Administrativos

En el ejercicio de sus funciones, y sin necesidad de obtener una orden de algún tribunal estatal, federal, o de otra jurisdicción, los Jueces Administrativos tendrán autoridad y facultad para:

a) Celebrar vistas, tomar juramentos, dirigir y permitir que las partes utilicen el descubrimiento de información que agilice el trámite y la solución de las controversias, recibir testimonio y cualquier otra evidencia a través de grabaciones en cintas de sonido y vídeo sonido para establecer el récord del caso.

b) Dirigir, ordenar y permitir que las partes lleven a cabo reuniones y conversaciones transaccionales.

c) Ordenar la comparecencia de testigos y de las partes; recibir y evaluar la evidencia sometida; emitir las órdenes correspondientes; y notificar la celebración de una vista cuando sea necesario o la imposición de remedios o penalidades según corresponda.

d) Ordenar exámenes genéticos para determinar la paternidad del menor, siempre que las partes consientan.

e) Acoger Acuerdos de Adopción Privados y llevar a cabo el procedimiento de colocación de menores con las partes adoptantes establecido en la Ley 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009".

f) Atender los procedimientos y emitir todas las órdenes que sean necesarias y adjudicar cualquier caso o petición de adopción.

g) En todos los casos donde se decrete una adopción deberá enviar copia certificada de la Resolución que emita al Registro demográfico para que éste proceda a hacer la corrección del nombre en el Registro.

h) Adjudicar, en los casos de maltrato en que proceda, la custodia legal de emergencia a favor del Departamento de la Familia. En este caso, el Juez Administrativo deberá cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley 246-2011, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

i) Celebrar la vista de Relevo de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". En estos casos el Departamento vendrá obligado a presentar el Plan de Permanencia.

j) En los casos donde se determine el Relevo de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", podrá celebrar la vista de privación de la patria potestad.

k) Imponer las sanciones, multas y penalidades establecidas en esta Ley y los reglamentos que adopten.

l) Ordenar a las agencias gubernamentales o privadas el acceso a expedientes de las partes concernidas.

m) Atender los procedimientos y emitir todas las órdenes que sean necesarias y adjudicar cualquier caso de los comprendidos en esta Ley.

n) Establecer relaciones paterno o materno filiales entre las partes. La parte que no esté conforme, deberá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento ordinario.

o) Hacer determinaciones de custodia. La parte que no esté conforme, deberá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento ordinario.

Artículo 9.-Funciones del Juez Administrativo Coordinador y el Juez Administrativo Sub-Coordinador

El Juez Administrativo Coordinador y el Juez Administrativo Sub-Coordinador, serán a su vez Jueces Administrativos, por lo que podrán ser asignados a una de las regiones en cuyo caso tendrán todas las funciones establecidas en el artículo 8 de esta ley. Además, atenderán asuntos de supervisión y de naturaleza administrativa. El Juez Administrativo Coordinador será el jefe administrativo y en tal capacidad velará por el funcionamiento eficiente de las salas administrativas, la pronta solución de los casos y por el fiel cumplimiento y uniformidad de la política pública establecida en esta Ley y la legislación federal aplicable. Igualmente será responsable de la supervisión y evaluación de todos los jueces administrativos, la distribución de salas administrativas, la asignación de casos y cualquier otra que le sea delegada por el Secretario. El Juez Administrativo Coordinador responderá directamente al Secretario del Departamento, en cuanto a sus funciones administrativas.

Artículo 10.-Disciplina Judicial y Separación del Servicio

A) Conductas que conllevan medidas disciplinarias y separación de servicio

Estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias y posible separación de servicios todo juez administrativo que:

1. Incurra en violación a la ley, los Cánones de Ética Profesional o a la reglamentación administrativa aplicable.
2. Manifieste negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes.

Cualquier medida disciplinaria o proceso de separación de servicio deberá iniciarse por recomendación fundamentada del Juez Coordinador y seguir los

procedimientos que el Departamento disponga por reglamento.

B) Separación del Servicio por Condición de Salud Mental o Física

Todo juez cuya condición de salud mental o física, ya sea temporera o permanente, afecte adversamente el desempeño de sus funciones, estará sujeto al procedimiento de separación del servicio.

Cuando el Juez Administrativo Coordinador le informe al Secretario que un juez se encuentra en la condición física o mental a que se refiere este Artículo, el Secretario podrá, previo los trámites legales correspondientes, ordenar la separación temporal o la separación permanente del cargo.

Artículo 11.-Procedimientos

1. En los casos donde se adjudique la custodia legal de emergencia a favor del Departamento de la Familia y el Juez Administrativo determine que era un caso en el cual se den las circunstancias establecidas en el artículo 49 de la Ley Núm. 246-2011, no será requisito notificar al Tribunal de Primera Instancia la determinación para ser ratificada y se podrá continuar el caso por la vía administrativa. No obstante lo anterior, en todos los demás casos en que se adjudique la custodia legal de emergencia a favor del Departamento de la Familia la determinación del Juez Administrativo deberá ser notificada al Tribunal de Primera Instancia de la Región a la que pertenezca el caso, el próximo día laborable de haberse emitido la determinación. El Tribunal de Primera Instancia notificará la Vista de Ratificación a ser celebrada en el Tribunal y dará cumplimiento a

lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 246-2011 y continuará con el trámite del caso. En dichos casos los menores permanecerán bajo la custodia del Departamento de la Familia, hasta que el Tribunal de Primera Instancia tome la determinación que considere más adecuada para el mejor interés del menor.

2. En los casos en que el Juez Administrativo haya determinado el cese de esfuerzos en virtud del artículo 49, incisos (a), (c) o (k) de la Ley Núm. 246-2011, si la parte afectada no está conforme con la determinación, deberá notificarlo mediante moción al Juez Administrativo en un término no mayor de cinco (5) días calendario. En este caso, el Juez Administrativo detendrá los procedimientos y referirá el asunto al Tribunal de Primera Instancia en el término de cinco (5) días para la continuación de los procedimientos. El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar la vista correspondiente en los próximos quince (15) días.

3. La vista de privación de patria potestad deberá ser celebrada dentro de los próximos diez (10) días de haberse presentado la petición, la cual no será suspendida excepto por justa causa. Al momento de la radicación de la petición, se le notificará vía correo certificado a las partes de su derecho a estar asistido de abogado.

Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.

El padre y/o la madre podrán renunciar voluntariamente, por escrito bajo juramento, a la patria potestad de los menores sin necesidad de estar asistidos de abogado. El consentimiento será prestado por escrito, de forma consciente y voluntaria en sala ante un Juez Administrativo para su verificación. El juez advertirá sobre las consecuencias de la renuncia de privación de patria potestad.

Al realizarse la renuncia de patria potestad el juez administrativo podrá celebrar de forma simultánea el procedimiento de adopción, según lo previsto en la reglamentación establecida por el Departamento.

Artículo 12.-Penalidades

Toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de la Resolución Administrativa, según esta Ley, será sujeto a desacato o multa no mayor de cinco mil (5,000.00) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal competente.

Artículo 13.-Revisión

De conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" la parte adversamente afectada podrá, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o decisión final del Juez Administrativo, presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Será requisito jurisdiccional para poder acudir en revisión judicial, haber solicitado en el término de quince (15) días la reconsideración de la orden de la cual se recurre.

Sección 2.-Se enmienda la Sección 21 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"para que lea como sigue:

"Sección 21.-Procedimientos de Adopción en Menores Liberados de patria potestad

En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad, ya sea mediante un procedimiento ordinario en casos de maltrato bajo la Ley Núm. 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" o cualquier ley subsiguiente, o mediante el trámite voluntario de entrega de custodia y patria potestad, establecido en la Sección 20 de esta Ley, la parte promovente podrá presentar la petición ante el tribunal o ante la Sala Administrativa del procedimiento de adopción de dicho menor, observando las garantías procesales necesarias para que este menor sea colocado en un hogar adoptivo debidamente acreditado por el Departamento, dentro del menor tiempo posible.

...

..."

Sección 3.-Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"para que lea como sigue:

"Sección 22.-El Departamento promoverá diligentemente la privación de patria potestad de los padres, en todos los casos en los que el plan de

permanencia del menor sea la adopción. Una vez el Departamento asuma la tutela del menor, el Departamento o la agencia de adopción debidamente licenciada por el Departamento, otorgará un convenio de colocación con una parte adoptante debidamente cualificada y que tenga prioridad, según el Registro. Sólo por excepción, el Departamento o la agencia de adopción otorgarán el convenio de colocación previo a la privación de patria potestad de los padres del menor. En estos casos, el convenio de colocación establecerá que la privación de patria potestad de los padres del menor aún no ha ocurrido.

Inmediatamente luego de otorgado el convenio de colocación, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante, una vez el menor sea privado de patria potestad, comenzará un procedimiento de adopción. De presentarse en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada y la Ley 9-1995, según enmendada. En los casos en que el procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el Departamento. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán de forma expedita el informe de estudio social pericial al tribunal o a la sala administrativa para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un (1) año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

1 En los casos de Acuerdo de Adopción durante embarazo, el Departamento
2 ejercerá la debida diligencia para identificar al padre biológico y notificar a éste
3 sus derechos, conforme a lo establecido en esta Ley. El Departamento asumirá la
4 tutela del menor a la fecha del nacimiento. La colocación del menor se llevará a
5 cabo conforme al acuerdo de adopción otorgado con la parte adoptante. Luego
6 de transcurrido el término de (7) siete días de retracto, los peticionarios
7 comenzarán un procedimiento de adopción. De presentarse en el Tribunal,
8 deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 9-1995, según
9 enmendada. En los casos en que el procedimiento de adopción sea llevado por la
10 vía administrativa deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el
11 Departamento. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción
12 rendirán de forma expedita el informe de estudio social pericial al Tribunal o la
13 Sala Administrativa para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los
14 estudios sociales periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o
15 agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier
16 procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea
17 parte.

18 En los casos de Entrega Voluntaria de Menores, el Departamento asumirá
19 la tutela una vez otorgado el acuerdo. El Departamento ejercerá la debida
20 diligencia para identificar al padre o madre registral que no haya consentido a la
21 entrega y le notificará a éste(a) de sus derechos conforme a lo establecido en esta
22 Ley. Luego de transcurrido el término de quince (15) días de retracto, el

Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante podrá otorgar un convenio de colocación. Subsiguientemente, los peticionarios comenzarán un procedimiento de adopción. De presentarse en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 9-1995, según enmendada. En los casos en que el procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el Departamento. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán de forma expedita el estudio social pericial de la parte adoptante. Sólo se actualizarán los estudios sociales periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

Las partes adoptantes que hayan otorgado un acuerdo de adopción o convenio de colocación con el Departamento podrán:

1. Presentar petición de adopción en el tribunal conforme a lo establecido en la Ley Núm. 9-1995, según enmendada. En los casos en que el procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el Departamento.
2. Intervenir como parte en cualquier procedimiento referente al menor, tales como acción de filiación, impugnación de privación de patria potestad, entre otros. A esos efectos, podrán presentar prueba pericial, entre otros.

3. Solicitar consolidación de otros procedimientos judiciales referente al menor con el procedimiento judicial de adopción.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 21-A de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 21-A. Adopciones; cambio en inscripción; confidencial Si el nacimiento de un adoptado hubiera sido previamente inscrito en el Registro Demográfico, el acta de inscripción de tal nacimiento se sustituirá por otra en que conste el nuevo estado jurídico del inscrito, como si fuese hijo legítimo de los adoptantes; Disponiéndose, que el acta original de la inscripción del nacimiento del adoptado; la resolución del tribunal o resolución de la sala administrativa y demás documentos se conservarán en el Registro en sobre lacrado y serán documentos confidenciales. En ninguna certificación de inscripción que expida el Registro se consignarán los datos de la inscripción original, a menos que el solicitante del certificado requiera expresamente la consignación de estos datos y así lo haya ordenado un tribunal competente o sala administrativa por causas justificadas. Disponiéndose, que no necesitará dicha autorización cuando el solicitante sea el adoptante o el adoptado."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 21-D. Registro especial de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en éste

En caso de que el adoptado hubiere nacido fuera de Puerto Rico, pero fuere adoptado en Puerto Rico, será deber del Jefe de la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud remitir, al funcionario correspondiente del lugar donde hubiere nacido el adoptado, copia certificada de la resolución dictada por el tribunal o resolución de la sala administrativa en el caso de adopción.

El Registro Demográfico llevará un registro especial para inscripciones de las adopciones de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en Puerto Rico."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" para que lea como sigue:

"Artículo 23.-Custodia de Emergencia

...

La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal o sala administrativa, mediante el procedimiento establecido en esta Ley; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el Tribunal o Sala Administrativa en receso."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" para que lea como sigue:

"Artículo 37.-Procedimientos de emergencia

Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme lo establece el Artículo 23 de esta Ley, o cuando la situación en que se encuentra un menor representa un riesgo para su seguridad, salud e integridad física, mental o emocional, el Trabajador Social del Departamento o Técnico de Servicios a la Familia podrá comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez del Tribunal de Primera Instancia o ante un Juez de la Sala Administrativa, en forma general, breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales o de la Sala Administrativa al efecto, los hechos específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante una remoción.

El Tribunal o la Sala Administrativa tomará la determinación que considere más adecuada para el mejor interés del menor, incluyendo una orden concediendo custodia de emergencia para que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento, que se efectúe el tratamiento médico necesario, que se asigne una pensión provisional alimentaria en beneficio del menor y cualquier otra orden que el juzgador considere que asegurará el mejor bienestar del menor. El menor no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto que medie una orden del Tribunal al respecto.

El Tribunal o la Sala Administrativa estará obligado a entregar la custodia provisional al Departamento si surge de las declaraciones vertidas o de la petición, que los actos incurridos por el padre, madre o encargado, así lo requieren, o si existe riesgo en la seguridad o el bienestar del menor.

En los casos de denegatoria de custodia provisional de emergencia resueltos por un Juez Municipal o un Juez Administrativo, el Departamento o la parte interesada podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, Relaciones de Familia, para solicitar una vista ordinaria de custodia de menores dentro de los próximos veinte (20) días contados a partir de la determinación."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" para que lea como sigue:

"Artículo 39.-Vista de Ratificación de Custodia

Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el Tribunal Municipal o la Sala Administrativa haya otorgado la custodia de emergencia al Departamento de la Familia, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de Ratificación.

...

..."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" para que lea como sigue:

"Artículo 42.-Vista Final

El tribunal o la sala administrativa deberá celebrar una vista de disposición dentro de un período que no exceda de seis (6) meses, a contarse desde que se otorgó la custodia provisional del menor. El término sólo podrá ser prorrogado una sola vez por 6 meses adicionales cuando existan causas que así lo justifiquen y sea en el mejor interés y bienestar del menor.

1 Toda decisión disponiendo el regreso del menor al hogar, deberá estar
2 sustentada por un informe, realizado por un trabajador social, psicólogo o
3 siquiatra debidamente licenciado en Puerto Rico o por un trabajador de casos
4 adiestrado en el servicio de protección a menores. Será responsabilidad del
5 Departamento presentar un informe para la consideración del Tribunal o la Sala
6 Administrativa que cumpla con las disposiciones de esta sección en todas las
7 vistas de disposición final. De recomendar el regreso del menor al hogar, el
8 mismo debe demostrar, razonablemente, que las condiciones de riesgo existentes
9 al momento de la remoción ya no están presentes y, por el tanto, el regreso no
10 representa peligro para el bienestar y la salud e integridad física, mental,
11 emocional o sexual del menor. No obstante, en los casos donde el tribunal o la
12 sala administrativa no tuviere dicho informe, podrá determinar el regreso del
13 menor al hogar de donde fue removido, si luego de evaluar la prueba disponible
14 puede determinar que ello no constituye un riesgo a la seguridad del menor y es
15 en el mejor interés de éste.
16 En los casos en que el tribunal o la sala administrativa determine que no
17 es viable el regreso del menor al hogar de donde fue removido o a otro hogar
18 familiar según la prelación, se otorgará la custodia al Departamento o se podrá
19 iniciar el procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las
20 disposiciones establecidas en esta Ley. Además, podrá tomar cualquier otra
21 determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración
22 el mejor interés del menor."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" para que lea como sigue:

"Artículo 49.-Esfuerzos Razonables

Luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la seguridad, bienestar y el mejor interés de los menores, el Departamento de la Familia hará esfuerzos razonables para reunificar al menor a la unidad familiar de donde fue removido. El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de un/a menor.

En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables, la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el Tribunal o la Sala Administrativa, tomando en consideración si el Departamento puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de éste un plan de servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que considere necesario el Tribunal o el Juez Administrativo.

...

En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probado los hechos, el tribunal o el juez administrativo no tendrá discreción y deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

En los casos en que el tribunal o el juez administrativo determine que no se harán esfuerzos razonables, se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días siguientes a la determinación."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" para que lea como sigue:

"Artículo 52.-Petición de Privación de la Patria Potestad

El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) ...

(b) El tribunal o la sala administrativa ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de esta ley de que no procede realizar esfuerzos razonables y ordena que no se presten servicios de reunificación.

(c) El tribunal o la sala administrativa determine que el padre y/o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos, según la evidencia presentada en el caso.

(d) El tribunal o la sala administrativa determina que el padre y/o la madre no ha hecho esfuerzos de buena fe para rehabilitarse y reunirse con el menor.

(e) ...

(f) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

El Departamento no tendrá que solicitar la petición de privación de patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al tribunal o la sala administrativa que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor.

..."

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" para que lea como sigue:

"Artículo 32.-Representación Legal

...

Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el tribunal o salas administrativas que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional serán representados por un Procurador de Asuntos de Familia, nombrado por el Gobernador para dicha función, quien tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado al menor de los aspectos más relevantes de su caso, siempre que su capacidad intelectual y emocional lo permita."

Sección 13.-Reglamentación

El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta Ley.

Sección 14.-Disposición Transitoria

Los reglamentos del Departamento, continuarán en vigor hasta tanto sean aprobados los nuevos reglamentos.

Sección 15.-Interpretación

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse a favor de la protección, bienestar, seguridad y mejor interés del menor. Las mismas deberán estar en armonía con la Ley 186-2009 y la Ley 246-2011.

Sección 16.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones y el efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, artículo o parte de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 17.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, no obstante las salas administrativas no podrán comenzar a funcionar hasta tanto el Departamento no haya aprobado el reglamento dispuesto en esta Ley.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. de la C. 3985

Secretaría del Senado de Puerto Rico
12 JUN 22 PM 2:40
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3985, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3985 propone enmendar el inciso (b) del Artículo 2, enmendar el Artículo 81, de la Ley 205-2004, según enmendada a los fines de aclarar la forma en que se crearán los cargos de procuradores de familia y de menores y realizar enmiendas técnicas y clarificaciones; añadir un subinciso (12) al inciso (c), eliminar el inciso (h) y renumerar los incisos (l) y (j) como incisos (h) e (i) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" para clarificar las funciones de la nueva Oficina; y para enmendar el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para aclarar la cláusula derogatoria.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber el Departamento de Justicia.

El **Departamento de Justicia,** en adelante el Departamento, comenzó expresando que el objetivo de esta medida legislativa es realizar varias aclaraciones y enmiendas técnicas al Plan de Reorganización Núm. 5-2011 del Departamento de Justicia y a las leyes enmendadas por el Plan.

El Departamento destacó que el Artículo 81 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" establece el número de cargos de fiscales y procuradores que podrán nombrarse. Dicha disposición autoriza que se puedan crear cargos adicionales cuando los mismos sean necesarios. La enmienda propuesta va dirigida a aclarar que dicha creación de cargos será previa certificación del Secretario de Justicia sobre la necesidad de crear dichos cargos adicionales de fiscales y procuradores y se requiere una certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre disponibilidad de los fondos para los mismos. Esta enmienda es cónsona con la política pública de velar por el gasto público.

Por otro lado, el Departamento expresó que como bien se explica en la Exposición de Motivos de la medida, el Plan de Reorganización Núm. 5-2011 propuso enmiendas a la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, para crear adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. El Departamento indicó que la Sección 17 del Artículo III de la Constitución establece que el título del proyecto de ley deberá expresar claramente el asunto atendido, y aclara que toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. El Departamento señaló que el título del Plan de Reorganización, como es la intención del legislador, indica que se propone enmendar la Ley Núm. 183-1998, según enmendada. Dicho título, de forma alguna, hace mención de la intención de derogar la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas" ni la Ley Núm. 183, *supra*.

Sin embargo, por inadvertencia, se incluyó la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas"; y la Ley Núm. 183, *supra*, en el Artículo 87 correspondiente a la cláusula derogatoria. El Departamento entiende que es necesario eliminar la alusión a dichas leyes del mencionado Artículo 87 porque la intención de esta Asamblea Legislativa fue enmendar la Ley Núm. 183, *supra*, y transferir todos los empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del

Departamento de Justicia y no la derogación de las mencionadas leyes. Aún cuando dicho asunto no estuvo expresado en el título del Plan de Reorganización, lo que hace forzoso concluir que dicha inclusión en la cláusula derogatoria no tiene efecto alguno, el Departamento entiende que para evitar cualquier duda, es recomendable atemperar el texto de dicha disposición.

Además, el Departamento destacó que actualmente la Ley Núm. 183, *supra*, dispone el plazo de seis (6) meses para reclamar los beneficios de compensación. El Departamento considera que el término otorgado es muy corto. Por la experiencia de la Oficina de Compensación, las víctimas pueden tomar hasta un (1) año en solicitar la información de la Oficina, incluyendo en consideraciones el período de reconocimiento de la pérdida del ser querido, cuando es un familiar el que solicita los servicios, o en el caso de las víctimas que tardan puesto que no se reconoce a sí misma como víctimas de delito. Por ello, la medida ante nuestra consideración propone aumentar dicho plazo a un (1) año.

Así mismo, con la enmienda propuesta al Artículo 3 de la Ley Núm. 183, *supra*, se permitiría que personas que incurren en los gastos fúnebres de la víctima puedan solicitar compensación aun cuando no estén relacionados con la víctima por determinados lazos de consanguinidad, consensuales o de afinidad o por dependencia económica.

El Departamento de Justicia concluyó expresando que favorece la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3985 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3985, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

LF-237
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3985

9 DE MAYO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora* y *Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de Lo Jurídico; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2, enmendar el Artículo 81, de la Ley 205-2004, según enmendada a los fines de aclarar la forma en que se crearán los cargos de procuradores de familia y de menores y realizar enmiendas técnicas y clarificaciones; añadir un subinciso (12) al inciso (c), eliminar el inciso (h) y renumerar los incisos (l) y (j) como incisos (h) e (i) del Artículo 3, enmendar el Artículo 4, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" para clarificar las funciones de la nueva Oficina; y para enmendar el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para aclarar la cláusula derogatoria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización Núm. 5-2011 para reorganizar el Departamento de Justicia. El mismo tiene el objetivo de promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales de Puerto Rico y al sistema de justicia existente, contribuyendo así, a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y los servicios que se les proveen. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar varias aclaraciones y enmiendas técnicas al Plan de Reorganización y a las leyes enmendadas por el Plan.

Mediante esta pieza legislativa, se aclara que será previa certificación del Secretario de Justicia sobre la necesidad de crear cargos adicionales de fiscales y procuradores y con una certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre disponibilidad de los fondos que el Gobernador de Puerto Rico podrá autorizar la creación de puestos adicionales para los mismos.

Por otro lado, el Plan de Reorganización Núm. 5-2011 propuso enmiendas a la Ley 183-1998, según enmendada, para crear adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. Esta intención legislativa se viabilizó mediante una serie de enmiendas a la Ley 183-1998, según enmendada. Sin embargo, por inadvertencia, se incluyó la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas"; y la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de para la Compensación a Víctimas del Delito" en el Artículo 87 correspondiente a la cláusula derogatoria. Es necesario eliminar la alusión a dichas leyes del mencionado Artículo 87 porque la intención de esta Asamblea Legislativa fue enmendar la Ley 183-1998 y transferir todos los empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia y no la derogación de las mencionadas leyes.

Entre los cambios que se realizan a través de esta ley se encuentran el que personas que incurren en los gastos fúnebres de la victima puedan solicitar compensación aun cuando no estén relacionados con la víctima por determinados lazos de consanguinidad, consensuales o de afinidad o por dependencia económica. Por otro lado se le provee seis meses adicionales a las víctimas para poder reclamar los beneficios de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. De esta forma las víctimas de delitos tienen un año desde que ocurrió la comisión del delito para poder solicitar los beneficios de la Oficina.

DECRETASE *POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley 205-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a continuación:

a) ...

b) Agente del Negociado- servidor público adscrito al Negociado de Investigaciones Especiales quién tendrá la facultad para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales, poseer y portar armas de fuego y tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del Servicio, según se describe en el Artículo 77 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011.

c) ...

...

q) ..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 81 de la Ley 205-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 81.-Cargos de Fiscales y Procuradores

...

El Gobernador podrá autorizar la creación de cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares IV, cuatro (4) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares III, seis (6) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares II, seis (6) cargos adicionales de

Fiscales Auxiliares I, dieciocho (18) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos Familia y catorce (14) cargos adicionales de Procuradores de Asuntos de Menores previa certificación del Secretario acreditativa de la necesidad de crear cargos adicionales de fiscales y procuradores y una vez la Oficina de Gerencia y Presupuesto certifique la disponibilidad de los fondos.

Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I y los Procuradores de Asuntos de Familia tienen los poderes y ejercerán aquellas funciones [illegible] ejercidas por ellos o por funcionarios de igual categoría bajo autoridad legal hasta la fecha de la vigencia de esta Ley; el Procurador de Asuntos de Menores tendrá los poderes y ejercerá las funciones que establece la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1989, y el Procurador de Asuntos de Familia tendrá los poderes y ejercerá las funciones que estable esta Ley y la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", o cualquiera otra legislación que se apruebe en el futuro."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) Daños físicos...

(b) Oficina.- La Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.

(c) Reclamante...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos;

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(12) En los casos en que se reclamen gastos fúnebres, se compensará a la persona que incurrió en el gasto sin necesidad de estar relacionada con la víctima por determinados lazos de consanguinidad, consensuales o de afinidad o por dependencia económica.

No podrá ser reclamante...

(d) Secretario...

(e) Víctima....

(f) Hospital...

(g) Examen Médico Forense...

(h) víctima secundaria...

(i) núcleo familiar..."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, con el propósito de autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles para recibir los beneficios que por esta ley se conceden. De igual forma, la Oficina proveerá apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados. Ello incluirá entre otros, los siguientes: servicios de intervención en crisis, servicios de orientación y familiarización con el sistema de justicia criminal, orientación sobre la Carta de Derechos de las Víctimas y coordinación y referidos para recibir servicios de las diversas agencias gubernamentales. Dicha Oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Director nombrado por éste y a quien fijará su sueldo. Para llevar a cabo las funciones relacionadas a su cargo, entre estas las de compensación y servicios a víctimas y testigos, el

Director contará con dos Directores Auxiliares. Se transfiere a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito todos empleados y recursos de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Funciones y Facultades del Director.

El Director de la Oficina tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Administrar la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.

b) ...

c) ...

d) ...

e) Divulgar a toda la población los alcances de los beneficios provistos y las condiciones de elegibilidad establecidas en esta ley, lo cual incluirá, pero no se limitará a realizar campañas publicitarias y educativas tanto en prensa escrita como en radio y televisión, entregar folletos informativos, entregar material promocional, entre otros.

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) ...

l) ...

m) ...

n) Podrá aceptar donaciones por parte de Instituciones Públicas o Privadas y Personas o Individuos."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Impedimentos para ofrecer Compensación.

La Oficina estará impedida para conceder el pago de una compensación cuando estén presentes una o más de las siguientes circunstancias:

(a) ...

(b) Cuando la víctima se encontraba incurriendo en una conducta delictiva al momento de los hechos. No obstante lo anterior, en los casos en que muera la víctima al llevar a cabo tal conducta delictiva, los dependientes o familiares menores de edad de ésta tendrán derecho a reclamar los gastos psicológicos en que hayan incurrido a consecuencia del delito y el beneficio de pérdida de sustento provisto por esta ley en caso de muerte de la víctima. Cuando el estatus migratorio de la víctima sea ilegal y esta

haya solicitado protección bajo el "Violence Against Women Act" o haya solicitado una visa U.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ..."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Requisitos para la Elegibilidad.

Para ser acreedor a los beneficios que concede esta ley, la víctima deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(a) ...

(b) ...

(c) Reclamar los beneficios de la Oficina dentro del plazo de un (1) año siguiente a la fecha de la comisión del delito, a menos que medie justa causa. No obstante, en caso que la víctima o reclamante sea menor de edad y su padre, madre o custodio legal no acude a reclamar los beneficios en su representación, dicho término comenzará a transcurrir cuando alcance la mayoría de edad."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Beneficios de Compensación a Víctimas.

Los beneficios concedidos por esta ley compensarán al reclamante por los siguientes conceptos hasta los límites que se disponen a continuación. En caso que la víctima sobreviva al evento delictivo, se podrá conceder compensación por lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

...

(a) ...

(b) ...

(c) Gastos razonables incurridos para tratamiento psicológico o psiquiátrico para toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o las personas unidas a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con la víctima o para toda víctima secundaria y a toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia. La compensación

a pagarse por este concepto no excederá de mil dólares ($1,000) por cada reclamante; y

(d) ...

...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

..."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 87 del Plan de Reorganización Núm. 5-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 87.-Cláusula derogatoria.

Se deroga la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 10.-Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Conjunto Positivo sobre la R. C. del S. 772

18 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 772, **recomendando su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 772, sugerida por las Comisiones suscribientes, persigue ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de reemplazar la tubería del agua potable que fluye en la Carretera Municipal conocida como "Molino Rojo" en el Sector Medianía del Barrio Peña Pobre del Municipio de Naguabo.

En la Exposición de Motivos de la medida presentada, se arguye que la Carretera Municipal conocida como "Molino Rojo", es para los ciudadanos del Sector Medianía una vía de comunicación terrestre de importancia. Sin embargo, la misma es afectada constantemente por roturas y salideros de agua potable. Es por lo que los residentes buscan la cooperación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que la tubería de agua potable que fluye debajo de esta carretera sea reemplazada, evitando así que se deteriore el asfalto de esta vía municipal, que es utilizada como una alternativa a la Carretera Estatal PR – 950.

Es por lo anterior, que concluye la Exposición de Motivos de esta medida que *"la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera meritorio que se realice este estudio o se proceda a reemplazar la tubería del agua potable en la carretera municipal de Molino Rojo y así mejorar la calidad de vida de las familias que residen en el sector Medianía del Municipio de Naguabo".*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, solicitaron memorial explicativo a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Naguabo.

Cabe señalar, que al momento de redactar este informe, no se habían recibido los comentarios del Municipio de Naguabo.

1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA)

La AAA expresa que *"en la carretera 950, sector Molino Rojo del Bo. Peña Pobre, existe un tramo de aproximadamente 1,266 metros y aproximadamente 15 acometidas que se han roto en varias ocasiones debido a que la tubería de 2" diámetro es vieja y de un material plástico fino".* Al ser así, no cumple con las especificaciones que utiliza la AAA hoy día. A esto se le añade, las presiones altas, debido a que la carretera es en pendiente y la reguladora de dos pulgadas (2"), necesaria para el eficiente funcionamiento de la tubería, fue eliminada.

Es por lo que la AAA procederá a rehabilitar la reguladora para el control de la presión y la rehabilitación de la línea será programada para el próximo año natural. Para finalizar, indica que mientras tanto, las roturas que se presenten serán atendidas por reemplazo.

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP)

El DTOP entiende que el objetivo de la R. C. del S. 772 no se encuentra dentro del ámbito de su competencia. Esto, dado a que la tubería que se propone reemplazar ubica en una carretera municipal. Por esto último, le otorgan deferencia y sugieren se consulte la posición de la

mpa

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al igual que del Municipio de Naguabo, que son los entes concernidos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal y Municipal" las Comisiones que suscriben ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La medida sometida ante la consideración de las comisiones en esta ocasión tiene un fin loable, ya que la atención a este asunto contribuiría a mejorar la calidad de vida de todos los residentes de este sector.

Según la información provista por la AAA, la causa de las constantes roturas y salideros en la carretera argüida, son a causa de que la tubería que transcurre por debajo de ella no cumple con las especificaciones de la AAA, para este tipo de tubería. Agudiza el problema, el hecho de que la carretera se encuentra en pendiente, y sufre de presiones excesivas debido a la falta de una reguladora de dos pulgadas (2").

MPA

La AAA identificó estos problemas, por lo cual indica que incluyó planes para la solución de los mismos. Esto, instalando la reguladora necesaria y reemplazando la tubería que incumple con las especificaciones, lo que resolvería los salideros que causan el deterioro de la carretera y el problema que confrontan los que transitan por la misma.

Aunque la AAA, ya tiene en planes la solución de la situación existente, encontramos prudente la aprobación de esta medida para asegurarles así a los ciudadanos que transitan por este tramo de carretera, que se realizarán las gestiones para atender el problema de salideros y roturas existentes.

Por todos los fundamentos antes expuestos las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 772**, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 772

16 de marzo de 2011

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

~~RESOLUCION~~ RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de reemplazar la tubería del agua potable que ~~fluye en~~ transcurre por la ~~carretera municipal~~ Carretera Municipal conocida como "Molino Rojo" en el sector Medianía del Barrio Peña Pobre del Municipio de Naguabo.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos del sector Medianía han mencionado públicamente que la ~~carretera municipal~~ Carretera Municipal conocida como "Molino Rojo", es una vía de comunicación terrestre de importancia para su comunidad. Actualmente la misma es afectada por ~~la constante~~ frecuentes roturas y salideros de agua potable.

Los residentes solicitan la cooperación de la Administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que reemplacen la tubería ~~del~~ de agua potable que ~~fluye~~ discurre debajo de esta carretera municipal y así evitar que se deteriore el asfalto de esta vía de comunicación terrestre como alternativa a la ~~carretera estatal PR-950~~ Carretera Estatal PR-950.

Es por lo antes expuesto que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera meritorio que se realice este estudio o se proceda a reemplazar la tubería del agua potable en la ~~carretera municipal de Molino Rojo~~ Carretera Municipal, conocida como "Molino Rojo" y así mejorar la calidad de vida de las familias que residen en el sector Medianía del Municipio de Naguabo.

~~RESUELVESE~~ RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la viabilidad de reemplazar la tubería ~~del~~ de agua potable que ~~fluye en~~ transcurre por la ~~carretera municipal~~ Carretera Municipal conocida como "Molino Rojo" en el sector Medianía del Barrio Peña Pobre del Municipio de Naguabo.

Sección 2.-La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico informará mediante correspondencia oficial a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, las recomendaciones del estudio o el reemplazo de la tubería del agua potable en la ~~carretera municipal~~ Carretera Municipal "Molino Rojo" en el sector Medianía del Barrio Peña Pobre del Municipio de Naguabo.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

mpa

mpb.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO sobre la R.C. del S. 907

15 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta del Senado 907, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo, el informe recomendando **su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 907, recomendada por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos la repavimentación de la Carretera PR-10, a la altura del Municipio de Adjuntas, desde el km 26.6 hasta la intersección que conecta con el nuevo tramo construido en esta vía.

La Exposición de Motivos de la medida esboza que en la actualidad, la Carretera PR-10 tiene gran importancia para los ciudadanos residentes del Municipio de Adjuntas y pueblos limítrofes. Dicha vía conecta a los municipios de la montaña con los de la costa sur. Actualmente existe un proyecto que convertirá dicha vía de rodaje en un expreso. El mismo

conectará a los Municipios de Adjuntas, Utuado y Arecibo. El proyecto está dividido en cinco (5) tramos, los cuales seran concluidos en aproximadamente tres (3) años.

En el presente, la Carretera PR-10 es parte integral del desarrollo del Puerto de las Américas, así como del crecimiento de la actividad económica y social de los municipios por los que atraviesa. Cabe señalar que originalemente la Carretera PR-10 fue construida en aras de hacer factible la explotación minera en los pueblos de la montaña. Para el mes de agosto del año 2009, fue inaugurado uno de los tramos de la nueva Carretera PR-10.

Sin embargo, actualmente, desde el kilómetro 26.6 de la Carretera PR-10 hasta el lugar donde conecta con el tramo recientemente inaugurado, la carretera se encuentra en malas condiciones. Esta situación afecta adversamente a los ciudadanos que transitan por dicha vía de rodaje lo cual va en contravención con los trabajos de desarrollo y construcción de la Carretera PR-10.

Ante esta situación, es el Departamento de Transportación y Obras Públicas quien tiene el deber ministerial de que, con su estructura programática de diseño y reconstrucción de carreteras, proceda a realizar los trabajos necesarios para la repavimentación de la Carretera PR-10, específicamente en el tramo objeto de la presente medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Además, se le solicitó memorial explicativo, en torno a la medida objeto de este informe, al Municipio de Adjuntas, pero al momento de la redacción de este informe no se había recibido el mismo.

1. **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) nos informa en su memorial explicativo que el proyecto de repavimentación de la Carretera PR-10 descrito en la medida objeto de este informe, no se encuentra dentro del Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Expuso el DTOP, que ha determinado, a través de un estudio, que se requiera la cantidad de $1,500,586.70 dólares para completar los trabajos de mejoras contemplados en la presente medida. Informa además, que han iniciado gestiones con la Oficina de Gerencia y Presupuesto para lograr que se le asignen los fondos necesarios y poder completar la obra.

Con el propósito de atender la necesidad de una asignación de fondos para la construcción de la obra propuesta, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura enmendó la medida a los fines de ordenar que se incluya en el Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación la repavimentación de esta vía. De esta forma, la Autoridad de Carreteras y Transportación podrá evaluar la viabilidad de dicha obra y determinar su inclusión en el Programa de Construcción y Mejoras Permanentes y en los Planes de Transportación a Largo Plazo para Puerto Rico. Lo anterior, facilitará la solicitud y aprobación de fondos federales para este propósito.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida,

como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Fiscal"la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Mantener una red de carreteras eficiente no sólo comprende la adecuada construcción de los caminos, sino también el mantenimiento de los ya existentes, puesto que representan un patrimonio invaluable. No conservar o conservar a medias las condiciones de las vías de rodaje, sería motivo de pérdidas importantes de este patrimonio.

Al respecto, se ha demostrado, que un apropiado mantenimiento de la red de carreteras disminuye significativamente los costos de operación de los vehículos, reduce los tiempos de recorrido, mejora la comodidad para la circulación vehicular y aminora los accidentes de tráfico por causa del mal estado de la vía. Todo lo anterior, facilita el acceso de los bienes producidos en las localidades apartadas hacia los centros consumidores y ayuda a expandir los servicios públicos de diferente índole. Asimismo, un mantenimiento vial efectivo, evita las rehabilitaciones y las reconstrucciones, las cuales tienen siempre repercusiones económicas costosas y son técnicamente evitables.

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, concluimos que es de suma importancia para los residentes del área sur que esta Asamblea Legislativa apruebe la presente medida. La Carretera PR-10 es importante en las gestiones del Gobierno de Puerto Rico para proveer un impulso económico sustancial que será de provecho para todo Puerto Rico.

Ante la información expuesta por el DTOP en su memorial, es necesario que esta Asamblea Legislativa tome las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del propósito perseguido por la presente medida. De esta manera se puede garantizar que dicho proyecto será atendido y trabajado con prontitud lo cual redundará en beneficio, no sólo para el área, sino para todos los residentes de Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 907, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 907

11 de octubre de 2011

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a ~~repavimentar~~ incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos la repavimentación de la Carretera PR-10, a la altura del Municipio de Adjuntas, desde el km 26.6 hasta la intersección que conecta con el nuevo tramo construido en esta vía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tramo de la Carretera PR-10 que discurre a la periferia del Municipio de Adjuntas es una de las principales vías de dicha municipalidad. La misma facilita el acceso a los pueblos de la montaña desde la región sur. Entre los proyectos programáticos de esta administración se encuentra la conversión a expreso de esta carretera. Esta obra que consiste de cinco (5) fases, permitirá, además, acceso directo entre los municipios de Adjuntas, Utuado y Arecibo. Se estima que en los próximos tres (3) años dicha obra esté finalizada.

En su origen, la Carretera PR-10 se construyó con el objetivo de viabilizar la operación minera en Adjuntas, Lares y Utuado, pero al presente se vislumbra como una vía para promover otros tipos de desarrollo económico y social, entre éstos los vinculados con el Puerto de Las Américas. Tan reciente como en agosto de 2009, fue inaugurado un nuevo tramo de esta carretera desde Adjuntas hasta Utuado. No obstante, el km 26.6 que discurre paralelamente al

mrs.

Municipio de Adjuntas y que conecta con el nuevo tramo de la Carretera PR-10 se encuentra sumamente deteriorado, dificultando el acceso. Esto, no es cónsono con las mejoras y proyectos que se desarrollan en esta vía.

Ante este cuadro, en aras de mantener en condiciones óptimas la infraestructura de nuestras carreteras y velando por la seguridad vial, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación ~~repavimentar el~~ a incluir en el Programa de Peticiones de Proyectos la repavimentación del tramo de la Carretera PR-10 que contempla esta Resolución Conjunta. De esta forma, la Autoridad de Carreteras y Transportación podrá evaluar la viabilidad de dicha obra y determinar su inclusión en el Programa de Construcción y Mejoras Permanentes y en los Planes de Transportación a Largo Plazo para Puerto Rico, lo cual permitirá que dicho proyecto se pueda beneficiar de fondos estatales y federales.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos la repavimentación de ~~repavimentar~~ la Carretera PR-10, a la altura del Municipio de Adjuntas, desde el km 26.6 hasta la intersección que conecta con el nuevo tramo construido en esta vía

Sección 2.- La Autoridad de Carreteras y Transportación gestionará todos aquellos trámites que sean necesarios y convenientes para realizar la obra ordenada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. ~~y deberá consignar en su presupuesto para el año fiscal 2012-2013 los fondos necesarios para llevar a cabo sus propósitos.~~

Sección 3.- Los fondos destinados para cumplir con lo ordenado en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones federales, estatales y/o municipales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro de julio de 2012.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de marzo de 2012

Informe Positivo sobre la

R. C. de la C. 694

SENADO DE P.R. SECRETARIA RECIBIDO 2012 MAR 21 PM 3:40

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 694, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes; establecer un comité interagencial colaborador para la realización del estudio; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la presente medida, el arte es entendido generalmente como cualquier actividad o producto realizado por el ser humano con una finalidad estética o comunicativa, a través del cual se expresan ideas, emociones o, en general, una visión del mundo mediante diversos recursos, como plásticos, lingüísticos, sonoros o mixtos.

Los antiguos griegos dividían las artes en superiores y menores, siendo las artes superiores aquellas que permitían gozar las obras por medio de los sentidos superiores, vista y oído, con los que no hace falta entrar en contacto físico con el objeto observado. Asimismo, las artes menores son

las que impresionan a los sentidos menores, gusto, olfato y tacto, con los que es necesario entrar en contacto con el objeto: gastronomía, perfumería.

Alrededor de veinticuatro estados de la Nación Americana, requieren cursos de bellas artes como uno de sus requisitos de graduación de Escuela Superior. Puerto Rico cuenta con escuelas especializadas en Bellas Artes en los municipios de Bayamón, Caguas, Humacao, Guaynabo, Arecibo, Carolina, Mayagüez y Ponce. Además, la Escuela Especializada en Artes Visuales Central High, la Escuela Especializada en Teatro José Julián Acosta.

La presente medida propone llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia solicitó memoriales explicativos a: Consejo General de Educación (actual Consejo de Educación de Puerto Rico); Gobierno Municipal de Vega Alta; Oficina de Gerencia y Presupuesto. También se solicitó el memorial del Departamento de Educación pero no hubo respuesta.

CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN (Actual Consejo de Educación de Puerto Rico):

Mediante su memorial explicativo, nos señalan que el Consejo es la agencia gubernamental encargada de licenciar a las escuelas privadas y de acreditar las escuelas públicas de Puerto Rico. El proceso de licenciamiento establece unos requisitos mínimos de cumplimiento para operar una institución educativa, entre los que se encuentran los permisos de construcción y de uso, los permisos de salubridad, los de bomberos y en especial la evaluación de la adecuacidad de los espacios de la institución de acuerdo a la filosofía y misión educativa.

Además, señalan que si se desea convertir una escuela especializada en bellas artes, se debe tener en consideración ese uso desde el primer momento, desde la confección del plano o diseño estructural, para que responda a las necesidades específicas de ese currículo especializado.

Según el Consejo, una escuela especializada en bellas artes, no es sinónimo a establecer una escuela normal donde se ofrezca algún curso de bellas artes para cumplir con algún requisito de graduación. Una escuela especializada de bellas artes debe contar con salones preparados con la acústica, la iluminación, la ventilación, las mesas, la tecnología necesaria para ofrecer la

educación general y las artes de la arquitectura, la escultura, la pintura, la música, la oratoria y la danza. Debe contar en sus salones con espacios para guardar los materiales e instrumentos y con espacios comunes donde los estudiantes puedan practicar su arte sin interrumpir el desarrollo normal de las clases. Debe contar con una biblioteca o centro de información que responda a las necesidades bibliográficas de los cursos, pero también que integren los recursos electrónicos que les permitan interrelacionarse con el mundo. El diseño debe tomar en cuenta también, el consumo de energía que conllevan los salones de música, para sus instrumentos y equipos, los anfiteatros o teatros para las obras, entre otras.

Por lo antes expuesto, el Consejo sugiere se evalúe la fase de construcción en que se encuentra la escuela, las especificaciones de la construcción y si el impacto económico no es altamente significativo y si el estudio termina siendo favorable, entienden sería ideal realizar el proyecto con las particularidades requeridas al currículo de bellas artes.

GOBIERNO MUNICIPAL DE VEGA ALTA:

A través de su memorial explicativo nos indican, que la iniciativa para construir una moderna escuela en Barrio Sabana Hoyos es una gestión de su iniciativa, comenzada en 1996. La misma se concibió como una Segunda Unidad (Kinder a Noveno Grado).

La construcción de la escuela se inicia en 1999. Durante el cambio de gobierno ocurrido en el año 2000, la administración entrante decidió que la misma debía ser elemental, sin embargo, por otras razones la obra se detuvo y se determinó enmendar los planos. No obstante, entienden que la escuela debe ser una segunda unidad kínder a noveno.

Por lo antes expuesto, el gobierno municipal de Vega Alta, presenta su postura sobre la R.C. de la C. 694, y señala debe analizarse de qué manera el convertir la escuela en una especializada en Bellas Artes pueda interferir con las gestiones realizadas para que esta sea una hasta noveno grado. Si ambas cosas pueden ser viables, verían con mucho entusiasmo tener una escuela secundaria convertida en una especializada en Bellas Artes.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

Luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, OGP entiende que en la etapa inicial en que se encuentra el presente proyecto, se debe considerar los comentarios que sobre el particular pueda ofrecer el Municipio mencionado en la medida. De igual manera,

recomienda se solicite la posición del Departamento de Educación en torno a la posibilidad de llevar a cabo los propósitos propuestos en la Resolución.

Asimismo, sugiere auscultar la opinión de la Corporación del Conservatorio de Música, de la Corporación de las Artes Musicales y de la Escuela de Artes Plásticas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 694. Toda vez que consideran que estos organismos son los que cuentan con el peritaje para asistir a esta Honorable Comisión en el proceso de análisis de la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la recomendación de la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, favorece la aprobación de esta pieza legislativa por entender la importancia del arte como un componente importante de nuestra cultura, que involucra tanto a las personas que lo practican como a quienes lo observan; creando una diversidad de experiencias de tipo intelectual, emocional, estético o bien una mezcla de todos ellos.

La intención de esta medida de llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes, claramente redunda en beneficio para la consecución de dicho propósito. Al momento se trata solamente de un análisis en cuanto a la posibilidad por lo que no vemos mayores inconvenientes.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación** de la **R. C. de la C. 694** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 694

21 DE ENERO DE 2010

Presentada por la representante *Vega Pagán*

Referida a las Comisiones de Desarrollo Integrado de la Región Norte; y de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativa

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes; establecer un comité interagencial colaborador para la realización del estudio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las artes son un fenómeno social, un medio de comunicación, una necesidad del hombre de expresarse y comunicarse mediante formas, colores, sonidos y movimientos, el arte es un producto o acto creativo.

Los griegos antiguos dividían las artes en superiores y menores, siendo las artes superiores aquellas que permitían gozar las obras por medio de los sentidos superiores, vista y oído, con los que no hace falta entrar en contacto físico con el objeto observado. Las Bellas Artes eran seis: arquitectura, escultura, pintura, música, declamación y danza. La declamación incluye la poesía, y con la música se incluye el teatro. Esa es la razón por la que el cine es llamado a menudo hoy, el séptimo arte.

Por su parte, las artes menores son las que impresionan a los sentidos menores, gusto, olfato y tacto, con los que es necesario entrar en contacto con el objeto: gastronomía, perfumería y algo que podríamos llamar caricieria, nombre que si bien suena un poco raro, se manifestaría en la sensación experimentada por toda persona en el momento de tocar un objeto con una superficie especialmente agradable.

Sabido es que veinticuatro estados de la Nación Americana, requieren cursos de bellas artes como uno de sus requisitos de graduación de Escuela Superior. En Puerto Rico existen escuelas especializadas en Bellas Artes en los municipios de Bayamón, Caguas, Humacao, Guaynabo, Arecibo, Carolina, Mayagüez y Ponce. Además, la Escuela Especializada en Artes Visuales Central High, la Escuela Especializada en Teatro José Julián Acosta.

Sin embargo, y en consideración a la importancia de estas disciplinas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación llevar a cabo un estudio de viabilidad, a fin de determinar la posibilidad de establecer que la escuela que se construye en el Barrio Sabana Hoyos en el Municipio de Vega Alta pueda ser designada como una escuela especializada en bellas artes.

Sección 2.-Como parte del estudio de viabilidad según dispuesto, el Departamento de Educación considerará los siguientes aspectos:

a) La demanda ocupacional para los cursos comprendidos dentro de las bellas artes (a corto o largo plazo), a fin de proyectar si las necesidades de los ofrecimientos son de carácter recurrente, o si la demanda ocupacional es una que se cubre en un término

corto de cinco años o menos, haciendo obsoleto o innecesario el ofrecimiento de los cursos luego de ese periodo.

b) La existencia de interés por el estudio de las bellas artes entre jóvenes y adultos, a fin de auscultar el interés de la población cercana al Barrio Sabana Hoyos del Municipio de Vega Alta en matricularse en cursos como los de la danza, escultura, literatura, música, pintura, entre otros, y cualquiera de sus derivados.

c) Las facilidades físicas de la estructura que se construye, a fin de evaluar que se cumpla con el espacio y todos los componentes académicos necesarios en el proceso educativo para que el estudiante servido al egresar en el curso de bellas artes también termine su diploma de cuarto año.

d) Fondos para sufragar gastos de establecimiento y funcionamiento; incluyendo fuentes y tipos (donaciones, fondos recurrentes, etc.), a fin de de que se identifique las fuentes de fondos permanentes o recurrentes y posibilidad de donaciones o adopción del proyecto por empresas privadas.

e) Posibilidad de alianzas con otras agencias gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro u otras entidades e industrias privadas, a fin de auscultar la posibilidad de diseñar, desarrollar y establecer alianzas para aunar esfuerzos en forma coordinada y así

lograr el éxito del posible establecimiento de la escuela especializada en bellas artes. Dichas alianzas establecerían claramente en qué aspectos estarían cooperando cada miembro de la alianza.

Sección 3.-Se ordena a la Corporación del Conservatorio de Música, a la Corporación de las Artes Musicales y a la Escuela de Artes Plásticas colaborar con el Departamento de Educación en la implantación de las disposiciones de esta Resolución Conjunta a fin de lograr el cabal cumplimiento de las mismas. Disponiéndose, que el Secretario del Departamento de Educación queda facultado para solicitar y utilizar los recursos disponibles dentro de las agencias e instrumentalidades públicas antes mencionadas, tales como, el uso de información, personal, técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias e instumentalidades autorizadas por esta Resolución Conjunta, a poner estos recursos a la disposición del Departamento.

Sección 4.-Se conceden ciento ochenta (180) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta, al Departamento de Educación para llevar a cabo el estudio de viabilidad según dispuesto. El mismo será remitido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de Septiembre de 2011

Informe positivo sobre la R. C. de la C. 705

Recibido Senado de Puerto Rico Secretaría 11 SEP 12 PM 3:19

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 705, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 705, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Educación que transfiera las facilidades de la Escuela Rafael García Cabrera ubicada en el Municipio de San Germán a la Administración de dicho Municipio con el fin de establecer el Early Head Start; y para otros fines relacionados.

La Escuela Rafael García Cabrera, de estudios intermedios, fue lugar de enseñanza de miles de sangermeños por más de veinte (20) años, y aún cuando se fusionó a la Escuela Julio Víctor Guzmán, mantuvo su identidad tal y como la seguimos conociendo.

Hace alrededor de dos años, los estudiantes de la Escuela Julio Víctor Guzmán fueron reubicados en la escuela intermedia nueva, quedando disponibles todas las estructuras que albergan dicha escuela.

Dicha propiedad posee facilidades que muy bien pudieran ser habilitadas para la Implantación de un Early Head Start donde se pueda ofrecer servicios a setenta y cinco (75) niños y niñas de 0 a 3 años de edad y de igual forma, a mujeres embarazadas, dentro de la población de bajos recursos. Este programa estará creando alrededor de treinta y dos (32) empleos directos y diez (10) empleos indirectos apoyando a la recuperación económica del área.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta de la Cámara Número 705. Entre estas el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Municipio de San Germán,

el Departamento de Educación, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Educación, luego de evaluar y considerar las necesidades del distrito escolar, entienden que esta escuela no tiene uso educativo en el presente ni en el futuro, por lo tanto están a favor de la presente medida.

El Municipio de San Germán, indica que la estructura conocida como la Antigua Esc. Rafael García Cabrera que ubica frente a la intersección de las calles Estrellas Final y Avenida Dr. Harris ha sido por más de 50 años utilizada como aula escolar de enseñanza. Hasta hace varios años albergó la Escuela Intermedia Urbana que actualmente ubica en la nueva estructura de la Esc. Julio Víctor Guzmán en la Avenida Jorge A. Ramos Comas. Desde ese momento quedó vacía y sin uso. El Municipio en su plan de trabajo presentó una propuesta federal para establecer allí un "Early Head Stara" y el mismo fue aprobado con el fin de proveer servicios a 16 mujeres embarazadas de área urbana y 56 niños, entre 0 y 3 años de edad del área rural. Además su proximidad al Recinto de San Germán de la Universidad Interamericana de Puerto Rico le provee una alternativa de cuido a las madres jóvenes que estudian o están considerando estudiar y no tienen un posible lugar donde atender sus niños mientras cumplen con su horario de clases.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 705, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Educación que transfiera las facilidades de la Escuela Rafael García Cabrera ubicada en el Municipio de San Germán a la Administración de dicho Municipio con el fin de establecer el Early Head Start; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida debido a que esta gestión además de permitir un servicio educativo en su fondo, provee para salvar del deterioro un edificio que es parte de las simbólicas estructuras que adornan a la ciudad de San Germán. Los "Early Head Starts" han probado ser un extraordinario recurso en el desarrollo de los niños, las mujeres embarazadas y la familia en general. En adición a este beneficio social este nuevo proyecto permite el empleo de sobre 30 personas lo que se reflejará en la economía local y aporta a combatir el desempleo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 705, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE MARZO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 705

1 DE FEBRERO DE 2010

Presentada por la representante *Ramírez Rivera*

Referida a la Comisión de Educación y Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación que transfiera las facilidades de la Escuela Rafael García Cabrera ubicada en el Municipio de San Germán a la Administración de dicho Municipio con el fin de establecer el Early Head Start; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Rafael García Cabrera, de estudios intermedios, fue lugar de enseñanza de miles de sangermeños por más de veinte (20) años, y aún cuando se fusionó a la Escuela Julio ~~Victor~~ Víctor Guzmán, mantuvo su identidad tal y como la seguimos conociendo.

Hace alrededor de dos años, los estudiantes de la Escuela Julio ~~Victor~~ Víctor Guzmán fueron reubicados en la escuela intermedia nueva, quedando disponibles todas las estructuras que albergan dicha escuela.

Dicha propiedad posee facilidades que muy bien pudieran ser habilitadas para la Implantación de un Early Head Start donde se pueda ofrecer servicios a setenta y cinco (75) niños y niñas de 0 a 3 años de edad y de igual forma, a mujeres embarazadas,

dentro de la población de bajos recursos. Este programa estará creando alrededor de treinta y dos (32) empleos directos y diez (10) empleos indirectos apoyando a la recuperación económica del área.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación transferir al Municipio de San Germán las facilidades donde está ubicada la antigua Escuela Rafael García Cabrera, ubicada en la Avenida Dr. Harris de dicho Municipio.

Sección 2.-El Municipio de San Germán utilizará los predios cedidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el establecimiento del Early Head Start.

Sección 3.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Secretario de Hacienda, y en consulta con el Secretario de Justicia transferirá el solar y la edificación al Municipio de San Germán, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-El incumplimiento con el uso dispuesto en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta, tendrá como sanción que el título revertirá al Departamento de Educación y el Municipio será responsable de los costos resulten en dicho caso. Esta restricción deberá formar parte del documento de traspaso acordado por las partes.

Sección 5.-El solar y la edificación que formaban parte de la antigua escuela Rafael García Cabrera en el Municipio de San Germán serán traspasadas en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna del Departamento de Educación de realizar

ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicho ayuntamiento.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 757

11 NOV -7 PM 12: 30
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Camara Núm. 757, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 757 ordena a la Compañía de Fomento Industrial que transfiera, libre de costo, al Municipio de Yauco la antigua fábrica ubicada en su Carretera 127.

Según la Exposición de Motivos la Compañía de Fomento Industrial es dueña de una fábrica antigua ubicada en la Carretera 127 de la jurisdicción territorial del Municipio de Yauco, que lleva al menos treinta (30) años en desuso. Indica que al Municipio le interesa adquirir dicha propiedad para convertirla en una fábrica de reutilización de metales para confección de esculturas y fabricación de faroles por confinados adiestrados por el Ayuntamiento de Yauco, para luego ser retenidos como empleados cuando cumplan su sentencia. Expresa que en este proyecto se utilizarán fondos de la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés), al igual que fondos privados, siendo una alianza entre el Municipio de Yauco, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el sector privado

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades, sobre Resolución Conjunta de la Cámara Número 757, entre estas se encuentra: la **Compañía de Fomento Industrial** y el **Municipio de Yauco.**

La **Compañía de Fomento Industrial** plantea que la estructura que menciona la medida es el edificio industrial S-1244-0-79 que ubica en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas de Yauco. El mismo tiene un área de aproximada de 13,355 pies cuadrados en un solar de 1.65 cuerdas. Este edificio fue ocupado por las firmas Medtech para 1995 y General Equipment Group Corp. en el 2005. Además, la CFI indica que esta propiedad era de ellos y fue vendida a la

firma Rodenstock Corp en 1974 para luego en 1979 readquirirla mediante permuta. El valor estimado de la transacción fue por $531,070, lo cual al presente no es sinónimo de su valor en el mercado. Dicha transacción se realizó mediante la Escritura Núm. 6 del 21 de noviembre de 1979.

La CIF expresa que esta propiedad se encuentra en proceso de arrendamiento con el Municipio de Yauco. Según la CFI esta propiedad ha sido considerada en la Primera Fase del Plan Estratégico de Uso de Propiedades para las PYMES (PIDEP) y el Municipio de Yauco como posible arrendatario se encuentra en el proceso de cumplir con todos los requerimientos para el uso del cual es objeto la propiedad.

El **Municipio de Yauco** endosa la medida en la que se le transfiere la antigua fábrica ubicada en la Carretera 127 a dicho pueblo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión reconoce la existencia del Plan Estratégico de Uso de Propiedades para las PYMES ("PIDEP"), el cual es un mecanismo que pretende diagnosticar y manejar las propiedades que están abandonadas o subutilizadas. A través del PIDEP, PRIDCO en donde se le daría prioridad a aquellos proyectos que fomenten el desarrollo industrial, como por ejemplo, los proveedores de servicios, la manufactura, y todo aquello que tenga potencial de fortalecer la economía regional. Las iniciativas que tendrán prioridad también incluirán todo lo relacionado a empleos verdes, ciencias, tecnología, matemáticas, energía renovable, reciclaje, bio-agricultura, educación, entre otras.

Luego de analizar la medida, la Comisión recomienda favorablemente la transferencia del edificio industrial S-1244-0-79 que ubica en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas de Yauco al

Municipio. Esto, ya que dicha estructura se encuentra en desuso por cerca de tres décadas. El Municipio de Yauco tiene gran interés en adquirir la propiedad en cuestión, para convertirla en una fábrica de reutilización de metales para la confección de esculturas y fabricación de faroles.

Además, de rehabilitar una estructura que ha estado en total abandono por tanto tiempo, servirá de taller de rehabilitación a los confinados del País. Esto, ya que el Ayuntamiento los adiestrará para que sean parte de la empresa que desarrollarán y una vez cumplan su sentencia los retendrán como empleados. En el desarrollo del proyecto el Municipio de Yauco utilizará fondos de la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés), al igual que fondos privados. Cabe destacar que la iniciativa es una alianza entre el Municipio, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el sector privado.

Esta Comisión respalda la aprobación de esta medida, ya que sin lugar a duda la misma tiene un fin loable que además, brindará las herramientas necesarias para que muchos confinados del País tengan un lugar donde capacitarse y rehabilitarse, de manera que cuando salgan a la libre comunidad tengan cómo ganarse el pan de cada día sin ser una carga para el Estado.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 757 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE MARZO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 757

19 DE MARZO DE 2010

Presentada por la representante *Nolasco Ortiz*

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico que transfiera, libre de costo, al Municipio de Yauco el edificio industrial S-1244-0-79 que ubica en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas, de dicho municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Compañía de Fomento Industrial es dueña de una fábrica antigua ubicada en la Carretera 127 de la jurisdicción territorial del Municipio de Yauco, que lleva al menos treinta (30) años en desuso.

Al Municipio le interesa adquirir dicha propiedad para convertirla en una fábrica de reutilización de metales para confección de esculturas y fabricación de faroles por confinados adiestrados por el Ayuntamiento de Yauco, para luego ser retenidos como empleados cuando cumplan su sentencia. En este proyecto se utilizarán fondos de la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés), al igual que fondos privados, siendo una alianza entre el Municipio de Yauco, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el sector privado.

Esta Asamblea Legislativa con el fin de fomentar el desarrollo económico de los municipios de la región sur de Puerto Rico, así como del deber ministerial por parte del Estado para con la rehabilitación de los confinados, ordena a la Compañía de Fomento Industrial la transferencia al Municipio de Yauco el edificio industrial S-1244-0-79 que ubica en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas, el cual se encuentra en desuso por unos treinta (30) años.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico la transferencia libre de costo al Municipio de Yauco, el edificio industrial S-1244-0-79 localizado en el solar 1 del Parque Industrial Jacanas que ubica en la Carretera 127 de dicha municipalidad.

Sección 2.-El Municipio de Yauco utilizará la propiedad cedida en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para el desarrollo de una planta para la reutilización de metales, para la confección de esculturas y la fabricación de faroles. Para ejecutar este proyecto se utilizará la mano de obra de los confinados, los cuales serán adiestrados por el Municipio y serán retenidos como empleados al cumplir su sentencia. En cuanto al financiamiento de esta planta se utilizarán fondos de la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés), así como fondos privados, esto como parte de una alianza entre el Municipio de Yauco, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la empresa privada.

Sección 3.-La Compañía de Fomento Industrial será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

Sección 4.-En caso de que el Municipio de Yauco no lleve a cabo la actividad aquí expresada, la propiedad descrita en esta Resolución Conjunta revertirá a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico sin obligación alguna de la misma por hacer pagos por las mejoras realizadas y la misma revertirá no más tarde de noventa (90) días posteriores a la solicitud de la Compañía por motivo del incumplimiento del Municipio de Yauco.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Extraordinaria

11 DEC -6 AM 11:52

SENADO DE PUERTO RICO
6 de diciembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 916

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno;** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 916 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 916 tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de Lares, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Julián Blanco para que dicho municipio desarrolle allí un proyecto de oficinas municipales para darle servicio directo a la ciudadanía en general.

La Asamblea Legislativa considera preciso y pertinente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas transfiera libre de costo al Municipio de Lares la titularidad del terreno y estructura de lo que fue la Escuela Julián Blanco.

Por lo que la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumpliendo con su indelegable compromiso de velar por el bienestar general de la sociedad apoya esta iniciativa y ordena el traspaso libre de costo de la Escuela Julián Blanco al Municipio de Lares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito la información relacionada a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 916.

Según se desprende del segundo informe positivo de la **Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes,** el **Departamento de Educación**, luego de evaluar la presente medida informó que la Escuela Julián Blanco no está siendo utilizada para propósitos educativos. Por lo que indican que dichas facilidades podrían ser utilizadas en beneficio de las comunidades aledañas y de la ciudadanía en general, evitando así que se convierta en una estructura pública en desuso. Además, indica que el gobierno municipal estaría promoviendo la sana planificación urbana evitando nuevas construcciones innecesarias y destrucción de terrenos.

Cabe señalar que al traspaso propuesto en la medida le es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 9.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como **"Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"**

> (a) Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representaría al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento correspondiente.
>
> (b) La Asamblea Legislativa podrá transferir, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa considera preciso y pertinente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas transfiera libre de costo al Municipio de Lares la titularidad del terreno y estructura de lo que fue la Escuela Julián Blanco.

Las facilidades que componen la Julián Blanco serían utilizadas por el Municipio de Lares para implantar programas y proyectos que sean de beneficio para la comunidad, a través

del establecimiento de oficinas municipales para proveer servicio directo a los residentes, entre otros fines relacionados.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 916 **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 916

15 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentada por el representante *Quiles Rodríguez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo al Municipio de Lares, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Julián Blanco para que dicho municipio desarrolle allí un proyecto de oficinas municipales para darle servicio directo a la ciudadanía en general; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El gobierno central como el municipal deben tener como prioridad en su gestión pública facilitarle a los ciudadanos servicios de excelencia, muy especialmente en el área de la educación. Pero cuando las facilidades físicas donde antes hubo escuelas se vuelven obsoletas y en desuso, es responsabilidad del gobierno mantener dichas estructuras ofreciendo en las mismas, servicios de diversa índole a la población.

Es por esta razón que la Administración Municipal de Lares, consciente y reconociendo las necesidades de su gente, interesa desarrollar en la antigua facilidad de la Escuela Julián Blanco un centro de oficinas municipales para ofrecer servicios de diversa índole a toda la población de barrios y sectores circundantes.

Es deber de esta Asamblea Legislativa propiciar que la ciudadanía, en general, esté bien orientada y servida en sus respectivos municipios; por lo que entiende necesario y en justicia, que el Departamento de Transportación y Obras Públicas le traspase dichas facilidades al Municipio de Lares.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir, libre de costo, al Municipio de Lares, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Julián Blanco, para que dicho Municipio desarrolle allí un proyecto de oficinas municipales para darle servicio directo a la ciudadanía en general.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Lares, serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia transferirá el solar y la edificación al Municipio de Lares, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, según enmendada, en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza la venta de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Lares.

b. En caso de que el adquirente, en los próximos cinco años, no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución

Conjunta o luego de pasado dicho término variara la utilización de la propiedad, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que se otorgará entre el Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Lares.

Sección 5.-El solar y la edificación de la antigua Escuela Julián Blanco en el Municipio de Lares, serán traspasadas en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicho ayuntamiento.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1008

11 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1008, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 1008, propone ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO, por sus siglas en inglés), transferir a la Policía de Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar ($1.00), el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo; y establecer los términos y condiciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las instituciones gubernamentales tienen la encomienda de servir con excelencia y esmero a todos los ciudadanos que dependen de ellas. En éstas se deposita la total confianza de un pueblo que espera estar siempre bien atendido, protegido y tomado en consideración, cuando de cubrir sus necesidades se trata.

La seguridad personal que requiere cada ciudadano, en términos de la preservación y protección de vida y propiedad, incide en la determinación de respuestas asertivas, confiables y, sobre todo, precisas, que permitan cumplir con la finalidad de esa protección.

La Policía de Puerto Rico, como ente al que se le ha encomendado la seguridad a nivel estatal, debe disfrutar de todas las herramientas adecuadas para que su recurso principal, los agentes, puedan llevar a cabo, con total efectividad y precisión, su labor dentro de ese honroso Cuerpo.

Como parte de sus arduas funciones, la División de Drogas y Narcóticos de la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo, ejerce el rol primordial de contrarrestar la criminalidad y el trasiego de sustancias ilícitas, por lo que es menester que dicha División esté ubicada en un lugar adecuado, con condiciones óptimas que le permitan cumplir su misión.

A tales fines, la presente pieza legislativa requiere la transferencia, por parte de *PRIDCO*, del local S-0664, por el valor nominal de un dólar ($1.00), a la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

Los miembros de la Policía de Puerto Rico tienen entre sus funciones la gran responsabilidad de dar protección a las personas y la propiedad, mantener el orden público y prevenir y perseguir el crimen. Estas responsabilidades son llevadas a cabo vehementemente por un equipo de policías que, día a día, asumen con gran valentía y sentido de responsabilidad los riesgos y dificultades inherentes a su profesión. Incontrovertiblemente, se hace imperativo cumplir la deuda que tiene el Gobierno de Puerto Rico para con nuestros agentes de ley y orden.

La Policía de Puerto Rico, como ente al que se le ha encomendado la seguridad a nivel estatal, debe disfrutar de todas las herramientas adecuadas para que su recurso principal, los agentes, puedan llevar a cabo, con total efectividad y precisión, su labor dentro de ese honroso Cuerpo.

Como parte de sus arduas funciones, la División de Drogas y Narcóticos de la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo, ejerce el rol primordial de contrarrestar la criminalidad y el trasiego de sustancias ilícitas, por lo que es menester que dicha División esté ubicada en un lugar adecuado, con condiciones óptimas que le permitan cumplir su misión.

Esta Comisión recibió un memorial de parte del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico y en el mismo nos expone su posición con relación a la presente medida. Este proyecto persigue ordenar a PRIDCO transferir a la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo, por el valor nominal de un dólar ($1.00), el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la mencionada Región; y establecer los términos y condiciones.

El Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico se solidariza con la intención de esta medida, la cual va dirigida a mejorar las condiciones de empleo de los agentes de la División de Drogas y Narcóticos de la Policía de Puerto Rico en la Región de Arecibo. Nos aclara que las propiedades de PRIDCO son la herramienta principal de promoción de inversión de capital local y foráneo, para de esa forma fomentar nuestro desarrollo socio económico.

Esta Comisión está convencida de la pertinencia y necesidad de la aprobación de la R. C. de la C. 1008 a los fines de resolver los problemas que confronta la División de Drogas y Narcóticos de la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1008** sin enmiendas

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1008

26 DE ENERO DE 2011

Presentada por la representante *Rodríguez Homs*
y suscrito por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO, por sus siglas en inglés), transferir a la Policía de Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar ($1.00), el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo; y establecer los términos y condiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las instituciones gubernamentales tienen la encomienda de servir con excelencia y esmero a todos los ciudadanos que dependen de ellas. En éstas se deposita la total confianza de un pueblo que espera estar siempre bien atendido, protegido y tomado en consideración, cuando de cubrir sus necesidades se trata.

La seguridad personal que requiere cada ciudadano, en términos de la preservación y protección de vida y propiedad, incide en la determinación de respuestas asertivas, confiables y, sobre todo, precisas, que permitan cumplir con la finalidad de esa protección.

La Policía de Puerto Rico, como ente al que se le ha encomendado la seguridad a nivel estatal, debe disfrutar de todas las herramientas adecuadas para que su recurso principal, los agentes, puedan llevar a cabo, con total efectividad y precisión, su labor dentro de ese honroso Cuerpo.

Como parte de sus arduas funciones, la División de Drogas y Narcóticos de la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo, ejerce el rol primordial de contrarrestar la criminalidad y el trasiego de sustancias ilícitas, por lo que es menester que dicha División esté ubicada en un lugar adecuado, con condiciones óptimas que le permitan cumplir su misión.

A tales fines, la presente pieza legislativa requiere la transferencia, por parte de *PRIDCO*, del local S-0664, por el valor nominal de un dólar ($1.00), a la Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO, por sus siglas en inglés), transferir a la Policía de Puerto Rico, por el valor nominal de un dólar ($1.00), el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo; sujeto a los siguientes términos y condiciones:

(a) PRIDCO le transferirá a la Policía de Puerto Rico el local S-0664, ubicado en la Zona Industrial Víctor Rojas II de Arecibo, para la relocalización de la División de Drogas y Narcóticos de la mencionada Región; y

(b) Hasta tanto se realicen las mejoras necesarias en las nuevas facilidades de la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo, dicha división se ubicará provisionalmente en el Municipio de Camuy, en un término no mayor de un año.

Sección 2.-La Policía de Puerto Rico utilizará el local cedido en la Sección 1 para establecer en el mismo la División de Drogas y Narcóticos de la Región de Arecibo.

Sección 3.-La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de lo estipulado en esta medida, en un término de treinta (30) días, luego de aprobada la misma.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RICO
MD
2012 JUN 19 AM 11: 18

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1277

19 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 1277, **recomendando su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1277 sugerido por la Comisión persigue ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a que incluya dentro del Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación el ensanche de la Carretera PR-190, a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela en la Urbanización Vistamar de la Ciudad de Carolina.

La Carretera PR-190 objeto de este informe, se encuentra en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina. Esta carretera provee acceso a las Avenidas Pontezuela y Campo Rico desde el Expreso Baldorioty de Castro, por lo que se ha convertido en una arteria vial principal para miles de ciudadanos. Al ser una vía principal, es utilizada a diario por miles de conductores, lo que ha tenido el efecto adverso de crear una inmensa congestión vehicular a la altura de la intersección con la Ave. Pontezuela.

MD

Es por lo que, en la búsqueda de mejorar la calidad de vida de los residentes del área y cualquier otro ciudadano que transite por esta vía, urge la necesidad de ensanchar esta importante carretera a la mayor brevedad posible. Los residentes que se beneficiarán de esta mejora lo son, entre otros:

- Urb. Vistamar
- Urb. Bahía Vistamar
- Urb. Vistamar Marina
- Urb. Jardines de Country Club
- Condominio Costa Marina
- el Sector La Cerámica

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura le solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio Autónomo de Carolina.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP)

En sus comentarios al respecto, el DTOP indicó, que según sus expedientes, este proyecto no forma parte del Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). En el caso de solicitudes nuevas, el DTOP procede a referirlas al Grupo Interdisciplinario de Pre-Planificación (GIPP) para su atención y evaluación.

Señalan, que en el caso específico del proyecto objeto de esta medida, ya fue incluido en el itinerario del GIPP, por lo que este grupo interdisciplinario estará comunicándose con el Municipio Autónomo de Carolina con el fin de coordinar una inspección de campo. De encontrarse que el proyecto es viable y se tienen los fondos disponibles para el mismo, se comenzarán a realizar los estudios técnicos necesarios. Luego de concluida esta etapa inicial, sería necesaria la asignación de fondos para el proceso de preparación de los documentos

ambientales, el diseño de planos, la adquisición y su eventual construcción. De igual manera, si se identifica la fuente y disponibilidad de financiamiento, este proyecto podría ser incluido en el Programa de Construcción y Mejoras Permanentes (CIP, por sus siglas en inglés).

La ACT establece un orden de prioridades justo, según las necesidades de todos los ciudadanos. Es por esto, que resulta imperativo la asignación de fondos correspondiente, pues de lo contrario al ordenarse realizar la extensión con los fondos de la ACT, como es de ordinario en la agencia, se considerarían primero las necesidades más urgentes de construcción de carreteras, puentes y demás facilidades a través de la Isla.

Es por lo cual, de la Asamblea Legislativa asignar los fondos necesarios para la consecución de esta obra, sería posible acelerar su diseño y construcción.

A los fines de atender los planteamientos del DTOP sobre el impacto fiscal que conlleva la medida objeto de este informe, la Comisión suscribiente ha realizado enmiendas contenidas en el entirillado electrónico de la R. C. de la C. 1277, a los fines de ordenar a la agencia a incluir en el Programa de Peticiones de Proyectos de la ACT el ensanche de la Carretera PR-190, a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela en la Urbanización Vistamar de la Ciudad de Carolina. De esta forma, la Autoridad de Carreteras y Transportación podrá evaluar la viabilidad de dicha obra y determinar su inclusión en el Programa de Construcción y Mejoras Permanentes y en los Planes de Transportación a Largo Plazo para Puerto Rico. Esto facilitará la solicitud y aprobación de fondos federales para este propósito.

2. Municipio de Carolina (en adelante Municipio)

El Municipio endosa el proyecto, ya que entiende que es uno de suma importancia y de carácter urgente que el DTOP establezca las medidas necesarias para aliviar la congestión vehicular en dicho sector. Arguyen, que al aliviar la congestión de tráfico, se facilitaría el acceso a otras vías principales del sector, en adición a que permitiría a los residentes disfrutar de una mejor calidad de vida.

mb.

Concluyen reiterando su endoso y recabando que la Asamblea Legislativa le asigne los fondos que el DTOP requiera para la realización de esta obra, ya que el Municipio no dispone de fondos para ese propósito.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 – 2006, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al evaluar la medida aquí presentada, reconocemos que la misma persigue un fin loable al buscar la mejor alternativa para solucionar el problema de congestión de tránsito que se presenta en la Carretera PR-190, a la altura de la Avenida Pontezuela. El solucionar la congestión de tránsito que se crea en el área descrita, le proveería una mejor calidad de vida a un gran número de residentes del Municipio Autónomo de Carolina.

Aunque reconocemos que la medida, según aprobada por la Cámara de Representantes podría conllevar algún tipo de impacto fiscal, la misma fue enmendada con el propósito de que

MB.

se incluya la obra que persigue la R.C. de la C. 1277 dentro del Programa de Peticiones de Proyectos de la ACT. Una vez incluido en dicho programa, se podrán realizar los estudios necesarios para determinar la viabilidad del mismo y tomar aquellas medidas pertinentes para lograr su eventual desarrollo y construcción.

Por todos los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 1277**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MAYO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

~~CAMARA~~ CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1277

15 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentada por la representante *Casado Irizarry*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

~~RESOLUCION~~ RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~que inicie un estudio encaminado a determinar los costos y maneras para ensanchar~~ a que incluya en el Programa de Peticiones y Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación el ensanche de la Carretera PR-190, a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela en la Urbanización Vistamar de la Ciudad de Carolina.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carretera PR-190 está en la jurisdicción territorial del Municipio Autónomo de Carolina. Esta vía de tránsito se ha convertido en una principalísima arteria vial para los miles de residentes de Carolina, ya que esta carretera da acceso a las Avenidas Pontezuela y Campo Rico desde el Expreso Baldorioty de Castro. En horas de la mañana y la tarde, la Carretera PR-190 es utilizada por miles de conductores, lo que provoca una inmensa congestión vehicular a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela y viceversa, lo que afecta adversamente la calidad de vida de los residentes de esta zona.

Por todo lo antes expuesto, se hace patente la urgente necesidad de ensanchar esta importante carretera a la mayor brevedad posible. Esta acción ayudaría a mejorar

mb.

significativamente la calidad de vida de los residentes de las urbanizaciones Vistamar, Bahía Vistamar, Vistamar Marina, Jardines de Country Club, Condominio Costa Marina, el sector La Cerámica, entre otros.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~que inicie un estudio encaminado a determinar los costos y maneras para ensanchar~~ a que incluya en el Programa de Peticiones y Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación el ensanche de la Carretera PR-190, a la altura de la intersección con la Avenida Pontezuela en la Urbanización Vistamar de la Ciudad de Carolina.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre dicho proyecto en un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de junio de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1367

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar a** este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1367, **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Resolución Conjunta de la Cámara Número 1367 tiene como propósito designar la Carretera 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo como "Carretera Estatal Doña Elba Otero de Jové"; y para otros fines relacionados.

Doña Elba Otero De Jové nació en la ciudad de Arecibo. Cursó su educación superior y obtuvo bachillerato en la Universidad de Puerto Rico para el año 1946. Obtuvo su Maestría de Artes en la Universidad de New York para el año del 1951. Su esposo fue el Sr. Luis Jové Martínez y como resultado de su unión procrearon dos hijos: Luis F. Jové Otero y Julio L. Jové Otero. Doña Elba perteneció a las siguientes organizaciones profesionales: Asociación de Maestros de Puerto Rico, Asociación Educativa Nacional, Federación Nacional de Mujeres Republicanas, Legisladora de la Asociación Americana de Personas Retiradas, miembro de la Cruz Roja Americana, Club de Veteranos Americanos Incapacitados y miembro de la Organización Cuidado de Niños.

Las experiencias de Elba como profesora en las aulas fueron en la Escuela Elemental de Arecibo por seis años, Escuela Intermedia Jefferson, por seis años, supervisora de inglés, co-directora de la escuela y profesora de las Universidades Católica e Interamericana. Además ofreció servicios como profesora en los municipios de Lares, Hatillo y Camuy.

Del año 1969 al 1970 fue Alcaldesa de Arecibo donde rindió una excelente labor y del 1970 al 1972 perteneció a la Cámara de Representantes como Representante por Acumulación.

Esta Asamblea Legislativa, considera loable reconocer póstumamente a la señora Elba Otero de Jové quien se distinguió por su política firme y dedicada, al designar con su nombre a la Carretera Estatal 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el descargo de sus funciones, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los memoriales explicativos relacionados a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1367, con la finalidad llevar a cabo un análisis

ponderado y exhaustivo. De la información presentada en dicho informe se desprende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Educación, el Departamento de Hacienda, el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP),) el Municipio de Arecibo y el Municipio de Hatillo no habían sometido memoriales explicativos relacionados con la medida bajo consideración.

De acuerdo con los preceptos elaborados, se reconoce que la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1367, es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, fundamentado en las investigaciones realizadas y opiniones vertidas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Honorable Comisión de Gobierno ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Gobierno ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende pertinente llevar a cabo las acciones afirmativas dirigidas a ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designar la Carretera 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo como "Carretera Estatal Doña Elba Otero de Jové".

Esta Comisión considera acertada la acción de resaltar esta distinguida mujer puertorriqueña. Por tanto, esta honorable Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1367, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE MAYO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1367

19 DE ENERO DE 2012

Presentada por el representante *Jiménez Valle*

Referida a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para designar la Carretera 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo como "Carretera Estatal Doña Elba Otero de Jové"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doña Elba Otero De Jové nació en la ciudad de Arecibo. Cursó su educación superior y obtuvo bachillerato en la Universidad de Puerto Rico para el año 1946. Además, obtuvo maestría de arte de la Universidad de New York para el año del 1951. Su esposo fue el Sr. Luis Jové Martínez y sus hijos Luis F. Jové Otero y Julio L. Jové Otero. Doña Elba perteneció a las siguientes organizaciones profesionales: Asociación de Maestros de Puerto Rico, Asociación Educativa Nacional, Federación Nacional de Mujeres Republicanas, Legisladora de la Asociación Americana de Personas Retiradas, miembro de la Cruz Roja Americana, Club de Veteranos Americanos Incapacitados y miembro de la Organización Cuidado de Niños.

Sus experiencias como profesora en las aulas fueron en la Escuela Elemental de Arecibo por seis años, Escuela Intermedia Jefferson, por seis años, supervisora de inglés, co-directora escuela de la y profesora de las Universidades Católica e Interamericana. Además ofreció servicio como profesora en Lares, Hatillo y Camuy.

Del año 1969 al 1970 fue Alcaldesa de Arecibo donde rindió una excelente labor y del 1970 al 1972 perteneció a la Cámara de Representantes como Representante por Acumulación.

Esta Asamblea Legislativa, considera loable reconocer póstumamente a la señora Elba Otero de Jové quien se distinguió por su política firme y dedicada, al designar con su nombre a la Carretera Estatal 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa la Carretera Estatal 653 que discurre del Municipio de Hatillo al Municipio de Arecibo como Carretera Estatal Doña Elba Otero de Jové.

Sección 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) y a su Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas dar fiel cumplimiento a lo ordenado por la presente Resolución Conjunta, según lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Municipio de Hatillo y el Municipio de Arecibo dispondrán para la celebración de un acto apropiado en ocasión de tal designación, no más tarde de seis (6) meses a partir de la aprobación de la presente Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

INFORME POSITIVO
sobre la
R.C. del C. 1421

18 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1421, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 1421, tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, transferir libre de costo los terrenos que ubican en el Barrio Llanos Costa, aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que puedan tener injerencia en el mantenimiento de los terrenos.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es la agencia encargada de proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la Isla, de manera

que presentes y futuras generaciones puedan disfrutar de los mismos. Entre los recursos naturales bajo su responsabilidad se encuentran nuestras costas y playas.

En el Municipio de Cabo Rojo, aledaño a la Playa Combate, entre la Villa Pesquera y Moja Casabe, el DRNA ha realizado obras de índole recreativas para el disfrute de todos los ciudadanos. Entre los trabajos realizados se destacan la construcción de servicios sanitarios, bohíos, quemadores, bancos, rampa y estacionamientos. Sin embrago, dichos terrenos están fuera de la jurisdicción del DRNA por pertenecerles los mismos al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

Es por lo antes expresado que es de extrema importancia que la Asamblea Legislativa realice gestiones dirigidas a ordenar que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico traspase al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales los terrenos ubicados, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, aledaños a la Playa de Combate en el Municipio de Cabo Rojo, quienes tendrán a cargo la administración, mantenimiento y conservación de dichos terrenos así como la administración, mantenimiento y conservación de las facilidades que se construyeron en beneficio de todo Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico ante la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

1. **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expone en su memorial que en cumplimiento de su deber ministerial realiza trabajos de conservación y desarrollo de los recursos naturales. Manifiesta que los terrenos ubicados en el Barrio Llanos Costa del Sector Combate pertenecen al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

mb.

De otra parte, el DRNA menciona que en dicho lugar se encuentran ubicadas varias facilidades. Entre estas se destacan:

1. La Villa Pesquera que actualmente es administrada por la Asociación de Pescadores y supervisada por el Departamento de Agricultura.
2. El área recreativa de la Playa Combate: la cual es administrada por el DRNA.
3. El área privada de estacionamiento y alojamiento, conocida como Moja Casabe.

Por último, expone el DRNA que los terrenos que nos ocupan forman parte de la zona marítimo-terrestre por lo que entiende que es a ellos a quienes les corresponde velar por el mantenimiento y conservación de los mismos. Así las cosas, el DRNA endosa la aprobación de la medida objeto del presente informe.

2. Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (DV)

El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico es la agencia encargada por designación de ley para "*ser facilitador en el desarrollo de viviendas de interés social, fortalecer su rol social y comunal en la rehabilitación de viviendas y propiciar la participación del sector privado en la construcción de viviendas de interés social*".

EL DV reconoce en su memorial que actualmente el DRNA ha desarrollado varias construcciones en los sectores antes descritos. Entiende el DV que es meritorio que se tomen las medidas necesarias para lograr el traspaso de dichos terrenos al DRNA. El DV establece que estos terrenos están identificados como el número 87 en el plano de la Comunidad Combate.

Sin embargo, el DV condicionó su endoso a la medida sujeto a que se establezcan mediante ley las siguientes restricciones:

a. "*Que no se interfiera con el área restante que pueda vender y arrendar el DV, es decir, los terrenos que no están en controversia con la zona de vigilancia litoral.*"

b. "*Que los terrenos de no utilizarse o en caso de no cumplirse con la solicitud del uso público solicitado, la propiedad revertirá al DV, inmediatamente.*"

JMB.

Cabe señalar, que las preocupaciones mencionadas por el Departamento de la Vivienda fueron atendidas por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para el Senado de Puerto Rico es de suma importancia la aprobación de medidas que vayan dirigidas a garantizar que nuestros ciudadanos, así como futuras generaciones, tengan el acceso y la oportunidad de disfrutar y utilizar los recursos naturales que posee nuestra Isla. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es la agencia que posee el peritaje y los medios para lograr la conservación, desarrollo y preservación de todos nuestros recursos naturales. Es importante que se le conceda, la autoridad legal completa, para trabajar en pro de los terrenos ubicados en el Barrio Llanos Costa, aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo.

JMS.

Cabe señalar, que las preocupaciones expresadas por el Departamento de la Vivienda ya fueron atendidas por nuestro cuerpo hermano, por lo que la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara 1421 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1421

9 DE MARZO DE 2012

Presentada por el representante *Ramírez Rivera*

Referida a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, transferir libre de costos costo los terrenos que ubican en el ~~barrio~~ Barrio Llanos Costa, aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que puedan tener injerencia en el mantenimiento de los terrenos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene como misión proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales ~~del País~~ de la Isla de forma balanceada, para garantizar a las presentes y próximas generaciones su disfrute y estimular una mejor calidad de vida. Esta responsabilidad conlleva la protección de nuestras playas y la zona costera que forma parte de las mismas.

En el área aledaña de la Playa de Combate en Cabo Rojo, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, ubican unos terrenos que están comprendidos fuera de la zona marítimo-terrestre de la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Sin embargo, en los últimos años el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ha desarrollado en dichos terrenos unas facilidades recreativas para el disfrute de toda la ciudadanía. Entre las facilidades desarrolladas por el Departamento de Recursos

Naturales y Ambientales se encuentra la construcción de servicios sanitarios, bohíos, quemadores, bancos, rampa y estacionamientos, todos ellos para el disfrute de los turistas y de la ciudadanía en general.

En la actualidad dichos terrenos aledaños a la Playa de Combate están a nombre del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico. No obstante, debido a la construcción y desarrollo de las facilidades en el área y al compromiso con el mantenimiento y conservación de los recursos naturales en la ~~isla~~ Isla, se hace meritorio transferir la titularidad de dichos terrenos a nombre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Resulta meritorio que se realice la transferencia de dichos terrenos para que sea el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quienes tengan a cargo la administración, mantenimiento y conservación de dichos terrenos así como la administración, mantenimiento y conservación de las facilidades que allí construyeron.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de mantener nuestros recursos naturales en buen estado ordena al Departamento de la Vivienda transferir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales los terrenos que ubican en el ~~barrio~~ Barrio Llanos Costa aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, que transfiera los terrenos que ubican en el ~~barrio~~ Barrio Llanos Costa aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para su administración, mantenimiento y conservación.

Sección 2.-El Departamento de la Vivienda en coordinación con el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia transferirá los terrenos que ubican en el ~~barrio~~ Barrio Llanos Costa aledaños a la Playa de Combate, entre Villa Pesquera y Moja Casabe, en el Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para su administración, mantenimiento y conservación.

Sección 3.-Será responsabilidad del Departamento de la Vivienda transferir la titularidad de los referidos terrenos al Departamento de Recursos Naturales libre de ~~costos~~ costo. No obstante, los gastos que conlleve la otorgación de la escritura de traspaso y su correspondiente inscripción serán sufragados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Sección 4.-La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma, que esta cesión de derechos sobre el terreno y la estructura no podrán ser ~~destinados~~ destinadas a otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta. Si el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales varía el uso público de los terrenos a ser transferidos, será causa suficiente para que se revierta la titularidad de los mismos a favor del Departamento de la Vivienda. También, se ~~harà~~ hará constar que la transferencia de estos terrenos no será impedimento para que el Departamento de la Vivienda pueda vender y arrendar el área restante que no está en controversia con la zona de vigilancia del litoral.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de junio de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1465

SENADO DE P.R. SECRETARIA RECIBIDO 2012 JUN 15 PM 5:28

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1465**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1465** tiene el propósito de enmendar el inciso 25 de la Sección 1 de la R. C. 9-2012, con el propósito de aclarar la utilización de los fondos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de ampliar el propósito de los recursos que le fueron asignados al Municipio de Las Marías bajo la R. C. 9-2012, correspondiente del Fondo de Mejoras Municipales 2010. Específicamente, se dispone para obras y mejoras permanentes en el Municipio, Distrito Representativo Núm. 16, a lo cual se amplia el propósito para incluir la compra de materiales para construcción, reparación y/o rehabilitación de viviendas, en dicho Municipio. Debemos mencionar que esta enmienda se hace a petición del mismo Municipio de Las Marías.

Esta enmienda no tiene el efecto de cambiar la cantidad de fondos originalmente asignados ascendentes a $50,000. Conforme a lo anterior y para completar el proceso legislativo el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada; esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una

MPA

certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Las Marías, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 12 de junio de 2012 el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la mencionada certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1465

27 DE ABRIL DE 2012

Presentada por el representante *Alfaro Calero*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el inciso 25 de la Sección 1 de la R. C. 9-2012, con el propósito de aclarar la utilización de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso 25 de la Sección 1 de la R. C. 9-2012, para que lea como sigue:

"Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad siete millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta y seis centavos ($7,732,428.86), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2010, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

25. **Municipio de Las Marías**

MPA

a.	Para obras y mejoras permanentes, incluyendo la compra de materiales para la construcción, reparación y/o rehabilitación de viviendas, en el Municipio, del Distrito Representativo Núm. 16.	50,000
	Subtotal	**$50,000**

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MPA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio de Las Marías
Departamento de Finanzas

Hon. Edwin Soto Santiago
Alcalde

"El Pueblo de la China Dulce"

RCC 1465

CERTIFICACION

Certifico que al Municipio de Las Marias le fue asignada y aprobada la cantidad de $50,000.00 a través de la Resolución Conjunta Núm. 9 del 10 de enero de 2012 de la autoría del Hon. Eric Alfaro Calero.

Dicha Resolución tenía como propósito original la realización de obras y mejoras permanentes. Debido a la necesidad y urgencia de realizar la rehabilitación y reconstrucción de viviendas en nuestro pueblo se hace imperante añadir dicho propósito en la exposición de motivos de dicha resolución.

A tales efectos, solicitamos que se cambie el propósito de la misma y que lea como sigue: "para obras permanentes y rehabilitación y reconstrucción de viviendas en el Municipio de Las Marías, perteneciente al Distrito Representativo Núm. 16."

Dichos fondos están consignados en Banco.

Para que asi conste firmo hoy, 12 de junio de 2012

ROSA I. RIVERA CASTRO
DIRECTORA DE FINANZAS

Servicio, Dedicación y Honradez

P.O. Box 366, Las Marías, Puerto Rico 00670 • Tels. 787-827-2280 • 787-827-2940 • 787-827-3230 • Fax 787-827-2021